



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA
UNIDAD AZCAPOTZALCO

DIVISIÓN DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES
POSGRADO EN HISTORIOGRAFÍA

*El género discursivo en el proceso penal. El caso de la justicia
federal en Campeche (1870-1882)*

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE
DOCTORA EN HISTORIOGRAFÍA

PRESENTA:

MIRIAM EDITH LEÓN MÉNDEZ

Director de tesis: DR. SAÚL JERÓNIMO ROMERO

Sinodales:

Dr. José Leonardo Martínez Carrizales

Dr. Claudio Vadillo López

México, 31 marzo 2022.

ORCID: 0000-0003-4884-7430

**Esta investigación fue realizada con el apoyo económico del Consejo Nacional de Ciencia
y Tecnología (CONACYT)**

INDICE

Agradecimientos	3
Introducción.....	5
<i>I. El ámbito legislativo del proceso penal judicial</i>	<i>22</i>
<i>La Conformación del proceso desde el Derecho Romano</i>	<i>25</i>
<i>El proceso penal romanista en la legislación novohispana</i>	<i>32</i>
<i>Legislación e integración de los procesos en el siglo XIX</i>	<i>40</i>
<i>Legislación y codificación del proceso penal</i>	<i>49</i>
<i>II. La tipología de los delitos en torno al horizonte de los procesos judiciales</i>	<i>61</i>
<i>El contrabando en las causas criminales</i>	<i>67</i>
<i>Delitos arancelarios o fraude de observancia en la causa criminal</i>	<i>79</i>
<i>¿Delitos en los procesos criminales sobre los naufragios?</i>	<i>89</i>
<i>Homicidio, insubordinación y fraude.</i>	<i>99</i>
<i>III. La estructura discursiva en el corpus documental del proceso penal.</i>	<i>106</i>
<i>La práctica judicial en su contextura legal</i>	<i>109</i>
<i>Estructura del proceso penal en el Juzgado de distrito campechano</i>	<i>117</i>
<i>Construcción esquemática del proceso</i>	<i>126</i>
<i>IV. Construcción de significados: diligencias y averiguaciones que dan formato al proceso</i>	<i>137</i>
<i>La narración en la acusación</i>	<i>140</i>
<i>La averiguación en la diligencia del Promotor fiscal</i>	<i>151</i>
<i>Dictamen y conclusiones del Promotor fiscal</i>	<i>163</i>
<i>V. El sujeto del lenguaje y la escritura en las sentencias penales judiciales</i>	<i>176</i>
<i>El saber jurídico del juez Pedro Montalvo y Baranda</i>	<i>178</i>
<i>El Código Penal y la Ley de Aranceles en la sentencia</i>	<i>188</i>
<i>Los enunciados en la sentencia penal</i>	<i>201</i>
<i>Conclusiones.....</i>	<i>211</i>
<i>Anexo I: Línea del tiempo: desde el imperio romano al discurso liberal con prácticas legales poscoloniales.....</i>	<i>221</i>
<i>Anexo II: Esquema del Proceso Penal como Género Discursivo</i>	<i>222</i>
<i>Bibliografía.....</i>	<i>223</i>
<i>Centros de Investigación</i>	<i>234</i>

Agradecimientos

Al concluir esta etapa en mi vida académica, deseo externar mi profundo agradecimiento a quienes de una manera u otra contribuyeron en el recorrido de mi camino, el cual ha sido todo un reto para quien esto escribe.

Por ello, debo agradecer a la Coordinación del Posgrado en Historiografía por su gestión siempre acertada durante los años de estudios, al Dr. José Rozón, Dra. Silvia Pappe, y Dr. Álvaro Mantecón, sin dejar de reconocer el trabajo del gran equipo administrativo que los acompañó René y Norma: sin su apoyo difícilmente hubiera logrado cumplir con los procesos y exigencias establecidas por la UAM; a cada uno de mis maestros que fortalecieron y abonaron al aprendizaje adquirido, mi reconocimiento siempre sincero. A mis compañeros de la Sexta generación (2017-2021), gracias por los momentos compartidos entre los sucesos acaecidos: entre el terremoto que nos dio la bienvenida a las aulas en aquel septiembre del 2017, entre la huelga universitaria que irrumpió las actividades en ese febrero del 2019 y entre las restricciones del aparecido covid-19, que nos dejó con muchas limitaciones; hechos que, sin duda, enfrentamos con miedos y desconciertos, pero siempre con empatía y solidaridad.

Mi reconocimiento a mi director de Tesis, Dr. Saúl Jerónimo Romero, por su lectura paciente, por las observaciones y sugerencias emitidas que enriquecieron la investigación en cada una de sus facetas; sus conocimientos son de gran valía. Mi gratitud al Comité sinodal, Dr. Leonardo Martínez y Dr. Claudio Vadillo, que con su especialización y su profesional característica se sumaron a la tarea de revisar mi escritura y de emitir consideraciones que contribuyen a mejorar el trabajo realizado.

Mención debo al Archivo de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Campeche, su ardua labor en la conservación de los acervos hizo posible la consulta y manejo del corpus documental, objeto de estudio, base imprescindible para el análisis historiográfico que aquí presento; mi agradecimiento al Lic. Juan Manuel Huchín por su total disposición y por su ayuda en la localización de esas fuentes, lo que -sin duda- restaron muchos contratiempos.

La universidad que me formó inicialmente, la Universidad Autónoma de Campeche, y que me ha acompañado en todo mi ejercicio profesional, me ha otorgado grandes satisfacciones al otorgarme su apoyo en mi preparación, misma que reconozco y valoro. Mérito, también, merece el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) porque hizo posible mi formación en esta área humanística.

Al cerrar esta página, correspondo, especialmente, a mi familia: gracias infinitas, por tanto; y al dador de la vida mi eterna gratitud porque me sostiene y me permite simplemente ser -con todas mis limitantes- y residir aquí, desde mi horizonte que se enuncia.

“El verdadero viaje del aprendizaje consiste no en buscar nuevos paisajes sino en mirar con nuevos ojos.” Marcel Proust

Marzo, 2022.

Introducción

Los expedientes que integran los juicios de los Tribunales judiciales federales y estatales, de México, han sido analizados desde el campo de la historia del derecho con el fin de comprender el devenir histórico de estas instituciones y para explicar los diferentes tópicos socio-jurídicos, en la que los integrantes de la sociedad en su interactuar cotidiano se han visto envueltos; no obstante, los estudiosos de la disciplina jurídica no le han prestado el interés que deberían otorgarle, tal como lo señalan Speckman y Cárdenas.¹

Tanto Mijangos (2010) como Speckman y Cárdenas (2011) permiten conocer a fondo los temas principales, las aportaciones de los estudios históricos jurídicos en México y las tendencias de las investigaciones que se han elaborado desde la historia judicial y del derecho. Con la revisión de estos balances historiográficos se considera que, hasta el momento, son pocos los estudios que se han elaborado en relación al proceso discursivo judicial si lo comparamos con otras latitudes como Europa, Norte América y América del Sur; ahí, los expedientes judiciales han sido objeto de análisis y han planteado el estudio discursivo como propuesta metodológica: Agüero y Zambrano² trazaron el análisis del contenido de las sentencias, como prácticas discursivas, para comprender que los hechos juzgados son reflejo de los patrones culturales y sociales; Lemiez se enfoca al estudio discursivo de los testimonios de las partes involucradas para comprender las conductas y comportamientos, de acuerdo a las causas expresadas en el conflicto,³ y Martínez analiza las manifestaciones argumentativas que se instauran en el discurso y que responden a las relaciones de la fuerza social enunciativa.⁴ Estos estudios son los más representativos del gran cúmulo de investigaciones que se han realizado en reciprocidad con el género discursivo judicial.

¹ Speckman Guerra, Elisa y Cárdenas Gutiérrez, Salvador. “La justicia penal: estado actual de la investigación histórica” en García Ramírez, Sergio; Islas de González Mariscal, Olga (Coord.). *La situación actual del sistema penal en México. XI Jornadas sobre justicia penal*, Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto Nacionales de Ciencias Penales, México, 2011, p. 292.

² Agüero San Juan, Claudio y Zambrano Tiznado, Juan Pablo “La Narración en las Sentencias Penales” en *UNIVERSUM*, Núm. 24, Vol. 2, Universidad de Talca, Chile, 2009, p. 29.

³ Lemiez, Griselda. “La importancia de los expedientes judiciales como fuente para la reconstrucción de las relaciones laborales”, 2010. Consultado en www.refa.org.ar/file.php?name=FILE_ediciones1369674820.pdf: p. 2.

⁴ Martínez Solís, María Cristina, “La orientación social de la argumentación en el discurso: una propuesta integrativa” en *Parlamentos: teoría de la argumentación y debate parlamentario*, España, 2007, p. 2.

En el caso mexicano, los procesos judiciales han sido abordados desde el estudio de la narrativa y se han orientado al análisis de los procesados y sus defensores,⁵ considerando la sensibilidad de la exposición de los juzgadores para vislumbrar las principales tensiones entrelazadas con la idea de justicia y protección. Hasta el momento no se han detectado más autores que aborden el discurso de las diferentes voces que se encuentran en la información, en torno a los casos judiciales de nuestro país, México; precisamente, desde la metodología de la historiografía no se tiene conocimiento que el discurso de los procesos judiciales hayan sido utilizados como objeto de estudio, a pesar de que, al igual que el resto de los documentos producidos por la sociedad, son grafías cuyo análisis no solo proporcionan conocimiento sobre el pasado, sino que también su escritura puede ser reflexionada en relación con la constitución del conocimiento.⁶

Ante estas características de las investigaciones históricas e historiográficas que se ha elaborado con la información judicial, abordamos, desde el análisis historiográfico, los expedientes generados en los procesos judiciales federales del Juzgado de Distrito del Poder Judicial de la Federación que se encuentra en el estado de Campeche y que se localizan en la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Los expedientes históricos de los procesos judiciales del Juzgado de Distrito de Campeche se encuentran clasificados en civil, penal y de amparo; abarcan un periodo amplio del quehacer judicial del gobierno nacional en la península de Yucatán, de acuerdo con los cambios políticos y sociales generados desde principios del siglo XIX hasta mediados del siglo XX. Estos documentos son resultado de la actividad judicial que encabezó la Suprema Corte de Justicia por medio de sus órganos jurisdiccionales, como lo fue el Juzgado de Distrito, desde la promulgación de la *Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1824* y la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de marzo de 1825*.

De este conjunto de información se seleccionaron los expedientes que se encuentran agrupados en lo que han llamado “procesos penales” por considerar de suma importancia los asuntos que se ventilaron en ellos, en relación con los acontecimientos locales -propios de

⁵ Santillán Esqueda, Martha. “Narrativas del proceso judicial: castigo y negociación femenina en la ciudad de México, década de los cuarenta” en *Estudios de Historia moderna y Contemporánea de México*, 48, México, julio-diciembre de 2014.

⁶ Pappé, Silvia. *Historiografía crítica. Una reflexión teórica*, Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Azcapotzalco, México, 2001, p. 54.

las actividades económicas, políticas y sociales de la entidad- y por el valor que adquirió el argumento que presentaba el juez al dictar sentencia de manera definitiva; la cual, en algunos casos, determinaba o no el delito cometido.

Este estudio historiográfico considera el proceso judicial como un género discursivo porque en conjunto son formas de expresión que se vinculan al contexto, en el qué y el para qué se desarrollan y su enunciado, de acuerdo con su formato, adquiere cierto orden, estilo y composición.

En el análisis del proceso judicial se reflexiona el estudio de las prácticas discursivas de la escritura, de las voces, que se encuentran generadas en un espacio institucional como fue, y continúa siendo, el Juzgado de Distrito en Campeche para abordar como problema la práctica de la escritura que se efectuó en el procedimiento del proceso penal. Así, se distingue la constitución y construcción de significados que corresponden a su horizonte de enunciación; por consiguiente, la interrogante principal no solamente esboza cómo se realizó esta práctica sino también cuáles fueron los elementos que incidieron en la escritura.

En el proceso judicial del siglo XIX fueron enjuiciadas todas aquellas personas que se consideraron sospechosas de algún delito, el cual se le imputaba a fin de someterlas a las averiguaciones y diligencias con el objetivo de confirmar o negar el delito del que se les acusaba; de esta forma, el juez contaba con los elementos necesarios para dictaminar el castigo o la libertad correspondiente. El procedimiento y la decisión del juzgador estuvo sujeto a lo que se conoce como la “justicia de jueces”,⁷ que consistía en la libre decisión del Juez (por la libertad que gozaron en emitir sus fallos),⁸ basada en las leyes que se habían expedido en años anteriores o durante la intervención francesa.

En el periodo en estudio (1870-1882) la justicia federal pasaba por una etapa de transición, donde escasamente se implementaron ciertas leyes y códigos que tenían la intención de regir justicia en el país, pero que -en los siguientes años- no pudieron aplicarse plenamente en las instancias federales porque limitadamente se realizaron las reformas pertinentes a la Constitución Política de la nación. Es hasta el 7 de diciembre de 1871 cuando

⁷ Speckman Guerra, Elisa. “La Justicia penal en el siglo XIX y las primeras décadas del XX (Los legisladores y sus propuestas) en Cruz Barney, Óscar; Fix-Fierro, Héctor y Speckman Guerra, Elisa. *Los abogados y la formación del Estado mexicano*, Universidad Nacional Autónoma de México/Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México/Instituto de Investigaciones Históricas, México, 2013, p. 418.

⁸ Cabrera Acevedo, Lucio. *La Suprema Corte de Justicia en la República restaurada 1867-1876*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1989, p. 18.

se promulgó el primer *Código Penal*, conocido como *Código Martínez de Castro*, y se aplicó en los procesos iniciados en 1872; a partir de 1882 se implementó el primer *Código de Procedimientos Penales*, que, junto con el primero, fueron la base de los procesos penales en el ámbito federal, en los años posteriores.

La figura del juzgador adquirió mucha relevancia por las funciones que desempeñó y las atribuciones que ostentó de acuerdo con la aplicación de la *Constitución de 1857*, al considerar -dentro de los argumentos de los procesos- planteamientos serios, relacionados con el sistema constitucional y jurídico que imperaba en el país.⁹

En los procesos judiciales se encuentran elementos que plantean la construcción de significados, que son primordiales para la comprensión de su elaboración porque expresan un horizonte de enunciación que determinó las acciones que los originaron; por consiguiente, se parte de la principal interrogante: ¿Cuáles son las características discursivas de los procesos judiciales penales del Juzgado de Distrito en Campeche, que estuvieron determinadas por el horizonte de enunciación del Juzgador, para que se constituyeran en un género discursivo? Esta interrogante central no solamente esboza la descripción de los procesos judiciales sino también el análisis de los elementos del horizonte que incidieron en su escritura para comprender la manera cómo se practicó la justicia en el estado de Campeche.

De esta interrogante se plantean otras más específicas, que orientan a la comprensión de los procesos judiciales penales: ¿Cómo se aplicó la justicia federal en el contexto legislativo de la época? ¿Cuáles fueron los delitos que se juzgaron en el ámbito federal en el estado de Campeche? ¿Qué características presentaron los procesos judiciales penales del Juzgado de Distrito en Campeche? ¿Cuál fue la estructura del proceso judicial penal en el Juzgado de Distrito de Campeche? ¿Qué particularidades presentaron las averiguaciones y las diligencias que dieron forma al proceso judicial? ¿Cómo la vida política y académica de Pedro Montalvo y Baranda incidió en los procesos judiciales penales en el periodo en que se desempeñó como Juez de Distrito en Campeche?

Este estudio analiza los expedientes judiciales producidos por el único Juzgado de Distrito que existía en Campeche, durante 1870 a 1882, de acuerdo con la periodicidad que corresponde a la práctica de la escritura que realizó el Juez de Distrito, Pedro Montalvo y Baranda, quien se dedicó a la actividad judicial, al mismo tiempo que participó en la actividad

⁹ *Ibid*, p. 27.

política de la entidad por su parentesco con la principal figura política de Campeche que estaba en ascenso, Joaquín Baranda y Quijano.

Huelga mencionar que en esta periodicidad, Pedro Montalvo y Baranda participó activamente como juez de los asuntos criminales que se ventilaron en los procesos judiciales, entre el periodo de transición de la consolidación política con Benito Juárez y el asiento de las bases económicas del país a cargo de Porfirio Díaz; hechos que, indudablemente, afectaron la aplicación de la justicia por los cambios sociales y políticos que acontecieron; más aún, cuando en este panorama se observa la resistencia de los trabajadores y la búsqueda de la erradicación del contrabando mercantil en los principales puertos del país (entre los que se encontraba Campeche).

Durante el periodo en estudio, la justicia en el país se caracterizó por la utilización de las viejas prácticas que se combinaron con los nuevos valores, dado a que el papel de las funciones del juzgador se estaba configurando con base en las nuevas directrices del Poder Judicial; lo que fue definiendo -poco a poco- los criterios del juez que, hasta ese momento, contaba con la libertad de emitir sus sentencias.

La temática abordada en el proceso judicial, de las causas criminales del Juzgado de Distrito en Campeche, fue un reflejo de las actividades económicas de la entidad, en relación con los delitos que se cometieron en torno a ellas y cuyo rasgo se identifica con el contrabando, asesinato, denuncias de terrenos, naufragios, abusos de autoridad, fraude, y otros más.

El proceso judicial en estudio se integra con los criterios e interpretaciones que el juez Pedro Montalvo y Baranda instruyó, desde el instante en que se llevaron a cabo las averiguaciones pertinentes hasta que dictó su sentencia, de acuerdo con el o los delitos cometidos, sin que especificaran claramente las normas sobre las cuales apoyó su sentencia; esto determinó la libertad de criterios que gozó el juzgador para darle forma al proceso.

Como objetivo general se analizan los enunciados de los procesos judiciales que manifiestan las condiciones específicas de la aplicación de la justicia para comprender el contenido y la temática que abordan con el fin de identificar los elementos del horizonte que incurrieron en su escritura. Con este planteamiento, se especifica como objetivos específicos:

- a) Identificar las directrices que siguió el juez Pedro Montalvo y Baranda, de acuerdo con el marco general de la justicia federal en el ámbito político y legislativo.
- b) Analizar el

contenido de los procesos judiciales para identificar los delitos que se cometieron para conocer si existe o no vinculación con las actividades socioeconómicas que se desarrollaron en la entidad campechana. c) Estudiar la estructura y el estilo de los procesos judiciales para identificar sus principales características como un corpus discursivo. d) Comprender las particularidades de las averiguaciones, diligencias y sentencias que dieron forma al proceso que efectuó el juez Pedro Montalvo y Baranda.

Al especificar los procesos penales como género discursivo se considera, en este estudio historiográfico, al conjunto de expedientes que contienen enunciados que presentan similitudes en su contenido temático, su estilo verbal, y su composición; cuyas características se encuentran determinadas por el propio proceso judicial que el juez de Distrito realizó, con base en el delito que el procesado cometió y que estaba tipificado en las leyes vigentes de la época. En esta noción de género discursivo se relaciona el conocimiento escrito y la organización del texto y se vinculan las palabras del juzgador y del procesado con la estructura de cómo fueron presentados los expedientes en el ámbito judicial federal, a diferencia de otros espacios profesionales o de conocimiento.

En esta reflexión historiográfica se consideran como objeto de estudio los documentos del Juzgado del Distrito de Campeche, 1870-1882; vestigios del pasado, que se utilizaron como evidencias para afirmar y reforzar los testimonios de quienes evidenciaron un hecho o acontecimiento, y que representan parte de su realidad histórica. El análisis gira en torno a la constitución del significado histórico de los procesos penales como formato y género discursivo, los cuales se conformaron durante la administración de la justicia del juez Pedro Montalvo y Baranda.

Existe una diversidad de análisis y explicaciones de las formas de organización del texto, que van más allá de los enunciados y parten de la definición clásica de género discursivo de Bajtín, sobre los principales elementos que configuran el género de un discurso: propósito comunicativo, ámbito de uso y estructura esquemática. Esta diversidad se caracteriza en el énfasis del predominio social del discurso, la naturaleza comunicativa del lenguaje, las actividades discursivas, las particularidades formales de los textos, etcétera.¹⁰

¹⁰ Ciapuscio, G. “La noción de género en la Lingüística Sistemico Funcional y en la Lingüística Textual”, *Signos*, 38/57, 2005; Charaudeau, P. *El discurso de la información. La construcción del espejo social*, Gedisa, Barcelona, 2003.

El concepto de género discursivo que plantea Bajtín especifica que los enunciados, en cada esfera de la actividad humana, presentan características propias y particulares que, de acuerdo con el lenguaje de los participantes, reflejan su objeto por su contenido temático, su estilo verbal y su composición o estructuración.¹¹ Así, el contenido, el estilo y la estructura del enunciado se encuentran vinculados de manera indisoluble y se determinan por la especificidad de la comunicación.

Teun van Dijk (1980) confirma este modelo de Bajtín en relación con el contenido y a la forma, al mencionar la macroestructura y la superestructura, que se refieren a los contenidos temáticos y a la estructura formal del texto;¹² estas características se vislumbran en la organización del discurso de acuerdo con el contexto y a las funciones comunicativas.

En las diferentes formas de comunicación de los enunciados se presentan los géneros discursivos, en relación con los signos y a su significado social, que se reiteran por su procedencia lingüística y se presentan de manera común entre los enunciados y su relación con el contexto de la enunciación.

Por otra parte, Bajtín aclara que en un solo ámbito social existe un repertorio de géneros discursivos que se diferencian y crecen de acuerdo con el desarrollo que acontece entre los participantes,¹³ pero conservan rasgos comunes que le otorga significado y que los distinguen de otros tipos. De acuerdo con esta definición, el enunciado es la parte medular del género discursivo porque de acuerdo con el tema, el estilo y la estructura de las voces o la voz que se identifiquen permitirá, a la vez, comprender la interrelación que existe, específicamente, en los documentos que han sido generados en el ámbito judicial.

En el género discursivo se distingue la construcción de los enunciados que se relacionan con la actividad social del hombre y la interrelación textual entre su forma y contenido, con base en los criterios de su elaboración; lo que permite identificar la variedad de géneros que pueden existir, dado la existencia de límites o delimitaciones que existen.

Al hablar del género discursivo textual, como definición general, podría englobarse varios géneros particulares que subsisten al mismo tiempo porque tienen un objetivo común que los identifica. De esta manera, se puede encontrar en un expediente judicial del siglo XIX

¹¹ Bajtín, M. M. *Estética de la creación verbal*, Siglo Veintiuno Editores, México, 1998, p. 248.

¹² van Dijk, Teun A. *Texto y contexto. Semántica y pragmática del discurso*, Cátedra, Madrid, 1980, p. 277.

¹³ Bajtín, M. M. *Op.cit.*, 1998, p. 249.

varias voces que tiene en común el proceso en el que participan y cuyas características lo conforman como tal.

Los procesos judiciales forman parte de los actos jurídicos que se ejecutan para la aplicación de la ley y se integran como una de las tantas esferas de la actividad humana, cuyo estudio se centra en el contexto social, político y jurídico en un determinado espacio y tiempo histórico.

El universo discursivo que existe define al proceso judicial dentro del género discursivo, ya que se integra por la denuncia y la sentencia que constituyen una forma de comunicación particular, por generarse en un espacio-tiempo concreto. Así consideramos que el género discursivo judicial es el procedimiento documental que tiene como fin esclarecer los hechos imputados a determinada persona.

El planteamiento de Bajtín especifica que la mayoría de los géneros discursivos, como formas típicas de enunciados, reflejan el vínculo que existe entre el enunciado y el estilo porque manifiestan las peculiaridades del que escribe;¹⁴ pero no siempre existe un estilo individual porque no todos los géneros absorben la individualidad en el lenguaje del comunicado, como es el caso de los géneros discursivos que requieren formas estandarizadas que reflejan aspectos superficiales de la individualidad. De tal forma que, el estilo individual, no se inserta dentro de las intenciones del enunciado porque no es su única finalidad y no influye directamente.

Ante esta problemática del estilo en el género discursivo, se define la existencia del estilo genérico y el individual en determinadas esferas de la actividad y comunicación humana, debido a que “el estilo está indisolublemente vinculado a determinadas unidades temáticas y, lo que es más importante, a determinadas unidades composicionales”.¹⁵

Tanto en el estilo genérico como en el individual, la práctica comunicativa contribuye a la consolidación de los sujetos discursivos y de las formas enunciativas en cada ámbito social; esto se debe a la funcionalidad de la interacción enunciativa que evidencia las relaciones que se presentan en el discurso y que contribuyen en la configuración de los enunciadore de la tematización y de la textualización del género. De ahí que, las unidades

¹⁴ *Ibid*, p. 251.

¹⁵ *Ibid*, p. 252.

temáticas como las composicionales, se encuentran vinculadas a la actividad humana y a ciertas prácticas sociales.

Aunque el concepto de estilo especifica el uso de la lengua y sus propiedades individualizadoras, dentro de contextos sociales, Teun A. van Dijk considera su función y efecto dentro del proceso de comunicación porque el estilo no se comprende "...a partir de palabras, grupos de palabras o frases individuales, ya que se refiere al enunciado lingüístico como totalidad";¹⁶ por consiguiente, este proceso de comunicación se encuentra comprendido dentro del contexto social.

En nuestro objeto de estudio, el género discursivo judicial se vincula a la actividad judicial que genera los procesos penales, como práctica de la actividad que se realiza en dicho ámbito social-jurídico. Los procesos penales son un género discursivo porque los expedientes -en su conjunto- poseen una estructura similar compartida debido al vínculo con una misma esfera de la actividad humana, relacionados con el tema de la actividad judicial al mencionar acusaciones conexas con los robos, abusos, asesinatos, etcétera, y al uso de un lenguaje propio dentro del ámbito de la justicia.

En un proceso judicial podemos hablar del estilo genérico y del individualizado que se expresa, precisamente, por el uso del lenguaje propio de la actividad judicial porque posee una estructura similar: desde que se genera, cuando se le da seguimiento al delito que se imputa, hasta la sentencia del juzgador. Así, encontramos en el proceso el estilo de varias voces que integran el expediente y que se sujetan al texto; aunque existe factores personales en el discurso que se caracterizan por su subjetividad, todos están vinculados al tema debido a que, en las explicaciones que en ellos se encuentran, se utiliza un lenguaje propio del proceso judicial.

La unidad del género discursivo, como expresión lingüística estable, se localiza en el enunciado que se estructura con la temática, su composición y estilo, que está determinado por el contexto discursivo, el entorno social y por la relación que existe entre los participantes; la cual se presenta de manera interpersonal por su estructura.

Al respecto, Teun A. van Dijk nos orienta en la comprensión de la estructura textual, donde la lengua, la comunicación y la interacción se producen en las diferentes formas que

¹⁶ Van Dijk, Teun. *La ciencia del texto. Un enfoque interdisciplinario*, Paidós Comunicación, Barcelona, 1992, p. 32.

adquieren los textos; centrándose en el análisis de los diferentes tipos de textos, sus estructuras, sus condiciones funcionales y sus efectos.¹⁷ Asimismo, menciona el sistema de justicia que funciona con base en los textos, desde las actas hasta los documentos que denuncian, defienden, juzgan o absuelven, con "...una forma fija, jurídica y convencional extremadamente precisa, con expresiones especiales y una sintaxis propia que depende de las funciones jurídicas precisas de estos textos."¹⁸

Esta conceptualización nos lleva a comprender las particularidades de los procesos judiciales, considerados dentro de la variedad de grafías textuales que, como género discursivo, es uno de los problemas teóricos para la comprensión de los enunciados que lo integran, de acuerdo con la interacción que acontece entre ellos.

En las unidades de interacción se comprenden la conceptualización de la estructura semántica y su función pragmática, con los cuales nuevamente Teun A. van Dijk refiere sobre el contenido global y el pragmático, donde -el primero- se centra en el hablante/interrogante que desea conocer aquello que el oyente conoce o ha hecho y -el segundo- que menciona sobre las intenciones del hablante/oyente, en cuanto a la función que acontece en la interacción; así el contenido global del proceso judicial se encuentra "...en el hecho de que el acusado/inculpado haya o no hecho o haya podido hacer una acción en perjuicio de otra persona/de la sociedad y que, por lo tanto, está prohibido por la ley..." El pragmático "consiste en que un juez dé su veredicto, en el que se establece algo cuya consecuencia supone el castigo de una persona, y ciertas acciones pueden o no tener lugar, respectivamente".¹⁹

La estructura del discurso otorga razón de ser al enunciado, debido a las funciones discursivas que asume en la esfera de comunicación, lo que implica la existencia de los sujetos discursivos en relación con los enunciados que conforman el género discurso judicial, como una de las formas que surgen en el ámbito socio-jurídico y que asumen posiciones individuales e intersubjetivas en correspondencia al enunciado.

En el género discursivo judicial, al que nos referimos, encontramos procesos de significación, que contemplamos en el conjunto de los problemas teóricos que inciden en la

¹⁷ *Ibid*, p. 10.

¹⁸ *Ibid*, p. 24.

¹⁹ *Ibid*, p. 256.

escritura, no solo porque se reducen a aspectos formales de representación sino porque también influyen los procesos de significación del pasado y, a la vez, del presente.

Por consiguiente, en el primer capítulo, titulado “El ámbito legislativo del proceso penal judicial”, se plantea la conformación del proceso penal que se lleva a cabo con el *Código Penal de 1871*. En este apartado se considera la forma cómo fue interviniendo el Derecho romano en el sistema de la justicia en México; por ello, el análisis discurrió en el estudio de la conformación del Derecho que se practicó en Roma, el cual subrayaba la importancia de las *XII Tablas* en el sistema acusatorio que adquirió forma en la administración de la justicia. Así mismo, se especifica que, dentro del sistema legal de Castilla, España, el Derecho romano fue admitido dentro del Derecho común por medio de *Las Siete Partidas*: un cuerpo normativo que estuvo vigente durante el periodo novohispano en coalición con el *Derecho indiano* y *La Recopilación de Leyes de estos Reynos o Nueva Recopilación de Leyes de Castilla*.

Al conformarse el derecho colonial en la Nueva España, con las leyes españolas que consideraron el proceso penal, las instituciones encargadas de la administración de la justicia lograron su institucionalización con base en la estructura judicial vigente en el país colonizador, con el fin de introducir el criterio legal en las resoluciones de los conflictos jurídicos.

Diversas instancias buscaron la estabilidad de los habitantes, siguiendo los intereses de la corona española, regulando la conducta de los indígenas y españoles en la persecución del delito y en la aplicación de las sanciones; entre éstas se encuentran la Audiencia, el Tribunal del Santo Oficio, el Tribunal de la Acordada, los Tribunales Especiales, etcétera, cada una con sus propias características y organización.

Durante la primera mitad del siglo XIX se aplicaron las Leyes heredadas de la colonia española, que fueron convenientes a las situaciones y a los problemas propios del país, a pesar de que con la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824* se crearon las instituciones judiciales encabezadas por la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito. En el proceso judicial se continuaron los procedimientos con base en las Leyes novohispanas porque aún no existían códigos civiles ni criminales para ejecutar las causas; con el paso de los años, se fueron especificando las Leyes creadas durante los sistemas centralistas y/o federalistas. Así, el marco legal judicial

se integraba con las leyes generadas en ese contexto y con las heredadas de la colonia; mismas que fueron referidas en los procedimientos y en las sentencias que se ejecutaban en las causas criminales, civiles y de almirantazgo.

En el segundo capítulo, que lleva por nombre “La tipología de los delitos en torno al horizonte de los procesos judiciales”, se analizaron los tipos de delitos que se encuentran en los expedientes de los procesos penales y se reflexionó en sus características, con lo que se confirmó que sus enunciados particulares están de acuerdo con el lenguaje legal de la época al identificar que los delitos estuvieron vinculados con las actividades socioeconómicas y políticas de los campechanos.

A pesar de que se identificaban los delitos en el *Código Penal de 1871* y se estipulaban las penas que correspondían a cada uno de ellos, la justicia criminal continuó apoyándose en las normas establecidas con anterioridad. En las causas criminales del Juzgado de Distrito de Campeche se aplicaron las leyes que regulaban el comercio marítimo, en conjunto con el *Código Penal* cuando los delitos se encontraban tipificados dentro de la cobertura, pero cuando no estaban tipificados directamente en sus preceptos, se empleaba lo estipulado en su artículo tercero que señalaba la aplicación de las leyes especiales.

Como el Juzgado de Distrito en Campeche fue una instancia especial, al ubicarse en el principal puerto de Campeche y atender asuntos relacionados con la Hacienda pública, la mayoría de los delitos giraron en torno a la actividad portuaria, con algunas excepciones; de ahí que los procesados-acusados por estos delitos estuvieran sujetos, desde el principio, a las Leyes arancelarias, pero con base en el proceso podían sujetarse, también, a lo estipulado por el *Código Penal*: los delitos de contrabando, el arancelario y los relacionados con el naufragio figuraban de manera clara en las leyes arancelarias y no en el *Código Penal*; en cambio, el homicidio, la insubordinación y el fraude se encontraban registrados en el *Código Penal*; sin embargo, como el origen de estos delitos se hallaban dentro de la actividad comercial marítima, los afectados eran procesados principalmente por esas leyes, sin dejar de considerar lo que se establecía en ese código, según los casos seguidos.

Las peculiaridades de los delitos se comprenden en el contexto en el que se exhibieron, y se caracterizan por la actividad comercial en la que los procesados estuvieron involucrados; entre los actores y las voces que se identifican figuran la tripulación de los barcos con los comerciantes, con los que adquirirían las mercancías que se comercializaban

por vía marítima, y el personal de la Aduana que verificaba el orden la actividad, de acuerdo con los documentos aduanales o del consulado.

Los delitos concedieron peculiaridades al proceso penal, que consistió en la aplicación de las leyes arancelarias para fijar la multa a la que se sujetaría el procesado, aunado a lo que estableció el *Código Penal* para precisar la pena corporal a la que se debía acatar; si bien, los delitos estuvieron calificados con base en las leyes arancelarias por estar tipificados en ellas, no se desechaba lo señalado en el *Código Penal*, siempre y cuando conservara relación con el proceso.

Una vez identificado los delitos dentro del contexto económico de Campeche como puerto, en el tercer capítulo titulado “La estructura discursiva en el corpus documental del proceso penal” se examina la estructura y el estilo de los procesos penales para identificar las principales características del corpus discursivo, con el objetivo de relacionar los signos y el significado jurídico de los enunciados en relación con el contexto de la enunciación. Con este análisis se comprende que en el género discursivo de los procesos penales existe un repertorio discursivo que se diferencian de acuerdo con el desarrollo del proceso, que se va generando entre los participantes y que conllevan a conservar los rasgos y prácticas comunes que le otorgan significado y que los distinguen de otros tipos.

El estilo se conforma con las expresiones, que están sustentadas con las normas que se relacionan con los delitos, que otorgan significado a las palabras y cumplen con la función conceptual y de interpretación judicial; se especifica en la denuncia, en la averiguación, en la resolución del Promotor fiscal y en la sentencia del juez, que se deposita en los documentos oficiales, que fijan jurídicamente el tema de acuerdo con las expresiones especiales de la sintaxis. Así mismo, en la estructura se encuentran los enunciados que definen las funciones discursivas y que coinciden con el ámbito socio-jurídico.

El proceso penal se halla estructurado con base en el modelo mixto o acusatorio, con el que se identifica el sistema judicial mexicano, y está en concordancia con las peculiaridades que se presentaron durante el siglo XIX. Con base en ello, se dieron a conocer los acontecimientos de la realidad en la que se dio el hecho que se juzgaba y se practicó la justicia que se había establecido en México desde años pretéritos; su estructura se enmarca en un periodo amplio del derecho romano, dentro del contexto constitucional de 1857.

La estructura del fallo de la sentencia estuvo explícita por la gravedad del delito, ya que en algunos casos éstas no contenían los considerandos y omitía los puntos en la que se determinaba el fallo; sin embargo, se presentaba de una manera sencilla y clara, sin tantos términos jurídicos.

Al igual que en todo discurso, el proceso penal se conformaba por su estructura formal, donde se organizaba el contenido y el texto adquiría sentido; ahí, la información se organizaba para comunicar a las partes y dejar constancia de la forma en que se exponía la información asentada. Por otra parte, su estructura textual jerárquica se registraba en los diferentes niveles del proceso, desde que se iniciaba el procedimiento hasta que se dictaba la sentencia, incidiendo en el modo en que se organizaba la información para otorgarle sentido tanto a la forma como al contenido.

En la estructura se exhibe el esquema de las categorías funcionales del proceso, de manera congruente y exhaustiva, para demostrar la veracidad de lo que se afirmaba y evitar las posibles contradicciones en las definiciones de los conceptos jurídicos; razón por la cual, en las diligencias que precedieron al juicio, se reconstruían los hechos para determinar la responsabilidad, la competencia y las circunstancias del delito.

En el cuarto capítulo, titulado “Construcción de significados: diligencias y averiguaciones que dan formato al proceso”, se distingue la construcción de los enunciados, en relación con la actividad cultural de los participantes y se observa la interrelación textual entre su forma y contenido con base en los criterios de la elaboración del proceso, donde se identifica entre la variedad de géneros que existen; de tal manera que se determinan sus límites o delimitaciones. Con lo anterior, se perciben las particularidades de las averiguaciones, diligencias y sentencias que suministraron la forma en que se presentó el proceso que estuvo a cargo del juez Pedro Montalvo y Baranda.

Las solicitudes de denuncia fueron elaboradas por la autoridad aduanal, policial, judicial, por alguna persona o abogado que acudió al escribano del Juzgado de Distrito, en un lenguaje que buscó que se comprendieran los conocimientos jurídicos -sujetos a las reglas judiciales en las que se sometieron los participantes- y que se conocieran las formas de expresión, que fueron utilizadas en la narración. Su narración se caracteriza por la reconstrucción de los hechos, que estuvo a cargo del denunciante para acercarse a la realidad que se interpreta; su reconstrucción fue literal para evitar exageraciones y no salirse de los

cánones establecidos por las autoridades judiciales. Igualmente, se exponen las acciones de manera sobria y sin argumentos jurídicos para transmitir lo que aconteció en un lenguaje común, propio del siglo XIX.

Las diligencias tuvieron como fin investigar alguna irregularidad para que el Promotor fiscal recolectara las pruebas, verificara la acusación y determinara al responsable del delito. Con ellas, se ofreció la oportunidad a los sospechosos para que se defendieran mientras se preparaba la acusación. En este acto comunicativo se encuentran peculiaridades, como la representación de la realidad, acorde con la percepción de los hechos, y de los saberes de la época que se prescriben en los conceptos de estos textos culturales.

La escritura en la acusación y averiguación es una práctica judicial donde se representa el ir y venir en un tiempo determinado para recordar, ya sea para negar o afirmar una serie de hechos que van desde lo que hicieron hasta cómo lo atestiguaron, con el fin de comprender lo que ocurrió. Con ella, se adentra al pasado desde la narración para ocupar un lugar, donde la escritura permite reconstruir una frase que recorra un espacio que se admite se encuentra en blanco, en espera de que sea escrito.

En la conclusión o en el dictamen, el fiscal plasmaba los elementos propios de todo juriconsulto con el propósito de presentar una escritura breve y concisa para la interpretación de los hechos; así, enunciaba los fundamentos legales a fin de determinar o no la culpabilidad o, bien, el daño que se había causado. Con su narración dotaba de sentido a los hechos, que fundamentaba con lo que habían expresado los involucrados en las averiguaciones; por lo que adquiere significado con el contexto que le proporcionaban. Por otro lado, el significado que las averiguaciones tuvieron para el fiscal se percibe en su dictamen, cuando se hace referencia a términos legales que calificaban la acción y cuando determinaba lo que procedía sobre lo que se estaba juzgando.

El dictamen describía la manera cómo era considerado el procedimiento entre las partes involucradas, en relación con los testimonios, y enfatizaba, además, el peritaje del especialista que validaba lo desconocido. Asimismo, las conclusiones no fueron las definitivas, pero fueron planteadas al Juzgador para que fundamentara la resolución. Estas conclusiones resultaron del discurso híbrido sobre lo dicho por los involucrados, que fue valorado por el fiscal siguiendo lo estipulado por la ley y los hechos ocurridos. Ante esto, los dictámenes y las conclusiones son narraciones construidas conforme a los parámetros

judiciales, de acuerdo con el contexto y con los preceptos arancelarios y penales para otorgarle sentido a lo expresado en su escritura.

Para finalizar, en el V capítulo, que lleva por título “El sujeto del lenguaje y la escritura en las sentencias penales judiciales”, se identifica el género discursivo textual, en el que se engloban varios géneros particulares que subsisten al mismo tiempo, porque tienen un objetivo común que los identifica, tal como fue el estilo que le imprimió el Juzgador. Se analiza el horizonte jurídico del Juzgador, su formación y la coherencia de su pensamiento, mediante su práctica discursiva; con ello, se entabla la correlación que existe entre el lenguaje del juez Pedro Montalvo y Baranda y la escritura que vierte en las sentencias penales.

Al adquirir el proceso significado para la justicia federal, la reconstrucción del enunciado sobre las realidades culturales con las que se estructura, por medio de las reglas del lenguaje y las comunicadas, se confirma el sistema de comunicaciones con las que adquiere sentido. Es en esta reconstrucción de las prácticas de la escritura y del lenguaje en donde se percibe su diversidad y pluralidad ante la reciprocidad que se da con la actividad social del hombre y la interrelación textual.

La sentencia judicial, como género del discurso, se genera con la escritura y su lenguaje conforme al procedimiento que le fue dando forma, en el que se ubican los conceptos jurídicos que lo caracterizaron a cargo de los que practicaron el derecho y ejercieron las leyes y la justicia; es en este escenario donde figuran las personas que estuvieron inmersas en su elaboración, desarrollo y ejecución.

Esta práctica de la escritura y del lenguaje fue variable, lo que se denota en el ejercicio del Juzgado de Distrito en Campeche a cargo de Pedro Montalvo y Baranda como juez. En ella se aplicó los preceptos establecidos en el *Código Penal* y los conocimientos que el juez adquirió basados en su formación como Juzgador, lo que permitió que su actuación estuviera considerada en el contexto de la administración de la justicia. De ahí que, la cultura jurídica del juez estuviera explícita en sus conocimientos jurídicos de las leyes y en la aplicación de los cambios que se estaban gestando, de acuerdo con el trabajo que realizaban los Tribunales federales.

La sentencia del Juzgador se identifica dentro del proceso penal mixto-acusatorio y está inmersa en un periodo de transición legislativa y jurídica, aplicada dentro de la cultura jurídica que admitía la existencia cultural de los participantes judiciales; en ese proceso se

conceptualiza la justicia envuelta en los conflictos políticos y económicos de la entidad. El juez interpretó y aplicó la justicia con sentido común con base en las leyes que estaban vigentes, aun cuando algunas no correspondieran a la época. La excepción fue la *Ley de Aranceles* que era reformada anualmente y el *Código Penal* donde se consideraba lo que podía ser estimado como delito, al definirlo como la infracción voluntaria de una ley penal.

Con el *Código Penal* se determinaron las acciones que los jueces ejecutaron, lo que otorgó significados al discurso de acuerdo al lenguaje que se confirió en sus nuevos planteamientos, a pesar de que los asuntos penales del Juzgado campechano abordaron los delitos contrabando entre los que se situaban los comisos, cateos, aprehensiones, etcétera; hechos que acontecieron en el comercio marítimo, en los puertos de Campeche y Ciudad del Carmen, junto con los casos de excesos y faltas de declaración de mercancías que se transportaban en las respectivas Aduanas marítimas, así como documentación dañada que se incluía también en el mismo delito.

En las sentencias dictadas por Pedro Montalvo y Baranda se detecta la transición hacia la aplicación de los preceptos del *Código Penal*, sin dejar de tener como base en cada una de ellas lo establecido en la *Ley de Aranceles de Aduanas Marítimas*, que fue el sustento de la aplicación de la justicia.

El discurso en la sentencia se estructura con las frases que fueron utilizadas por el juez para expresar sus motivaciones e intenciones, en donde los verbos y conceptos se determinaron por el lenguaje considerado dentro de la temporalidad y espacialidad, lo que se representa verbalmente de manera natural con el hecho de describir los sucesos u objetos con base en lo que se presenta y en lo que se especifica en el proceso. El discurso expresa lo que el autor medita en función de las huellas del contexto, que se enuncian desde la postura del otro.

I. El ámbito legislativo del proceso penal judicial

Entre los elementos que inciden en la escritura de los expedientes caracterizados como procesos penales, realizados por Pedro Montalvo y Baranda como juez de Distrito de Campeche, se identifica la legislación que estaba vigente en el momento en que se ejerció la justicia por parte del juzgador. Por ello, en este apartado, se analiza el contexto de la justicia de acuerdo con las leyes que se aplicaron en el argumento de los procesos penales en un periodo de transición entre la aplicación de las leyes novohispanas y las que se generaron durante el siglo XIX. Así, al reflexionar en el proceso judicial como un género del discurso se toma en cuenta que coexisten formas de expresión que están vinculadas al contexto. Por tal motivo, se discurre en torno a las bases legislativas que le dieron carácter al discurso que se encuentra en el proceso judicial con el fin de comprender las formas de las expresiones judiciales que se localizan en el proceso.

En este sentido, se considera que el contexto jurídico incidió en la representación del discurso del proceso judicial, el cual se implementó desde el periodo novohispano, adquiriendo particularidades que le permitieron presentar mínimas diferencias a lo largo de cada fase de gobierno, específicamente durante la periodicidad de nuestro estudio, el cual se mantuvo durante los primeros cinco años hasta que se aplicó lo estipulado en el código penal (emitido en 1871), para establecerlo como un nueva directriz a partir del concepto liberal.

En esta temporalidad, el contexto de las labores judiciales, que llevó a cabo el Poder Judicial de la Federación, satisfacen las propiedades del “aquí-ahora” que se concretan en el tiempo de los sucesos que se presentan.²⁰ Teun van Dijk indica que el contexto real se delimita por el periodo de tiempo y el lugar en que se realizan las tareas comunes, donde los sucesos transcurren y se precisan con el conjunto ordenado del “aquí-ahora”; por eso, cuando cambian, afectan los objetos en los estados sucesivos. De ahí que en el contexto se muestran las expresiones reales como estructuras conceptuales, de acuerdo con la exposición de los valores.²¹

El contexto jurídico que se estudia, en el proceso penal del Juzgado de Distrito en Campeche, corresponde a una de las variedades que se muestra en las expresiones que se

²⁰ Van Dijk, Teun A. *Op.cit.*, 1980, p. 274.

²¹ *Idem.*

producen en el discurso con base en la estructura conceptual, que conciernen a la periodicidad establecida y al espacio planteado debido a que se entienden por las condiciones dadas.

Las expresiones jurídicas que encontramos en el discurso del proceso penal son adecuadas al contexto en las que se localizan, dado que las expresiones no son distintas a las que se presentaron a lo largo del siglo XIX, donde imperaron las leyes novohispanas que fueron las bases del proceso penal mexicano. Por consiguiente, es necesario analizar las bases en donde se adquirieron esas expresiones, que se descubren en el proceso judicial, para comprender el sentido de la legislación y la política del momento, en el que se perpetró.

El análisis que se realiza, en este apartado, gira en torno al contexto de los procesos judiciales, donde se discurre que las acciones del juzgador formaron parte de su actividad en el ámbito jurídico en el que se desarrolló, al aplicar la ley en los procesos penales integrados por la denuncia, los testimonios y la sentencia; además, las leyes que estuvieron vigentes durante la consolidación del estado mexicano fueron determinantes en la transición a la vigencia de las leyes liberales y a su aplicación en la justicia mexicana, la cual estuvo a cargo del Poder Judicial de la Federación durante el periodo en estudio.

El proceso legislativo estaba a cargo del presidente, los diputados del Congreso federal y las legislaturas de los estados junto con el senado, quienes tenían la facultad de iniciar o expedir las leyes que mudaban las bases de legitimidad del país, de acuerdo con los conceptos o principios de la razón;²² mientras tanto, la administración de la justicia residía en manos de los magistrados o jueces y se iba fortaleciendo en correspondencia con el conocimiento que tuvieron del derecho y de los ordenamientos legales de las principales actividades económicas, sociales y políticas.

A pesar de que las leyes novohispanas siguieron siendo aplicadas durante casi todo el siglo XIX, las autoridades judiciales se esforzaron por aplicar los nuevos códigos para la administración de la justicia: se inició con la implementación del *Código Civil del Distrito y Territorios federales* (aprobado el 8 de diciembre de 1870), que comenzó a regir desde el 1 de marzo de 1871, aunque desde 1866 ya se contaba con el *Código civil del Imperio*; posteriormente, el Congreso de la Unión confirmó el *Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California sobre delitos del fuero común y para toda la República*

²² González, María del Refugio. "Derecho de transición (1821-1871)" en *Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, Tomo I, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1988, p 440.

sobre delitos contra la Federación, el cual entró en vigor el 1 de abril de 1872. Con estos códigos, se fue procurando el paso para la sustitución del antiguo derecho novohispano; además, en el transcurso de 1857 se fueron estableciendo varias leyes liberales relacionadas con las principales actividades económicas y políticas del país, que fueron aplicadas, en forma paulatina, por cada uno de los jueces de Distrito.

En el acontecer jurídico, la actuación del juez se fue limitando a la aplicación de las normas que se encontraban vigentes a partir de la *Constitución de 1857*, con excepción de aquellas que fueron expedidas durante el Segundo imperio, ya que no fueron reconocidas por los gobiernos nacionales de Benito Juárez, Lerdo de Tejada y Porfirio Díaz.

Ante la libertad de administrar la justicia de acuerdo con la interpretación y el libre albedrío de los jueces, se buscó que en el proceso judicial ponderaran los principios del derecho, de la equidad y de la idea de justicia.²³ En ese sentido, se pretende identificar y exponer las directrices que guiaron al juez Pedro Montalvo y Baranda con base en el marco general de la justicia federal, de las circunstancias legislativas de la localidad y de la nacional con el objetivo de explicar los cambios que asumió la conformación del proceso judicial con la codificación penal, las características legislativas que sustentó el proceso y los efectos políticos que presentaron las sentencias de acuerdo con los delitos presentados.

²³ *Ibid*, p. 442.

La Conformación del proceso desde el Derecho Romano

La conformación del proceso penal del siglo XIX no es propia del periodo en estudio, ni de las Leyes que se implementaron desde el periodo independiente mexicano, sino que es más antigua, si se supone la continuidad con lo estipulado en las normas romanas que originaron un sistema jurídico asentado en el proceso, tal y como lo consideró Cicerón, el más importante jurista y retórico de la República romana, con base en la *Ley de las XII Tablas*.²⁴

Los rasgos del proceso penal mexicano han tenido como base fundamental los principios del Derecho romano y explicamos su conformación para comprender que sus atributos permearon la justicia del siglo XIX, al originar la cultura jurídica que se desarrolló de acuerdo con las nociones e instrumentos que se plantearon en sus normas.

En la conformación del proceso penal se considera la evolución que ha presentado la conceptualización de los delitos o los cuasidelitos en el derecho romano, dentro del *ius civile*, para adjudicar la responsabilidad del daño e imponer una pena, ante la existencia inicial de la venganza y el talión. Las personas que sufrían daños físicos, en sus bienes, o por la acción de otras sobre ellos, condujo a plantear la necesidad de imponer una pena; de ahí fue determinándose el delito y su respectiva sanción.

Arturo Solarte, en el análisis que realiza sobre los actos ilícitos en el Derecho romano, explica que el régimen de los delitos privados y de los cuasidelitos fueron figuras denominadas como actos ilícitos, calificados -en un principio- por un particular y no por un funcionario como magistrado o juez.²⁵ Esta afirmación nos lleva a retomar el estudio desde los inicios del Derecho romano para identificar el proceso de aquella época con la conformación de la estructura del proceso penal de los expedientes ubicados en los Juzgados federales, como es el caso de aquellos que fueron generados por el Juzgado primero de Distrito de la ciudad de Campeche.

La acción penal se ejercía cuando se acusaba a alguien de haber dañado su persona o sus bienes y se llevaba a cabo el proceso entre las partes involucradas. El que atribuía un daño, que ameritaba un procedimiento judicial, estaba comprometido a presentar las pruebas

²⁴ Cf. Bartol, Francisco. La “Lex XII tabularum ex cicerone” en *Revista de derecho UNED*, número 1, 2006, p. 388. Consultado en <http://revistas.uned.es/index.php/RDUNED/article/viewFile/10911/10440>.

²⁵ Solarte Rodríguez, Arturo. “Los actos ilícitos en el derecho romano” en *Universitas*, número 107, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, Colombia, 2004, p. 696.

ante la persona a quien culpaba; esta acción, de acuerdo con Rodríguez Vázquez, determinaba las características del procedimiento con base en la titularidad del ejercicio de la acción penal,²⁶ que se calificó por el prestigio que gozaba el ciudadano de acuerdo con la libertad de ejercer sus derechos, y considerando la cultura cívica y ética que en ese momento prevalecía en el rol social.

El prestigio y el estatus establecieron la importancia que revistió la acción penal, ya que ningún ciudadano podía acudir a ella sin las pruebas suficientes; los valores sociales y políticos condicionaban el comportamiento y la responsabilidad del que utilizaba este mecanismo judicial. Esto transporta a considerar la balanza en la que se encontraba el ciudadano, con base en su estatus social y prestigio, donde lo primordial fue la ética que estaba enmarcada dentro de los límites que establecía la obediencia a la norma impuesta. Por ello, se discurre en que la aplicación de la justicia, desde un principio, fue clasista debido a que no se inmiscuían a las clases más bajas porque estaban sujetas a las arbitrariedades de las autoridades.²⁷

El proceso acusatorio simplemente iniciaba con la denuncia verbal por parte del que había sufrido algún daño en su persona o en su familia, así como con la presentación de las pruebas de la acusación ante el sujeto que tendría a su cargo la resolución. Este procedimiento era sencillo sin ninguna complicación estructural, por las condiciones de igualdad que las partes involucradas tenían ante el juzgador, quien verificaba las pruebas como un espectador porque no podía opinar hasta que llegara a la resolución definitiva. Olmo López realiza una descripción detallada al especificar las partes involucradas:

El acusador pide al magistrado el reconocimiento de su legitimación para acusar, (...) presentada formalmente la acusación el magistrado ponía el nombre del acusado en la lista de los pendientes de juicio. Luego se constituye el tribunal, compuesto por sorteo por miembros de los grupos habilitados, dependiendo de la época (*equites*, *senadores*, o ambos junto con *tribuni aerarii*, etc.), y comienzan los debates, donde se exponen las *orationes* de acusación y defensa. Terminadas éstas, el jurado vota con una tablilla encerada en la que marca la absolución (una A) o la condena (una C).²⁸

²⁶ Rodríguez Vázquez, Miguel Ángel. *La casación y el derecho de recurrir en el sistema acusatorio*, Universidad Autónoma de México/Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, México, 2013, p. 2.

²⁷ Garrido Moreno, Javier. "La pena de muerte en la Roma antigua: algunas reflexiones sobre el martirio de Emeterio y Celedonio" en *Kalakorikos*, número 5, España, 2000, p. 48.

²⁸ Olmo López, Rubén. "La actividad judicial de los gobernadores provinciales a partir de las actas de los mártires" en *Antesteria*, número 1, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2012, p. 184.

En este cuadro se ilustra la legitimidad que adquiriría el acusador por parte de las autoridades judiciales y de los que conformaban el jurado, pero no siempre se otorgó en el procedimiento porque dependía del tipo de tribunal y del delito que se cometía; aunque en términos generales, el acusador tenía que pasar por un procedimiento similar debido a la integridad que caracterizó al proceso.

Aparentemente no resultaba problemático, pero su complejidad se debió a la igualdad de circunstancias en la que se encontraban tanto el acusado como el acusador; el juez no actuaba de oficio sino a iniciativa de la parte acusadora y exigía la completa voluntad de los procesados con el fin de verificar la probanza de los hechos que le presentaban.²⁹

Por consiguiente, el jurado se encargaba simplemente de verificar las pruebas y de determinar su veracidad, de acuerdo con las evidencias que proporcionaba el acusador y sobre las cuales aplicaba la justicia:

El acusatorio es un proceso que, como regla, se inicia a instancia del ofendido o de sus parientes mediante la formulación de una acusación y en el que no se busca la verdad material ni se investiga todos los hechos para extraer de los mismos un juicio fáctico definitivo. El objeto de la prueba en este proceso se centra fundamentalmente en la cuestión jurídica relativa a la culpabilidad o inocencia y la prueba se presenta unilateralmente por una de las partes.³⁰

El hecho de que el procedimiento se efectúe con el modelo acusatorio, ha presentado dificultades en su concepción, pues sus características lo acercaron al proceso inquisitorio, propiciando que los estudiosos no llegaran a una determinación y que lo identificaran de una u otra manera.³¹ Esta problemática de los modelos acusatorios o inquisitorios se han determinado con base en los procedimientos que se han realizado en diversas épocas, principalmente en el transcurso del Imperio Romano, donde se denota la intervención de la iglesia; pero si hablamos de aquellos que se formulaban dentro de la sociedad civil de la República, se puede asegurar que se trataba del acusatorio, aunque sus características parezcan confusas en el procedimiento.

El proceso presentó un carácter rígido en el sentido de que las partes involucradas se encontraban vinculadas a las peticiones de la parte acusadora, a pesar de que se había

²⁹ Ambos, Kal. *Fundamentos y ensayos críticos de Derecho Penal y Procesal Penal*, Ed. Palestra, Lima, 2010, pp. 155-156.

³⁰ Citado por Ambos, Kal. *Ibid*, p. 159.

³¹ Cf. Adinolfi, Giulio. "Extremismo en tema de accusatio e Inquisitio en el proceso penal romano" en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* (sección Derecho Romano), número XXXI, Valparaíso, Chile, 2009, p. 38.

adjudicado una obligación ética de realizar la acusación frente al acusado; se enfocó a determinar la culpabilidad, o no, de acuerdo con las pruebas presentadas en torno al juramento “purgador”, ante “jurado de apoyo” o las “ordalías”, acciones a las que era sometido el presunto culpable.³² Estas características propiciaron que el proceso penal no tuviera como objetivo averiguar la verdad, toda vez de que no existía un procedimiento con instrucciones enfocadas a ventilar los hechos para demostrar la veracidad, sino que se guiaba por la honorabilidad del acusador.

En el otro extremo, donde se encontraba la parte acusada, los derechos estaban limitados a la defensa de las acusaciones que le imputaban. Se encontraba en igualdad de condiciones con el acusador, dado que, si se comprobaba que no era culpable, tenía el derecho de ser indemnizado; no obstante, esto en muy raras excepciones se concretizó en hechos.

El concepto de delito no se encontraba definido, como se conoció a partir de las *XII Tablas*, simplemente se percibía en relación con los daños que se causaban en la persona o en los bienes. La *Ley las XII Tablas* fue la que determinó el concepto de delito que se implementó en la República Romana, al consagrarse en ella las conductas que afectaban a los miembros de la colectividad que merecían ser castigadas.³³

El protagonismo del procedimiento estuvo siempre a cargo de la parte acusadora, dependiente a la igualdad que debía demostrarse con la contraparte para defenderse a sí misma; de ahí que las pruebas que presentaba estuvieran sujetas a la valoración del juzgador. Este hecho no permitió que la acción penal fuera considerada como un proceso, sino hasta que el procedimiento comenzó a presentar características acusatorias, ventiladas en una institución jurídica con particularidades legales, que fueron determinando los cambios enfocados hacia el proceso penal para mantener el orden público y la estabilidad judicial.

Cuando en los procedimientos judiciales se sustituía la denuncia personal directa por la indirecta para delatar el delito, se utilizaba el escrito como un instrumento de prueba, en relación con la confesión del inculpado; con esto se fue determinando los rasgos propios del proceso penal que se conocen en el siglo XIX mexicano.

En un determinado momento, de acuerdo con el principio acusatorio, el proceso podía iniciarse por una instancia particular como por el de oficio, lo que ayudó para que se previera

³² Ambos, Kal. *Op.Cit.*, p. 157.

³³ Solarte Rodríguez, Arturo. *Op.Cit.*, p. 698.

una investigación en el enjuiciamiento con el objetivo de establecer el tipo de delito; esto condujo a prescindir del acusador particular e hizo necesaria la presencia de un representante que se encargara, junto con el acusador, de llevar el proceso. El surgimiento de la averiguación del delito permitió que el proceso presentara una nueva estructura y que, por consiguiente, nuevos elementos lograran llegar a la “verdad material”.³⁴

Con la expansión de Roma se patentizó la necesidad de institucionalizar la persecución penal, que dio lugar a la creación del organismo conocido como *tresviri Capiales*, sin embargo, el proceso continuó dependiendo de la acción penal por el ciudadano. Lo anterior confirmó la prolongación de la vigencia del proceso acusatorio para continuar con la decisión de la acusación a cargo del tribunal de jurados, presidido por el *pretor*, figura jurídica de más alto rango en la República Romana, la cual se designaba para solventar el caso.

Con base en lo planteado, se puede decir que el proceso criminal o penal no ha sido diferente en sus generalidades, toda vez que se caracterizó desde la época imperial por ser de naturaleza acusatoria y, posteriormente, inquisitivo, promovido por cualquier ciudadano privado, previo al reconocimiento de su legitimidad para acusar. Una vez presentada formalmente la acusación se procedía al debate de la imputación y a la defensa para concluir con la sentencia, por parte del jurado. Este cuadro del proceso lo refiere acertadamente Olmo López, al especificar que estuvo estructurado por los Tribunales permanentes, integrados por *el pretor* (magistrado) *équites*, *senadores*, o ambos, junto con *tribuni erarii*, etc.³⁵ En términos generales este ha sido el proceso con las variantes que fueron determinadas por las Leyes de cada época, sin que fuera modificado sustancialmente.

Con la investigación en el procedimiento penal comenzó a existir una persecución de oficio que propició la instrucción *Sumaria*, que consistió en darle seguimiento a la denuncia con la averiguación de la veracidad del delito; así surgió la etapa de la investigación de un presunto delito a cargo del mismo juzgador: “La dirección de la investigación y del posterior juicio corría a cargo de un magistrado y se procedía a un proceso comicial: *Comitia Centuriata* en juicios capitales u Homicidio; *Comita Tributa* en multas, etc.”,³⁶ lo que dio pie

³⁴ *Ibid*, p. 158.

³⁵ Olmo López, Rubén. *Op.Cit.*, p. 184.

³⁶ López Gobernado, Carlos J. “Investigación criminal en la antigua Roma” en *Quadernos de criminología y ciencias forenses*, Número 12, España, 2011, p. 17.

para la existencia de Tribunales permanentes con el objetivo de conocer los delitos públicos tipificados por la ley (las XII Tablas que se publicó a mediados del s. V a. C.).

La investigación (*quastio*) se llevó a cabo, en un principio, por un *Cónsul*, posteriormente, por el *Pretor* y, después, por un grupo de jueces. La función fue conocer los delitos públicos que se encontraban tipificados en la ley que, en su mayoría, giraron en torno a la corrupción, al crimen, a la falsificación, entre otras. Este procedimiento se encontraba estructurado en varias fases: iniciaba con la investigación e instrucción para incriminar al acusado con la presentación de pruebas; consecutivamente, continuaba con el acta de acusación y concluía con la inscripción formal del reo y la fijación de la fecha del juicio. Junto a ellos se encontraban los *Tresviri* o *Triumviri*, con funciones de policías, quienes se encargaban de realizar los arrestos de los sospechosos o acusados.³⁷ Esta figura judicial, que se encargó de realizar las investigaciones para los procesos penales, cambió cuando se creó un aparato estatal que combinó la actividad policial con el de seguridad del estado, así adquirió un carácter militar y se independizó de la estructura judicial para pasar a ser parte de la autoridad gubernativa.

La existencia de un cuerpo de investigación, dentro del sistema judicial y posteriormente del gobierno, permitió que el proceso penal adquiriera nuevas dimensiones en favor de la aplicación de la justicia, ya que se buscó no solamente llegar a la veracidad de lo material sino confirmar la acusación con base al derecho que ostentaba el acusado y que se encontraba tipificado en las leyes de la época; tal como fue el caso de la *Ley de las XII Tablas* que confirmaba la existencia de la investigación en el proceso penal, debido a la conceptualización de los delitos (al distinguirlos entre homicidio doloso y culposo), al pago de los daños y prejuicios y al considerar la calidad de la víctima y las circunstancias del hecho.³⁸ Esta ley ha sido catalogada como uno de los logros del pueblo romano por la igualdad de los derechos entre los ciudadanos,³⁹ que caracterizó su originalidad por los cambios sociopolíticos y económicos que acontecieron durante la república.

La Ley de las XII Tablas ha sido la base del derecho romano porque proporcionó los elementos necesarios para lograr que el proceso penal tuviera el alcance que presentó en su

³⁷ López Gobernado, Carlos J. *Op.cit.*, p. 18.

³⁸ Rodríguez Manzanera, Luis. *Victimología*, Ed. Porrúa, México, p. 333.

³⁹ Marcos Celestino, Mónica. “La Ley de las XII Tablas” en *Helmantica*, t., 51, núm. 155, Universidad Pontificia de Salamanca, Salamanca, 2000, p. 351.

época; además, abrió nuevas interrogativas que fueron subsanándose en las leyes que se implementaron, con el paso de los años, para forjar que el proceso penal presentara básicamente las características que en sus apartados se estipularon.

En suma, el avance que el proceso penal mostró en la confirmación de la veracidad del material y en la acreditación de las pruebas que se presentaban, llevaron a implementar la averiguación como parte del proceso que se ejecutaba en el acto de juzgar; con el paso del tiempo se ha ido modificando, pero los aportes que el derecho romano presentó son, indudablemente, la base del proceso penal que se efectúa y se identifica en los procesos en otras latitudes.

El proceso penal romanista en la legislación novohispana

En la base del derecho español se ha considerado el proceso penal romanista, sobre todo en la legislación del procedimiento inquisitivo: en la jurisdicción real, se introdujo el nombramiento de los pesquisidores para que indagaran los delitos y sus autores; su trabajo terminaba cuando iniciaba el proceso de sentencia, el cual era ejercido por el juez. Este procedimiento era apoyado por la monarquía debido a la influencia que tuvo el Derecho romano, a pesar de la caída del Imperio Romano de Occidente en el año 476.

Así, el Derecho romano subsistió como práctica judicial por el ímpetu que se le otorgó por la transcripción de los textos jurídicos clásicos para la elaboración de manuales, lo que permitió que continuaran vigentes en los antiguos pueblos del Imperio, donde surgieron Leyes dictadas por los reyes bárbaros: en el año 500 surgió el *Edictum Theodorici* de Teodorico “el Grande”, que ha sido identificado como parte del Derecho ostrogodo y que se integró con disposiciones del Derecho romano postclásico, principalmente con los códigos Teodosiano, Gregoriano y Hermogeniano;⁴⁰ la *Lex Romana Burgundiorum* dada por el rey Gundobaldo, en el reino borgoñon, durante 516 y 534 con compendios de constituciones imperiales y fracciones de jurisprudencias vigentes entre los burgundos,⁴¹ y la *Lex Romana Visigothorum* promulgada en el 506, por el rey Alarico para el Imperio visigodo y de contenido exclusivamente romano; con base en ellas, los Tribunales argumentaron los litigios para aplicar las leyes, las constituciones imperiales y la jurisprudencia de las obras de algunos autores.⁴²

La acogida del Derecho romano, a través del Derecho común, se concretó con la promulgación de *Las Siete Partidas* en Castilla durante el reinado de Alfonso X con el fin de que existiera uniformidad en todo el reino; de tal forma que se evidenciaba el contenido del Derecho romano justiniano, ya que, conforme a la tradición romanista, en ella se

⁴⁰ Fuenteseca Degeneffe, Margarita. “El problema de la transición jurídica desde la caída de roma a la edad media” en *Anales de la Universidad de Alicante*, núm. 9, España, 1994, pp. 14-15. Consultado en https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/55201/1/Anales_Fac_Derecho_09_01.pdf

⁴¹ Cf. Asla, Alberto O. (edición e introducción). *Leyes de los Burgundios*, Centro de Estudios Históricos de la Facultad de Humanidades, Universidad Nacional de Mar del Plata, Argentina, 2017, Colección Leyes Romano-germánicas. Consultado en <http://giemmardelplata.org/wp-content/uploads/2017/05/Leyes-de-los-Burgundios.pdf>

⁴² Cervantes y Anaya, Javier de. *Introducción a la historia del pensamiento jurídico en México*, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2002, pp. 275-276.

manifestaba el sentido puramente procesal. En su contenido se contemplaron las manifestaciones del derecho político, civil y penal, tocando temas relacionados con la familia, sucesiones, negocios jurídicos y procedimientos judiciales. De las siete partidas que la integran, la séptima es la que refiere al procesal penal y registra los delitos y el procedimiento penal inquisitivo; abarca 34 títulos y 363 leyes, que se enfocan a diversos delitos como la traición al rey, la falsedad, los homicidios (doloso, accidental y en defensa propia), contra la honra, los robos, hurtos, el adulterio, el incesto, la violación, la sodomía, la alcahuetería y la hechicería, la herejía, el suicidio y la blasfemia.⁴³

Además, distingue los delitos cometidos de manera imputable en comparación con el que posee imputabilidad; reconoce la figura de tentativa y del consumado, provee las formas de investigación y aborda la complicidad, las circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes. También, establece la finalidad de la pena como castigo por el hecho consumado y la prevención general para que no se repita y la prevención especial para que el delincuente no lo vuelva a cometer. Entre las penas se circunscribe la pena de muerte o la pérdida de un miembro, el trabajo perpetuo, el destierro perpetuo con confiscación de bienes, la prisión perpetua, el destierro perpetuo sin confiscación de bienes, la infamia o la pérdida de un oficio y los azotes o heridas públicas o la exposición de desnudo y untado con miel.⁴⁴

Las Siete Partidas fue considerada uno de los textos legales importantes del ordenamiento de Castilla y fue un cuerpo jurídico que tuvo vigencia novohispana, junto con el *Derecho indiano* y *La Recopilación de Leyes de los reynos o Nueva Recopilación de Leyes de Castilla*. Ante esto, el derecho colonial se integraba con las leyes españolas vigentes en la Nueva España, además de las dictadas de manera especial y las expedidas directamente.

De estas recopilaciones de leyes, la principal fue la *Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias*, de 1680, que constituyó el cuerpo principal de Leyes, completado con los Autos Acordados; a partir de 1759, con Carlos III, comenzó una legislación especial más sistematizada que dio origen a las *Ordenanzas de Intendentes* y a las *de Minería*. La Recopilación se compuso con nueve libros divididos e integrados por un buen número de Leyes; en ella se abordó sobre la fe católica, las provisiones, cédulas y ordenanzas reales, el dominio y la jurisdicción de las indias, los descubrimientos, las gobernaciones, los indios,

⁴³ Consúltese la tabla de contenido en *Las siete partidas del sabio Rey, 1758*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2004.

⁴⁴ *Ibid*, pp. 252-261.

los pesquisadores y los jueces, las contadurías de cuentas y los ministros, la real audiencia y la Casa de contratación con residencia en Sevilla.⁴⁵

De los nueve libros, el séptimo contempla leyes relacionadas con la administración de la justicia, específicamente sobre los pesquisadores, los jueces, cárceles y carceleros, de los delitos y las penas.⁴⁶ Cuando aborda la jurisdicción y la función del juzgador, específicamente de los jueces de las audiencias, de los virreyes y gobernadores, además de los alcaldes, establece los límites en los que se sujetarían para cumplir su oficio sin perjudicar a los demás juzgadores; en relación a las averiguaciones, menciona la necesidad de realizar indagaciones secretas sobre los corregidores y ministros, a la par que establecía autorización para investigar sobre los agravios de los gobernadores. Igualmente, consentía para que los oidores, alcaldes del crimen y jueces pesquisadores ejecutaran las sentencias, de primera instancia y de manera definitiva, y los facultaba para que otorgaran apelaciones de acuerdo con las instrucciones de los virreyes, presidentes y audiencia.

En estas leyes se aprecia cómo se fue definiendo el proceso que realizaron las autoridades judiciales en el periodo novohispano, a partir del acatamiento jurisdiccional de los jueces, ante la necesidad de efectuar las averiguaciones, contar con la autorización para ejecutar las sentencias definitivas y otorgar las apelaciones que les solicitaban.

Con relación a los delitos y a las penas se instruía para que dentro de la justicia de las Indias se efectuaran las averiguaciones con el fin de calificar los delitos de los delincuentes, a quienes denominaron “culpados”, ya sea que hayan cometido los delitos de blasfemia, de adulterio o sean testigos falsos, sin que se especifiquen otros.

Se instruyó, en esta Recopilación, para que las autoridades respetaran las leyes y ordenanzas en la ejecución de las penas, para que los jueces no realizaran corrección en las causas de las querellas o pleitos criminales, para que no existiera falsificación en la causa pública ante la gravedad del delito y para que los autos de la causa judicial se enviaran a las autoridades superiores. Con estas instrucciones se determinaba el procedimiento que las autoridades judiciales debían seguir con el fin de que, en el proceso, se eliminaran los vicios que se venían arrastrando y que evitaba aplicar la justicia sin errores.

⁴⁵ *Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias realizada por Antonio de León Pinelo y Juan de Solórzano y sancionada por el rey Carlos II de España en 1680 para regir en los territorios de la América Hispana* en https://leyes.congreso.gob.pe/leyes_indias.aspx

⁴⁶ *Idem.*

El proceso penal en la Nueva España estuvo comprendido en los asuntos criminales que ejecutaban las reales audiencias, a las que se categorizaba como el máximo órgano judicial, aunque la problemática de la lejanía con España llevó a ceder las funciones judiciales a los virreyes y gobernadores, en relación con la jurisdicción civil y criminal. Valga mencionar que al configurarse el sistema de gobierno en la Nueva España se encontraba a la cabeza -desde 1524- el Consejo Real y Supremo de las Indias, como un órgano legislativo, gubernativo y judicial, que tenía el objetivo de conocer los asuntos americanos; este órgano se encontraba constituido por los funcionarios nombrados por el rey, hasta que en 1717 se creó la Secretaría del Despacho de Indias.

La Audiencia ejercía la dirección del virreinato desde 1528, y fue hasta 1535 que se substituyó por la figura del virrey; entre las facultades, que ambos tuvieron, ostentaron funciones judiciales y mutuamente cuidaban sus relaciones. Poco a poco se fueron delimitando sus funciones, de ahí que la Audiencia -aparte de contar con facultades jurisdiccionales en lo civil y en lo criminal- ejerció también funciones administrativas, sin dejar de ser el órgano superior de la administración de justicia local.

Con el paso de los años, se consolidaron las instituciones encargadas de la administración de la justicia: el virrey quedó en la cúspide de la organización administrativa con poderes políticos y judiciales, justo cuando se crearon las Audiencias en distintas zonas;⁴⁷ con ellas, se logró la institucionalización de la administración de la justicia, ya que se conformó de acuerdo con la estructura judicial española para que se introdujera el criterio legal en las resoluciones de conflictos jurídicos.⁴⁸

En la administración de la justicia se establecieron diversas instancias para buscar la estabilidad de los habitantes y los intereses de la corona española, por lo que se crearon distintos Tribunales que regularon la conducta de los indígenas y españoles, por medio de la persecución del delito y la aplicación de las sanciones; paralelamente, con la Audiencia funcionaron el Tribunal del Santo Oficio, el Tribunal de la Acordada, los Tribunales

⁴⁷ Byron señala que, dependiendo a su categoría, las Audiencias presentaron diferencias en su jurisdicción; ya que existieron Audiencias virreinales, Audiencias pretoriales y Audiencias subordinadas a una gobernación o presidencia que dependían del Virrey. Cf. Valarezo Olmedo, Byron R. "Reales Audiencias" en *Revista Jurídica*, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, número 9, Ecuador, 1994, p. 358. Consultado en https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/1994/02/09_Reales_Audiencias.pdf

⁴⁸ Góngora, Mario. *El Estado en el Derecho indiano*, Universidad de Chile, Chile, 1951, p. 229.

Especiales para juzgar a los vagos, etcétera, donde cada uno contó con sus propias características y organización con base en el derecho indiano.⁴⁹

Independientemente de esta estructuración, la administración de la justicia también estuvo a cargo de los virreyes, gobernadores y funcionarios menores, quienes cumplían con funciones administrativas y atribuciones políticas y militares juntamente con el judicial; así se distinguieron cuatro categorías de órganos jurisdiccionales: jueces capitulares, reales, eclesiástico y de la Audiencia, todos en sus respectivas jurisdicciones -generalmente- no contaban con conocimientos jurídicos para desempeñar sus cargos, sin embargo, hubieron sus excepciones.⁵⁰

En cuanto a la Audiencia virreinal se llevaba a cabo la administración de la justicia en primera instancia, tanto en lo civil como penal, para cumplir sus funciones de tribunal ordinario de apelación. En ella se sustanciaban los recursos interpuestos por las partes involucradas, ante los fallos dictados por las gobernaciones, alcaldes mayores, corregidores, alcaldes ordinarios y Tribunales administrativos.⁵¹

En relación con lo criminal y siguiendo la mecánica procesal, la Audiencia tenía a su consideración dos instancias procesales: la que producía el primer fallo (Vista) y la que producía un nuevo pronunciamiento de acuerdo con la solicitud de las partes (Revista), con los que se realizaba la sentencia definitiva.

Por otra parte, en el proceso judicial se buscaba que se determinara la imparcialidad de las autoridades judiciales en el acuerdo de las sentencias, por medio del voto, que correspondía solamente a las autoridades involucradas y que la responsabilidad de las resoluciones concerniera únicamente a los jueces, por lo que su firma debía figurar siempre en todos los autos.

Los procesos penales que se efectuaron presentaron coincidencias en su estructura, independientemente de la instancia que la realizó, pues bien pudo haber sido alguna Audiencia u otra de nivel inferior (como el que ocuparon los gobernadores designados por la

⁴⁹ Bernal las clasifica en Derecho indiano metropolitano o peninsular, que fueron aquellas disposiciones legislativas del rey o de sus órganos colegiados, y en Derecho indiano criollo, las que expidieron las autoridades delegadas en América. Bernal Gómez, Beatriz. *El derecho indiano, conceptos, clasificación y características en Ciencia Jurídica*, número 7, año 4, Universidad de Guanajuato, Guanajuato, 2015, pp. 185-186.

⁵⁰ Mayorga García, Fernando. *La administración de Justicia en el período colonial: Instituciones e instancias del derecho indiano* en <https://www.banrepcultural.org/biblioteca-virtual/credencial-historia/numero-136/la-administracion-de-justicia-en-el-periodo-colonial>

⁵¹ Valarezo Olmedo, Byron. *Op.cit.*, p. 374.

Corona o gobierno de las provincias o, bien, los que estuvieron a cargo de los alcaldes mayores y de los corregidores). Un ejemplo se encuentra en las causas criminales de los indios que estuvieron bajo la jurisdicción del Juzgado de Indios, donde se desahogaban con base en las formalidades presentadas de forma regular; al respecto, William Taylor describe que los expedientes de los procesos del periodo colonial, específicamente de los Juzgado de indios contienen el cuadro criminal y el acto delictuoso, los antecedentes personales y sociales del agresor y de la víctima, los argumentos de la defensa y la sentencia del tribunal, que se integraban con el informe inicial del crimen, las declaraciones del agresor, los testimonios de la víctima, de los peritos, testigos, las conclusiones del juez en cuanto a pruebas acusatorias, las conclusiones del abogado defensor con argumentos legales y el testimonio de testigos adicionales y las explicaciones del juez acerca de su veredicto y la sentencia.⁵²

Las fases del proceso penal se encuentran determinadas de acuerdo con lo establecido en la *Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias* y en *Las Siete Partidas del Alfonso el Sabio*; las dos constituyen el documento legal para la administración de la justicia durante la época colonial, en cuanto a la aplicación del derecho Castellano en las indias.

Acorde con *Las Sietes Partidas*, el proceso penal iniciaba con la acusación o querrela, denuncia o de oficio,⁵³ presentando la prueba testimonial y los testigos.⁵⁴ Los testigos fueron pieza clave en el proceso, ya que no podían ser desechados porque eran pruebas fehacientes, toda vez de que existía la posibilidad de que estuvieron presentes en el desarrollo de los hechos o de que se enteraron por otros medios; razón por la que a los testigos se les denominaron testigos directos y se estableció, como requisito, la presencia de dos de ellos.⁵⁵

Por otra parte, la prueba testimonial se realizaba por medio de un cuestionario que ejecutaba el Juez,⁵⁶ para el desahogo testimonial; para ello, se llevaba a cabo el juramento del testigo y, posteriormente, se le examinaba en secreto y apartado de los demás. Terminada

⁵² Taylor, William B. *Embriaguez, homicidio y rebelión en las poblaciones coloniales mexicanas*, Fondo de Cultura Económica, México, 1987, p. 121.

⁵³ *Las siete partidas del sabio Rey*, 1758, Part. VII, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2004, pp. 118-119.

⁵⁴ *Ibid*, Part. III, pp. 238-272.

⁵⁵ *Ibid*, Part. III, pp. 258, 259, 263 y 264.

⁵⁶ *Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias... Op.cit.*, pp. 5, 7 y 10; *Las siete partidas del sabio Rey*, *Op.cit.*, Part. III, pp. 256-258.

la explicación de los hechos, por el testigo, se leía el documento generado ante el testigo para corregir errores del interrogatorio y para ratificar lo narrado.

La prisión preventiva del reo se realizaba por los delitos que ameritaban la ejecución de pena de muerte o corporal porque por las penas pecuniarias podían quedar libres bajo fianza.⁵⁷ Esta prisión fue una medida preventiva para evitar la ausencia del posible delincuente, por lo que no fue considerada una condena sino que fue el lugar en donde permanecían los acusados mientras eran juzgados.⁵⁸ Para la libertad provisional bajo fianza, por pena pecuniaria, el reo lo solicitaba al tribunal, que conocía de la causa, y el juez era responsable de que se presentara al juicio.⁵⁹

Cuando el juez dictaba las medidas cautelares se realizaba la confesión del reo, dentro de la fase sumaria, aunque el acusado hubiera rendido su declaración a partir de su detención. En esta indagatoria se buscaba la confesión, que tenía que ser libre y espontánea, sin que estuviera condicionada por intimidación o por fuerza, ya que se consideraría nula y no apta para ser usada en el juicio; cuando lo anterior se lograba, se concluía la fase sumaria o de instrucción, siempre y cuando se contara con la existencia del cuerpo del delito.⁶⁰

Con la confesión del reo concluía la sumaria y se integraba a la querellante o se enviaba al fiscal para que presentara la acusación. Ante esto, el acusador imputaba al reo los cargos en su contra, el nombre de quien lo acusaba, el delito, lugar y la fecha en que se cometía el delito.⁶¹ Huelga hacer mención de que se podía concluir la sumaria cuando el ofendido perdonaba el daño causado, o cuando no había pruebas determinantes en contra del inculcado.⁶²

Con la acusación formal, el fiscal se encargaba de los alegatos del reo y posteriormente de la réplica del acusador para que se defendiera, con lo que se concluía esta etapa. En la contestación del reo a las alegaciones, se presentaban las excepciones que pudieran ser dilatorias y perentorias.⁶³

⁵⁷ *Ibid*, Part. VII, p. 232.

⁵⁸ *Ibid*, Part. VII, p. 2409.

⁵⁹ *Ibid*, Part. VII, p. 231.

⁶⁰ *Ibid*, Part. III, p. 24.

⁶¹ *Ibid*, Part. VII, p. 12.

⁶² *Ibid*, Part. VII, pp. 18, 19 y 22.

⁶³ *Ibid*, Part. III, p. 56.

En la etapa probatoria se valoraban las pruebas, que podían ser racionales, ser tasadas y reguladas por la ley, pues solo así se podía condenar al reo.⁶⁴ El grado de culpabilidad del acusado se obtenía con la confesión, pero el juez le otorgaba validez, considerando que se haya emitido de manera espontánea, sin coerción alguna. En las *Partidas* se menciona la existencia del “tormento” para obtener la confesión, esto era una excepción que se aplicaba cuando la confesión no se lograba de manera espontánea y era válido cuando se ratificaba posteriormente.⁶⁵

Por último, la sentencia definitiva se declaraba formalmente y se le notificada a las partes, informando al reo del plazo de tiempo para que apelara la decisión judicial, que estaba permitido de acuerdo con lo estipulado en la normativa legal.⁶⁶

Con lo establecido en estos documentos legales, se aprecia el formato que adquirió el proceso penal y que continuó en los siguientes años, presentando algunas variantes, lo que permitió que los expedientes judiciales criminales estuvieran clasificados en procesos ordinarios y sumarios, correspondiendo a los primeros los juicios por ofensas graves y, los segundos, a las ofensas menores y donde ambos dependieron de la actividad judicial que se ejecutaba en el procedimiento.⁶⁷

⁶⁴ *Ibid*, Part. III, pp. 230-231.

⁶⁵ *Ibid*, Part. III, p. 21.

⁶⁶ *Ibid*, Part. III, pp. 505-511.

⁶⁷ Scardaville, Michael C. “Los procesos judiciales y la autoridad del Estado: reflexiones en torno a la administración de la justicia criminal y la legitimidad en la ciudad de México, desde finales de la colonia hasta principios del México Independiente” en Connaughton, Brian F. (Coord.), *Poder y legitimidad en México en el siglo XIX. Instituciones y cultura política*, UAM/CONACYT/Miguel Ángel Porrúa, México, p. 289.

Legislación e integración de los procesos en el siglo XIX

Al declararse Nación independiente de la Corona Española, México inició una lenta y aguda emancipación en todos los ámbitos de la vida nacional; caracterizado el siglo XIX por los constantes vaivenes en torno al poder político, la recuperación y el orden no fue una tarea fácil, toda vez que se sentía un clima plagado de intereses. La principal preocupación de los legisladores de la época era, en esos momentos, sentar las bases constitucionales en que se debía regir México como país. Sin embargo, muchos fueron los impedimentos y poco el tiempo para legislar.

Por ello, durante los dos primeros tercios del siglo XIX, se continuaron aplicando las Leyes que, como colonia de España, les había sido heredada, las cuales fueron adaptadas a situaciones y problemas específicos. Así se identifican a:

...la Novísima Recopilación (1805) y las Siete Partidas (1265), cuerpos legales que prácticamente eran utilizados para decidir la mayor parte de los conflictos jurídicos, por lo que su autoridad resultó mayor que la misma Ley escrita le asignaba. Igualmente estaba en vigor el Fuero Juzgo, si bien su aplicación práctica era nula. En cuanto a las Ordenanzas de Bilbao (1737), puede decirse que era de tal importancia, que normaban toda la materia mercantil.

En cuanto a la legislación en particular mexicana, además de la Recopilación de Indias (1680), que, aunque reunía normas de aplicación general a toda la América Española, contenía, no obstante, prevenciones especialmente aplicables a la Nueva España; y de los Autos Acordados que las complementaban por ser disposiciones dictadas por el Consejo Real y a las que se concedió fuerza de Ley, hallábanse en vigor, como Leyes especiales de la Nueva España, las Ordenanzas de Minería (1783) y las de Intendentes (1786).

Desgraciadamente la decadencia jurídica de España se tradujo, en México, en un grave retardo en la labor codificadora, por lo que las Leyes citadas estuvieron en vigor prácticamente hasta el segundo tercio del siglo XIX. En vano se había iniciado vigorosamente el rebosamiento jurídico de España y sus Colonias con la espléndida obra legislativa, de tipo netamente liberal, de las Cortes de Cádiz (1812) y con sus decretos subsecuentes.⁶⁸

Las constantes luchas en territorio mexicano, así como las pugnas y discrepancias partidistas, propiciaron la paralización de las instituciones jurídicas y, por tanto, la evolución del quehacer legislativo en México. Por ello, fue hasta finales del siglo XIX, en 1884, que -como resultado del trabajo legislativo- se estrenó el *Código de Procedimiento Penales*.

Con la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*, del 4 de octubre de 1824, se crearon las instituciones judiciales encabezadas por la Corte Suprema de Justicia,

⁶⁸ González de la Vega, Francisco. *El Código Penal Comentado*, México, Porrúa, 2002, p. XVI.

los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito. Las atribuciones que la Constitución formuló a estas instancias fueron ejecutadas a partir del 20 de mayo de 1826, cuando fue dividido el territorio mexicano en 8 circuitos y se instalaron los Juzgados de Distrito en los 19 estados que integraron inicialmente la República. Aquí hay que considerar que no todos los Juzgados fueron situados en las capitales de los estados, como lo especificó el artículo 15 del *Decreto de los Tribunales de Circuito y Jueces de Distrito*,⁶⁹ porque -por ejemplo- en el caso de Yucatán se estableció en la ciudad de Campeche por considerarse el principal puerto de la entidad.

El Juzgado de Distrito campechano, desde su creación, se integró por un juez, un escribano, un escribiente y un comisario, quienes se encargaron de los asuntos criminales (en algunos periodos absorbieron las funciones de los Tribunales estatales) y se limitaron a ejecutar los procesos civiles y asuntos penales, donde se incluían el homicidio, la violación y el robo, sin atender los relacionados con los asuntos militares y religiosos de los Tribunales militares y con la jurisdicción eclesiástica.⁷⁰

Estas atribuciones que se otorgó a los Juzgados de Distrito se convirtieron en los procedimientos que los jueces debían seguir, a partir de su instalación; en este sentido, se encargaron de atender los asuntos de su competencia para lograr finalizarlos e iniciar nuevos procesos judiciales.

Los jueces, al igual que los ministros y jueces de la Corte Suprema de Justicia y de los Tribunales de Circuito, basaron sus razonamientos legales en el sistema jurídico colonial y en el nuevo orden constitucional, a partir de 1824. Linda Arnold explica que en los archivos y las memorias de los ministros de los años de 1825 a 1826 se especifican que las decisiones judiciales tuvieron como base "...las recopilaciones, los textos y las reglas de procedimientos que se habían ido desarrollando en la península ibérica aún antes de la romanización del derecho medieval bajo Alfonso X durante el siglo trece."⁷¹ Junto con la constitución de 1824 se compilaron más de 8 leyes, decretos, estatutos, códigos, ordenanzas y recopilaciones que datan desde 1737 para especificar la base del sistema jurídico de los procesos judiciales. Aunado a estos documentos legislativos, los ministros realizaron un compendio de leyes y

⁶⁹ *Ibid*, p. 168.

⁷⁰ *Ibid*, p. 77.

⁷¹ Arnold, Linda. *Política y justicia. La Suprema Corte mexicana (1824-1855)*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1996, p. 44.

decretos federales y estatales que los estados habían emitido desde que se crearon para que fueran considerados como normas básicas para resolver los asuntos judiciales.⁷²

Desde que se estableció el Poder Judicial en el país, los ministros se encargaron de compilar las leyes coloniales, al igual que las que realizaron los Congresos estatales y federales con el propósito de llevar a cabo sus funciones judiciales; esto estableció la base legal de los procesos que ejecutaron los magistrados y jueces. Esta práctica continuó durante el siglo XIX para otorgarle sustento legal a las instancias judiciales que habían sido autorizadas para utilizar las Leyes novohispanas y atender los temas o asuntos que no se contemplaban en las disposiciones vigentes, tal como lo especificaron las bases constitucionales de 1836.

Los juzgadores del país aceptaron esta práctica como parte del proceso judicial porque no existían códigos civiles ni criminales para ejecutar las causas que se ventilaban en los Juzgados y Tribunales; justamente, por ello, en sus sentencias especificaban las leyes que utilizaban o interpretaban dentro de sus argumentos, en concordancia con lo estipulado en las leyes que se emitieron en los sistemas centralistas y/o federalistas.

El marco legal que existía en esos momentos fue la referencia para que los Juzgados de Distrito elaboraran su argumento en las sentencias de los procedimientos que ejecutaban, específicamente en las causas criminales, civiles y de almirantazgo. Conjuntamente, la carga de trabajo al que los jueces estuvieron sujetos, de acuerdo con las reglas administrativas, les imponía informar mensualmente la situación de los juicios; además, los acuses de recibo de la correspondencia los tenían que cumplir por escrito cada vez que se realizaba un trámite entre los funcionarios; esto propiciaba que el desahogo de los procedimientos no fuera pronta y expedita.⁷³

La carga de trabajo y los excesos que existieron en los procedimientos que se debían ejecutar en los procesos judiciales, junto con los constantes cambios y enfrentamientos armados y la falta de legislación vigente para cumplir con su cometido, propició que la justicia fuera calificada como “nula o pobre”. Esta afirmación que realizó, en 1833, Ramos Arispe, como secretario de Justicia, tuvo respuesta inmediata de los ministros de la Corte, quienes elaboraron un informe destallado de los problemas que tuvieron desde 1826.

⁷² *Ibid*, p. 38.

⁷³ *Ibid*, pp. 50-51.

En el informe de los ministros se especificó que por la falta de leyes republicanas no podían fundamentar los asuntos relacionados con la competencia de las instancias judiciales ante las autoridades gubernamentales, así como otros delitos que violaban la Constitución. Asuntos que los Juzgados, los Tribunales y la Corte buscaron resolver, pero sin la legislación adecuada, de tal forma que señalaron que “el principal problema en la dirección de la administración de justicia era la ausencia de leyes fundadas en los principios básicos del gobierno republicano”.⁷⁴ Con base en ello, Linda Arnold confirma que el Congreso no creó un sistema jurídico innovador que fundamentara el derecho constitucional.

Existieron algunos casos de codificación civil en algunos estados, donde se habían logrado avanzar al respecto, como fue el caso de Oaxaca, Zacatecas y Jalisco entre los años de 1827 hasta 1833, pero que no pudieron ser aplicados en términos generales en los asuntos de los Juzgados de Distrito porque estaban dentro de la competencia de los Juzgados del Poder Judicial estatal.⁷⁵

El problema que enfrentaron los juzgadores, durante la primera década constitucional, fue que, en varios asuntos que trataron en los procesos judiciales, no lograron dar una resolución coherente y se les hizo común considerar que estaba fuera de su competencia para turnarlo a las instancias superiores, tal como sucedió en los Juzgados de Distrito y los Tribunales de Circuito. Este problema causó que la Corte Suprema tuviera que atenderlo para emitir una solución que, en la mayoría de los casos, era similar: alegaba que hasta que se legislara al respecto se podría dar una resolución definitiva porque las antiguas leyes y normas jurídicas no contemplaban criterios y doctrinas al respecto.

Las permutas políticas, que ocasionaron el establecimiento de un cambio estructural del gobierno con planteamientos centralistas (configurados de acuerdo con las Bases Constitucionales que aprobó el Congreso del país el 15 de diciembre de 1835), modificaron la estructura del Poder Judicial para que sus funciones se ejercieran por la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales superiores de los departamentos y por los Juzgados de primera instancia.⁷⁶

Los Estados se convirtieron en Departamentos y en sus cabeceras se establecieron los Tribunales Superiores y, en los Partidos, los Juzgados de Primera Instancia; éstos últimos se

⁷⁴ Citado por Arnold, Linda. *Op.cit.*, p. 60.

⁷⁵ González, María del Refugio. *Op.cit.*, p. 115.

⁷⁶ Cabrera Lucio. *Op.cit.*, p. 189.

integraron por un juez, un escribano, un escribiente y un comisario para darle curso a los asuntos criminales -en su primera instancia- y civiles. Del mismo modo, absorbieron las funciones de los Tribunales estatales debido a que habían sido eliminadas. En este periodo rigieron las leyes constitucionales de 1836 y la *Ley de administración de justicia de 1837*.

Con lo anterior, se reorganizó las funciones de la Corte Suprema, los Tribunales y Juzgados; a este último se le prohibió crear, adaptar o interpretar el sentido de las leyes porque correspondía únicamente al Congreso; en cambio, exigió que los procesos en la etapa de averiguación, sustanciación y decisión judicial aplicara y citara la jurisprudencia establecida en los asuntos de los procesos penales y civiles. Por otra parte, se limitaron las funciones de los ministros, magistrados y jueces a procesos civiles y asuntos penales que incluían el homicidio, la violación y el robo; dejando los asuntos relacionados con los asuntos militares y religiosos a los Tribunales militares y a la jurisdicción eclesiástica. En cuanto a los asuntos relacionados con la Hacienda, que los Juzgados procesaban, se habilitó a los Tribunales del Departamento para que atendieran las apelaciones y no fueran observadas por medio de la Corte, con el fin de desahogarles la carga de trabajo.⁷⁷

Con esto, la función de los juzgadores se circunscribió, en el caso de las sentencias, en argumentar con la descripción del hecho juzgado y en especificar la sentencia de acuerdo con lo que mencionaban las leyes, la jurisprudencia, las bases constitucionales de 1837 o, bien, las que regían antes de 1824.⁷⁸

En el caso de las facultades militares y religiosas solamente los ministros podían revisar los asuntos en conjunto con los Tribunales respectivos. El adelanto que se tuvo con las normas constitucionales y legislativas, en relación con los procesos judiciales, propició que el derecho constitucional fuera más práctico, pero parcialmente otorgó al sistema judicial un avance significativo porque el principio de legalidad no progresó, por lo problemas internos que desplazaron a las autoridades del gobierno centralista para restaurar el federalismo.

Con el establecimiento del gobierno, que se apoyó en las bases de Tacubaya, en 1841 se abolieron los Juzgados y Tribunales de Circuito y se reorganizaron como se encontraban antes de 1835; igualmente, se estipuló que los jueces citaran el derecho con el que justificaban

⁷⁷ Arnold, Linda. *Op.cit.*, p. 77.

⁷⁸ Speckman, Guerra, Elisa. *Op.cit.*, p. 421.

sus decisiones judiciales y sentencias -con excepción de los Jueces de Primera Instancia- para que tramitaran juicios verbales simples. Huelga hacer mención de que, cuando los procesos penales y civiles se estacionaban complejos debían citar las leyes y argumentar sus afirmaciones y las razones de sus decisiones, con el objetivo de evitar controversias y politizar los fallos judiciales.⁷⁹

En este tiempo se confirmó la importancia de la actividad judicial que se realizaba en los procesos civiles y penales y se exigió que se cumpliera con el proceso de apelación a cargo de los Tribunales y de la Suprema Corte porque representaba la soberanía del país. Durante esta etapa, en que los centralistas y los federalistas gobernaron el país, se tuvo un avance significativo en los procesos judiciales, ya que las leyes se enfocaron a darle estructura y en especificar las funciones de las autoridades judiciales, a pesar de que los cambios de un sistema político a otro afectaron las funciones de los Juzgadores, tanto de ministros como de magistrados y jueces; todo se amoldaba a los intereses de las autoridades gubernamentales.

En las sesiones del constituyente de 1857, Francisco Zarco propuso la elaboración de la propuesta de los códigos civil y criminal para unificar la legislación y la administración de justicia, pero ante el temor de vulnerar la soberanía de los Estados no se aprobó;⁸⁰ por esta razón, los preceptos generales de la Constitución, que se discutieron en el constituyente, fueron parte de lo que se estaba gestando en años anteriores en relación a la administración de la justicia y de las garantías de los individuos, entre otros temas vigentes en su momento.

La guerra de Reforma suspendió las actividades judiciales porque el Poder Judicial limitó sus funciones en el transcurso de los tres años de enfrentamientos. Fue hasta febrero de 1861, cuando el gobierno de Juárez puso en vigor la “Ley Juárez”, donde la Suprema Corte pasó a ser un Tribunal constitucional sin la facultad que había mantenido sobre el Distrito y los Territorios federales; por consiguiente, se fragmentó la tradición que se venía sosteniendo desde “la audiencia territorial de México -según la Constitución de Cádiz- y que había persistido desde la Constitución de 1824 y la de 1836.”⁸¹ Con ello, la Suprema Corte se

⁷⁹ *Ibid*, p. 119.

⁸⁰ Cabrera Acevedo, Lucio. *La Suprema Corte de Justicia. La República y el Imperio*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1988, p. 26.

⁸¹ *Idem*.

enfocó únicamente en la aplicación de la Constitución y las leyes federales, dejando de ser un Tribunal de apelación y casación respecto al Distrito y territorios federales.

Ante la instalación de los poderes federales, el presidente Juárez instruyó por medio de Ignacio Ramírez, ministro de justicia, para que los jueces fundamentaran sus sentencias definitivas con base en la legislación y que en la parte resolutive se expresara claramente cada punto que podría ser controvertido. Según Cabrera Aceves, el juez aplicaba los textos legales en casos concretos del proceso, por medio de una función mecánica y sin creatividad.⁸²

Durante 1861 a 1862 los procesos judiciales se caracterizaron por ser civiles, criminales, de Hacienda y de conflictos por competencias, cuyas resoluciones continuaron enviándose a la Suprema Corte para su revisión, de acuerdo con la costumbre española, independientemente si era de oficio, de súplica o de petición de parte;⁸³ en este sentido, las leyes españolas seguían siendo aplicadas en las resoluciones de los Juzgados, junto con los preceptos constitucionales de 1857, cuando los asuntos que se trataban en las causas judiciales no se contemplaban en las leyes mexicanas.

El breve estudio de las leyes que dieron forma a los procesos judiciales, en el transcurso de la primera mitad del siglo XIX, y las que utilizaron los juzgadores para aplicar la justicia confirma que el periodo de transición, entre las leyes novohispanas con la mexicana, se caracterizó por la costumbre de los Juzgadores y por las instrucciones legales para aplicarlas en el sistema judicial.

Desde que se estableció el Poder Judicial en el país, los ministros se encargaron de compilar las leyes coloniales, al igual que las que realizaron los Congresos estatales y federales con el propósito de llevar a cabo sus funciones judiciales; esto estableció la base legal de los procesos que los magistrados y jueces ejecutaron. Esta práctica continuó durante el siglo XIX para otorgarle sustento legal a las instancias judiciales que habían sido autorizadas para utilizar las Leyes novohispanas y atender los temas o asuntos que no se contemplaban en las disposiciones vigentes, tal como lo especificaron las bases constitucionales de 1836.

⁸² *Ibid*, p. 27.

⁸³ *Ibid*, p. 32.

Los juzgadores del país aceptaron esta práctica como parte del proceso judicial porque no existían códigos civiles ni criminales para ejecutar las causas que se ventilaban en los Juzgados y Tribunales; de tal forma, que especificaban, en sus sentencias, las leyes que utilizaban o interpretaban en sus argumentos en concordancia con lo estipulado en las leyes que se emitieron en los sistemas centralistas y/o federalistas.

Con la aplicación de la *Ley Juárez* y la *Constitución de 1857*, que dio el sustento de Tribunal Constitucional a la Suprema Corte de Justicia, los juzgadores continuaron con la práctica de aplicar las leyes coloniales en sus procesos y con la costumbre de informar y enviar sus sentencias a la Suprema Corte para su revisión, sin que fueran establecidas en las leyes vigentes.

Así las cosas, los procesos judiciales fueron resultado de la combinación de la legislación novohispana con las pronunciadas en el siglo decimonónico, de tal suerte que lograron obtener rasgos propios para ser ejercidas en las actividades judiciales como parte del quehacer judicial en todo lo largo y ancho del territorio mexicano.

La justicia federal y la figura del juzgador, pese a que se ubicaban en una etapa de transición con la implementación de leyes y códigos, adquirieron relevancia por las funciones que éste desempeñó y las atribuciones que ostentó de acuerdo con la aplicación de la *Constitución de 1857*, al considerar -dentro de los argumentos de los procesos- planteamientos serios relacionados con el sistema constitucional y jurídico que imperaba en el país.⁸⁴

Estas características, exteriorizadas por los juzgadores federales, propiciaron que en los procesos judiciales predominaran las prácticas interpretativas de los jueces, con base en lo que estipulaban las Leyes, con el fin de fundamentar las sentencias; los abusos de poder y corrupción fue el resultado del proceso judicial mexicano, toda vez de que los actores estaban inmiscuidos en cuestiones políticas, independientemente de que se garantizara la libertad y la seguridad jurídica.

En los procesos judiciales se encuentran elementos que plantean la construcción de significados, que son primordiales para la comprensión de su elaboración porque expresan un horizonte de enunciación que determina las acciones que los originaron; de ahí que no

⁸⁴ Cabrera Acevedo, Lucio. *La Suprema Corte de Justicia en la República restaurada 1867-1876*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1989, p. 27.

solamente esbozaremos la descripción de los procesos judiciales sino también el análisis de los elementos del horizonte que incidieron en su escritura para comprender la manera cómo se practicó la justicia en el estado de Campeche.

María del Refugio González, al analizar la codificación civil identificó esta periodicidad con el concepto de “derecho de transición”, que abarcó desde la codificación del orden jurídico colonial hasta el liberalismo republicano. Este periodo se caracterizó por la aplicación de las leyes del antiguo orden hasta que fueron sustituidas por los nuevos códigos liberales, igualmente se determinó por la falta de un perfil definido de los marcos jurídicos republicanos en los procesos donde se aplicaron, en la justicia, en el país.⁸⁵ Así, el derecho colonial y la doctrina jurídica española, junto con la criolla, rigieron durante la vida independiente hasta que se logró la codificación, en forma definitiva, en el último tercio del siglo XIX.⁸⁶

En el aparente desorden legislativo y el caos que propiciaron los cambios administrativos por los diferentes modelos políticos que se plantearon en ese periodo, entre los sistemas de gobierno federal y central, con la lucha de las facciones, la aplicación de la justicia no afectó sustancialmente las costumbres jurídicas de los jueces del sistema federal porque se emitieron leyes que buscaron arreglar la administración de la justicia; según Speckman, la justicia de leyes fue perfilando la fundamentación de las sentencias porque se exigió a los jueces la aplicación exacta de la ley, entre los años de 1837 a 1858.⁸⁷

En el análisis de los procesos penales se considera que los juzgadores federales, durante el periodo de transición, tuvieron la libertad de aplicar la *justicia de jueces* con base en las leyes anteriores y en las que se emitieron en el transcurso del periodo de transición hasta el *Código Penal* que se formuló en 1871; la administración de la justicia tuvo como base principal las leyes que se articularon y los preceptos de la *Constitución de 1857*, que no habían logrado su vigencia permanente por las convulsiones políticas.

⁸⁵ González, María del Refugio. “Derecho de transición (1821-1871)”, en *Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, Tomo I, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1988, pp. 433-436.

⁸⁶ González, María del Refugio. “Notas para el estudio del proceso civil de la codificación civil en México (1821 – 1928)” en *Libro del cincuentenario del código civil*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1978, pp. 97-98.

⁸⁷ Speckman Guerra, Elisa. “La Justicia penal en el siglo XIX y las primeras décadas del XX (Los legisladores y sus propuestas) en Cruz Barney, Óscar; Fix-Fierro, Héctor y Speckman Guerra, Elisa (Coords.). *Los abogados y la formación del Estado mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México/Instituto de Investigaciones Históricas, México, 2013, pp. 417-418.

Legislación y codificación del proceso penal

El proceso penal de la segunda mitad del siglo XIX, a cargo de los Juzgados de Distrito, se fundamentó en las normas procedentes de la primera mitad del mismo siglo -conforme a las características que presentaron los Tribunales judiciales-, que dieron forma a su estructura y a las funciones de los jueces y magistrados del país; sin embargo, continuaba existiendo heterogeneidad en los procesos penales que se ejecutaban en los Juzgados, lo que llevó a considerar la existencia de la falta de justicia y la necesidad de implementar una política criminal basada en el derecho sustantivo y procesal.

Independientemente de que -en el transcurso de la segunda mitad del siglo XIX se implementó la codificación del proceso penal- la justicia continuó aplicándose en los Tribunales con base en las leyes que le antecedieron, debido a que entre el *Código Penal* y el de *Procedimiento Penales* existió una temporalidad amplia para su ejecución y aplicación; esto propició que la codificación criminal fuera aplicada entre la última década del mencionado siglo y a principios del XX. Así, la legislación que le dio forma, estructura y fundamento al proceso penal del Juzgado de Distrito en Campeche, entre los años de 1870-1882, se caracterizó por la continuidad de su aplicación, al haberse emitido en los años anteriores, debido a las funciones que desempeñó el Juzgado de Distrito como Juzgado de Hacienda, toda vez que fue considerado como parte de su actividad al estipularse como Tribunal de Primera Instancia dentro del Poder Judicial de la Federación.

La peculiaridad de la legislación del proceso penal que se ejecutó durante el periodo de Pedro Montalvo, en el Juzgado de Distrito ubicada en la entidad campechana, consistió en la transición a la aplicación de su codificación para definir la configuración de los criterios judiciales en la ejecución de la justicia. La diversidad legislativa, que se presentó en el proceso judicial, encaminó hacia la búsqueda de nuevos modos de impartir justicia con base en la dogmática jurídica que prevaleció en la última década del siglo XIX.⁸⁸

⁸⁸ Urías Horcasitas, Beatriz. “De la Justicia a la Ley: Individuo y Criminalidad en México Independiente, 1821-1871” en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, p. 633. Consultado en <https://www.eld.edu.mx/revista-juridica-eld/detalle?rjID=1855&revistaNAME=UR%C3%8DAS%20HORCASITAS%20BEATRIZ%20-%20DE%20LA%20JUSTICIA%20A%20LA%20LEY%20INDIVIDUO%20Y%20CRIMINALIDAD%20EN%20M%C3%89XICO%20INDEPENDIENTE%201821-1871&categoriaID=206&pdf=www.eld.edu.mx/revista-juridica/wp-content/uploads/2016/10/urias-horcasitas-beatriz-de-la-justicia-a-la-ley-individuo-y-criminalidad-en-mexico-independiente-1821-1871-21.pdf>.

En el procedimiento penal del Juzgado de Distrito de Campeche predominaron dos tipos de expedientes: las diligencias y juicios, enumeradas consecutivamente y que contabilizamos con 90 diligencias, 34 juicios y 31 expedientes relacionados con aprehensiones, autos instruidos, multas, visitas a la cárcel, información, querellas, cateos y solicitudes que fueron parte del proceso penal y que quedaron simplemente en una de las partes del procedimiento, que no trascendieron porque no se llevaron a juicio; en ellos se ventilaron los delitos de sellos rotos, falta de pagos de derechos, falta de documentos aduanales, falsedad en la declaración, naufragios y contrabando que tuvieron como trasfondo la actividad del comercio marítimo internacional en el puerto campechano y, por lo tanto, estuvieron regulados por la *Ley relacionada con el Arancel de Aduanas Marítimas y fronteras del 1 de junio de 1853* con correcciones del 25 de junio y 9 de septiembre de 1853, 1 de febrero de 1854 y 2 de junio de 1855.⁸⁹

El puerto de Campeche fue habilitado para el comercio exterior, actividad que estuvo sujeta a la *Ley de Aranceles* y existió supervisada por la Aduana marítima; de ahí que los delitos que se cometieron en torno a la actividad portuaria se juzgaron por el Juzgado de Distrito al asumir las funciones de Juzgado de Hacienda: juzgar en los casos a favor o contra de la Hacienda Pública.⁹⁰

La *Ley de Aranceles* estableció las exenciones de derecho a los buques nacionales, la prohibición del comercio de productos embazados en frascos o tarros y algunas mercancías que especificaba en su contenido el derecho de aforo, los derechos a pagar por el comercio, el cargamento de los buques en el extranjero, los manifiestos de los capitanes de los buques, de las certificaciones de los consulares, del arribo de los buques extranjeros en los puertos de la República, de la descarga de los barcos, del despacho de las mercancías y de la exportación en los puertos para el comercio de escala y de cabotaje. También establecía las penas de decomiso al infringir la *Ley de Aranceles*, la aprehensión de los infractores y las multas respectivas; así como los procedimientos en los juicios de decomiso. Por otra parte, permitió

⁸⁹ Dublán, Manuel y Lozano, José María. *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República*, t. VI, Imprenta del Comercio, México, 1876, pp. 463-503, 565-566 y 663; *Ibid*, t. VII, 1877, pp. 32- 33 y 488- 489.

⁹⁰ Cabrera Acevedo, Lucio. *La Suprema Corte de Justicia en la República restaurada*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1989, p. 42.

la creación de una junta de aranceles, integrada por cuatro empleados de Hacienda, para consultar sobre las dudas en la observancia de la ley.⁹¹

Las leyes que se emitieron en los diferentes años estuvieron sujetas al contexto en el que fueron elaboradas, lo que propició que su contenido, en términos generales, fueran diferentes y mantuvieran algunos preceptos que trascendieron su temporalidad; esto orilló a los fiscales y a los jueces a utilizar la variedad de leyes en los procedimientos judiciales con el fin de ajustarse a las circunstancias en las que se conceptualizaron los delitos; cuestión que se localiza en el proceso penal del Juzgado de Distrito en Campeche, en la que fundamentaron la acusación y/o la sentencia con base en los preceptos establecidos en las leyes emitidas en el transcurso de la primera mitad del siglo XIX, relacionadas con los aranceles de las Aduanas o con la *Ordenanza General* que corresponden a los años de 1853 o 1856.

De los 155 expedientes que pertenecen al proceso penal, integrados durante los 12 años en que estuvo Pedro Montalvo y Baranda como Juez de Distrito (de 1870 a 1882), 103 tuvieron sustento jurídico en la *Ley de Aranceles* emitidos en 1853, 1854, 1855 y en la *Ordenanza General de Aduanas marítimas y Fronterizas de la República Mexicana* del 31 de enero de 1856,⁹² ya que en este último se especificaron los buques que estuvieron autorizados para comerciar en la República, los derechos y las exenciones de los buques y mercancías extranjeras, los derechos municipales, las mercancías prohibidas para comercializar, las tarifas de importación, los pagos de derechos, la exportación, los pasajeros y las reglas a las que se sujetaron los buques que llegaron a los puertos mexicanos. Así mismo esta *Ordenanza* señaló los delitos, a los que los involucrados podían incurrir, en el comercio marítimo como el contrabando, el fraude y la desobediencia a las *Ordenanzas*; por lo tanto, se especificó en los artículos 26 al 28 las penas a las que se sujetarían: confiscación, embargo, multa, anulación de firma, publicación en los principales periódicos, destitución de cargo y aprehensión, presidio de 10 años como máximo, y otras más que el juez estaba facultado a imponer de acuerdo a la gravedad del delito.

Tanto la *Ley de Aranceles* como la de *Ordenanza* establecieron las sanciones y los procedimientos que se deberían seguir en los procesos judiciales. La diferencia entre estos dos, estriba en que la *Ley de Aranceles* de 1853 tenía mayor cobertura al disponer la

⁹¹ Dublán, Manuel y Lozano, José María. *Op.cit*, t. VI, pp. 463-503.

⁹² *Ibid*, t. VIII, pp. 42-94.

distribución de los comisos de acuerdo con el valor de las deducciones para el erario, para el pago de costas y para los hospitales de caridad o los establecimientos de beneficencia; los remanentes de los efectos decomisados los dividía en tres partes iguales entre el denunciante, el aprehensor o aprehensores y la otra parte los fraccionaba entre el administrador, contador o inventor y el comandante de celadores. Además, establecía el procedimiento judicial de comiso -en discrepancia con la *Ordenanza General* de 1856 que no lo consideraba entre su articulado-, le daba énfasis al contrabando, al fraude y a la falta de cumplimiento de la *Ordenanza*, en la que el concepto de comiso cambiaba con los de “confiscación” y “pérdida absoluta” debido al contrabando que se ventilaron en los procedimientos judiciales de los Juzgados que no se encontraban en las costas del país.

De manera supletoria, el juez Montalvo aplicó el *Decreto del 25 de enero de 1854* para instruirse en los crímenes o delitos comunes, cometidos en alta mar a bordo de embarcaciones nacionales o extranjeras y en el puerto.⁹³ Este decreto establecía las causas de almirantazgo a cargo del Tribunal que determinaba los asuntos concernientes a la marina y que se comprendían con los excesos cometidos por corsarios. Se menciona que fue utilizado supletoriamente porque al juez se le permitió juzgar los delitos relacionados con la pérdida de embarcaciones, cargamentos y naufragios, robos, legitimidad del comercio y contrabando marítimo.

Como el Juzgado se encontraba en uno de los puertos de la península de Yucatán y el juez había sido habilitado como Juez de Hacienda, era lógico que tuviera conocimiento de primera instancia de los delitos cometidos en los buques extranjeros y nacionales en alta mar y en el puerto. Entre las causas que el Juzgado atendió, y que supletoriamente tomó en cuenta con base en este decreto, se encuentra el salvamento de buques o mercancías abandonadas o en peligro y en la localización de un cadáver a bordo del buque. La utilidad que le dio el juez Montalvo, le permitió darle continuidad al procedimiento establecido sustancialmente en la *Ley del 6 de julio de 1848* para juzgar a los ladrones, homicidas y heridos; así como para estructurar las averiguaciones con la confesión de los posibles culpables y los términos de las diligencias y sentencias.⁹⁴ Debido a la falta de una legislación que contemplara propiamente el procedimiento, esa ley estableció -desde el artículo noveno hasta el trigésimo-

⁹³ *Ibid.*, t. VII, pp. 18-21.

⁹⁴ *Ibid.*, t. V, pp. 401-406.

el proceso judicial, iniciando con la relación concisa, clara e inteligible del suceso y con la indicación del lugar, día y hora en que se verificó, al igual que con el registro de los nombres de los agresores y ofendidos; la sentencia debía estar confirmada por el tribunal competente.

Las leyes, mencionadas anteriormente, generalizaron el procedimiento y la tipificación de los delitos, con los que el fiscal y el juzgador fundamentaron el proceso penal en los primeros años de la década de los 70's, hasta que se puso en vigencia el *Código Penal* promulgado del 7 de diciembre de 1871. Al respecto, es insoslayable determinar una fecha en la que dejaron de aplicarse las leyes en la formación del proceso; tampoco se puede especificar el inicio de la aplicación del *Código Penal* porque en esa década, tanto las primeras como el segundo, tuvieron una función primordial en el proceso.

Las normas que regularon el proceso penal permitieron que el procedimiento estuviera enmarcado en la legalidad, con el objetivo de evitar la arbitrariedad y el abuso del juzgador, tal como estaba aconteciendo en otras latitudes, donde el juez no cumplía con su responsabilidad para hacer realidad los preceptos constitucionales de 1857 y, por tanto, se le consideraba como simple administrador de la justicia.⁹⁵ En el caso del juez Pedro Montalvo, se denota que el proceso penal estuvo fundamentado en la legislación y sus sentencias se sujetaron a los lineamientos estipulados para evitar las imprecisiones que pudiera incurrir en su argumento.

En el *Código Penal* se especificaron 80 delitos, agrupados en 14 temas,⁹⁶ que en términos generales ya habían sido considerados en las Leyes que le antecedieron pero que no habían sido detallados, definidos y compendiados en un solo documento; a pesar de su vigencia, el juez de Distrito continuó resolviendo sus funciones hacendarias con los Aranceles y Ordenanzas marítimas, dada la actividad portuaria que se prolongó en la entidad durante el siglo XIX y que, por consiguiente, extendió la utilidad de la legislación previa a este Código.

⁹⁵ Speckman Guerra, Elisa. "La Justicia penal en el siglo XIX y las primeras décadas del XX (Los legisladores y sus propuestas) en Cruz Barney, Óscar; Fix-Fierro, Héctor y Speckman Guerra, Elisa (Coords.). *Los abogados y la formación del Estado mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México/Instituto de Investigaciones Históricas, México, 2013.

⁹⁶ Cruz Barney, Óscar. "Influencia del Código Penal de Martínez de Castro en la codificación penal mexicana" en *Reforma Judicial*, Revista Mexicana de Justicia número 17, Universidad Nacional Autónoma de México, México, pp. 110-111, consultado en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/reforma-judicial/issue/view/416>.

Así encontramos que el proceso penal se estructuró con base en lo que especificó el artículo 18 del *Decreto del 25 de enero de 1854*, el artículo 45 de la *Ley Orgánica de los Tribunales y Juzgados de Hacienda* y la *Ordenanza General de Aduanas* del 31 de enero de 1856, observando además la *Ley del 6 de julio de 1848*. En el primero de estos se declaró:

Para recibir las pruebas y practicar las diligencias que fueran necesarias, ya sea por el mismo tribunal o por medio de otros, el que conoce del negocio señalará los términos que sean absolutamente necesarios, atendida la distancia de los lugares, naturaleza de las diligencias y demás circunstancias. El fallo se pronunciará dentro de quince días de concluida la visita y la instancia; en este caso no podrá durar más de dos meses, contándose desde el día en que se reciba el testimonio prevenido.⁹⁷

La vigencia del procedimiento que se especificó 20 años antes se debió a las condiciones armadas en las que se encontraba el país, lo que no permitió que se legislara al respecto: los jueces continuaron con sus actividades judiciales, se apegaron a la legislación más inmediata, o pudiera ser arcaica –según el caso-, y especificaron sus actuaciones para cumplir sus encomiendas.

La legislación permitió al fiscal y al juez cierta libertad en el manejo de las pruebas, en las prácticas de las averiguaciones, y los facultó para que establecieran los términos en los que se llevaría a cabo el desahogo de estos, a el fin de cumplir con el tiempo estipulado de la resolución.

En relación con la sentencia se presentó una peculiaridad que se estipuló en el decreto en referencia, específicamente en su artículo 19, donde señala que “Ejecutoriada la sentencia, se hará efectiva desde luego breve y sumariamente, sin más dilación que la absolutamente precisa para poner al que obtuvo en posesión de la cosa, o hacerle entrega de la cantidad que se haya determinado.”⁹⁸ La brevedad y lo conciso del argumento fue una peculiaridad que determinó la práctica el Juez Montalvo y que se encontraba estipulada, también, en otras leyes; por ejemplo, en el artículo 45 de la *Ley Orgánica de los Tribunales y Juzgados de Hacienda* del 20 de septiembre de 1853:

Ejecutoriada la sentencia, en cual quiera juicio se hará efectiva brevemente y de plano, sin formar nuevo juicio, y sin más dilación que la absolutamente precisa para poner al que obtuvo en posesión de la cosa, o hacerle entrega de la cantidad que se haya determinado. Ningún recurso impedirá la ejecución y cumplimiento de la sentencia.⁹⁹

⁹⁷ Dublán, Manuel y Lozano, José María. *Op.cit*, t. VII, p. 20.

⁹⁸ *Ibid*, t. VII, p. 21.

⁹⁹ *Ibid*, t. VI, p. 676.

Esta similitud, entre los textos de los artículos citados, nos lleva a considerar la importancia de la sentencia para que fuera concreta y se reconociera su validez con el fin de que no orillara a suponer posibles desvíos interpretativos; además de que se puede referir que la primera sirvió como base para elaborar la segunda, lo que demuestra la trascendencia de su contenido.

Esta última ley fue la que dispuso el establecimiento del Juzgado Especial de Hacienda en el puerto de Campeche, desde 1853, para que se conociera los negocios civiles y criminales que trataran sobre bienes y rentas nacionales y municipales, contribuciones o impuestos, contrabando, crímenes, delitos, faltas de empleados de Hacienda, sobornos, circulación de moneda falsa, falsificación de papel sellado, entre los más importantes;¹⁰⁰ en ese mismo año, en Campeche se ubicaba el Juzgado de Distrito de Yucatán que se había establecido desde 1824 y, con base en la ley en referencia, instituyó entre sus funciones la de Hacienda para que las autoridades judiciales cumplieran con lo estipulado en ella. Al crearse el Juzgado de Distrito en Campeche en 1860, las funciones especiales de Hacienda pasaron a ser parte primordial de las actividades del juzgado campechano.

Las actuaciones del Promotor fiscal y del juez en las diligencias se fundamentaron con los preceptos legales que correspondieron, aunque en algunos casos no se localizan en el contenido de sus actuaciones, pero al remitirse al Tribunal de Circuito, que por ley tenía que confirmar la actuación del juez, se aciertan las referencias legales que confirmaban la sentencia del Juez.

El conocimiento legislativo que demostraron las autoridades judiciales en sus averiguaciones capta la atención debido a que puede considerarse que, desde el inicio, no estaban fundamentadas; contrariamente a esta percepción, es indiscutible que se apegaron a las normas que regían los procedimientos especificados para dejar en claro que no se llevaba a cabo con irregularidades, o por conveniencia, sino que era una acción requerida para la aplicación de la justicia; de ahí que las diligencias, realizadas por motivos administrativos, estuvieron dentro del proceso criminal que estipularon las *Leyes de Aranceles y Ordenanzas aduanales*.

A partir del momento en que la autoridad aduanal competente, o la persona agraviada por la autoridad aduanal, presentaba un informe sobre alguna irregularidad, el Promotor fiscal

¹⁰⁰ *Ibid*, t. VI, pp. 672-680.

procedía a la averiguación de los motivos que orillaron para que se cometiera ese delito y citaba a las partes involucradas para que compareciera ante el juez, con el objetivo de escuchar las versiones de cada uno y tener la información necesaria para que el juzgador dictara la sentencia respectiva. El formato era parecido a los juicios, con la salvedad de que este era un procedimiento de averiguación, donde el resultado conducía a determinar si continuaba como causa criminal o quedaba en una sola averiguación.

Las diligencias que se ejecutaron en el Juzgado de Distrito versaron sobre diferentes actuaciones, entre las que se encuentran: no pagar derechos, falta de documentos aduanales, sellos rotos, no manifestar todas las mercancías para que se descargara lo que exigía el administrador de la Aduana, por declaración de mercancías arrojadas al mar, multas de la Aduana y por exceso de peso, no mostrar el recibo consular y manifiesto de carga, diferencia en la calidad de las mercancías, daños en los buques, aprehensión de reos prófugos, anclaje irregular en el puerto, naufragio, falta de pago de cuotas, de comiso, enmienda a factura consular, falta de remisiones, no presentar documento oficiales, falta de consignaciones, daños tripulantes y pasajeros, fraude, inconformidades en pago de derechos, exportación de monedas no permitidas y siniestros de los buques, entre otros.

Las actuaciones de los Juzgados no solamente fueron la de impartir justicia sino también la de realizar averiguaciones y diligencias de los hechos para confirmar o no el acto reclamado. Las funciones del Promotor fiscal junto con la del juez estuvieron sujetas a su capacidad de averiguar los hechos y localizar pruebas, que ya había sido criticado desde 1850 en el Congreso de la Unión cuando se vio la pertinencia de establecer, en los Juzgados del Distrito Federal, el juicio por jurado. La comisión respectiva buscaba que el juez no interviniera en las averiguaciones para que no estuviera facultado para procesar y castigar, sino que solamente se encargara de sentenciar. Lo que no fue aplicable en las instancias federales, sino años más tarde; no obstante, en el Juzgado de Distrito de Campeche no se empleó debido a que sus funciones estaban determinadas, en el periodo en estudio, por las *Ley de Aranceles y Ordenanzas marítimas*, como ya se ha especificado.

Los argumentos planteados en los juicios, como en las diligencias, giraron en torno a lo especificado en las leyes mencionadas, en los cuales se incluyeron los preceptos que estaban establecidos en los *Aranceles de las aduanas marítimas y fronterizas del 1 de enero de 1872* y en el *Reglamento de aduanas fronterizas de cabotaje* del mismo año. Estas leyes

fueron referenciadas en los procesos penales -en los años posteriores a su emisión-, ya que los delitos estaban contemplados en sus articulados: el contrabando de mercancías que refirieron estas leyes fue especificada en 6 casos, donde se incluyó el caso de aquellos buques que -por causas naturales- tuvieron que arribar al puerto y que necesitaron el auxilio de la Aduana, así como el caso en que tuvieron que arrojar el cargamento al mar, lo que obligadamente tenían que notificar a la Aduana para explicar sus razones.¹⁰¹

Los reconocimientos que realizaba el personal de las Aduanas estaban sujetos a averiguación, a arreglo administrativo o a juicio con base en el *Reglamento de Aduanas fronterizas de cabotaje del 1 de enero de 1872*: si existían indicios de que los excesos de mercancías extranjeras se recibían en alta mar, en la costa o en algún puerto extranjero se daba apertura a la averiguación respectiva para determinar la responsabilidad. Por otra parte, si se detectaban excesos en las mercancías nacionales, se ponía a disposición del administrador de rentas para que se encargara de realizar el procedimiento del juicio; si el asunto se trataba de mercancías extranjeras se solucionaba con base a la *Ley de Aranceles de Aduanas vigentes*. Estos casos se presentaron en el Juzgado, donde se determinó el proceso que se debía seguir para proceder con las averiguaciones respectivas y la apertura de juicios.

Varios casos fueron resueltos en juicio cuando no se cumplía con lo que se estipulaba en el reglamento de las Aduanas, con relación a la falta del pliego cerrado que expedía la Aduana del puerto de procedencia, que contenía el registro de las mercancías que los buques de cabotaje transportaban hacia los que adquirirían los productos que comercializaban. El procedimiento era responsabilidad del dueño de las mercancías y del capitán del buque, a pesar de que la Aduana marítima se encargaba de realizar el registro, certificar y rotular el sobre cerrado con el nombre del punto donde se dirigía el buque; el objetivo de esta actividad era respaldar legalmente la existencia del total de las mercancías que se estaban transportando. La presentación de este documento era una exigencia aduanal para evitar el contrabando marítimo y cuando no se presentaba, se decomisaban los productos y se sometía a los capitanes a un proceso judicial para determinar la culpabilidad o la del que estaba vendiendo la mercancía; a fin de cuentas, la sentencia consistía en multas y/o encarcelamiento de un máximo de diez años.

¹⁰¹ *Ibid*, t. II, pp. 46-50.

El conocimiento y actualización legislativa del Promotor fiscal y del juez del Juzgado se aprecia en la utilización de las reformas o emisión de las leyes en los años cercanos a la diligencia o juicio que estaban llevando a cabo, lo que permite estimar el cuidado y las intenciones que tuvieron para que sus argumentos se encontraran fundamentados en la legislación actualizada y en el manejo de las leyes emitidas en los años anteriores.

Las leyes aduanales constantemente eran reformadas y su aplicación, en los procesos penales, presentó alcances económicos que afectaron tanto a los ingresos de la nación como a los gastos que les generaban a los particulares cuando se vieron sometidos a una averiguación o a un juicio. Los cambios legislativos se debieron a la actividad que desempeñaban las Aduanas, al encargarse de cobrar los impuestos del comercio marítimo del país que se ejecutaban en todos los puertos, donde se intercambiaban las mercancías nacionales e internacionales, específicamente en aquellos que estaban autorizados por la *Ley Aranceles y Ordenanzas marítimas*; sus actividades estuvieron sujetas a los procesos criminales de los Juzgados de Hacienda que se establecieron desde 1853.

La actividad comercial que mantuvo el puerto campechano y el trabajo que se realizaba en los astilleros y en las Aduanas concurren en los siguientes años para que creciera la problemática en torno a las matrículas de mar, al contrabando y a toda aquella actividad relacionada con los buques comerciantes que cruzaban por el puerto; el comercio internacional ascendió y, por consiguiente, el contrabando también aumentó en el puerto campechano.

La justicia fue cambiando sus paradigmas con el *Código Penal* emitido en 1871 y que fue implementándose, poco a poco, en los procesos penales que se llevaron a efecto en los Juzgados de Distrito del país; unos lo implementaron más pronto que otros, pero en el caso campechano -debido a su funciones de Juzgado de Hacienda- el *Código Penal* se aplicó a mediados de la década de los 70's e inicio de los 80's, dado que no especificaba aquellos delitos relacionados con las *Leyes de Aranceles y Ordenanza de las Aduanas*.

A pesar de este inconveniente, el juez Montalvo utilizó el *Código Penal* junto con la *Ley de penas de los reos de contrabando que se emitió en 1879* que, al implementarse, coadyuvó a la *Ley de Aranceles de 1872* al especificar el castigo de hasta cinco años de cárcel para aquellos que participaban en el contrabando o en el fraude, junto con otras penas como el de comiso, multas y divulgación del proceso.

Ejemplificando: las diligencias que llevó a cabo el Promotor fiscal sobre el juicio de comiso y la aprehensión de la pólvora en una bodega del barrio de Guadalupe de la ciudad de Campeche, después de hacer el cateo y las averiguaciones respectivas concluyeron con el término establecido por la ley, por lo que prescribió la acción penal. Así lo manifestó el Promotor fiscal en conformidad con el Juez de Distrito, donde ambos mencionaron esta resolución con base en lo que establecía el artículo 268 del *Código Penal del 7 de diciembre de 1871*, debido a que esta acción criminal fue de oficio: la pena impuesta fue una multa y un arresto menor y, por consiguiente, fue sobreseído.¹⁰²

Al darle cumplimiento a los preceptos del *Código penal*, las autoridades del Juzgado aprovecharon los términos sobre el tiempo que marcaron para dar cumplimiento a los fallos desde que se presentó la respectiva denuncia; esto los llevó a considerar la prescripción para solventar los fallos de los procesos que tenían pendientes.

En los procedimientos relacionados con averiguaciones y juicios se encuentran otras resoluciones que se fundamentaron con el *Código Penal*, junto con las penas a los reos de contrabando del 4 de junio de 1879, en relación con los términos de prescripción y a la sentencia de prisión; fueron varios casos donde aplicaron estos términos para concluir con el proceso. En la causa que se siguió por la aprehensión de mercancías en el barrio de Guadalupe, el 22 de septiembre de 1880, a cargo del cabo del 21 Batallón Diego Cruz en la carreta que conducía Pedro Saldivar, se le permitió al sospechoso elegir el juicio correspondiente, decidiendo por la vía judicial; después de realizarse las diligencias respectivas se dictaminó que el proceso prescribía la acción penal y se sobreseyó por haberse determinado las fechas establecidas para dar cumplimiento.¹⁰³

La ventaja aparente que se le propuso al sospechoso de elegir el procedimiento consistió en que determinara si aceptaba que se ventilara en un juicio penal o se le aplicara una multa administrativa, de acuerdo con las *Ordenanzas aduanales* y a la vigencia de la *Ley Aranceles* que habilitaron las penas por contrabando.

La prescripción y el sobreseimiento que llevaron a cabo los juzgadores se repitió constantemente durante 1880, donde los procedimientos no concluyeron en el tiempo que

¹⁰² Archivo de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Estado de Campeche, Juzgado Primero de Distrito, *Procesos Penales*, expediente 3, 1879, p. 30.

¹⁰³ *Ibid*, expediente número 2, 1880, p. 12.

establecía el *Código Penal*; así se localizan las diligencia de comiso en la Isla del Carmen,¹⁰⁴ el juicio de aprehensión de mercancías por el barrio de Guadalupe,¹⁰⁵ la diligencia de comiso a Margarita Bugía,¹⁰⁶ la diligencia de la aprehensión de una carreta,¹⁰⁷ la diligencia de aprehensión de pañuelos de algodón,¹⁰⁸ la querrela de la mensura de terreno¹⁰⁹ y el juicio de comiso de una caja que contenía bulto de pólvora,¹¹⁰ entre otros más.

Estas acciones estuvieron permitidas por el *Código Penal* y fueron utilizadas por el fiscal y el juez con el fin de aplicar la justicia con las directrices que se habían establecido desde 1872, pero que no habían podido emplearse por circunstancias determinadas por el Tribunal Supremo del país. El empleo del Código no fue algo sencillo debido a la novedad de sus conceptos, además, la prescripción de los juicios -estipulados en dicho Código- fueron un factor que no permitió darle continuidad, por lo que se tuvo que determinar con base al artículo 268, el cual determinó los términos del procedimiento.

¹⁰⁴ *Ibid*, expediente número 4, 1880, p. 6.

¹⁰⁵ *Ibid*, expediente número 5, 1880, p. 24.

¹⁰⁶ *Ibid*, expediente número 6, 1880, p. 15.

¹⁰⁷ *Ibid*, expediente número 8, 1880, p. 12.

¹⁰⁸ *Ibid*, expediente número 9, 1880, p. 43.

¹⁰⁹ *Ibid*, expediente número 13, 1880, p. 36.

¹¹⁰ *Ibid*, expediente número 60, 1880, p. 20.

II. La tipología de los delitos en torno al horizonte de los procesos judiciales

A partir de la séptima década del siglo XIX, después de la restauración de la República en 1867, México experimentaba un significativo adelanto legislativo y judicial con la vigencia del *Código Civil, de Minas y de comercio*, paralelamente al impulso que tuvieron los códigos penales establecidos en algunos estados de la República. Con ello, la legislación de la administración de la justicia en el país sumó importantes avances, más aún con el establecimiento de los juicios por jurados en el Distrito Federal y en los estados de la República; toda vez que se vislumbraba la necesidad de unificarla en el territorio nacional, lo que -sin duda- favoreció la elaboración del orden jurídico nacional.

Los historiadores del derecho coinciden también al considerar que la modernización del sistema jurídico mexicano inició desde 1867 y estuvo enmarcada en tres grandes momentos que se caracterizaron por la elaboración legislativa que sustentó el orden jurídico nacional;¹¹¹ no obstante, su gestación se planteó con la codificación que se distingue como parte del primer gran momento que inició en 1867 hasta 1910 y que se encuentra delimitado, igualmente, en el quehacer historiográfico como producto del contexto político y jurídico de la época, previo al porfiriato.¹¹²

En los primeros años de la misma década se logró implementar el *Código Penal* (1872), con el que se delimitaron los delitos que debían ser castigados y se estipularon las penas que corresponderían a cada uno de ellos; por esta razón, en el ámbito judicial se consideró que este código no solo había sintetizado la legislación que existía en los diferentes continentes sino que se le había adaptado las costumbres, el carácter y la forma de gobierno del pueblo mexicano,¹¹³ para evitar que se continuara “sin más ley que el arbitrio, a veces

¹¹¹ López Ayllón, Sergio y Fix-Fierro, Héctor. “La modernización del sistema jurídico (1970-200)”, en Servín, Elisa (Coord.) *Del nacionalismo al neoliberalismo, 1940-1994*, t. VI, CIDE, FCE, CONACULTA, INEHRM, Fundación Cultural de la Ciudad de México, México, 2010, pp. 345-386.

¹¹² El proceso de codificación ya había iniciado a partir de 1854 con el primer código de comercio, posteriormente, durante el imperio, se promulgó en 1866 el Código Civil, que fue retomado en 1870. Cf. Becerril Hernández, Carlos de Jesús. “Menos política y más administración. Historiografía jurídica del porfiriato. Un acercamiento” en Carlos de Jesús Becerril Hernández (Coord.) *Historiografía del Porfiriato. Diversas interpretaciones en torno a un polémico asunto*, México, Universidad Anáhuac México Sur, México, 2017, p. 61.

¹¹³ Padilla Arroyo, Antonio. “Los jurados populares en la administración de justicia en México en el siglo XIX” en *Secuencia*, número 47, México, mayo-agosto del 2000, p. 167.

prudente y a veces caprichoso de los encargados de administrar justicia.”¹¹⁴ Con esta afirmación, Martínez de Castro buscó disminuir las arbitrariedades judiciales y el equilibrio en las decisiones del juzgador con base en la codificación penal.

En la definición de delito, la comisión buscó mediar entre las consideraciones de los defensores del sistema de reparación, con los de conservación de la sociedad, los utilitaristas y los de justicia absoluta porque, a consideración de Martínez, el mismo delito podía ser punible para los partidarios de un sistema y no serlo para otro, o cuando menos indiferente; así, las acciones humanas que se consideraron como delitos fueron “aquellos actos que al mismo tiempo son contrarios a la justicia moral y a la conservación de la sociedad”.¹¹⁵ En esta definición se consideraron los actos que dañaban la moral y perturbaban la tranquilidad pública por medio de la violencia y, en cambio, no se observaron aquellos que podían inferir en el agravio económico de la sociedad.

La tipología de los delitos que establece el *Código Penal* en 1872 relaciona los delitos: robo, asaltador de caminos, incendiario, fraude, abuso de confianza, quiebra y amenazas; los delitos contra las personas cometidos por particulares: lesiones, traiciones y alevosía, homicidio, aborto, infanticidio, duelo, plagio, atentados cometidos contra la libertad individual y afinamiento de morada, injuria, difamación y calumnia extrajudicial, falsedad y revelación de secretos; los delitos contra la moral y las buenas costumbres; los delitos contra la salud pública; los delitos de asentistas y proveedores; los de desobediencia y resistencia de particulares, como ultrajes y atentados contra los funcionarios públicos y atentados contra las garantías constitucionales; los delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, como el abuso de autoridad, peculado y concusión; los delitos cometidos en los juicios; los delitos contra la seguridad exterior de la nación; los delitos contra la seguridad interior: rebelión-sedición y los delitos contra el derecho de gentes.¹¹⁶ En ellos no estuvieron contemplados directamente los que se mencionaron en las *Leyes arancelarias* y en las *Ordenanzas generales de las Aduanas marítimas*, debido a que fueron propios de los delitos

¹¹⁴ Martínez de Castro, Antonio. “Exposición de motivos del Código Penal vigente en el distrito y territorios federales, dirigida al supremo gobierno...” en *Código Penal para el Distrito y Territorios Federales sobre delitos del fuero común y para toda la República sobre delitos contra la Federación*, Librería de la Vda. de Ch. Bouret, México, 1907, p. 2.

¹¹⁵ *Ibid*, p. 47.

¹¹⁶ *Código Penal para el Distrito y Territorios Federales sobre delitos del fuero común y para toda la República sobre delitos contra la Federación*, Librería de la Vda. De Ch. Bouret, México, 1907.

cometidos en los puertos y que, de una u otra manera, fueron considerados en el *Código Penal* de manera indirecta, en la estructuración del proceso que se ventiló en los Juzgados de Distrito.

Esta tipología de los delitos permitió que los jueces de los Juzgados, como el caso campechano, continuaran juzgando con base en las leyes vigentes, auxiliados con los códigos penales y con el resto de los códigos cuando lo consideraron apropiados para su aplicación en el procedimiento, ya que el nuevo *Código Penal* se encontraba en observancia.

Al tipificar los delitos se buscó atenderlos en la causa criminal con el objetivo de que se fortaleciera la justicia de acuerdo con las actuaciones del juez, quien utilizaba como base la legislación emitida en el transcurso de la primera mitad del siglo XIX. Con el *Código Penal*, el delito fue considerado como la acción del ser humano que atentaba a la moral y a la conservación de la sociedad: su concepto se generalizó para que pudiera tomarse en cuenta como precepto legal en el que se apoyara el juzgador, tal como aconteció en los diferentes Juzgados federales y del fuero común.

Los Juzgados federales estuvieron diseminados en toda la república y cumplían con sus funciones en medio de los acontecimientos políticos de la época: huelga hacer mención de que algunos asumían las funciones de los Juzgados de los Tribunales estatales cuando éstos desaparecían, lo que no impidió que el *Código Penal* fuera adoptado con o sin modificaciones en los códigos estatales.

La mayoría de los estados pusieron en vigencia, en sus normas, el *Código Penal* en 1872; lo que orienta a considerar la importancia que las autoridades estatales y judiciales le otorgaron en la aplicación de la justicia.¹¹⁷ Campeche no fue la excepción y consideró en el proceso penal, tanto federal como local, la adopción del Código y, posteriormente, el Poder Legislativo aprobó el *Código Penal del estado de Yucatán de 1871* para que entrara en vigor en los procesos judiciales de la entidad; éste fue resultado de la modificación que los legisladores y juristas yucatecos realizaron al Código que propuso Martínez de Castro, cuando apenas se había difundido como proyecto,¹¹⁸ pues coincide casi en su totalidad, con

¹¹⁷ Cf. Cruz Barney, Óscar. “Influencia del código penal de Martínez de Castro en la codificación penal mexicana” en *Revista mexicana de justicia*, Número 17, Instituto de Investigaciones jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, enero-junio de 2011, pp. 100-109.

¹¹⁸ Cf. *Proyecto de Código Penal para el Distrito y Territorio de la Baja-California sobre Delitos del Fuero Común; y para toda la República sobre Delitos contra la Federación Imprenta del Gobierno*, México, 1871.

excepción de la pena de muerte, la cual se consideró abolirla para establecer como pena máxima los trabajos forzosos.¹¹⁹ Por consiguiente, las autoridades judiciales de Yucatán y Campeche aplicaron el *Código Penal de 1871*, en la región peninsular, a partir de 1872 de acuerdo con los decretos de las autoridades estatales, al mismo tiempo que entró en vigor en todo lo ancho del territorio nacional.¹²⁰

En el marco de la codificación, la justicia criminal continuaba apoyándose en los preceptos establecidos con anterioridad, como bien se aprecia en las causas criminales del Juzgado de Distrito de Campeche, donde el juez Pedro Montalvo logró aplicar las leyes que regulaban el comercio marítimo que se efectuaba en la capital del estado campechano, en conjunto con el *Código Penal*, cuando los delitos se tipificaban en este último.

Ante la divergencia de los delitos que se ventilaron en el proceso penal y que no estuvieron tipificados directamente en los preceptos del *Código Penal de 1871*, se aplicó lo estipulado en el artículo tercero, donde se apuntó que: “Cuando se cometa un delito o una falta de que no se hable en este Código, y cuya pena esté señalada en una Ley especial, se impondrá aquella; pero al aplicarla, se observarán las disposiciones conducentes de las contenidas en este libro, en todo aquello que no pugnen con dicha Ley.”¹²¹

Este precepto fue considerado en el proceso penal, debido a que el Juzgado de Distrito en Campeche fue una instancia especial, al ubicarse en el principal puerto de Campeche y atender asuntos relacionados con la Hacienda pública. Por esta razón la gran mayoría de los delitos giraron en torno a la actividad portuaria, con algunas excepciones, y el resto de los delitos fueron atendidos por los Juzgados de los Tribunales superiores de justicia del estado.

En este capítulo se analizan los delitos que se encuentran en el proceso penal para reflexionar en sus características y confirmar que los enunciados particulares y el lenguaje legal corresponden al contexto de la codificación y que su contenido se identifica con los delitos vinculados con las actividades socioeconómicas y políticas de los campechanos.

La actividad portuaria de la ciudad de Campeche y del Carmen fue el motivo principal por la que se estableció el Juzgado de Distrito en la primera de ellas y la que le permitió tener

¹¹⁹ Palma Cámara, Fernando. “Historia de la legislación desde la conquista europea” en *Enciclopedia Yucatanense*, t. III, Gobierno del Estado de Yucatán, Yucatán, 1977, p. 484.

¹²⁰ Cf. “Código Penal del Estado de Yucatán” en <http://www.bibliotecavirtualdeyucatan.com.mx>.

¹²¹ *Código penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California sobre delitos del fuero común y para toda la República sobre delitos contra la Federación*, México, 1872, p. 6. Consultado en <http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1020013096/1020013096.PDF>.

funciones especiales de Hacienda, desde que el país se independizó de España. Esta actividad portuaria propició el surgimiento de delitos como el contrabando, de aranceles, homicidio, insubordinación, fraude y aquellos que pudieron ocasionar los naufragios que fueron investigados por la Aduana marítima junto con el Juzgado de Distrito.

Los procesados acusados por estos delitos estuvieron sujetos, desde el principio, a las Leyes arancelarias, pero de acuerdo con el proceso podían sujetarse, también, a lo estipulado por el *Código penal*, ya que, de estos delitos, el contrabando, el arancelario y los relacionados con el naufragio aparecían señalados de manera clara en las leyes arancelarias y no en ese Código; en cambio el homicidio, la insubordinación y el fraude se encontraban registrados en el *Código Penal*, pero como su origen se confinaba dentro de la actividad comercial marítima, los afectados eran procesados principalmente con base en las leyes arancelarias sin dejar de considerar lo establecido en este código.

Las características de los delitos explican no solamente los motivos por los cuales surgieron, sino también el contexto en el que se presentaron; éstos se dieron en la actividad comercial que existió entre los involucrados como, por ejemplo, entre la tripulación del barco y sus concesionarios, tanto en lo que se vendían como en lo que se compraban: productos y mercancías que se comercializaban y cuya principal vía de transporte fue la marítima. En esta actividad comercial, también figura la actuación del personal de la Aduana que se encargaba de verificar que se encontrara todo en orden, con base en los documentos aduanales y del consulado.

Estos delitos le otorgaron una peculiaridad al proceso penal, al propiciar que el juez aplicara las leyes arancelarias para determinar la multa a la que se sujetaría el procesado, aunado a lo que estipuló el *Código penal* para establecer la pena corporal a la que se debía acatar. En ambos casos, los delitos fueron únicamente considerados con base en las leyes arancelarias por estar tipificados de manera clara en ellas, sin dejar de lado lo que el Código señalaba, en relación, al proceso.

La actividad comercial en la que participaba la sociedad campechana, ubicada en el puerto -tanto de Campeche como del Carmen-, estuvo sujeta a las reglas comerciales y cuando se violentaba por algún delito, se atentaba no solamente contra el o los individuos que estuvieron involucrados sino, también, contra el orden público, lo que llevó a determinar

la importancia que tuvo el Juzgado de Distrito en la aplicación de la ley en la administración de la justicia.

El contrabando en las causas criminales

A contracorriente del panorama legislativo, los juzgadores no tuvieron una tarea fácil puesto que el *Código Penal* no se aplicó directamente en todos los asuntos judiciales y, a pesar de que se generalizó en el país y en algunos Juzgados, tuvieron que utilizarlo a su consideración. Existieron Juzgados que se enfocaron en las actividades que se verificaron en su entorno, y que se basaron en las leyes que estipulaban las funciones que debían ejercerse en los Juzgados de Distrito; tal como fue el caso del Juzgado de Distrito ubicado en Campeche que, entre sus funciones, asumía el de juzgar los asuntos relacionados con la Hacienda pública y estaba, asimismo, facultado para ejercer acciones en contra de la criminalidad marítima, la cual se consideraba dentro de las causas criminales.

En los años de estudio, el estado de Campeche contaba con dos puertos importantes: el de Campeche y El Carmen. Entre sus principales actividades económicas se encontraba la exportación e importación de recursos naturales y de mercancías, productos que circulaban para el consumo local por medio del comercio mercantil, que se realizaba en esos puertos debido al tránsito que existía de los barcos que surcaban a través del litoral campechano y que se dirigían rumbo a los puertos del golfo.

La actividad portuaria permitió que un grupo considerable de campechanos, involucrados en la actividad comercial, junto con nacionales y/o extranjeros, estuvieran implicados en los procesos judiciales que atendía el Juzgado de Distrito, específicamente en el delito de contrabando que se cometía en cada uno de los puertos; el agente aduanal lo tenía que detectar para proceder a la acusación o, en otra cuestión, eran las autoridades locales quienes se percataban durante la circulación de los artículos en los alrededores.

De tal grado que el principal delito cometido en los puertos campechanos fue el de contrabando, al contabilizarse la cantidad de 92 casos de los 155 procesos que se ventilaron durante el periodo en estudio, lo que representa, aproximadamente, el 59% de los procesos penales que atendió el Juzgado de Distrito de Campeche y que dio pie para que se realizara ocho cateos en diferentes casas de particulares y públicos: San Guadalupe,¹²² Santa Ana,¹²³

¹²² Archivo de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Estado de Campeche, Juzgado Primero de Distrito, *Procesos Penales*, expediente número 23, 1880; *Ibid*, expediente número 45, 1880; *Ibid*, expediente número 73, 1880.

¹²³ *Ibid*, expediente número 24, 1880.

San Román,¹²⁴ centro de la ciudad de Campeche;¹²⁵ así como en la Villa de Calkiní.¹²⁶ Al mismo tiempo, las autoridades lograron 53 decomisos de mercancías con base en las Leyes arancelarias. Algunos de estos contrabandos fueron detectados en la revisión de las 10 manifestaciones de cargas, que el personal aduanero realizó en el momento en que los capitanes se presentaron ante la autoridad aduanal.

Es menester comentar que el contrabando no fue un delito exclusivo que inició durante el periodo del juez Montalvo, pues éste ya existía desde el siglo XVII como un fenómeno que fue tratado desde diversos contextos y por diferentes autoridades peninsulares,¹²⁷ sin que se lograra erradicarla. Es más, se había convertido en una actividad protegida por las propias autoridades y realizada por los habitantes, como lo había declarado el ministro de Hacienda José Ignacio Esteva desde 1851;¹²⁸ sin duda, esta práctica coadyuvó para que se convirtiera en una competencia ruinosa para los comercios, a costa de la pérdida de aranceles que perjudicaba al erario.

Las mercancías que ingresaban a la capital del estado por vía marítima en el litoral campechano, concretamente, por los espacios donde no había población, alejados del puerto campechano y de la Aduana marítima, no cumplían con los trámites legales que establecía el fisco; por lo que fueron consideradas de contrabando porque evadían los aranceles.¹²⁹ Este comercio ilegal fue encabezado por los capitanes de los barcos y, también, por las casas comerciales con el fin de evitar que las mercancías fueran gravadas con los aranceles y, de esta forma, se contara con ese recurso económico dentro de sus ganancias.

La autoridad aduanal estaba sujeta al Juzgado de Distrito, quien se encargaba de realizar la averiguación de las sospechas o de las acusaciones, cuando se detectaba el delito por la manifestación de carga, por las alteraciones de los nombres de las mercancías o de sus cantidades. La falta del manifiesto, de carga o de concordancia entre lo que se manifestaba y las mercancías que se localizaban en el buque, fue considerado un delito que daba pie para

¹²⁴ *Ibid*, expediente número 25, 1880; *Ibid*, expediente número 46, 1880.

¹²⁵ *Ibid*, expediente número 37, 1880.

¹²⁶ *Ibid*, expediente número 47, 1880.

¹²⁷ Cf. Victoria Ojeda, Jorge. *Corrupción y contrabando en la Península de Yucatán. De la Colonia a la Independencia*. Secretaría de Cultura y las Artes de Yucatán/Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, Mérida, Yucatán, 2015, pp. 18 y 45-47.

¹²⁸ Esteva, José Ignacio. *Memoria del ministro de Hacienda*, México, 1851, p. 8.

¹²⁹ Archivo de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Estado de Campeche, Juzgado Primero de Distrito, *Procesos Penales*, expediente número 10, 1873.

efectuar las diligencias judiciales con el objetivo de confirmar si los acusados simplemente se sujetaban a la multa respectiva o al proceso penal por contrabando.

El delito de contrabando se caracterizó, de acuerdo con el proceso penal, por las faltas que se cometieron a la *Ley de aranceles de aduanas marítimas y fronterizas*, específicamente la de 1872, que comenzó a tener vigencia tres meses antes que el *Código penal*. Las leyes arancelarias que correspondieron a los años anteriores también fueron consideradas, debido a que existieron procesos que justificaron su aplicación, pues durante su vigencia se habían iniciado por la actividad constante que realizaron las embarcaciones y por el tiempo en que duraron en transportar las mercancías de un lugar a otro.

Entre las faltas que fueron comprendidas como delito de contrabando se encuentran aquellos actos que evadían los espacios, donde se ubicaban las Aduanas y franqueaban por otros; al igual, se consideraba el mismo delito cuando existía alteraciones o raspaduras en los manifiestos de carga, cuando la cantidad que se asentaba en el manifiesto no coincidía con lo que se presentaba física o contrariamente, cuando no se exhibía el manifiesto, el recibo consular o cualquier otro documento y cuando no se justificaban las autorizaciones legales para efectuar la actividad comercial. Los decomisos que fueron verificados también se relacionaron con el delito de contrabando, puesto que en la averiguación se adjudicaba la responsabilidad de esa violación.

Estos delitos de contrabando fueron comparativos con aquellos que se cometían en otras latitudes, en el transcurso de los mismos años, y que existieron afines a lo que acontecía en las Aduanas fronterizas, como por ejemplo en Sásabe, población ubicada en Sonora, donde se realizaba el comercio ilegal y se evadía el pago de impuestos, con o sin la intención;¹³⁰ la diferencia estaba que éste se realizaba en la línea fronteriza con los Estados Unidos y giraba en torno a las mercancías que se comercializaban por esa Aduana; en cambio, en Campeche el comercio era generado por la vía marítima.

Las faltas a la *Ley de Aranceles* fueron turnadas al Juzgado de Distrito para que se iniciara el procedimiento, con las respectivas diligencias, donde se asentaban los motivos que las propiciaron y se daba oportunidad a los responsables para resarcir las faltas o cubrir la multa judicial con el fin de evitar la pena corporal, de acuerdo con el *Código Penal*.

¹³⁰ Piña Aguirre, Delia María, *Sásabe: Aduana Fronteriza y Contrabando, 1870-1882*, Tesis de Licenciatura en Historia, Universidad de Sonora, Hermosillo, Sonora, 2011, p. 16.

La incongruencia entre lo que estaba asentado en el manifiesto y lo que transportaban físicamente los barcos fue observado por las autoridades aduanales y turnado al Juzgado de Distrito porque, a juicio de los primeros, se violaba la ley arancelaria que lo clasificaba como una acción de contrabando. Esto permitía que la autoridad judicial realizara el proceso penal para determinar si estaban en lo correcto o era simple y sencillamente un error involuntario.

Con estas características se encuentra la diligencia que se realizó para examinar lo que había verificado la administración de la Aduana marítima al Pailebot Ingles *Curolover A. Farndworth*, procedente de Nueva York; donde las mercancías que traía a su concesionario, el comerciante José H. Lavallo Sánchez, no coincidían en cantidad con lo que estaba asentado en el manifiesto; esto representó un acto de contrabando que fue detectado por la autoridad competente, por lo que se requirió que se informaran los motivos por los cuales se registraba esta incongruencia.

Las averiguaciones realizadas con las diligencias determinaron el proceso a seguir de acuerdo con los resultados de las pesquisas que llevaban a cabo las autoridades, con base en lo que determinaban las leyes y las acciones de los involucrados. En el caso anterior, no se comprobó esta falta como contrabando debido a que los involucrados la solventaron pagando los impuestos y las multas que correspondían al error que habían detectado las autoridades. Por supuesto que, en esta resolución, cabe la posibilidad de considerarla como una viable corrupción a la que pudieron haber incurrido las autoridades; simple conjetura.

Así las cosas, entre otros casos posibles de contrabando se encuentra en el que estuvo involucrado el Buque de tres palos francés *María*, que había sido matriculado en el puerto de Marsella y capitaneado por Felis Napolioni. Este buque transportó mercancías a Campeche y su capitán justificó, ante el Juez de Distrito, la falta de las que se mencionaban en su manifiesto por los daños que sufrió con el huracán que lo embistió en los días del 31 de agosto al 1 de septiembre de 1874. Según expresó, para cuidar la vida de su tripulación, tiró al mar algunos productos que se relacionaban en el manifiesto, entre los que se encontraban más o menos 4500 tejas llanas y 227 cajas diversas, haciendo constar las averías que sufrió el buque.¹³¹ Esta diligencia no pasó a más porque demostró los daños que el buque sufrió y la necesidad de realizar las reparaciones en el puerto campechano.

¹³¹ Archivo de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Estado de Campeche, Juzgado Primero de Distrito, *Procesos Penales*, expediente número 6, 1874.

Esta acción, de la liberación de las mercancías, fue una necesidad que se presentó en un momento de emergencia y fue lo usual que realizaban los capitanes de las embarcaciones cuando quedaban en medio de una tormenta; el problema era que tenían que demostrarlo ante las autoridades aduanales con pruebas fehacientes, por lo que la única manera consistía en exponer los daños que la embarcación había sufrido, tal como aconteció en el caso anterior.

La diferencia entre lo que estaba asentado en el manifiesto y lo que existía físicamente fue un acto de contrabando, en el que la autoridad judicial podía adjudicar responsables, siempre y cuando no se demostrara lo contrario. En los casos que se han mencionado, ninguno de los dos incurrió en ese delito porque las acusaciones de la autoridad aduanal no fueron comprobadas.

Las diligencias, en el Juzgado de Distrito de Campeche, tuvieron como función solventar los problemas relacionados con las mercancías que se comercializaban por el puerto campechano de acuerdo con el plazo, que estaba permitido en las leyes a fin de que los interesados plantearan una solución; ejemplo, de ello, es el caso que experimentó el capitán Sherrvood del vapor americano *City of Mejico*, quien viajó de Nuevo Orleans a Campeche, atravesando por Tampico, Tuxpan y Veracruz, y no presentó el manifiesto de carga y el recibo consular, por lo que su consignatario en Campeche, Manuel Campos Díaz, tuvo que intervenir con el fin de conseguir la documentación que la Aduana marítima le requirió.¹³² Algo similar aconteció con la causa que se le siguió al capitán Christians del Bergantín Inglés *Suns hinc*, procedente de Curazao en Lastre, ya que no tenía en su poder el manifiesto de la carga que, obligatoriamente, debía tener para presentarlo en el puerto campechano.¹³³

En los casos mencionados, el delito de contrabando bien podía adjudicarse a los responsables, dadas las incongruencias que se presentaron entre lo que existía físicamente y lo que decían los documentos oficiales; no obstante, no se confirió tal responsabilidad porque se plantearon razones que los justificaron.

Por otra parte, en la causa criminal que se le siguió al capitán E. Esnol, capitán de la barca francés *Tabasco*, quien no contaba con el manifiesto de los ocho mil pesos en plata que traía del puerto de Veracruz, se le aceptó un escrito donde manifestó que el documento se quedó en el puerto veracruzano, con lo que la honorabilidad de la palabra y el aviso oportuno

¹³² *Ibid*, expediente número 21, 1874; *Ibid*, expediente número 6, 1875.

¹³³ *Ibid*, expediente número 10, 1876.

fue considerada por las autoridades judiciales para que no se le impusiera la pena respectiva.¹³⁴

Cuando no cumplían con los requisitos legales en el manifiesto de carga, las autoridades de la Aduana marítima consideraban, en conjunto con los capitanes de los buques, el proceso al que podrían estar sujetos, ya sea administrativamente con los requerimientos de la propia Aduana o judicialmente ante las autoridades del Juzgado de Distrito; tal como aconteció en la diligencia al que se sujetó el capitán R. Wood, del pailebot americano W. Tood, procedente del puerto del cabo Haitiano, porque no presentó el documento que manifestaba el despacho en lastre, con base al artículo 31 del Arancel de la Aduana que se encontraba vigente.¹³⁵

La falta de documentos, que ampararan las mercancías, y su respectiva comprobación era susceptible a considerarse como delito de contrabando; de tal forma que las autoridades aduanales tenían que vigilar que la transportación de mercancías, que se encontraban en las embarcaciones, residiera en lista en documentos oficiales.

En diferentes puntos de la costa campechana se localizaban algunos muelles alternos, como los de Seybaplaya y Champotón, que se encontraban patrullados por la Aduana marítima por acción de los cabos militares que estaban matriculados en la administración marítima; en estos espacios llegaban los barcos para adquirir el palo de tinte con el fin de comercializarlos en los puertos donde aquellos estaban matriculados. Para realizar esta actividad comercial tenían que contar con la autorización de las Aduanas marítimas de Campeche o de El Carmen y demostrarlo ante el cabo matriculado: cuando no lograban hacerlo, se turnaba ante la Aduana marítima de Campeche para que se siguiera el procedimiento en el Juzgado de Distrito con el objetivo de efectuar las averiguaciones por sospecha de contrabando.

Por ejemplo, esto sucedió con el bergantín redondo español *Romántico*, capitaneado por Alberto Lagunilla, que procedía de la Habana con destino al Carmen y que ancló en el puerto de Champotón con el objeto de comprar palo de tinte y madera en la Hacienda *Hoquel*, propiedad de José María Carpizo. Ante esto, las autoridades aduanales se encargaron de realizar la investigación: se consideró que sus acciones podían estar dentro del contrabando

¹³⁴ *Ibid*, expediente número 20, 1880.

¹³⁵ *Ibid*, expediente número 2, 1875.

porque no contaban con el manifiesto de lastre y, por lo tanto, fue turnado al Juzgado de Distrito para iniciar el proceso judicial.¹³⁶

En la diligencia judicial que estaba a cargo del Juzgado de Distrito, cuando faltaban los manifiestos de cargas y de los consulares, así como cualquier otra documentación que avalara las mercancías y el pago de aranceles, se requería la presencia de los consignatarios de los productos que se comercializaban a través de las casas comerciales. Esto con el fin de que se hicieran responsables de las multas y de la pena que establecía el Juzgador, tal como aconteció con el capitán del bergantín francés Hencriette, Mr. Meric, quien no presentó el manifiesto por triplicado y ancló en el puerto del Carmen proveniente de Cayena.¹³⁷

Los daños que podían contener los documentos oficiales fueron considerados como delito de contrabando, pero si se demostraba -ante el Juzgado de Distrito- que el hecho era accidental, sin alteración a propósito, no se aplicaba la multa respectiva, y tampoco se continuaba el proceso ni se adjudicaba la responsabilidad penal.

Las alteraciones que podían presentarse en los manifiestos estaban sujetas a su averiguación en las diligencias de la causa criminal, con el fin de determinar si habían sido realizadas adrede o, simplemente, era por el uso que se le daba cada vez que el barco encallaba en algún puerto, ya que el daño que sufría como documento lo hacía susceptible a formar parte de un delito y, aún más, era viable que se le considerara dentro del delito de contrabando. Por esta razón cuando el personal de la Aduana encontraba alguna raspadura o palabras u oración borrosas, lo turnaba al Juzgado.

En el bergantín Goleta danés *Grijalba* que procedía de Londres, a cargo del capitán O. Norregard, se encontraron raspaduras en el manifiesto y en los demás documentos que correspondían a la descarga del buque. Al determinarse que tales daños no fueron realizados adrede, se notificó a Joaquín Gutiérrez y Compañía para que se diera continuidad al proceso por la vía judicial.¹³⁸

En estas diligencias estuvieron involucrados los comerciantes y las compañías extranjeras que comercializaban las mercancías que entraban por los puertos campechanos, en ellas se planteaban las interrogantes que giraron en torno a la sospecha que existía sobre

¹³⁶ *Ibid*, expediente número 29, 1875.

¹³⁷ *Ibid*, expediente número 31, 1875.

¹³⁸ *Ibid*, expediente número 32, 1875, p. 1.

su posible participación o no en el contrabando marítimo, con el propósito de deslindar responsabilidades y confirmar si estaban o no involucrados en estos actos ilícitos.

Dentro de la causa criminal, junto con las diligencias de manifestaciones de carga y de los cónsules, se encuentran los juicios de decomiso que se realizaron cuando se localizaban mercancías en los puertos, en propiedades de particulares o en espacios abiertos y acceso libre para cualquier ciudadano. Las mercancías eran incautadas por el gobierno nacional por medio de las autoridades del Juzgado de Distrito y, en este procedimiento, se averiguaba los nombres de los implicados o se deslindaban responsabilidades de los involucrados.

Como parte de la causa criminal se realizaron 53 decomisos considerados dentro de los 96 procesos por contrabando, donde se atendieron aquellos que denunciaron el contrabando ante las autoridades aduanales, con el objetivo de que se respetara los derechos que les correspondía y se apresaran a las personas que se encontraban involucradas en el contrabando de mercancías, ya que el denunciante podía disponer de una tercera parte de los productos aprehendidos.¹³⁹ Con estas acciones los denunciados acudían libremente a la justicia para demostrar que ellos únicamente se encargaron de avisar a las autoridades para que no se les involucrara, ya que -en caso contrario- corrían el riesgo de ser considerados cómplices.¹⁴⁰

El juicio de decomiso fue un proceso judicial, perpetrado dentro del proceso penal, para sancionar administrativa o penalmente a los involucrados por haber violentado la *Ley de Aranceles* al realizar actos de contrabando; así en este juicio se determinaba si lo incautado constituía parte de algún contrabando o no.

En la causa de los denunciantes Andrés Alfaro, José María Montes de Oca y Juan Rodríguez, junto con otros individuos, se denota que fueron ellos los que se encargaron de resguardar y aprehender el contrabando, por lo que solicitaron -por medio del proceso- la distribución de los derechos que correspondía al decomiso que realizaron en la playa de Champotón. En este acto se aprecia que los ciudadanos podían realizar aprensión y resguardo de lo decomisado y que el juez tenía que averiguar la veracidad del acto reclamado.¹⁴¹

¹³⁹ Sierra, Carlos Justo y Martínez, R. *Historia y legislación aduanera en México*, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, México, 1973, p. 177-188.

¹⁴⁰ Archivo de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Estado de Campeche, Juzgado Primero de Distrito, *Procesos Penales*, expediente número 12, 1872.

¹⁴¹ *Idem*

Cuando no existía la solicitud de la distribución de lo decomisado, se consideraba que la autoridad era quien había realizado la aprehensión, ya sea por parte del personal de la Aduana marítima o de la policía local. Por ejemplo, en la aprehensión de latas de manteca extranjera que perpetró el policía Marcial Hernández en las playas de ciudad del Carmen; el aprehensor tuvo que testificar para que concretara en el proceso judicial cómo encontró la mercancía y cómo procedió a su aprensión a fin de que se asentara y se verificara el decomiso de las mercancías mencionadas.¹⁴²

Cuando la policía local detectaba algún acto ilícito que consideraba la posibilidad de que se estaba realizando algún contrabando, los posibles sospechosos huían del lugar y abandonaban las mercancías; como aconteció en la Playa de la Puntilla en ciudad del Carmen, donde no se identificaron a las personas que huyeron y ante la falta de evidencias se optó por proceder al juicio para que se realizara el decomiso respectivo.¹⁴³

Esta acción de las personas por huir y abandonar las mercancías responde no a un acto de contrabando propiamente dicho, sino al temor de ser considerado contrabandista y estar sujeto al proceso judicial. Esto representa el temor que las personas tuvieron de las autoridades aduanales en los espacios donde se realizaba el comercio de mercancías, tanto marítimas como terrestres. Cabe resaltar que en otras latitudes del país aconteció lo mismo.¹⁴⁴

En otros de los casos, la aprehensión las realizaba la autoridad aduanal en la revisión de los transportes terrestres que entraban a la ciudad de Campeche, con el objetivo de verificar que contaban con los manifiestos de las mercancías. Al no tener la documentación requerida procedían a la aprehensión, junto con los transportes, dejando libre a las personas, con la salvedad de que se presentaran al Juzgado para rendir su declaración; no obstante, en varios casos se fugaban, lo que propiciaba que el juicio se ejecutara solamente para declarar el decomiso. Esto fue lo que aconteció en los procesos seguidos por la aprehensión que realizó el celador del puerto, Manuel Fortunato y el Boga Julio Pech,¹⁴⁵ igualmente como el

¹⁴² *Ibid*, expediente número 14, 1872.

¹⁴³ *Ibid* expediente número 15, 1872.

¹⁴⁴ Piña Aguirre, María, *El Comercio entre Sonora y Arizona a través de las aduanas. 1893-1910*, Tesis de doctorado en Ciencias Sociales, El Colegio de Sonora, Hermosillo, Sonora, 2020, p. 81.

¹⁴⁵ Archivo de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Estado de Campeche, Juzgado Primero de Distrito, *Procesos Penales*, expediente número 2, 1873.

que ejecutó el guardia del muelle en la canoa nacional *Siempreviva*, donde se encontraron mercancías de importación en el baúl del pasajero Clemente Herrera.¹⁴⁶

Las aprehensiones de mercancías a cargo de las autoridades aduanales fueron constantes en los años en estudio, algunos se realizaron en los transportes terrestres que ingresaban a la capital campechana o en sus inmediaciones,¹⁴⁷ otros por las costas de ciudad del Carmen;¹⁴⁸ asimismo, se interceptaban en los cargamentos de los viajeros que utilizaban los transportes marítimos, en los barcos que, por un lado, llegaban o salían del puerto campechano¹⁴⁹ y, por otro lado, los que se encontraban en el puerto carmelita.¹⁵⁰ Todos fueron sometidos a juicio por parte del juez Pedro Montalvo para determinar el decomiso de las mercancías.

Las diligencias de las aprehensiones de las mercancías con los juicios de decomiso no presentan diferencias, toda vez que se encuentra la misma estructura en el proceso; por consiguiente, los expedientes de ambos contienen la misma información que explica la forma cómo se llevó a cabo el procedimiento. Sin embargo, se dieron casos donde el proceso que se ejecutó en el juicio de decomiso no solamente buscó la declaración, sino que también se encargó de determinar la procedencia y los posibles responsables; como fue el caso de la aprehensión que realizó el celador de ronda o sotavento, Juan Hernández, de ocho canastas de cerveza, ocho canastas de papas y cuatro botellas de Bernouth, en el puerto campechano.¹⁵¹

El juicio de decomiso también se cumplió cuando en los manifiestos de carga se especificaba alguna mercancía de diferente procedencia, debido a que los aranceles variaban cuando se manifestaba que era nacional y que en realidad era de procedencia extranjera; esto aconteció en el decomiso de un mueble de madera que se manifestó como extranjero cuando fue elaborado en Campeche; por lo tanto, estuvo sujeto al juicio de decomiso y se notificó a

¹⁴⁶ *Ibid*, expediente número 3, 1873.

¹⁴⁷ *Ibid*, expediente número 2, 1873; *Ibid*, expediente número 10, 1874; *Ibid*, expediente número 8, 1877; *Ibid*, expediente número 9, 1878; *Ibid*, expediente número 18, 1878; *Ibid*, expediente número 3, 1879; *Ibid*, expediente número 13, 1879.

¹⁴⁸ *Ibid*, expediente número 11, 1879.

¹⁴⁹ *Ibid*, expediente número 3, 1874; *Ibid* expediente número 8, 1876; *Ibid*, expediente número 6, 1877; *Ibid*, expediente número 10, 1877; *Ibid*, expediente número 9, 1879; *Ibid*, expediente número 10, 1879; *Ibid*, expediente número 12, 1879; *Ibid*, expediente número 15, 1879.

¹⁵⁰ *Ibid*, expediente número 7, 1875; *Ibid*, expediente número 14, 175; *Ibid*, expediente número 24, 1875; *Ibid*, expediente número 4, 1877; *Ibid*, expediente número 6, 1880.

¹⁵¹ *Ibid*, expediente número 12, 1875.

su propietario.¹⁵² También se procedió al juicio de decomiso por la diferencia en la calidad de las mercancías y del precio de los productos cuando lo detectaba la Aduana e iniciaba, inmediatamente, el proceso ante las autoridades del Juzgado de Distrito; tal como aconteció con las mercancías que estaban bajo la consignación de los Señores Quintana Hermanos y que se comercializaba por medio de la canoa nacional 2ª *Guadalupe*.¹⁵³ Lo mismo se aplicó a los barcos que transportaban excedentes de mercancías, los cuales eran detectados por el administrador de la Aduana, quien lo notificaba al juzgado para que el proceso no se iniciara con las diligencias sino que se presentara directamente al juicio de decomiso porque los acontecimientos demostraban que el contrabando era un hecho.¹⁵⁴

En el contrabando de mercancías estuvieron involucrados no solamente los comerciantes, sino también las personas que se beneficiaban con su compra por su uso cotidiano. Entre los motivos que los compradores señalaron para participar en este acto ilícito se encontraba, lógicamente, el precio, puesto que adquirirían la mercancía más barata que en los comercios, razón por la que -cada vez- eran más los participantes en el contrabando.

El juicio de decomiso de las mercancías extranjeras que fueron aprehendidas en el rancho o Hacienda San Pablo se llevó a cabo por la denuncia que realizaron los colonos de la existencia de 30 bultos de ropa y de parque, que fueron conducidos desde la playa por gente armada;¹⁵⁵ lo que permite dimensionar que el delito de contrabando ya no solamente se circunscribía en los alrededores de las playas o de los principales puertos, sino que traspasaba otras latitudes dentro del territorio campechano, como se puede apreciar en el juicio de decomiso que se llevó a cabo de las mercancías encontradas en el rancho *Las Piñas* en ciudad del Carmen;¹⁵⁶ también el que le siguieron a Margarita Bugí por las mercancías que las autoridades localizaron en su domicilio, ubicado cerca de la cárcel de la ciudad de Campeche.¹⁵⁷

Cuando la autoridad competente tenía la seguridad de que el acto ilícito, que se estaba cometiendo, se encontraba dentro de los parámetros del contrabando procedía a denunciar el juicio de decomiso para que las mercancías pasaran a manos de las autoridades competentes,

¹⁵² *Ibid*, expediente número 19, 1875.

¹⁵³ *Ibid*, expediente número 3, 1876.

¹⁵⁴ *Ibid*, expediente número 17, 1879; *Ibid*, expediente número 1, 1880.

¹⁵⁵ *Ibid*, expediente número 6, 1878.

¹⁵⁶ *Ibid*, expediente número 13, 1878.

¹⁵⁷ *Ibid* expediente número 7-2, 1880.

con el fin de frenar el comercio ilícito y se demostrara su ilegalidad; en este juicio no se procesaban a los que cometían tal acto, sino que se le adjudicaba alguna responsabilidad fiscal porque se permitía aplicar una multa y resarcir el daño pagando el arancel, pero cuando no se pagaban se procedía al encarcelamiento; no obstante, en las diligencias o en los juicios de decomiso no se llegó a ese caso.

Siendo el contrabando un fenómeno que infringió la economía de la sociedad en México, el Estado -en el siglo XIX- tuvo que protegerse ante los perjuicios que ocasionaba. Por ello, se le consideró uno de los delitos relacionado con la evasión de los aranceles, que consistía en una serie de acciones, implementadas para esquivar a las Aduanas y, por ende, a la autoridad con el objetivo de que no se detectara el comercio ilegal de mercancías: la práctica consistía en esconderlas para ingresarlas por el puerto o introducirlas por otro punto lejos de la Aduana.

Delitos arancelarios o fraude de observancia en la causa criminal

Paralelamente al contrabando, existió otro delito que se relacionaba directamente con el arancel y que se denominó, en los procesos judiciales, delitos arancelarios porque propiamente no estaban considerandos dentro del delito de contrabando, pero se encontraban conectados en el hecho de que afectaban a la Hacienda pública; la *Ordenanza de Arancel de Aduanas Marítimas y Fronterizas* la denominó “fraude de observancia”.

Para estar acorde con el proceso criminal, en este apartado se manejará el término de delito arancelario, si bien no se encuentra tipificado como tal en el proceso, se denota en los diferentes expedientes judiciales que lo mencionan someramente y de manera continua; este término ayudará a tener una mejor comprensión del proceso porque permitirá tener una visión general del tipo de delitos que se localizan en el proceso.

Así, en el delito arancelario se ventiló la falta de observancia de lo estipulado en la *Ordenanza*, que estuvo relacionado con los hechos sobre la renuncia de mercancías, pago de cuotas y derechos, fianzas, liquidación de derechos y permisos de navegación; igualmente ocurrió cuando los agentes aduanales detectaron sellos rotos, falta de pagos de derechos, falta de documentos aduanales, falsedad en la declaración, falta de permisos de navegación, entre otros más. Estos casos fueron considerados delitos arancelarios porque no cumplieron con las *Ordenanzas*, de tal suerte que fueron turnados por la Aduana marítima al Juzgado de Distrito, lugar donde se adjudicaban, precisamente, las responsabilidades.

El proceso criminal del Juzgado de Distrito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Campeche, que estuvo relacionado con los delitos arancelarios, tuvo como base la *Ordenanza Arancelaria del 1 de enero de 1872*, la cual trazó la política fiscal en los años posteriores para que se estableciera una cuota fija, se eliminaran las prohibiciones y aumentaran las mercancías libres.¹⁵⁸ En su marco legal, esta política arancelaria, también, estuvo sujeta a las *Ordenanzas Generales de Aduanas Marítimas y Fronterizas*, que se habían emitido en los años anteriores específicamente para el comercio exterior, como fue el caso de los puertos campechanos durante los años estudiados.

¹⁵⁸ Uthoff López, Luz María. “Los impuestos al comercio exterior en México en la era de las exportaciones, 1872-1930”, en *América Latina en la historia económica*, Núm. 24, México, julio-diciembre de 2005, p. 12.

La falta de cumplimiento de estas leyes en la actividad comercial marítima era considerada como un delito, y se contemplaba -en términos generales- en el *Código penal*, toda vez que se violentaba con lo estipulado; se procesaba penalmente cuando la parte involucrada no se presentaba en el proceso y no acataba la sentencia emitida por el juez. Sin embargo, esto no sucedió tal cual, ya que las partes involucradas, cuando mucho, recibieron la multa que señalaban las leyes arancelarias.

El proceso por los delitos arancelarios, que se suscitaron entre 1870 a 1882, iniciaba cuando la autoridad de la Aduana marítima lo turnaba al Juzgado de Distrito por solicitud expresa de las partes afectadas; este proceso fue el más concurrente en comparación con el de contrabando, debido a que las *Ordenanzas* estipulaban multas ante las faltas cometidas. El proceso, directamente, ventilaba la cantidad a pagar, la responsabilidad del acusado y las interpretaciones de las *Ordenanzas* cuando se atendía por la vía judicial y estipulaba, solamente, el pago cuando se observaba por la vía administrativa, lo cual estaba a cargo de la autoridad aduanal. De los 44 procesos criminales relativos a los delitos arancelarios, todos fueron procesados por la vía judicial porque estuvieron relacionados con la adjudicación de las responsabilidades entre las partes que participaron en el comercio de las mercancías.

Las principales faltas -a las que incurrieron- se relacionaron con los manifiestos, las facturas, los recibos consulares o los documentos aduanales; de tal manera que cuando los capitanes transportaban los productos sin esos papeles y eran detectados por las autoridades, procedía como proceso judicial. Justamente era lo mismo cuando se descubrían errores en esos documentos oficiales, o en la hoja de despacho de mercancías o pólizas, pues eran procesados cuando los consignatarios renunciaban a las mercancías que estaban registradas en la factura o, bien, cuando no se registraba correctamente la mercancía o no se especificaba el peso de ellas; también acontecía cuando encontraban ajustes de derechos por importación, sellos rotos de la escotilla de la proa o en la popa (los que eran puestos por las autoridades aduanales), así como en el naufragio de las mercancías asegurados y no asegurados, y en la liquidación de los derechos de importación. Todas estas acciones estaban contempladas como infracciones en la *Ordenanza arancelaria* de las Aduanas, por las que se multaba a los responsables.

En 1872, transcurrido apenas unos meses cuando se puso en vigencia la *Ordenanza arancelaria* y con algunos meses de anticipación de la vigencia del *Código Penal*, el capitán

del bergantín goleta inglés *Mac Donald*, procedente de Nueva York, fondeó en el puerto de Campeche y en la revisión aduanal se detectó que no contaba con la factura y recibo consular de las mercancías que constaron en el manifiesto general. Este hecho fue una violación a la *Ordenanza arancelaria* y, por consiguiente, se le exigió al Capitán del buque la responsabilidad y se le hizo comparecer. A pesar de que no contaba correctamente con toda la documentación, se le consideró lo que figuraba en el manifiesto general de la carga: una nota del cónsul mexicano en Nueva York, donde especificaba que “la factura de los efectos (...) no se le había entregado.”¹⁵⁹ Con esta nota se quiso solventar la falta de la documentación, pero se había incurrido en un delito arancelario y, por consiguiente, tenía que sujetarse al proceso judicial para esclarecer esta situación y adjudicar la multa correspondiente.

En las mismas condiciones se encontró el pailebot americano *Wendonah* que transportó maderas de construcción y llegó al puerto campechano sin documentos aduanales, caso que fue turnado por la Aduana marítima al Juzgado sin especificar las razones por las que lo enviaba, únicamente se señaló que lo ponía a consideración de la autoridad judicial. Esto no era algo uniforme, pues en los expedientes siempre se enunciaba la multa o las razones y, en este caso, se dejó a consideración del juez debido a que había llegado al puerto en busca de agua, sin la intención de realizar alguna actividad comercial.¹⁶⁰

Otro caso similar fue aquel donde el capitán del vapor americano *City of México* no presentó el recibo consular y el manifiesto de la carga que condujo desde Nueva Orleans. Al someterse al juicio judicial tuvo la oportunidad de que interviniera el consignatario de las mercancías para que abogara por este acto, con el fin de que presentara la documentación que requería la Aduana marítima, en el plazo que se estipuló en la reunión que sostuvieron las partes involucradas.¹⁶¹ En este caso, la vía judicial logró que se llegara a un acuerdo para que la documentación faltante se mostrara en el tiempo estipulado y se evitara pagar la multa que se adjudicaba; independientemente de esto, el pago y los impuestos respectivos se realizaron por las partes involucradas.

¹⁵⁹ Archivo de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Estado de Campeche, Juzgado Primero de Distrito, *Procesos Penales*, expediente número 13, 1872, p. 3.

¹⁶⁰ *Ibid*, expediente número 5, 1873, p. 6.

¹⁶¹ *Ibid*, expediente número 21, 1874, p. 5.

Estos no fueron los únicos casos relacionados con la falta de documentación, existieron otros más que mostraron particularidades en el momento en que se hizo la primera reunión para determinar el delito que la Aduana marítima ponía a disposición del Juzgado, ya que era ahí donde se determinaba la vía a la que debían someterse los capitanes de los barcos, los consignatarios o los remitentes, y donde se consideraban sus razones por los hechos que se les adjudicaban.

Equivalentemente, la Aduana marítima detectó que el capitán de la barca francesa *J. E de Ruddeu* fondeó en el puerto campechano sin el manifiesto consular o de comerciantes del puerto desde donde salió lo que transportaba en lastre; por lo tanto, se le adjudicaba la multa respectiva. Al no estar de acuerdo, la autoridad aduanal lo turnó al Juzgado de Distrito para que se realizara el proceso judicial.¹⁶² La decisión del capitán, para que se sometiera al proceso judicial, consistió en que con ello acudiría a un fiador para que solventara la multa que se le fijaba y así lograra continuar con su viaje en el tiempo que determinaran las autoridades judiciales.

Otro ejemplo fue la falta del manifiesto general de la carga que transportó el vapor americano *City of México*, por lo que se le asignó la multa que estipulaba la *Ordenanza arancelaria*; sin embargo, el capitán alegó que lo había dejado en la Aduana marítima de Veracruz y confiaba que lo enviaría al puerto campechano apenas tuviera la oportunidad.¹⁶³ Ante esta situación, la vía judicial fue el proceso indicado para que tuviera el tiempo suficiente para obtener el manifiesto que le faltaba. Lo mismo ocurrió con el bergantín francés *Henrriette* que ancló en el puerto del Carmen, ya que le faltó presentar el manifiesto triplicado que acreditaba que viajaba en “lastre” y que se le adjudicaría la multa si no lo presentaba en el tiempo requerido;¹⁶⁴ al igual que al bergantín inglés *Sunshine*, que no presentó el manifiesto de que llegaba en “lastre” al puerto de Campeche y, como consecuencia, se le adjudicó la multa y se puso a disposición del Juzgado para aclarar lo procedente.¹⁶⁵

En estos casos, relacionados con la falta del manifiesto de carga, los responsables fueron los capitanes del transporte marítimo, ya que ellos fueron los indicados de entregarlo

¹⁶² *Ibid*, expediente número 3, 1875, p. 5.

¹⁶³ *Ibid*, expediente número 6, 1875, p. 3.

¹⁶⁴ *Ibid*, expediente número 31, 1875, p. 6.

¹⁶⁵ *Ibid*, expediente número 10, 1876, p. 3.

a las autoridades aduanales, pero en el proceso se les tuvo consideraciones, en relación con el periodo de entrega que estipulaban las *Ordenanzas*, a fin de que acudieran las partes involucradas y localizaran los manifiestos respectivos.

Sumados a los casos donde el manifiesto no se presentaba, también hubo otros en que se detectó que había excedente de mercancías y que no estuvieron considerados en el manifiesto; esto estaba penado, no como contrabando sino como delito arancelario debido a que en los demás documentos sí aparecían registrados. El capitán del Pailebot inglés *Matilde* recibió la multa por no especificar las partidas y describir sus mercancías, por lo que se sujetó al proceso judicial para que se aclarara la multa que se le impuso;¹⁶⁶ en cambio, el capitán del bergantín goleta danés *Grijalba* recibió la multa por presentar el manifiesto general dañado con raspaduras.¹⁶⁷

Entre las particularidades que se presentaron se encuentra, también, la presentación de la documentación que no cumplía con los requisitos que prevenía el artículo 31 de la *Ordenanza arancelaria* y que, al no estar en regla, se adjudicaba la multa respectiva. En este hecho incurrió el capitán del pailebot americano *W. Good*, quien presentó un documento, sin que estuviera de acuerdo con las *Ordenanzas*; documento que utilizó para el despacho en lastre de madera y palo de tinte. Independientemente de las razones que expuso para evitar que se le aplicara el proceso judicial, este caso no fue considerado como de contrabando sino como una falta a lo que señalaba la *Ordenanza* debido a que no cumplió con las firmas y sellos respectivos.¹⁶⁸ Las autoridades consideraron que presentó un documento original -que especificaba la cantidad de lo que transportaba- y que existía falta de malicia de su parte; por ello, únicamente se le adjudicó faltas a las *Ordenanzas arancelarias*. Esto se localiza plasmado en los expedientes judiciales, por lo que se discurre que las autoridades tomaron en cuenta lo dicho por los enjuiciados para evitar penas más severas, toda vez que en esa época la “palabra” era considerada de un valor imprescindible en los actos que se realizaban.

En esta actividad mercantil no solamente los capitanes del transporte marítimo estaban sujetos al proceso judicial, también lo estaban los consignatarios por ser los responsables de lo que se denominaba “hoja de despacho de la mercancía” que recibían, ya que en ella se debía detallar minuciosamente la descripción de lo que se recibía, incluyendo

¹⁶⁶ *Ibid*, expediente número 8, 1874, p. 4.

¹⁶⁷ *Ibid*, expediente número 32, 1875, p. 3.

¹⁶⁸ *Ibid*, expediente número 2, 1875, pp. 4-7.

su peso y su valor; cuando no se cumplía con estos requisitos, las autoridades aduanales imponían las multas con base a lo estipulado en las *Ordenanzas*.

En estos casos estuvieron sujetos los consignatarios: Manuel Campos Díaz del embarque que recibió del bergantín goleta *Centaurus* procedente de Nueva York, por no expresar el nombre correcto, cómo fueron elaborados, el peso correcto, la descripción y medidas correctas;¹⁶⁹ lo que también se repitió en otra embarque, donde no se expresó -en el manifiesto- la clave de peso en todas las mercancías que transportó de Nueva York en el vapor americano-cuba *Palmer*.¹⁷⁰ José Méndez Estrada incidió igualmente en alteraciones al documento que amparan las mercancías que acarreoó en el vapor *City of México*, procedente de Nueva Yorky;¹⁷¹ y Leandro Regil y Compañía por la importación de medias que trajo la barca francesa *Reyne Margarite* procedente de Marcella.¹⁷²

Por otra parte, como ya se había señalado, la responsabilidad de los manifiestos de carga correspondía al capitán del transporte marítimo, quien recibía la multa cuando se detectaba que no cumplía con los requisitos aduanales, en la descripción de la carga que amparaba. Este fue el caso que se le adjudicó al capitán del Vapor americano *City of México* porque en los manifiestos de la carga, procedente de Nueva York, se encontró falta de orden en la numeración de los productos, por no especificar la misma cantidad que en la factura y por identificar con otro nombre el producto.¹⁷³

Las autoridades aduanales revisaban minuciosamente la documentación que amparaba las mercancías que transportaban para que no presentara alteraciones: las manifestaciones de carga, las hojas de despacho, la factura y la póliza; cuando éstas no estaban en orden a lo establecido, los responsables directos eran los consignatarios y a ellos eran a quienes, la Aduana marítima, les imponía la multa por las faltas que se encontraban en esa documentación.

Por ejemplo, la Aduana, ubicada en el Carmen, turnó el asunto de Francisco Cordero al Juzgado de Distrito para que se atendiera por la vía judicial porque en la factura de la mercancía que se le envió del puerto de Campeche, por medio de la canoa nacional *Diana*,

¹⁶⁹ *Ibid*, expediente número 4, 1874, pp. 3-4.

¹⁷⁰ *Ibid*, expediente número 18, 1874, p. 3.

¹⁷¹ *Ibid*, expediente número 13, 1874, p. 3.

¹⁷² *Ibid*, expediente número 17, 1874, p. 3.

¹⁷³ *Ibid*, expediente número 15, 1874, p. 3.

aparecía el precio bajo (contrario a lo normal); hecho que se había presentado en repetidas ocasiones en otros casos.¹⁷⁴ Lo que aquí se consideró fue el error que se cometió, no tanto con el precio sino con la descripción de la mercancía, donde no se especificó la cantidad que realmente correspondía.

Entre las facturas consulares se detectaron enmendaduras y raspaduras que fueron responsabilidad de José H. Lavalle por las mercancías que recibió de Londres por el bergantín inglés *Ceeredig*,¹⁷⁵ y de Agustín León por la importación de productos de Nueva York en el vapor americano *City of México*;¹⁷⁶ también se encontró que no se especificaron la característica de la mercancía que recibió Joaquín Gutiérrez y Compañía del bergantín goleta alemán *Penquin* de Hamburgo;¹⁷⁷ en este mismo tenor se encontró que en la factura, que presentó José H. Lavalle, se hallaba clasificada la mercancía con otro concepto,¹⁷⁸ siendo éste responsable junto con Joaquín Zuluaga por las diferencias que se encontraron entre las facturas y la mercancía.¹⁷⁹

Precisamente, Joaquín Gutiérrez y Compañía recibió una multa por haber clasificado las mercancías con otro nombre, que no aparecía en las *Ordenanzas arancelaria* y que no figuraban en la factura;¹⁸⁰ consecuentemente, igual sucedió con Servulo Aguilar del vapor americano *City of Veracruz*, quien no especificó el peso bruto de los bultos que recibió.¹⁸¹

En las facturas consulares también se manifestó la falta de registro de mercancías que eran transportadas a sus consignatarios. Esta acción bien podría identificarse dentro del concepto de contrabando, pero como solo fueron encontradas en uno de los documentos oficiales se procedía únicamente a aplicar la multa respectiva; y, cuando no estaban de acuerdo con la cantidad a pagar, se turnaba al Juzgado de Distrito para llevar a cabo el proceso. Este fue el caso de José H. Lavalle, quien recibió una multa por parte de la Aduana marítima del puerto campechano al existir excedente de las mercancías y equipaje que importó por el vapor americano *City of México* con procedencia de Nueva York y la Habana,

¹⁷⁴ *Ibid*, expediente número 5, 1875, p. 3.

¹⁷⁵ *Ibid*, expediente número 16, 1875, p. 4.

¹⁷⁶ *Ibid*, expediente número 17, 1875, p. 4.

¹⁷⁷ *Ibid*, expediente número 10, 1875, p. 3.

¹⁷⁸ *Ibid*, expediente número 23, 1875, p. 4.

¹⁷⁹ *Ibid*, expediente número 26, 1875, p. 4.

¹⁸⁰ *Ibid*, expediente número 33, 1875, p. 3.

¹⁸¹ *Ibid*, expediente número 17, 1878, p. 3.

al no estar de acuerdo con pagar el doble de los derechos con la multa, acordó recurrir a la vía judicial.¹⁸²

En las pólizas se detectaron anomalías relacionadas con el peso y detalles de la mercancía, que aparentemente no podrían ser consideradas, pero que la Aduana tomó en cuenta en el momento de verificarlas; esto propició que el consignatario J. H. Laval se sujetara al proceso judicial para que no pagara la multa que se le estaban adjudicando por la inexactitud del peso de los bultos que le enviaron por medio del vapor americano *City of México*.¹⁸³ De la misma manera, Fernando Romero inició un juicio para evitar la multa que correspondía por no haber especificado, en la póliza, si el carruaje -producto que fue transportado en el vapor americano *City of Mérida*- estaría abierto o cerrado.¹⁸⁴ Parecieran consideraciones innecesarias en la póliza, sin embargo, la descripción clara y a detalle era muy importante para cumplir con los preceptos legales que se establecía en el comercio marítimo.

Por otra parte, existieron, entre los documentos que se presentaban a la Aduana, las facturas consulares, que eran aquellas que fueron emitidas por el consulado mexicano -que se hallaba en el país de donde salían las mercancías con destino a los puertos mexicanos- y que especificaban las mismas características que se asentaban en las facturas, manifiestos y pólizas. Estos documentos, también, estuvieron sujetos a revisión y cuando se encontraban incongruencias se turnaba al Juzgado para su proceso judicial; justo como aconteció en el caso que promovió *R. Preciat e Hijos*, cuando la Aduana marítima le exigió el pago de los derechos de la mercancía que no manifestó en la factura consular que recibió de Nueva York, por medio de la goleta americana *Caroline A. Tamsnoth*. El administrador de la Aduana puso a disposición del Juzgado a esta Casa Comercial porque no realizó el pago que le correspondía, ya que enunciaban que, al no estar en la factura, no se encontraba obligada a realizar el pago de derecho y menos a saldar la multa que se le impuso.

Esto propició que el administrador de la Aduana considerara este acto como delito de contrabando porque violentaba la *Ordenanza arancelaria*, pero los consignatarios alegaban que se incurría a un acto involuntario de parte del remitente. A fin de cuentas, esta acción terminó siendo considerada un delito arancelario por haber suplantado en los registros una

¹⁸² *Ibid*, expediente número 2, 1877, p. 9.

¹⁸³ *Ibid*, expediente número 13, 1875, p. 4.

¹⁸⁴ *Ibid*, expediente número 36, 1875, p. 3.

cantidad diferente a la que se registraba en las facturas y, por consiguiente, se ventiló el pago de mayores derechos, con base en la fracción cuarta del artículo 86 de la *Ordenanza de Aranceles de Aduanas marítimas y fronterizas de 1872*.¹⁸⁵

Los delitos arancelarios estuvieron relacionados con diferentes acciones que violentaban lo estipulado en las leyes, como, por ejemplo, la renuncia que el consignatario realizaba de las mercancías que llegaban de los barcos, cuando no se apegaba a lo estipulado en la *Ordenanza*. Un suceso análogo fue presentado por Manuel Campos, quien alegó renunciar a la consignación de las mercancías que estuvieron comprendidas en la factura de otros géneros que recibió del vapor americano *City of México*, procedente de Nueva York, porque no las había solicitado; en este caso, no solamente se adjudicó la responsabilidad, sino también se atendió a la interpretación que el consignatario realizó del artículo 56 de la *Ordenanza*, donde señala que

El consignatario designado en la factura del remitente de las mercancías puede renunciar la consignación, siempre que lo verifique dentro del término de veinticuatro horas contadas desde la hora en que fondeó el buque...¹⁸⁶

La interpretación tanto del consignatario como del responsable de la Aduana no coincidían, por lo que fue necesario someter el caso al proceso judicial para determinar la responsabilidad que tuvo el consignatario y el arancel que correspondía.

Cuando en la actividad comercial de las casas comerciales, con los comerciantes campechanos, se violentaban las *Ordenanzas aduanales* se tenían que sujetar a la sanción de la Aduana marítima y del Juzgado de Distrito; esto, por las inconveniencias que se ocasionaban cuando alguna de las partes no estaba de acuerdo porque eran afectados con el pago de los aranceles respectivos. En el Juzgado de Distrito se ventilaron problemas referentes con el desconocimiento de mercancías que el comprador no había solicitado y que aparecían relacionadas en los documentos que los acompañaban (manifiesto de carga y de los cónsules).¹⁸⁷ El proceso que se efectuaba, en este asunto, deja en claro que la diligencia no solo era ejecutada por el hecho de considerarse una equivocación para adjudicar responsabilidades, sino que la averiguación se realizaba para determinar al responsable que pagaría los aranceles respectivos.

¹⁸⁵ *Ibid*, expediente número 4, 1873, pp. 3-10.

¹⁸⁶ *Ibid*, expediente número 35, 1875, pp. 3-6.

¹⁸⁷ *Ibid*, expediente número 35, 1875, p. 2.

Con el proceso criminal, el Juzgado de Distrito estuvo atendiendo los casos que turnaba la Aduana marítima, y no solamente fueron aquellos que tenían relación con los documentos oficiales sino también contra las acciones de las Aduanas de Campeche y El Carmen, principalmente aquellas que correspondieron a la protección de las mercancías para evitar el contrabando. En esta materia se ubican aquellos delitos en los que incurrieron los capitanes de los barcos en contra de las medidas aplicadas por las Aduanas, como fue el caso de los sellos que colocaban donde se encontraban las mercancías que transportaban; por ejemplo, cuando el capitán del bergantín francés *Navigateur* rompió los dos sellos que el personal de la Aduana marítima del puerto de Progreso colocó en la escotilla de proa, en su travesía hacia el puerto de Campeche. Esto fue una violación a la *Ordenanza arancelaria*, pese a que el capitán pretendió justificarlo con una nota que dejó en el lugar para que constara en la documentación oficial: según declaró, este hecho fue por una necesidad de sobrevivencia del personal.¹⁸⁸

Así mismo se encuentra el quebrantamiento de sellos que colocó la Aduana, ubicada en Campeche, en los cuarteles de la escotilla de la popa del pailebot nacional *Carmela*, procedente de Tampico, cuyo acto buscó justificarse por un accidente del personal que se encontraba en el pailebot.¹⁸⁹

Independientemente de las razones que los capitanes expusieron, en cada caso, el hecho de haberse quebrado los sellos ameritó la multa respectiva que únicamente podía ser exceptuada si se justificaban los hechos por fuerza mayor, como ocurrió con el primero de los dos que se mencionan.

¹⁸⁸ *Ibid*, expediente número 6, 1873, pp. 3-4.

¹⁸⁹ *Ibid*, expediente número 16, 1879, pp. 2-3.

¿Delitos en los procesos criminales sobre los naufragios?

Durante el siglo XIX, en el Golfo de México, se suscitaron algunos naufragios que fueron intervenidos, de manera directa, por la Aduana marítima con la ayuda -en algunas ocasiones- del guarda costa, quien no siempre estaba en funciones debido a que su actividad la realizaba de manera aislada por falta de presupuesto;¹⁹⁰ por tal motivo, la Aduana campechana recurría a particulares para apoyar a las embarcaciones que encallaban en los bajos que existían en la península.¹⁹¹

La Aduana marítima desempeñó, prácticamente, una doble función: estaba atento a la problemática que podía presentarse a los comerciantes en el momento de llevar sus productos de un puerto a otro y, al mismo tiempo, se encargaba de vigilar el comercio de las mercancías que se intercambiaba con el fin de lograr ingresos a la Hacienda pública.

Los naufragios que ocurrían en las costas del Golfo y, específicamente, aquellos que acontecieron en el litoral peninsular, estuvieron bajo la lente de las Aduanas de la península, pero la que se encontraba en el puerto de la ciudad de Campeche tenía más responsabilidad, debido a que ahí se ubicaba el Juzgado Especial de Hacienda; por esta razón cuando acontecía algún naufragio se le informaba a la Aduana, quien actuaba inmediatamente para atenderlo.

Todos los naufragios fueron atendidos por las Aduanas marítimas, pero no todos pasaron por un proceso en el Juzgado de Distrito de Campeche y menos estuvieron sujetos a las leyes de aranceles, ya que existieron naufragios de los barcos que no se dedicaban a la actividad comercial y que se sumergieron en las costas peninsulares.

En los años del siglo decimonónico existieron naufragios en el Golfo de México,¹⁹² los cuales se encuentran registrados en los procesos criminales que atendió el Juzgado de Distrito en Campeche y otros más que no fueron sometidos a estos procesos, pero que

¹⁹⁰ En el caso de Veracruz, Johanna Von Grafenstein señala que en los primeros años del siglo XIX fue frecuente que el comercio se encargara de armar buques en las costas para la vigilancia por la falta de recursos de la Real Hacienda. Cf. Von Grafenstein, Johanna. “Curso y piratería en el Golfo-Caribe durante las guerras de independencia hispanoamericanas” en Augeron, Mickaël y Tranchant, Mathias (editores). *La violence et la mer dans l'espace atlantique XIIe-XIXe siècle*, Français, Presses universitaires de Rennes, 2015, <https://books.openedition.org/pur/19558?lang=es>

¹⁹¹ Archivo de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Estado de Campeche, Juzgado Primero de Distrito, *Procesos Penales*, expediente número 1, 1874, p. 1.

¹⁹² En relación con los naufragios, en los últimos años los arqueólogos subacuáticos han identificado en las costas de Yucatán y Campeche, aproximadamente, 15 barcos de los 32 naufragios que se han localizado en el Golfo y Caribe mexicano que naufragaron en el transcurso del siglo XIX. <https://www.jornada.com.mx/2014/01/08/cultura/a07n1cul>

pudieran rastrearse en las fuentes oficiales de los gobiernos locales peninsulares. No obstante, que los naufragios fueron escasos, en el periodo en estudio, es posible analizarlos desde la óptica de los procesos criminales para comprenderlos dentro de la aplicación del *Código Penal*, ya que es parte del contexto en el que se dieron los delitos relacionados con ellos.

Entre los naufragios que no tuvieron implicaciones judiciales dentro de los procesos criminales, se encuentran el que aconteció durante noviembre de 1872: El pailebot nacional *Manuelito*, propiedad de Manuel Batista, que transportaba tropas federales del puerto de Sisal a Frontera, Tabasco, encalló a cuatro millas al Oeste del puerto Real, en la Isla del Carmen, Campeche.¹⁹³ La Aduana marítima consideró este hecho como un accidente lamentable, sin que procediera a más porque fue pérdida total, y así lo dio a conocer el editor del *Periódico Oficial*, quien puntualizó en el impacto económico que ocasionó este accidente en la vida del propietario.

En este caso, el naufragio fue de un barco particular que trasladaba a la milicia nacional, por lo que el gobierno asumió las responsabilidades y su propietario se encargó de llevar a cabo los trámites respectivos ante las autoridades competentes. Se desconoce el resultado de este suceso porque con la única información, con que se cuenta, son los datos que menciona el *Periódico Oficial* en relación con las condiciones económicas del propietario, como consecuencia de este hecho lamentable para su patrimonio.

Los naufragios, que fueron sometidos a un proceso judicial, correspondieron a los que afectaron los intereses de la Hacienda pública y en el que se consideraron que pudo haberse cometido algún delito de orden nacional, ya que el comercio marítimo estaba sujeto a las leyes de aranceles y los delitos estaban estipulados en el *Código Penal*; se atendían primero por los Juzgados de Primera Instancia y, posteriormente, se turnaba al Juzgado de Distrito con base en la competencia que determinaba el asunto que se ventilaba en el proceso criminal y que estipulaba el *Código Penal*.

El Juzgado de Distrito de Campeche se encargó de realizar los procedimientos relacionados con los naufragios que ocurrían en los litorales de la península de Yucatán, debido a que la mayoría de los barcos comerciales encallaban en los bajos de las arcas, que se localiza en la sonda de Campeche por ser aguas pocas profundas, y en los Alacranes,

¹⁹³ *La Discusión*, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, año III, número 242, Campeche, 29 de noviembre de 1872, p. 4.

ubicado en el norte de la península de Yucatán. Sucesos que, necesariamente, eran turnados para el conocimiento del Juzgado de Distrito con el fin de efectuar el proceso judicial para el resguardo de las mercancías; así, durante el periodo en estudio, se localizaron escasos procesos que acontecieron en el transcurso de 1873 a 1875. La razón, por la que se efectuó el salvamento por la Aduana y el Juzgado, se explica con base en el artículo 56 de la *Ordenanza*, donde especifica que:

Como pueda acontecer que en las costas de la República se pierdan buques que naveguen de un puerto extranjero a otro, el cargamento que se salve se depositará en los almacenes de la Aduana marítima más inmediata, dando conocimiento al cónsul de la nación á que pertenezca el buque, y se halle en el punto más próximo al lugar del naufragio, y no habiéndolo, al juzgado de distrito más inmediato.¹⁹⁴

En el puerto campechano no existieron consulados para atender los asuntos de los barcos que llegaban de otros países, con la salvedad de la existencia del consulado norteamericano y el de Francia,¹⁹⁵ y su función, en relación con lo estipulado en las *Ordenanzas*, lo cumplía el Juzgado de Distrito, quien lo llevó a cabo como parte de una causa criminal, con el fin de salvaguardar las mercancías que estaban sujetas al pago de impuestos; esto afectaba, por consiguiente, los intereses de la nación. Precisamente, el Juzgado de Distrito se encargó del procedimiento para cumplir con las instrucciones de la Secretaría de Hacienda, pues era ésta la quien determinaba lo que debía hacerse con el cargamento, siempre que en el término de seis meses no lo reclamara el propietario o su representante. Además, esta responsabilidad que tenía el Juzgado de Distrito de Campeche se debió a que el Juzgado de Distrito de Yucatán no cumplía las funciones especiales de Hacienda como el de Campeche; cuando se aplicó el *Código Penal*, estos procedimientos se hilvanaron con las leyes relacionadas con el fisco y con lo estipulado en el código en referencia, lo que conllevó a que los jueces ampliaran sus facultades, ya que además de atender asuntos judiciales de Hacienda, también consideró

¹⁹⁴ “Decreto núm. 6985. Arancel de Aduanas Marítimas y Fronterizas, enero 1 de 1872” en Dublán, Manuel y Lozano, José María. *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República*, t, XII, Imprenta del Comercio, México, 1882, p. 45.

¹⁹⁵ Entre los cónsules que se encontraban en el puerto de Campeche se ubicaron al cónsul norteamericano durante los años de 1820-1880 y el consulado francés de 1833 hasta 1850. <http://biblio.colmex.mx/info/consul.htm> y Canto Mayen, Emiliano Enrique. *Inmigración e influencia cultural de Francia en la región henequenera de Yucatán (1860-1914)*. Tesis para obtener el grado de Maestro en Estudios Regionales, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, México, 2011, pp. 53-58; Villegas, Pascale. “Le Yucatan dans les lettres consulaire de la France à Campêche (1832-1850)”, *Nuevo Mundo Nuevos* [Online], *Debates*, publicado el 16 de febrero de 2018, consultado el 22 de octubre de 2020. URL: <http://journals.openedition.org/nuevomundo/71908>; DOI: <https://doi.org/10.4000/nuevomundo.71908>.

los casos de los criminales, de acuerdo con *La Ley orgánica de los Tribunales y juzgados de Hacienda*, respetada desde el 20 de septiembre de 1853, lo que los facultaba para conocer sobre negocios judiciales civiles y criminales que versaban sobre bienes y rentas nacionales y municipales, al mismo tiempo sobre contribuciones o impuestos y de todo aquello relacionado con el fisco.¹⁹⁶

Teniendo como fundamento el *Código Penal de 1871*, el proceso que realizó el Juzgado tuvo como finalidad cumplir con la averiguación, tanto de contrabando como de arancel o cualquier otro delito que se hubiera cometido, según se estipulara en el código en referencia; en la mayoría de los casos, existió previamente una acusación que estaba interpuesta por la Aduana marítima. Además, si el consignatario estaba interesado en que se averiguaran los motivos que llevaron al naufragio, éste se investigaba para deslindar responsabilidades; lo que contrastó con la actividad que el Juzgado realizaba antes de la vigencia del código, en el sentido que el proceso se realizaba como un solo trámite para fincar responsabilidades administrativas que aportaba, como resultado, la devolución de las mercancías a sus propietarios originales o la subasta para generar ingresos al erario por medio de la administración de la Hacienda y la aplicación de una multa; cuando se incurría en un delito, necesariamente tenía que existir la acusación o la denuncia, ya que el Poder Judicial se caracterizaba por ser pasivo, lo que propiciaba la inexistencia de la persecución de los criminales.¹⁹⁷ Estas prerrogativas fueron las que guiaron la atención de las autoridades judiciales para darle curso judicial al proceso en los naufragios y, cuando se comenzó a aplicar el *Código Penal*, se continuó con este mismo procedimiento que se efectuaba desde principios del siglo XIX,¹⁹⁸ ello, sirvió para adjudicar responsabilidad criminal con base en

¹⁹⁶ Becerril Hernández, Carlos de Jesús. “Administrativizar la Hacienda pública. La legislación tributaria del régimen santannista, 1853-1855” en Legajos, Boletín del Archivo General de la Nación, 7ª época, año 4, número 16, México, abril-junio, 2013, p. 46.

¹⁹⁷ Flores Flores, Graciela. “El procesalismo judicial criminal – ordinario durante la primera República federal (1824-1835, Ciudad de México)” en *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, [S.l.], p. 189-221, jan. 2015. ISSN 2448-7880. Disponible en: <<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/historia-derecho/article/view/10212/12238>>. Fecha de acceso: 24 oct. 2020 doi:<http://dx.doi.org/10.22201/ijj.24487880e.2015.31.10212>.

¹⁹⁸ Estas características presentan los procesos seguidos en los naufragios que acontecieron antes de 1870, específicamente la causa seguida por naufragio de un buque en los bajos del golfo. Cf. Archivo de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Estado de Campeche, Juzgado Primero de Distrito, *Procesos Penales*, expediente 4, 1868. Todos los procesos anteriores hasta el más antiguo que existe del siglo XIX está relacionados con los bienes rescatados del naufragio de la fragata americana Guillermo. *Ibid*, expediente 10, 1822.

la averiguación que se realizaba con el fin de determinar si existió o no delito. Entre los primeros doce años de vigencia del *Código Penal* y antes de que se promulgara el *Código de Procedimientos Penales*, el proceso que siguió el juez Pedro Montalvo, en este rubro, estuvo basado con lo establecido en ese código sin que hiciera a un lado la *Ley de Aranceles*, ya que la investigación, para darle seguimiento a las mercancías, orilló para que se inquirieran los motivos y todo aquello concerniente a algún delito.

El *Código Penal* especificó la responsabilidad criminal del que cometía el delito y la pena a la que se sujetaría, conforme a las circunstancias atenuantes y agravantes: las primeras disminuían la responsabilidad criminal de los delitos y atenuaban la pena y, las segundas, aumentaban la criminalidad y, por consiguiente, agravaban la pena. Así estas circunstancias se dividieron en cuatro clases, según la influencia que tuvieran en la responsabilidad del delincuente.¹⁹⁹ En esta lista de circunstancias agravantes, que se especifican en los artículos 44 al 47 del *Código Penal*, se mencionan, en el artículo 46, las que corresponden a las circunstancias agravantes de tercera clase, donde se localizan los delitos que se cometían durante los naufragios y con los que el delincuente alcanzaba una pena de mayor importancia.²⁰⁰

Entre los delitos que se podían cometer en un naufragio se encuentran todos aquellos que consideraba el *Código Penal* como el robo, abuso, amenazas, amagos, destrucción, violencia física, lesiones, homicidio, injuria, difamación, calumnia, falsificación, falsedad, usurpación de funciones y muchos otros a los que hace mención. Estos delitos igualmente fueron atendidos en los Juzgados locales, con la salvedad de que aquellos delitos contra la independencia y seguridad nacional eran competencia de los Juzgados de Distrito,²⁰¹ además de los delitos que, por su gravedad, no eran atendidos por los juzgados locales y que se encontraban considerados dentro de los delitos que menciona el *Código Penal*.

¹⁹⁹ El artículo 37 señala el valor de cada circunstancia y en los artículos 39 al 43 refiere a las circunstancias atenuantes y especifica cuales corresponden a cada una de las cuatro clases, y en los artículos 44 al 47 menciona las circunstancias agravantes con base a las cuatro clases. Cf. *Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California sobre delitos del fuero común y para toda la República sobre delitos contra la Federación que el 7 de diciembre de 1871 expidió el Congreso de la Unión*, Ministro de Justicia e Instrucción Pública, México, 1872, pp. 15-21.

²⁰⁰ *Ibid.*, p. 19.

²⁰¹ López González, Georgina. “Persistencia del pluralismo jurídico en los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito mexicanos (1855-1857)” en *Signos Históricos*, núm. 32, UAM, México, julio-diciembre, 2014, p. 138.

Los procesos criminales, en relación a los naufragios, que se ventilaron en los Juzgado de Distrito, coexistieron enfocados a la posibilidad de la existencia de los delitos de homicidio y daños materiales; aunque, las averiguaciones en ningún momento lo especificaron claramente, se considera posible que estuvieran orientadas en ellos: tanto el Promotor fiscal como el juez -en ningún instante- lo aclararon porque las preguntas que realizaron no quedaron determinadas desde un principio, pues buscaron que la misma averiguación fijara los delitos, sin propiciar o condicionar que se llegara a determinarlos.

El bajo de las arcas fue el lugar donde encallaban y naufragaban las embarcaciones que se dirigían rumbo a Tabasco o Veracruz, en su travesía por Campeche; la Aduana marítima de Campeche tuvo conocimiento sobre esto y, consecuentemente, lo dio a conocer al Juzgado de Distrito. El juez, lo primero que realizaba, por medio del fiscal, era determinar si existía algún delito que perseguir, por lo que se iniciaba el proceso con la declaración del capitán de la embarcación y las averiguaciones pertinentes.

El primer naufragio que atendió el Juez Montalvo fue el de la barca noruega Kuarnbitr que encalló en el bajo de las arcas. De acuerdo con la diligencia que el Juzgado realizó al Capitán Yoyusen, al piloto Lorentzen y a los marineros Bent Jasobsen y Theador Tobias, con base en las preguntas relacionadas con este suceso que aconteció en 1873 por el mal tiempo, no se cometió ningún delito, ya que las respuestas de las preguntas que se efectuaron en relación con su viaje a Frontera Tabasco, con lo que transportaba, con los motivos del abandono del barco y con el dueño de las mercancías, determinaron la avería que sufrió la embarcación.²⁰²

La tripulación, de todo el barco, que naufragaba fue sometida a las diligencias con el objetivo de averiguar lo que aconteció para corroborar lo que los mandos superiores informaban a la Aduana marítima, así se cumplía con las leyes arancelarias y se adjudicaba responsabilidades con base a lo estipulado en el *Código Penal* vigente.

No naufragaron un número considerable de barcos, como en años anteriores, porque los que conocían esta ruta marítima evitaban transitar en temporadas de lluvias por esos bajos, que se localizaban alrededor de la península de Yucatán, pero cuando les agarraba el mal tiempo, los vientos y la lluvia los conducía por esos espacios, pese a que trataban de evitarlo.

²⁰² Archivo de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Estado de Campeche, Juzgado Primero de Distrito, *Procesos Penales*, expediente número 1, 1873, p. 13.

En este primer caso existió la posibilidad de que el naufragio fuera responsabilidad del capitán y, por consiguiente, debía responder por los daños materiales de la embarcación; no obstante, las respuestas de todos los involucrados orientó hacia el naufragio por el mal tiempo, sumado a la imposibilidad de lograr visualizar los bajos en donde encallaron, no se adjudicó ninguna responsabilidad y, por ende, no existió ningún delito para continuar con el proceso criminal.

En el transcurso de 1874, nuevamente volvió a naufragar otra embarcación que encalló por el bajo de las arcas; en esta ocasión fue el pailebot nacional *Vicenta*, por lo que el Juzgado de Distrito, por ser la autoridad más cercana que estaba facultada para atender la solicitud de la Aduana marítima, efectuó el procedimiento indicado. La Aduana le entregó 16 documentos que amparaban las mercancías nacionalizadas y las nacionales para verificar que la cantidad de la carga general se perdió en el naufragio. Así, el informe del personal, que fue comisionado por la Aduana marítima para rescatar las mercancías, se confrontó con los documentos que les fueron entregados a las autoridades judiciales, igualmente se realizó con los documentos que lograron conseguir con las autoridades tabasqueñas y que correspondieron a los propietarios de las mercancías. En este caso, se solicitó rescatar todas las mercancías, por lo que los destinatarios y los remitentes alegaron la necesidad de que llegaran a su destino original, Tabasco.²⁰³

Una vez solventado el proceso en relación con las mercancías, se entabló las diligencias por la pérdida del barco, donde se ventiló la culpabilidad o no del capitán en el siniestro y de la ausencia de un pasajero, ya que en el oficio -con el que acudió el capitán a la Aduana marítima- se mencionó la pérdida de uno de los pasajeros que había abordado el barco en Veracruz para dirigirse a Tabasco. Esto dio pie para que se iniciara la averiguación con las declaraciones de la tripulación del barco, de esta forma este nuevo proceso, en relación con lo que aconteció con el pailebot nacional *Vicenta* y con el pasajero, se encausó en el procedimiento criminal, ya que se sospechó de haberse cometido algún delito.²⁰⁴

En la declaración del capitán se mencionó que, en el momento en que estaban abandonando el barco, se llamó al pasajero Antonio Cabrera y este no respondió y menos se presentó cuando salieron del punto donde naufragaron, por lo que tuvieron que continuar con

²⁰³ *Ibid*, expediente número 1, 1874, pp. 1-4.

²⁰⁴ *Ibid*, expediente número 14, 1874, pp. 1-3.

su trayectoria para evitar ser investidos y lograr llegar a tierra firme. Por esta declaración comparecieron, primero, el capitán Fernando Casariego, quien confirmó lo que se había mencionado en las diligencias anteriores; posteriormente declararon los pasajeros Higinio Canutas y Antonio Beltrán Carnino, Tripulante Valentín Gómez, contra maestre Genaro García y los marineros Tomás Lugo, Gumercindo Méndez Piedra, Felipe Tenreiro, Benito Barentura; asimismo los que estuvieron involucrados en el salvamento: Abelardo Punto y José López.

La resolución del fiscal y del juez, con base en las comparencias, fue que lo acontecido con el barco *Vicenta* se debió a un naufragio formal que ocurrió en el bajo de las arcas; consideraron que no existió culpabilidad de ningún delito, ya que la persona que no encontraban y que habían reportado en su declaración, apareció cuando fue rescatado por las personas que envió la Aduana para ese efecto.

En ningún momento se especificó cuáles fueron los delitos que le imputaban al capitán, simple y sencillamente se llevó a cabo el procedimiento por ser sospechoso de la avería del barco y de la pérdida del pasajero; esto fue una práctica que el Juzgado realizaba con base en las averiguaciones que ejecutaba el fiscal y que después era confirmaba o desechada por el juez para consignar los delitos que debían adjudicarse.

Los delitos -en los naufragios- siempre estuvieron orientados en los daños materiales que podía sufrir la embarcación; por ello, los procesos se enfocaron para determinar la responsabilidad del capitán, quien era la persona encargada de la embarcación y, por lo tanto, el responsable ante cualquier contingencia conforme a las Leyes marítimas: su presencia era requerida por la Aduana marítima y las autoridades judiciales durante todo el procedimiento.²⁰⁵

Un año más adelante aconteció otro naufragio, solo que éste se verificó en el bajo denominado de *Los Alacranes*, que se ubica en el norte de la península de Yucatán; donde el bergantín *Luisa*, que había partido del puerto de El Carmen, en lastre, cargado de madera de construcción y palo de tinte, encalló y quedó destruido; por lo que la tripulación, que logró

²⁰⁵ Es una práctica que se realizaba desde épocas coloniales y que fue especificada por Anastasio de la Pascua durante la primera mitad del siglo XIX. Cf. Pascua, Anastasio de la. *Febrero Mejicano, o sea la librería de jueces, abogados y escribanos que refundida, ordenada bajo nuevo método, adicionada con varios tratados y con el título de febrero novísimo; dio a la luz d. Eugenio de Tapia: nuevamente adicionada con otros diversos tratados, y las disposiciones del derecho de Indias y del patrio*, tomo IV, Imprenta de Galván a cargo de Mariano Arévalo, México, p. 151.

salvarse, al ver las condiciones del buque y la dificultad para rescatarlo, abandonó todo y se dirigió en lancha rumbo a la Habana, Cuba.

El motivo por el que la tripulación se dirigió rumbo a la Habana, Cuba, fue para liberarse de cualquier responsabilidad delictiva que pudiera haberse ocasionado con el naufragio. Esta acción fue resultado de las responsabilidades que podían adquirir ante las autoridades peninsulares y porque su permanencia en el puerto campechano, sin duda, les ocasionaría gastos de manutención, mientras se aclaraba lo ocurrido; para evitarlo prefirieron abandonar y dirigirse a su destino. Este hecho no fue considerado, por las autoridades aduanales, como un acto delictivo, ya que no se presentaron cargos al respecto y, únicamente, se dedicaron a rescatar las mercancías.

Ante el conocimiento que tuvo la Aduana marítima de Campeche de este hecho, solicitó a la tripulación de la goleta nacional *Rafaela* para que se dirigiera al bajo de *Los Alacranes* con el objeto de llevar a cabo el rescate de las mercancías, pero solo lograron salvar entre dos o trescientos quintales de palo de tinte, lo que pusieron a disposición de la Aduana marítima; por consiguiente, se turnó al Juzgado de Distrito de Campeche.²⁰⁶

Este salvamento, ejecutado por la Aduana marítima, respondió a los intereses de la Hacienda pública y a la averiguación de lo que aconteció, en relación con las responsabilidades de la tripulación, pero ante la falta de algún requerimiento de los dueños y/o afectados no prosiguió ningún proceso y, por tanto, no procedió para determinar si se cometió algún delito.

En este hecho, la función del Juzgado favoreció las acciones realizadas por la Aduana marítima, en correspondencia con el rescate de las mercancías -en este caso fue el palo de tinte-, que fueran rematadas al mejor postor; con ello, la tripulación de la goleta nacional *Rafaela* lograría recuperar lo invertido en este rescate y la Hacienda pública, por su parte, gozaría de un importante ingreso para las arcas nacionales.

Las circunstancias en las que se encontraban la Aduana marítima y el Juzgado de Distrito fueron diferentes en función con lo acontecido en los naufragios de los años anteriores, ya que en este caso el espacio fue otro y el procedimiento fue únicamente en relación con el rescate y a la subasta del salvamento para pagar los gastos y generar ingresos

²⁰⁶ Archivo de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Estado de Campeche, Juzgado Primero de Distrito, *Procesos Penales*, expediente número 8, 1875, pp. 3-4.

al erario nacional; además, no se dio continuidad al proceso para investigar si existió algún delito, debido a que no se localizó a nadie de la tripulación y tampoco ninguna persona reclamó la mercancía que se rescató y remató.

En el proceso criminal del naufragio, el Juzgado de Distrito fue la autoridad que deslindó responsabilidades a las partes involucradas y la que se encargó de generar ingresos a la Hacienda pública, por medio de las ganancias que se tuvieron de las subastas; al mismo tiempo, se dio a la tarea de saldar a los inversionistas -a las partes involucradas- por las inversiones realizadas.

No se detectaron casos de homicidio y tampoco fraude por parte de los involucrados, tampoco algún indicio que llevara a entablar algún proceso judicial alterno para darle continuidad a este proceso por medio del *Código Penal*, que estaba vigente desde 1872.

Los naufragios en referencia ocurrieron por las averías que causó el mal tiempo y, ante esto, ningún tripulante tuvo alguna responsabilidad para que encallaran los barcos y tuvieran pérdidas considerables; nunca se especificó que la causa de las averías haya sido por algún error de la tripulación, y mucho menos que se haya cometido algún delito de sublevación, asesinato, abuso de autoridad, etcétera. No obstante, se llevaron los procesos de averiguación para determinar un posible delito.

Homicidio, insubordinación y fraude.

Entre los tipos de delitos que se ventilaron en este Juzgado -entorno al contrabando, aranceles y naufragios- se encuentran también aquellos cometidos a bordo de los buques mercantes extranjeros, que arribaron a los puertos campechanos o que se ubicaron en aguas territoriales de la República, tal y como lo fue el homicidio, la insubordinación y el fraude. Estos delitos, a diferencia de los anteriores, fueron contemplados en los Juzgados de los Tribunales de justicia del Estado y remitidos al Juzgado de Distrito porque, al relacionarse con la tripulación mercantil, los juzgadores consideraron que eran de competencia federal.

Para la década de los 70's del siglo XIX, los juzgadores locales y federales ya habían logrado, de cierta manera, aclarar su competencia judicial por medio de la codificación del comercio, civil y penal, en cuyo contenido se consideraron las leyes que le antecieron para lograr que la justicia sea enérgica y rápida;²⁰⁷ aunque, cabe señalar que, desde la *Constitución de 1824*, la justicia ordinaria estaba a cargo de los Tribunales de cada uno de los estados que se responsabilizaron en la administración de las causas civiles y criminales de su competencia, hasta que se ejecutaba la sentencia,²⁰⁸ y los Juzgados de Distrito atendían, en primera instancia, las causas criminales y civiles en contra de las autoridades y las ofensas contra la nación, que en el transcurso de los años fue aumentando, de acuerdo con las leyes que determinaron su competencia, sin que se modificaran sus principios constitucionales.

No en todos los estados se había logrado respetar la competencia jurisdiccional que regulaba las leyes, pues en cada entidad jurisdiccional se presentaban características diferentes que generaban algunos roces y contiendas entre el personal de los Tribunales de distintas órdenes jurisdiccionales; como aconteció entre los Juzgados locales y de Distrito en San Luis potosí, donde la problemática giró en torno a la discrepancia que existía con relación

²⁰⁷ Cruz Barney, Óscar. "La codificación en México" en Caballero Juárez, José Antonio y Oscar Cruz Barney (Coords.). *Historia del Derechos. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2005, p. 139.

²⁰⁸ *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824*, consultado en <http://museodelasconstituciones.unam.mx/nuevaweb/wp-content/uploads/2019/02/Constitucion%CC%81n-Federal-de-1824.pdf>.

en el domicilio de las partes y al lugar donde se firmaron los contratos porque no se había fijado el domicilio legal.²⁰⁹

Los juzgadores, tanto locales como federales, en el caso campechano atendieron su competencia jurisdiccional con base en la legislación vigente para respetar la autonomía que ostentaron los Tribunales judiciales, a pesar de que el *Código Penal* en ningún momento lo especificó en su articulado. De tal forma que, estos juzgadores, para delimitar sus competencias consideraron las circunstancias en las que acontecieron los delitos y tomaron en cuenta las leyes a las que se encontraban sujetos los procesados.

Los Juzgados de Primera Instancia del Estado se localizaban en la capital de Campeche, en ciudad del Carmen y en la villa de Hecelchakán;²¹⁰ de los tres, los dos primeros estuvieron situados en los principales puertos de la entidad y, de éstos, únicamente en el de ciudad del Carmen acontecieron, en su jurisdicción territorial, cuestiones judiciales concernientes a la problemática que se vivió en el comercio marítimo. Es por ello, que ese Juzgado, de manera excepcional, se encargó de iniciar las averiguaciones de los delitos que se localizaban en su jurisdicción, independientemente si correspondían, por competencia, al fuero común o federal. Esta acción buscó observar que el proceso judicial se hiciera pronta y expedita, con el objetivo de responder a la necesidad de cumplir con los procesos judiciales.

Jacinto Pallares, en su obra de doctrina metódica de la legislación sobre administración de justicia publicada en 1874, especifica esta relación que existió entre el Juzgado del fuero común y el Juzgado de Distrito para señalar que el fuero competente en materia criminal era el lugar en el que se cometía el delito o cuasi delito, siempre y cuando “se encuentre ahí el reo y la cosa materia del delito”.²¹¹ Con esto, consideraba la jurisdicción como un derecho público y de interés general, donde el juez del territorio más cercano al puerto de descarga tenía la competencia de aplicar justicia cuando se cometía algún delito a

²⁰⁹ Jacobo-Marín, Daniel. “Justicia Federal y competencia territorial: controversia de origen civil en San Luis potosí durante el porfiriato” en *Tlatemoani*, Revista Académica de Investigación, Número 4, España, diciembre de 2010, p. 7. Consultado en <https://www.eumed.net/rev/tlatemoani/04/djm.pdf>

²¹⁰ “Ley Constitucional para el arreglo de la Administración de Justicia en los tribunales Superiores y Juzgados Inferiores del Estado” en *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche*, Campeche, 15 de marzo de 1861, p 2; Colli Ek, Alma de María, *El Poder Judicial. Análisis, Legislación e Historia 1858-2002*, t. I, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, Campeche, 2001, p. 76.

²¹¹ Jacinto Pallares cita como fuente la Ley 3, título 16 libro 8 Recop. y Carleval, título 1º, Disput 2, Quest. 7, número 783 y 783. Cf. Pallares, Jacinto. *El poder judicial o tratado completo de la organización, competencia y procedimientos de los tribunales de la República Mexicana*, Imprenta del Comercio de Nabor Chávez, México, 1874, p. 101.

bordo de algún navío. Estas prerrogativas del juez permitían que se iniciara la averiguación judicial sin que se violentara el procedimiento criminal.

En este Juzgado del Partido del Carmen se recibió la notificación de la presencia, en el “vivac de policía” del puerto, de seis marinos con el cadáver de Augusto Durand; el fiscal Pedro Salazar inmediatamente instruyó para que se llevara a cabo la averiguación sumaria con el fin de esclarecerlo con las declaraciones de los involucrados y el reconocimiento médico. El fiscal dejó en claro, en esta misma notificación, que se informaría a los Tribunales de la federación sobre el juicio que estaba iniciando,²¹² porque el delito cometido se encontraba dentro de la jurisdicción federal por el hecho de ser marinos extranjeros; ello muestra que era viable darle inicio al procedimiento respectivo, aunque se tratara de una instancia judicial local.

Así, el Tribunal Federal competente para atender ese asunto fue el Juzgado de Distrito, que, por las características propias del caso, tenía que ser atendido por una instancia federal. El fiscal del Juzgado no dudó en asentar a quien le competía el asunto e iniciar la averiguación correspondiente, con más motivo porque el Juzgado local se encontraba a kilómetros de distancia de la capital del estado de Campeche, donde se localizaba el Juzgado de Distrito. Con este acto, la autoridad judicial de Primera Instancia demostró su conocimiento sobre la competencia de ambos Juzgados y sobre la importancia de llevar a cabo la averiguación, aunque consideraba que no era de su jurisdicción.

Las averiguaciones que iniciaron por el “hombre muerto”, que apareció en el buque Frances *Aminome* que fondeaba en el puerto, conformó el procedimiento penal para determinar los motivos de la presencia de los marinos con el cadáver y las circunstancias que rodearon la muerte de esa persona. El resultado al que llegó el juez José María Dorantes y Ávila, después de haber asentado la declaración de los involucrados (Boni León Auguste, Paneyoti Griego, León Mezieres, Bregante Andrés, Guillernie Jean Marie Ferdinand, Goucha Francisco, Alejandro Le Moune, Ángel Zigliara, Sollacaro Pancracio y al capitán Eugenio Antoni), fue que a los marinos Alejandro Le Moune, Jean Marie Ferdinand Guillernie, Andrés Bregante, León Mezieres, León Auguste Boni, Paneyoti Griego y Francisco Goucha,

²¹² Archivo de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Estado de Campeche, Juzgado Primero de Distrito, *Procesos Penales*, expediente número 21, 1875, p. 1.

los encontró culpables del delito de insubordinación a bordo y al capitán Eugenio Antoni lo halló responsable de la muerte del tripulante Augusto Durand.

En esta resolución del Juzgado local se enumeraron los delitos de insubordinación y “hombre muerto” para referirse, a este último, al delito por homicidio. El término de “homicidio” no se había generalizado entre los juzgadores y algunos todavía seguían asentando el de “hombre muerto”, como lo registró el juez de Primera Instancia en la resolución que turnó al Juzgado de Distrito.

Cuando el Juez Pedro Montalvo se refirió al capitán, quien había dado muerte al marinero, lo hizo con el concepto de homicida para darle un giro conceptual al delito y definirlo como “homicidio en referencia al hombre muerto”, noción que se había utilizado al principio del proceso.²¹³ Así, cuando este proceso llegó a la instancia federal y se adjudicó el término de homicida, se denota la percepción que tuvo el juzgador de acuerdo con el *Código Penal* donde se definió, en su artículo 540, “que es el que priva de la vida a otro, sea cual fuere el medio de que se valga”.²¹⁴

Lo anterior fue una característica conceptual del siglo XIX mexicano, donde se había determinado el homicidio con base en las leyes novohispanas, pero el término aún no se utilizaba como tal, en el sentido de que el significante todavía no se asentaba con ese término y, en cambio, se utilizaban sus variantes; no obstante, el significado fue comprendido por los juzgadores de la época, como se puede apreciar en los procesos de los Tribunales locales en algunos estados de la República, como aconteció, por ejemplo, en los Juzgados de Toluca.²¹⁵

En relación con el delito de insubordinación, los juzgadores se apegaron a las leyes vigentes relacionadas con las organizaciones jurídicas como era la milicia o marina, puesto que, en esta ocasión, era un hecho concerniente a la tripulación de un barco mercantil y, por tanto, considerado en las leyes marítimas, que se encontraba bajo la jurisdicción federal. Valga indicar que el *Código Penal* dio apertura a este delito cuando mencionaba, en el

²¹³ *Ibid*, expediente número 21, 1875, p. 60.

²¹⁴ *Código penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California sobre delitos del fuero común y para toda la República sobre delitos contra la Federación*, México, 1872, p. 128.

²¹⁵ Téllez, Mario. *La justicia criminal en el Valle de Toluca 1800-1829*, El Colegio Mexiquense, México, 2000, pp.162-173; Mario Tellez y Merizanda Ramírez “El Homicidio y la doctrina pela mexicana previa a la codificación” en *Historia de la justicia en México, siglos XIX y XX*, t. 2, Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes (Comp.). Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005, pp. 827-864.

artículo 189, que los delitos ejecutados por extranjeros, sea en alta mar o en algún puerto, se considerarían ejecutados en territorio de la República.²¹⁶

El delito de insubordinación se cometía cuando los marinos rechazaban la orden legítima de su capitán, pues debían acatar sus instrucciones y cumplirlas porque era su superior. Este hecho llevó al Juzgador local a determinar el delito de insubordinación, ya que lo consideró como un acto donde deliberadamente se desobedeció el orden legal de la autoridad que ostentaba el capitán, el cual se encontraba determinado en las leyes marítimas.

Estos delitos que se asentaron en este proceso penal estuvieron comprendidos dentro del almirantazgo porque representaron inseguridad para el puerto carmelita. Su atención correspondió a los Tribunales federales con base en el artículo 97, fracción 2ª de la *Constitución de 1857*, donde se mencionaba que a estos Tribunales les correspondía tener conocimiento de estos delitos porque se encontraban contemplados en el derecho marítimo.²¹⁷ De esta manera, el Juzgado de Distrito se hallaba facultado para atender delitos relacionados con el almirantazgo, juntamente con los fiscales, para hacer efectiva las leyes sobre seguridad y defensa exterior en los mares de la nación.²¹⁸

Las funciones de Hacienda que se realizaban en el Juzgado de Distrito le permitieron tener bajo su jurisdicción las actividades de la Aduana marítima, en cumplimiento con el reglamento de esta última y de las leyes arancelarias, que señalaban que se debían dar cuenta de los asuntos concernientes al comercio marítimo al Juzgado, como autoridad competente.²¹⁹

La actividad que ejecutó la Aduana marítima giró en torno a la inspección de la documentación que estuvo relacionada con el tráfico y comercio marítimo, el cobro de los derechos aduanales por la exportación e importación de las mercancías, el derecho de puerto o de fero con base en los *Aranceles de las Aduanas marítimas y fronterizas*; igualmente, su personal se encargó de investigar los posibles delitos que podían cometer los involucrados

²¹⁶ *Código Penal, Op.cit.*, p. 153.

²¹⁷ Cruz Barney, Óscar. El curso en el México del siglo XX, Universidad Nacional Autónoma de México/Secretaría de Marina/Centro de Estudios Superiores Navales, México, 2013, pp. 324-325.

²¹⁸ Pallares, Jacinto. *Op. cit.*, p. 651.

²¹⁹ Específicamente en el Reglamento de Aduanas marítimas y fronterizas y el Arancel de Aduanas marítimas y fronterizas del 1 de enero de 1872 en Dublán, Manuel y José María Lozano, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República*, t. XII, México, Imprenta del Comercio, 1882, pp. 6- 87.

en su actividad mercantil y ponerlos a disposición del Juzgado de Distrito a fin de imponerles la pena que merecieran, aparte de las multas que debían pagar con base en la ley arancelaria.

Ante esta relación estrecha que existió entre estas instancias, mencionadas anteriormente, en relación con los delitos aludidos, se suma también el delito de fraude que involucró al personal de la Aduana marítima del puerto de Campeche, por lo que el juez consideró que ameritaba la apertura de la averiguación correspondiente para deslindar responsabilidades, al estar relacionado con el remate -en subasta pública- de lo que era aprehendido en contrabando por la costa del puerto.²²⁰

Este delito emerge tanto en las leyes arancelarias como en el *Código Penal* por considerarse un acto ilegal que podían practicar varias personas, además, de que solían involucrar a los que supervisaban el cumplimiento de contratos y/o acuerdos con el propósito de obtener provecho, a pesar de que se perjudicaba los intereses de la otra persona.

Al efectuarse este delito en diferentes ámbitos y sectores, también se formalizó fiscalmente y, específicamente, en el comercio mercantil; quedando descrito, de esa forma, en la *Ley de Aranceles de Aduanas marítimas y fronterizas*. De ahí que en esta ley arancelaria se detallaran cuatro posibles casos en los que se pudiera generar:

- I. La adición de los capitanes y los consignatarios hagan de los manifiestos y facturas, poniéndose de acuerdo con los empleados de la aduana o resguardo para suplantar en cantidad o calidad los efectos expresados en el manifiesto y facturas.
- II. La conveniencia con los empleados para dejar de reconocer determinados bultos o pasar al tiempo de verificarse el despacho, por la suplantación en cantidad, peso, medida o calidad de las mercancías.
- III. El desembarque o embarque de los efectos que deben pagar derechos con anuencia o por descuido de algún empleado en horas en que se halle cerrado el despacho de las aduanas, a no ser que ocurra un motivo extraordinario, como temporal o incendio, en cuyo caso se deberá obtener el permiso del administrador, comandante del resguardo u otro empleado y darse cuenta a la secretaria de Hacienda con el expediente que se instruya, de las causas que motivan un hecho semejante.
- IV. La internación de efectos con documentos fraudulentos.²²¹

Las características del fraude que se mencionan en esta ley se focalizaban en la actividad mercantil marítima, en donde se encontraban involucrados los capitanes, consignatarios y empleados de la Aduana o resguardo, quienes eran susceptibles de cometerlo.

²²⁰ Archivo de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Estado de Campeche, Juzgado Primero de Distrito, *Procesos Penales*, expediente número 48, 1880, p. 2.

²²¹ Dublán, Manuel y José María Lozano, *Op.Cit.*, t. XII, pp. 50-51.

En las circunstancias que se mencionan, el fraude se encontraba relacionado con las cuestiones hacendarias, al vulnerar la norma arancelaria por medio del engaño, con el objetivo de pagar menos impuestos o evitar realizar el pago correspondiente, para que -de esa manera- las partes involucradas obtuvieran algún beneficio al perjudicar a la Hacienda pública. Este delito no fue registrado solamente en la ley arancelaria, sino también en el *Código Penal*, donde se especificaron sus características en los 20 artículos (del 413 al 433) que comprende el capítulo V, titulado *Fraude contra la propiedad*. Así, en el artículo 413 se define que el fraude existe siempre que se engaña a una persona o cuando se aprovecha del error en el que se encuentra para hacer algo ilícito o lograr un lucro indebido que perjudica a esta persona.²²²

La definición anterior no contradice a la que se menciona en la Ley arancelaria, sino al contrario lo confirma, con la diferencia de que en el *Código Penal* es más amplio, al involucrar otros sectores y enfocarse a lo que pudiera acontecer entre la población que cohabitaba en tierras mexicanas.

Los delitos de homicidio, insubordinación y fraude que en el proceso penal se atendieron, fueron resultado de las acciones de los involucrados en la actividad comercial que se llevaba a cabo en el puerto campechano; cada uno de los participantes responde al comportamiento que mantuvieron en el cumplimiento de su actividad marítima, la cual estaba sujeta a las Leyes que las determinaban. Estos delitos no fueron los únicos de esta actividad, sumaban más que, en otras latitudes, estuvieron atendidos por los Juzgados locales o federales, pero dentro de contextos socioeconómicos y políticos diferentes.

²²² *Código penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California sobre delitos del fuero común y para toda la República sobre delitos contra la Federación*, México, 1872, p. 103. Consultado en <http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1020013096/1020013096.PDF>.

III. La estructura discursiva en el corpus documental del proceso penal.

La estructura discursiva es un elemento de suma importancia dentro de todo diálogo, sea escrito u oral; toda vez que en ella se plantea lo que se piensa y se evidencian los hechos que, en un momento u otro, se desarrollaron. Es por ello, que en el análisis del proceso penal que estuvo a cargo de los promotores fiscales José Gómez (1870-1877) y, posteriormente, Abelardo Cárdenas (1878-1884), junto con el Juez de Distrito, Pedro Montalvo y Baranda, se reflexiona en las peculiaridades de las funciones que desempeñaron en el ejercicio de la justicia, ya que sus actuaciones fueron presentadas en la organización discursiva con base en lo estipulado en la *Ley de aranceles* y lo especificado en el *Código Penal*; marcando, así, la diferencia de los procesos que los antecedieron y los que se realizaron en los años posteriores, más cuando se considera que estuvieron dentro de la periodicidad de la codificación.²²³

Partiendo de este planteamiento, es posible determinar las características que se presentan en el corpus documental, como cualquier otro género discursivo, donde sus enunciados, como todo texto, están conformados con la temática, el estilo y la composición, con cierta organización para transmitir el conocimiento generado en una estructura esquemática, que ha sido estimada como uno de los elementos principales, junto con el propósito comunicativo y el ámbito de uso.²²⁴ Así mismo, estos enunciados se constituyen con las particulares del lenguaje que se encuentra en el contenido temático y donde, como forma de comunicación, se relacionan los signos con el significado social para exteriorizar sus rasgos y distinguirse de otros tipos, de acuerdo con la interrelación que existe en los documentos que se generaron dentro del ámbito judicial.

Cuando se menciona, el estudio de la estructura textual se refiere no solo a su descripción o al empleo de las oraciones, como bien lo menciona van Dijk, sino a la observación de sus propiedades y a sus características en relación con su estructura y a la

²²³ Con base en la legislación que reguló la justicia penal y al perfil de los abogados que participaron en ella, Speckman analiza la justicia penal del Distrito Federal, de acuerdo con la serie de cambios que transita del derecho de transición al de codificación que abarca de 1837 a 1929, por lo que plantea dos etapas: La transición del arreglo de la administración de justicia que va de 1837 hasta 1858 y la etapa de codificación que inicia en 1871. Cf. Speckman, Eliza. “La justicia penal en el siglo XIX y las primeras décadas del XX (los legisladores y sus propuestas)” en Cruz Barney, Óscar; Fix-Fierro, Héctor y Speckman Guerra, Elisa. *Los abogados y la formación del Estado mexicano*, Universidad Nacional Autónoma de México/Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México/Instituto de Investigaciones Históricas, México, 2013, pp. 1-2.

²²⁴ Van Dijk, Teun A. *Op.cit*, 1992, p. 10.

función que presentan, debido a que orientan a comprender la conformación del género discursivo en relación con su contexto. Al respecto, este autor explica la importancia del análisis estructural que determinan sus condiciones funcionales y sus efectos,²²⁵ lo que se percibe a través de la actuación de los juzgadores, quienes desempeñan su función en una institución judicial, los Juzgados; así, se identifica el estilo del texto que se produce por la correspondencia que se existe entre los involucrados y que se diferencia de otros textos.

De esta manera, el estilo se condiciona por la forma cómo se expresan las autoridades en el argumento, que sustentan como juzgadores, y que está explícito en los rasgos que se hallan en la temática, a razón del contexto en el que se localiza para definir la dimensión del análisis que se lleva a cabo. De ahí que, en el proceso penal, el estilo se caracteriza por la expresión que se mantiene en las normas relacionadas con los delitos que se enjuician, lo que le otorga significado a las palabras, las cuales desempeñan un papel importante para conceptualizar e interpretar el asunto que se está ventilando judicialmente.

Lo anterior se localiza en el proceso penal, específicamente desde que se presenta la denuncia, posteriormente en las averiguaciones, en la propuesta de la sentencia que es ejecutada por el Promotor fiscal, hasta la emisión de la sentencia que realiza el juez y, en algunos casos, en la sentencia definitiva del Tribunal de Circuito; elementos que se convierten en documentos oficiales, que fijan jurídicamente el tema y precisan las expresiones especiales de la sintaxis, exponiendo el quehacer de las funciones judiciales.²²⁶ De tal forma que, en los enunciados que integran la estructura del proceso penal, se especifican las funciones discursivas que se conforman en el ámbito socio-jurídico cuando las autoridades asumen posiciones individuales, que se entrelazan, para asentar la correspondencia que existe en el enunciado.

En este análisis, se particulariza la forma en que se estructura el proceso penal con base en el modelo mixto-acusatorio, con las peculiaridades que le otorga el siglo XIX. Durante 1870 a 1882, el proceso penal se integraba con la presentación del hecho que se investigaba y con la averiguación que el Promotor fiscal realizaba, por medio de la investigación o indagación del hecho con los testigos; en el caso campechano, este proceso lo efectuaba la autoridad competente, que bien podría ser la autoridad aduanal o policial ante

²²⁵ *Ibid*, p. 23.

²²⁶ *Ibid*, p. 24.

el Juzgado de Distrito. Con base en los resultados, se confeccionaba un documento que se turnaba al juez de Distrito para que este, a la vez, elaborara la sentencia respectiva y la enviara al Tribunal de Circuito, cuya sede se encontraba en la ciudad de Mérida, o a la Suprema Corte de Justicia.

Este procedimiento es el objeto de estudio donde se plantea el análisis de la estructura y el estilo del proceso penal con el objetivo de identificar las características del corpus discursivo, en relación con los signos y el significado jurídico que proporcionan los enunciados en correspondencia con el contexto; contexto que se integra con la variedad de voces que participan y que se diversifican en relación con el desarrollo del proceso, pero que conservan los rasgos y las prácticas comunes que le otorgan significado y que los distinguen de otros géneros discursivos. De ahí que la estructura y el estilo del proceso judicial estén determinados por su contextura legal y las acciones de las autoridades judiciales.

La práctica judicial en su contextura legal

El procedimiento judicial que efectuaron los promotores fiscales José Gómez y, posteriormente, Abelardo Cárdenas, junto con el juez de Distrito Pedro Montalvo y el escribano ejecutor, estuvo sujeto a sus funciones en la administración de la justicia con base en la aplicación de la *Ley de aranceles* y a lo estipulado en el *Código Penal*, ya que consistió en conocer los acontecimientos de la realidad en la que se dio el hecho que se estaba juzgando y que llevó a continuar con la práctica de la aplicación de la justicia que se había establecido en México desde años pretéritos, de acuerdo con el derecho romano que, en el transcurso de los años, se fue asentado en la legislación mexicana.

La administración de la justicia, a cargo de los Tribunales federales, se caracterizó por el interés que tuvieron las autoridades gubernamentales y legislativas para someterla a un proceso de cambios, a partir de las reformas que tuvieron las Leyes, con el fin de mejorar la aplicación de la justicia. Así, en estos años, enmarcados dentro del periodo conocido como codificación, estuvo condicionada por las intenciones del gobierno nacional para renovar el sistema penal, que encabezaba el *Código de 1871*.²²⁷ A pesar de lo anterior, existieron opiniones que dejaron apreciar que todo quedó en simples intenciones, ya que, en términos generales, la justicia de finales del siglo XIX fue considerada desastrosa, constituyendo un problema delicado para el país.²²⁸

La unificación de las leyes penales por medio de las escasas reformas y la codificación a las que estuvieron sujetas tuvieron como objetivo finalizar con la dispersión e incoherencia legislativa de la época, ya que la legislación aplicada había sido heredada del periodo colonial por el rezago legislativo que existió durante la primera mitad del siglo XIX. Esta situación de la administración de la justicia propició que los jueces tuvieran que considerar las leyes del periodo novohispano y las que se emitieron en el periodo independiente.²²⁹

Desde que se establecieron los Juzgados de Distrito en convenio con lo estipulado en la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre de 1824*, junto

²²⁷ García Ramírez, Sergio. “El Sistema penal en el porfiriato (1877-1911). Delincuencia, proceso y sanción” en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, t. LXV, núm. 264, México, julio-diciembre de 2015, p. 168.

²²⁸ Urrea, Blas, *Obras políticas*, Instituto de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, México, 1985, p. 165.

²²⁹ López González, Georgina. “Persistencia del pluralismo jurídico en los tribunales de circuito y juzgados de distrito mexicanos (1855-1857)” en *Signos Históricos*, Núm. 32, UAM, julio-diciembre, México, 2014, p. 141.

con las instituciones judiciales que encabezó la Corte Suprema de Justicia, se especificaron sus atribuciones que se enfocaron a las causas criminales, civiles, de los cónsules y de almirantazgo, de acuerdo con los asuntos de su competencia y con base en razonamientos legales en el sistema jurídico colonial.²³⁰

En este nuevo orden constitucional se especificó que la justicia sería administrada por los jueces y se enfatizó que se debía tener fe y crédito a sus actos, registros y procedimientos; además asentó, en el articulado, acciones que no se debían realizar en el proceso judicial, como la prohibición de la pena de confiscación de bienes, la prohibición de juicios por comisión o por ley retroactiva, la aplicación de alguna clase de tormento durante el proceso, la detención sin indicio o prueba contundente, la detención por indicio por más de 60 horas, la autorización para registrar casas y documentos sin que exista orden justificada y argumentada de acuerdo con la ley, entre otros.²³¹ Estas disposiciones serían aplicadas por todos los juzgadores y se especificaban como garantía protectora de los mexicanos con el propósito de que se mejorara la administración de la justicia y se respetaran los derechos individuales; por lo que siguieron aplicándose, en términos generales, en la administración de la justicia de mediados del siglo XIX, aun cuando la *Constitución de 1857* no las consideraba: su esencia quedó plasmada la práctica habitual y en las Leyes que le procedieron para su aplicación en los años posteriores.

Por otra parte, los Juzgados de Distrito -en el siglo XIX- se enfocaron a atender las causas criminales, civiles y de almirantazgo, a las que se introdujo el recurso de amparo;²³² en ellas, se argumentaron tanto las averiguaciones como las sentencias de una manera lenta para el desahogo de los procedimientos, debido a la carga de trabajo que imponían las reglas administrativas; sumado a esto, mensualmente informaban sobre la situación de los juicios y tenían que elaborar los acuses de recibo de la correspondencia cada vez que se realizaba un trámite entre los funcionarios, esta práctica caracterizaba la labor judicial de los Juzgados.²³³

²³⁰ Cabrera Acevedo, Lucio. *Documentos constitucionales y legales relativos a la función judicial 1810 – 1917*, t., I, Poder Judicial de la Federación, México, 1997, pp. 143-144.

²³¹ Constitución de 1824, en *Las Constituciones de México, 1814-1991*, Comité de Asuntos Editoriales/Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión: LV Legislatura, México, 1991, p. 92.

²³² Dublán, Manuel y José María Lozano, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República*, t. IX, Imprenta del Comercio, México, 1878, p. 328.

²³³ Arnold, Linda. *Política y justicia. La Suprema Corte mexicana (1824-1855)*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1996, pp. 50-51.

La causa criminal fue el término utilizado en el proceso penal desde inicios de la creación del Poder Judicial. Fue precisamente ese mismo término el que se utilizó durante el periodo novohispano al igual que en el siglo XIX, pues se continuó adjudicando al proceso que se ejecutaba en los Juzgados federales, independientemente de que se aplicara en el *Código Penal* y en el *Código de Procedimientos Penales*. Así se conglomeraron todos los juicios que realizaba el Juzgado de Distrito, hasta que el *Código de Procedimientos Federales* -del 15 de noviembre de 1895- especificó en su contenido sobre los procesos judiciales, y de los juicios ordinarios.²³⁴ Este término dejó de utilizarse en el transcurso del siglo XX para referirse al proceso penal, pero continuó refiriéndose a los asuntos que se ventilaban entre partes para dirimir por medio de un juicio.

En la conformación de los procesos judiciales se consideró la *Ley Juárez*, conocida oficialmente como la *Ley de Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación del Distrito y Territorios*, promulgada el 23 de noviembre de 1855,²³⁵ que en su articulado estipuló el apego a la ley y a la igualdad jurídica en los procesos judiciales y a los derechos de sospechosos y procesados; además, la *Constitución de 1857* confirmó las garantías individuales, la legalidad de la justicia en relación con ser juzgado o sentenciado y el juicio de amparo, entre las más importantes. Estas normas tuvieron un efecto significativo en el proceso penal, junto con las instrucciones del presidente Juárez, para que los jueces fundamentaran sus sentencias definitivas con base en la legislación y para que cada punto fuera expresado claramente y no existiera alguna controversia; esto propició que, en el proceso, el juez aplicara los textos legales en casos concretos como una función mecánica y sin creatividad, como lo especificó en su estudio Cabrera Aceves.²³⁶

Aunque la *Ley Juárez* consideró importantes avances en la administración de la justicia, estuvo sujeta a críticas por parte de los juzgadores porque todavía consideraron que existía cierto desorden legislativo y no tenían de manera clara las normas para la aplicación de los procedimientos judiciales.²³⁷

²³⁴ “Código de Procedimientos Federales” en Dublán, Manuel y José María Lozano, *Op.Cit.*, t. XXVIII, 1899, pp. 193-203.

²³⁵ Cabrera Acevedo, Lucio. *Documentos constitucionales y legales relativos a la función judicial 1810-1917*, t., II, Poder Judicial de la Federación, México, 1997, pp. 23-25.

²³⁶ *Ibid*, p. 27.

²³⁷ Georgina López González, *Op.cit.*, p. 150.

Los funcionarios judiciales continuaron sustentando los mismos cargos, de ahí que el Juzgado de Distrito continuaba integrándose por el juez, el secretario escribano, el Promotor fiscal y el escribano ejecutor,²³⁸ quienes tuvieron bajo su responsabilidad los asuntos que les turnaban las Aduanas marítimas de los puertos de Campeche y El Carmen, debido al importante comercio que se realizaba entre los puertos nacionales e internacionales; por primera vez, se mencionaba en la *Ley del 20 de mayo de 1826* la existencia del Promotor fiscal en cada Juzgado, de tal manera que, en las siguientes leyes -relacionadas con los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito- lo consideraron como autoridad judicial.

El Promotor fiscal fue el representante del Procurador general y se encargaba de las causas criminales que, por su gravedad, las promovía ante el juez de Distrito; fue un funcionario cuyas funciones estuvieron determinadas desde el periodo colonial y consistieron -en su momento- en defender los intereses tributarios de la Corona, perseguir los delitos, fungir como acusador en el proceso penal y asesorar en la administración de justicia.²³⁹ En el siglo XIX continuó con las mismas funciones en defensa de los intereses del gobierno nacional y en los juicios criminales.

Con lo estipulado en las leyes, que se emitieron en el transcurso de la primera mitad del siglo XIX, se estructuró el proceso judicial y se concretó su funcionalidad con las leyes liberales de acuerdo con las características que adquirió su formato. En el caso campechano, su principal actividad económica le otorgó particularidades que permitió diferenciarlo de aquellos que le precedieron; los procesos penales se encargaron de los asuntos que estuvieron relacionados con la actividad portuaria para que tanto el Promotor fiscal como el juez -que formaron parte del Juzgado desde el momento en que se restableció el gobierno de Juárez en 1867- cumplieran con su encomienda de acuerdo con la estructura judicial que implementó la *Ley Juárez* en 1855.

El procedimiento penal enmarcaba su estructura en un periodo amplio del derecho romano, pero en el contexto constitucional se podría especificar desde 1867, cuando se restauró el sistema judicial republicano y la *Constitución de 1857* entró en vigencia,

²³⁸ Citado por Georgina López González, “Persistencia del pluralismo jurídico en los tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito mexicanos (1855-1857)” en *Signos Históricos*, número 42, UAM, México, julio-diciembre de 2014, p. 137.

²³⁹ Philibert Mendoza, Eduardo y Arenas Villanueva, José Antonio (Coord.). *Ministerio público especializado: Instrumento de modernización en la procuración de justicia*, Instituto Nacional de Administración Pública/Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, México, 1993, p. 19.

nuevamente, ya que había sido momentáneamente suspendida por el gobierno imperial de Maximiliano Habsburgo; aquí es importante considerar que esta característica se presentó hasta 1901, cuando desaparecieron las figuras del fiscal y el Procurador General de la Nación con base en las reformas de la *Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*.

Las figuras de fiscal y Promotor General figuraron, por primera vez, en el *Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del 29 de julio de 1862*;²⁴⁰ no obstante, ya habían aparecido en la *Constitución Política de 1857* cuando se consideraron como integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con funciones que giraron en torno a las causas criminales y de Hacienda pública. De estos, el Procurador General fue el que contó con representantes -que colaboraron bajo su tutela- en cada uno de los Tribunales que se encontraban en los estados de la República, como fue el caso del Juzgado de Distrito de Campeche.

El Promotor fiscal fue la autoridad judicial que se encontraba en los Juzgados de Distrito y en los Tribunales de Circuito, dependía del Procurador General de acuerdo con el artículo 8 del *Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, se acataba a sus instrucciones y le informaba sus actividades y las labores que realizaba;²⁴¹ era quien recibía el primer documento para determinar la continuidad del proceso penal. De tal manera, fue considerado como el primer filtro para que el Juzgado de Distrito tuviera conocimiento de los negocios de Hacienda pública y otros asuntos de competencia federal.

Al revisar la estructura que presentan los procesos penales del Juzgado de Distrito de Campeche, que se enmarcan desde 1867 -cuando se restauró el sistema judicial republicano- hasta 1884 -que se comenzó a aplicar el *Código de Procedimiento Penales*-, se encuentra que el proceso iniciaba con la solicitud de averiguación. A partir de ésta se instruía la investigación respectiva por parte del Promotor fiscal, quien junto con el o los involucrados se encargaban de ventilar los hechos para esclarecerlos con el objetivo de que el juez determinara la sentencia o no del delito.

Todo lo que se generaba en el proceso penal del Juzgado de Distrito de Campeche se integraba en un expediente que se encontraba formado por la solicitud de la denuncia, los informes de las entrevistas que se realizaban a la parte acusada y a los testigos, junto con la

²⁴⁰ Dublán, Manuel y José María Lozano, *Op.Cit.*, 1878, t. IX, p. 498.

²⁴¹ Cabrera, Lucio. *Suprema Corte de Justicia de la Nación a finales del siglo XIX, 1888-1900*, México, Poder Judicial de la Federación, México, 1992, p. 58.

sentencia del juez y la confirmación de la instancia superior, que era emitida por el Tribunal de Circuito, con sede en la ciudad de Mérida, Yucatán.

Esta descripción del expediente del proceso penal plantea interrogantes relacionados con el origen de su formación, debido a que las leyes mexicanas, previas a la codificación, no daban cuenta de su conformación, con excepción de la *Ley de Tribunales de Circuito y juzgados del 22 de mayo de 1834*, donde se mencionaba que se formaría la sumaria y las primeras diligencias ejecutivas cuando se refiriera a la actividad de los jueces letrados y de los alcaldes ante la falta de jueces de Distrito;²⁴² de igual forma, la *Ley Constitucional del 30 de diciembre de 1836* que especificaba sobre el inicio de las causas criminales, la participación del litigante y el papel que desempeñaba el juzgador.²⁴³ Al juntar las referencias que realizaban estas dos leyes se aprecian las partes que integran el proceso que, por consiguiente, denotan la estructura que el proceso penal ha presentado en el transcurso de los años. Cabe señalar, que la última de las dos leyes se encuentra dentro de las siete leyes de carácter conservadora, por lo que se relegó porque se consideraba que en nada contribuía a la legislación mexicana; no obstante, en los últimos años se ha planteado todo lo contrario y se ha revalorado su aportación al constitucionalismo mexicano.²⁴⁴

De estas leyes se confirma el procedimiento penal, en el sentido que especifica su formación con el sumario, las diligencias ejecutivas, la participación de los litigantes y la sentencia del juez, que en términos estructurales reforzaron la actividad judicial que se venía practicando desde principios del siglo XIX. Al respecto, la *Constitución de 1857* aborda someramente, en su artículo 102, el proceso, cuando señala que la parte agraviada utilizará en los juicios, los procedimientos y las formas del orden jurídico que determina la ley,²⁴⁵ sin que se especifique el ordenamiento legal; si bien este artículo se enfoca a la apertura de los juicios por controversias con las autoridades,²⁴⁶ ilustra sobre el empleo del proceso dentro de la forma jurídica o judicial.

²⁴² Dublán, Manuel y José María Lozano, *Op.Cit.*, 1876, t. II, pp. 697-698.

²⁴³ Leyes Constitucionales del 30 de diciembre de 1836, en Cabrera Acevedo, Lucio. *Documentos constitucionales y legales relativos a la función judicial*, t. I, Poder Judicial de la Federación, México, 1997, p. 193.

²⁴⁴ Andrews, Catherine. “El legado de las siete leyes: una reevaluación de las aportaciones del Constitucionalismo centralista a la historia constitucional mexicana” en *Historia Mexicana*, número 4, t. LXVIII, México, 2019, pp. 1539-1591.

²⁴⁵ Dublán, Manuel y José María Lozano, *Op.Cit.*, 1877, t. VIII, p. 395.

²⁴⁶ *Ibid.*, 1878, t. IX, pp. 328-330.

Con estas referencias que proporcionan las leyes, se encuentran los indicios del proceso penal y con base en ellos su contextura legal, en relación con las partes que la integran, aunque no de una manera clara y concisa, pero permiten comprender que la práctica judicial se llevó a cabo bajo ciertos parámetros establecidos; en términos generales, este proceso es más bien una herencia del periodo novohispano, que ha perdurado por largos años, con cambios importantes que le han dado sustento.

El Código Penal que expidió el Congreso de la Unión, el 7 de diciembre de 1871 y que empezó a tener vigencia el 1 de abril de 1872, considera que el proceso penal tanto del fuero común como del federal, presentan características similares con las diferencias en los asuntos que abordan, de acuerdo con lo estipulado en las leyes judiciales; este Código refiere a la importancia de la averiguación y de lo que se puede probar, así como la responsabilidad en relación con el delito y las penas, que se ubican en el proceso, tanto en el sumario como en la sentencia.

Dentro del proyecto de modernización de las instituciones liberales que se aplicó en México durante la segunda mitad del siglo XIX, en respuesta al proceso de codificación en la que se encontraban inmersos los países europeos y americanos,²⁴⁷ no se consideró el aspecto estructural del proceso penal y quedó relegado para que continuara subsistiendo como lo ejecutaron las autoridades judiciales. Así como quedó pendiente este tema, quedaron otros, como el del sistema penitenciario, la Procuraduría de Justicia y la policía judicial, por mencionar algunos, pero que fueron considerados en las reformas que se realizaron en los siguientes años, ante las necesidades de la sociedad mexicana y a la poca efectividad judicial del sistema;²⁴⁸ además, de las influencias latinoamericanas que pugnaban por el establecimiento de normas en torno a la defensa social.²⁴⁹ Independientemente de lo anterior, la contextura del proceso penal se ajustó al lineamiento de las leyes y al Código, pero su estructura continuó integrándose con la averiguación para probar el delito y las penas que se estipularían.

²⁴⁷ Speckman, Elisa. “Las tablas de la Ley en la era de la modernidad. Normas y valores en la legislación porfiriana” en Agostoni, Claudia y Elisa Speckman (Editoras). *Modernidad, tradición y alteridad. La ciudad de México en el cambio de siglo (XIX-XX)*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, México, 2001, p. 241.

²⁴⁸ Carranca y Trujillo, Raúl, *Derecho Penal Mexicano. Parte general*, antigua Librería de José Porrúa e hijos, México, 1941, p. 94.

²⁴⁹ Del Olmo, Rosa. *América Latina y su criminología*, Siglo XXI Editores, México, 1999, pp. 59-60.

Ante esta contextura legal, se aprecia la legalidad del proceso conformado por la presentación de la denuncia que narra los acontecimientos de la realidad de los participantes. Esa realidad en la que se encontraban involucrados los participantes está compuesta por las acciones que fueron sometidas a un proceso de averiguación y que, al ajustarse al marco del proceso judicial, tuvo como objetivo que no quedaran solamente como hechos ocurridos, sino que pasaran a formar parte de los hechos judiciales. Así, las autoridades judiciales asumieron su autoridad con base en el texto jurídico que fue presentado en el proceso judicial, sustentado en las Leyes que dieron soporte a la actividad procesal.

Estructura del proceso penal en el Juzgado de distrito campechano

Cuando se plantea el análisis de la estructura del proceso penal se cavila en la actividad que desempeñó el Promotor fiscal y el juez de Distrito, ya que el análisis de los hechos y de las leyes que aplicaron, determinaron el proceso mismo; por esta razón, en la estructura del procedimiento del Juzgado de Distrito en Campeche se detecta que, en términos generales, desde que se inicia la solicitud de la averiguación se delinea en un lenguaje jurídico determinado por las funciones judiciales y el contexto legislativo en el que se enmarca. Este lenguaje en el que se comunican las partes involucradas tiene como objetivo lograr la comprensión de manera clara y ordenada de los hechos acaecidos y de la acción judicial en la que se encuentra; así, en las características del discurso judicial se detectan expresiones que se utilizan en los documentos legales que protegen la vida social y legal de la ciudadanía y que, entre más se adentra a este universo jurídico y judicial, más se familiariza con las expresiones y las formas que en ella se localizan.

En el expediente del proceso penal es posible conocer los pasos que siguen las autoridades involucradas por medio de las expresiones que se denotan, las intenciones que se manifiestan en los documentos y las firmas del personal que labora en el Juzgado, mismas que determinan la forma cómo se presenta su estructura. Estas características del sistema penal permiten esclarecer el sistema mixto que se efectuaba en el proceso, aunque se ha mencionado que, en el siglo XIX dentro de la etapa de transición, con la *Ley para el arreglo de la administración de la justicia de octubre de 1837* se buscaba el establecimiento de un modelo mixto con tendencias de acusatorio para dejar atrás el sistema inquisitivo, ya que se proporcionaba al acusado los medios para su defensa. Esta no fue la única ley que tuvo esa intención, pues las que les siguieron, en los años posteriores, tuvieron también las mismas intenciones, como por ejemplo las que fueron expedidas a partir de 1855, que, al garantizar los derechos de sospechosos y procesados, adoptaron el modelo mixto de justicia, con elementos del modelo acusatorio; lo que llevó a definir en el *Código Penal* el sistema acusatorio con tendencias mixtas, porque el proceso iniciaba de oficio o por querrela y los juzgadores fueron independientes de los involucrados e intervinieron con acciones decisorias, el fiscal participaba como Ministerio Público para investigar y acusar a los

responsables de un delito, lo que implicó la formulación de la acusación y la demostración de los hechos que la sustentaban.²⁵⁰

Este sistema lejos de propiciar cambios sustanciales en el proceso penal permitió que se continuara con el que se venía realizando, con base en lo que fundamentaron los preceptos de la *Constitución de 1857*, donde se consideraba los principios de igualdad para ser juzgados, la prohibición de la retroactividad de la ley penal y las garantías del acusado para que se diera a conocer el motivo del procedimiento, el nombre de su acusador y su defensa.

El procedimiento penal continuó elaborándose en las mismas circunstancias, sujetándose a las características propias de las instancias federales y haciendo énfasis en la presentación de la evidencia para orientar el proceso hacia su validación; de esta manera, cada tribunal cumplía con las funciones que le correspondían, así como el Juzgado de Distrito de Campeche que se enfocaba a las cuestiones hacendarias.

En los Juzgados de Distrito del país se llevó a cabo este proceso, que comprendía todo el procedimiento que se integraba en un expediente, conformado con la averiguación previa y en donde se localizaba el material probatorio, que era validado por el Promotor fiscal para que el juez concluyera con la sentencia. Este proceso fue propio de los Juzgados y su estructura se aplicó también en los Juzgados especiales de Hacienda, ya que el documento inicial era presentado -en su mayoría- por las autoridades de la Aduana marítima por los delitos relacionados con las cuestiones arancelarias, fraude, contrabando y naufragios; en menor medida, por los Juzgados de Primera Instancia en los casos de homicidio e insubordinación y, escasamente, por algún ciudadano afectado cuando apelaba a los derechos del rescate de los decomisos.²⁵¹

La Aduana marítima fue la principal autoridad que turnaba al Juzgado de Distrito los asuntos que deberían ser juzgados, reglada de acuerdo con la *Ordenanza General de Aduanas* y la *Ley de Aranceles de Aduanas marítimas y fronterizas*; a la vez, cuando se cometía algún delito relacionado con su transgresión, se autorizaba para que sea atendido en el Juzgado.

²⁵⁰ Speckman, Eliza. “La justicia penal en el siglo XIX y las primeras décadas del XX (los legisladores y sus propuestas)” en Cruz Barney, Óscar; Fix-Fierro, Héctor y Speckman Guerra, Elisa (Coords.). *Los abogados y la formación del Estado mexicano*, Universidad Nacional Autónoma de México/Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México/Instituto de Investigaciones Históricas, México, 2013, pp. 421, 424 y 430.

²⁵¹ Consúltense el segundo capítulo de esta tesis.

En la entidad campechana existieron dos aduanas en los principales puertos: una en la capital y la otra en el Carmen; ambas se encargaron de llevar a cabo la recaudación de los impuestos del comercio marítimo que realizaban las casas comerciales en la península de Yucatán y en el extranjero. Estas Aduanas vigilaban el comercio y cuando existía alguna sospecha que pudiera dar pie a algún delito, lo notificaban a las autoridades judiciales para que se investigara el hecho, que a su consideraron violentaba el orden establecido, en relación con las actividades cotidianas de los puertos campechanos.

Esta acción de la autoridad aduanal generó un documento que no era propiamente una acusación ni menos una denuncia como los que se presentaron en el transcurso del siglo XX, sino más bien era como un informe, que contenía el relato de la descripción de los hechos que constituía el delito, previo a la consignación del acusado,²⁵² explicado de manera sencilla y concreta, sin extensos comentarios y afirmaciones -para evitar posibles reinterpretaciones- con el fin de que el procurador fiscal considerara la posibilidad de abrir la investigación.

Las intenciones del Promotor fiscal, desde el inicio de la averiguación, no fue el de defender los intereses del gobierno, sino más bien figurar como el persecutor del delito;²⁵³ por lo que el procedimiento se enfocó a determinar quién era el culpable o los culpables de la acción que ameritaba sanción alguna. Esta función había sido plasmada en el proyecto de la *Constitución de 1857* con la figura del Ministerio Público, la cual no había sido aceptada por los diputados para que fuera parte de los preceptos constitucionales del país: “A todo procedimiento del orden criminal debe preceder querrela o acusación de la parte ofendida, o instancia del Ministerio Público que sostenga los derechos de la sociedad.”²⁵⁴ Por lo tanto y de acuerdo con la experiencia que se había presentado con los procuradores fiscales, se aplicó en relación con la sociedad, toda vez que fue considerado como una figura que representaba al gobierno, quien velaba -de acuerdo con los ideales liberales constitucionalistas de 1857- por el bien común.

²⁵² Por ejemplo, en el caso de Martín Alemán como presunto responsable del delito de infidencia por el que fue consignado en el Juzgado de Distrito del Estado de México en 1868. Cf. García Castro, Rene; Ana Lidia García Peña (Coord.). *Juzgados y Tribunales Federales del Estado de México en el siglo XIX: selección de expedientes*, Poder Judicial de la Federación, México, 2010, pp. 75-206.

²⁵³ Philibert Mendoza, Eduardo; José Antonio Arenas Villanueva (Coord.), *Ministerio público especializado: instrumento de modernización en la procuración de justicia*, Instituto Nacional de Administración Pública, A. C./Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, México, 1993, p. 19.

²⁵⁴ Cámara de Diputados: LXIII Legislatura, *Derechos del Pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, t. II, vol. XII, Cámara de Diputados: LXIII Legislatura, Miguel Ángel Porrúa, México, 2016, p. 247.

Este documento con el que se abre el proceso penal no puntualizaba el delito, en la mayoría de los casos, sino que presentaba los hechos que acontecieron de manera general, además, el nombre de los involucrados no siempre aparecía: no mencionaba a la parte acusadora ni tampoco al acusado, en el menor de los casos se especificaba el nombre o nombres de los involucrados, lo que nos lleva a considerar que el hecho quedaba a disposición del Promotor fiscal para que en su investigación adjudicara la responsabilidad a alguna persona en específico.

Esta característica del proceso tiene la intención de mostrar el cumplimiento de las funciones judiciales y las de la comunicación que se realiza hacia los demás participantes; tal como van Dijk lo especifica cuando refiere que la estructura del texto, dentro del contexto de la comunicación colectiva, presenta como base su autoridad judicial.²⁵⁵ Así, la actividad central del procedimiento va de acuerdo con el rol que juegan las autoridades y los involucrados dentro de la estratificación social; lo que permite apreciar los términos, de acuerdo con sus conocimientos, y el registro, de manera pasiva, de lo que manifiestan como participantes. Con ello se percibe la interacción que se plasma en la enunciación, por medio de la autoridad que le compete al juzgador y su función hacia la determinación de la acusación, mismas que se exteriorizan en sus actuaciones.

Hay que cavilar que, desde la primera década del siglo XIX, los expedientes penales, tanto del fuero común como del federal, estuvieron integrados por el sumario o instrucción, como parte del procedimiento que precedía al juicio; asimismo, se ejecutaba la investigación judicial de un presunto delito y se interrogaba a las personas que estaban presentes o a quienes tenían conocimiento del hecho. Este procedimiento judicial, que se ejecutó en el Juzgado de Distrito campechano, se encontraba establecido en el artículo 126 de la *Ley para el arreglo provisional de la administración de Justicia en los Tribunales y juzgados el fuero común del 23 de mayo de 1837*,²⁵⁶ ratificado en el artículo 29 de la *Ley penal para los empleados de Hacienda del 28 de junio de 1853*²⁵⁷ y confirmado en el artículo 36 de la *Ley Orgánica de los Tribunales y Juzgados de Hacienda del 20 de septiembre de 1853*,²⁵⁸ entre las más importantes.

²⁵⁵ Van Dijk, Teun. *Op.cit.*, 1992, p. 22.

²⁵⁶ Dublán, Manuel y Lozano, José María. *Op.cit.*, t II, p. 404.

²⁵⁷ *Ibid.*, t. VI, p. 571.

²⁵⁸ *Ibid.*, t. V, p. 675.

Con estas bases legales, el proceso penal se fue confirmando en su estructura, específicamente en los asuntos de Hacienda, sin hacer de lado la que se había adquirido en la época romana; dando, con ello, continuidad en las tradiciones y presentando similitudes en el periodo en estudio, con las particularidades de que los asuntos, abordados en el Juzgado especial de Hacienda, giraron en torno a las principales actividades económicas de los campechanos.

Las partes en conflicto fueron, principalmente, la Aduana marítima de Campeche o El Carmen, como denunciante, y quien resultara responsable, como denunciados; escasamente algún particular fue el denunciante y, generalmente, los propietarios de las Casas comerciales o las embarcaciones fueron los denunciados; valga mencionar, que también personas individualmente estuvieron en conflicto, tanto denunciantes como denunciados.

En el proceso penal se identificaron las diligencias con los autos y los juicios como sinónimos y no existía diferencia en los conceptos, debido a que la actividad que se realizaba en el Juzgado estaba a cargo del fiscal y del juez: cada uno desempeñaba sus funciones de investigación e interpretación de la ley. Los dos se encargaron de llevar a cabo el proceso: el Promotor fiscal recibía o iniciaba la diligencia, sea ésta promovida o instruida, se encargaba de realizar las averiguaciones y de otorgar el dictamen o conclusión respectiva para que el juez dictara su sentencia.

La estructura que presenta el proceso penal de los Juzgados federales expone las funciones de las autoridades judiciales y su comunicación hacia los participantes, con lo que el contexto exhibe la ordenación del texto, de acuerdo con la forma que adquirió dentro de la cultura jurídica, que se formó en la práctica judicial del siglo XIX mexicano.

En los expedientes que pertenecen al proceso penal, integrados durante los 12 años en que estuvo Pedro Montalvo y Baranda como juez de Distrito (de 1870 a 1882), predominaron las diligencias y juicios, enumeradas consecutivamente; así, contabilizamos solamente 90 diligencias, promovidas e instruidas para darle seguimiento a las querellas que fueron promovidas y aceptadas por instrucciones del Promotor fiscal del Juzgado.²⁵⁹ Estas

²⁵⁹ Cf. Archivo de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Estado de Campeche, Juzgado Primero de Distrito, *Procesos Penales*, expediente número 4, 1873; *Ibid*, expedientes números 2, 5 y 23, 1874; *Ibid*, expedientes números 10, 13, 14, 24, 25 y 26, 1875; *Ibid*, expedientes números 2 y 3, 1876; y las instruidas en *Ibid*, expedientes números 13 y 15, 1872; *Ibid*, expedientes números 1, 2, 3, 5, 6,

diligencias presentan similitudes con los juicios que se integraron en las causas penales y se concentran en las averiguaciones, a diferencias del resto de los expedientes que se generaron por aprehensiones, autos instruidos, multas, visitas a la cárcel, cateos y solicitudes que formaron parte del proceso penal y que quedaron simplemente en una de las partes del procedimiento porque no trascendieron en las actuaciones judiciales para llevar el juicio.

Las diligencias que se ejecutaron en el Juzgado de Distrito versaron sobre diferentes actuaciones, entre las que se encuentran: por no pagar derechos, por falta de documentos aduanales, por sellos rotos, por no manifestar todas las mercancías para que se descargue lo que exigía el administrador de la Aduana, por declaración de mercancías arrojadas al mar, por multas de la Aduana y por exceso de peso, por no mostrar el recibo consular y manifiesto de carga, por diferencia en la calidad de las mercancías, por daños en los buques, por la aprehensión de reos prófugos, por anclado irregular en el puerto, por naufragio, por pago de cuotas, por de comiso, por enmienda a factura consular, por remisiones, por no presentar documentos oficiales, por consignaciones, por daños a tripulantes y pasajeros, por fraude, por inconformidades en pago de derechos, por exportación de monedas no permitidas y por siniestros de los buques, entre otros. El formato de este procedimiento era parecido a los juicios, con la salvedad de que este era un procedimiento de averiguación y que el resultado llevaba a determinar si continuaba la causa criminal o quedaba en una simple averiguación.

Cuando el Promotor fiscal determinaba la procedencia de la causa criminal por medio de una propuesta de sentencia, inmediatamente se turnaba al juez para que continuara con la sentencia; de ahí, que el procedimiento siguiera con el juicio para que se dictara la sentencia respectiva.

Durante el periodo en estudio se integraron 34 juicios en torno a decomisos y manifiestos,²⁶⁰ los asuntos no presentan diferencias con las diligencias, pues en ambos se ventilaron los delitos que tuvieron como trasfondo la actividad del comercio marítimo en el puerto campechano y carmelita; asimismo, tanto los asuntos como las diligencias se iniciaban

7, 8 y 10, 1873; *Ibid*, expedientes números 4, 6, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 17, 18, 20, 21 y 22, 1874; *Ibid*, expedientes números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35, 1875; *Ibid*, expedientes números 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, 1876; *Ibid*, expedientes números 1, 2, 3 y 4, 1877; *Ibid*, expedientes números 3, 5, 10, 11, 12, 15, 16, 17 y 19, 1878; *Ibid*, expedientes números 1, 5, 8 y 16, 1879, y *Ibid*, expedientes números 2, 3, 5 y 8, 1880.

²⁶⁰ *Ibid*, expedientes números 12 y 13, 1872; *Ibid*, expedientes números 7, 12 y 19, 1875; *Ibid*, expedientes números 8 y 10, 1877; expedientes números 6, 9, 13 y 18, 1878; *Ibid*, expedientes números 3, 9, 10, 11, 12, 13, 15 y 17, 1879; *Ibid*, expedientes números 1, 3, 4, 7, 7-1, 7-2, 8, 10, 11, 13, 15, 30, 38, 42 y 60, 1880.

a solicitud de la Aduana marítima para que se realizaran las averiguaciones a cargo del Promotor fiscal, y concluyera con la sentencia a cargo del juzgador.

Las actuaciones de las autoridades judiciales del Juzgado campechano estuvieron enfocadas a la impartición de la justicia de acuerdo con las etapas del proceso, para lo cual tuvieron que realizar las diligencias pertinentes y las averiguaciones de los hechos que confirmaran o no el acto reclamado; así las cosas, las funciones del Promotor fiscal fueron consideradas de suma importancia porque estuvieron sujetas a su capacidad de averiguar los hechos y a obtener las pruebas para que el juez cumpliera con su cometido.

La problemática que vivió el país en la década de los 40`s del siglo XIX, en relación con la falta de funcionarios que conformaran los Juzgados, tanto del fuero común como federal, condujo a permitir que una sola persona sea el Promotor fiscal y/o el juez al mismo tiempo y que llevara las actuaciones del proceso desde que iniciaba hasta que concluía; esto fue criticado por los diputados en el Congreso nacional del país, quienes, en 1850, vieron la pertinencia de establecer, en los Juzgados del Distrito Federal, el juicio por jurado. Por medio de la comisión respectiva, se alegó la necesidad del establecimiento del jurado para que no recaiga estas funciones en una sola persona porque “el que averigua el autor de un delito no debe ser el mismo que diga a su vez si está o no averiguado, ni, en caso afirmativo, que pena le corresponda”.²⁶¹

Las atribuciones que, en algún momento, recayeron en una sola persona que cumplía con el cargo de Promotor fiscal y de juez, fueron cuestionadas cuando se incumplía, en determinados asuntos, con sus funciones; estas razones bastaron para que los diputados precisaran la importancia de la existencia del jurado popular en los juicios del fuero común; esto originó que el juez, en el caso federal, no interviniera en las diligencias y no adquiriera la facultad de procesar y castigar, sino que solamente se encargara de ejecutar la sentencia. Lo anterior, no fue una característica propia de la aplicación de la justicia, sino que fueron las circunstancias que obligaron a los juristas a asumir estos acuerdos con la intención de cumplir con sus facultades.

En el caso del Juzgado de Distrito de Campeche, ambos funcionarios cumplieron sus atribuciones, en el ejercicio de sus funciones, apegándose a las normas judiciales que guiaron

²⁶¹ El siglo XIX, 1, 2, 3 y 4 de febrero de 1850, citado por Antonio Padilla Arroyo “Los jurados populares en la administración de justicia en México en el siglo XIX” en *Secuencia*, Número 47, México, mayo-agosto de 2010, p. 151.

su quehacer judicial; de ahí que demostraron su celo por realizar sus actividades dentro de las facultades que les otorgaba la legislación. Por consiguiente, tanto la sumaria como la sentencia estuvieron compaginadas, en el sentido de que el juez de Distrito le daba seguimiento a la propuesta que planteaba el Promotor fiscal, con la finalidad de efectuar el estudio del hecho y considerar las pruebas que se presentaban para el diseño de su argumento.

La sentencia que dictaba el juez, en la mayoría de los casos, se caracterizó por exponer los considerandos en varios puntos, donde razonaba los hechos y las bases sobre las cuales dictaría su fallo. En estas consideraciones, presentaba sus argumentos acordes con las diligencias y averiguaciones que presentaba el Promotor fiscal, independientemente del informe que éste realizaba, donde exponía sus conclusiones a favor o en contra.

En las consideraciones se tomaron como fundamento lo que señalaban las leyes, en este caso, el juez retomaba -en su mayoría- varios artículos de las Leyes arancelarias, de Hacienda y aduanales; en menor medida se refería a las leyes judiciales y, escasamente, al *Código Penal*. Además, razonaba los hechos con base en los pormenores que percibía, tomando en cuenta los alegatos, las pruebas y las conclusiones del Promotor fiscal. De tal forma que, en esas consideraciones, se plasmara el conocimiento doctrinal y legal del juzgador, lo que se había sido exigido a los jueces durante el gobierno de Antonio López de Santa Anna, por medio del *Decreto emitido el 18 de octubre de 1841*, para que las sentencias definitivas e interlocutorias tuvieran fuerza definitiva y fueran irreprochables: las proposiciones del juez debían ser expuestas de manera clara, precisa y terminante a fin de que no quedara duda de los puntos en discusión.²⁶²

El fallo del juzgador Pedro Montalvo se presentó de manera contundente, confirmándose con cada punto expuesto en los considerandos, algo que había sido observado para que la sentencia estuviera fundamentada con base a la legislación del país, con el propósito de que los hechos expresados estuvieran enmarcados dentro del derecho.²⁶³ Al respecto, el gobierno de Benito Juárez fue quien determinó que el juzgador asumía la responsabilidad de fundamentar sus sentencias con las leyes y que debía expresar -con claridad- la resolución de acuerdo a cada punto discutido.²⁶⁴

²⁶² Dublán, Manuel y Lozano, José María. *Op.cit.*, 1876, t. IV, p. 37.

²⁶³ Speckman Guerra, Elisa. *Op.cit.*, p. 426.

²⁶⁴ Dublán, Manuel y Lozano, José María. *Op.cit.*, 1878, t. IX, p. 99.

Como se puede apreciar, años previos a la codificación penal, se fueron estableciendo las Leyes que garantizaron la aplicación de la justicia para que las sentencias no continuaran realizándose a consideración del juzgador y sin ningún fundamento legal y doctrinal; de tal suerte, que los juzgadores del país fueron alineándose a los requerimientos para cumplir con las exigencias legales, coadyuvando para que los andamiajes judiciales se fueron consolidando. Los jueces fueron cumpliendo sus responsabilidades en busca de ganarse la confianza de los que se sometían a los arbitrios judiciales.

Las normas establecidas fueron dando resultados en los diferentes Juzgados del país, donde utilizaron -cada vez más- los preceptos establecidos en las leyes para fundamentar las sentencias, como aconteció en la década de los 40's y 50's del siglo XIX en México.²⁶⁵ Es interesante cómo las leyes de esos mismos años fueron el preludio de lo que se especificó en el *Código Penal*, en relación a la prohibición de imponer condena por simple analogía o por mayoría de razón, la cual debía estar fundamentada en una ley vigente; el delito -obligatoriamente- debía contemplarse en alguna ley.²⁶⁶

La estructura que se presenta en el fallo de la sentencia del Juzgado estuvo determinada por la gravedad del delito, ya que en algunos casos éstas no contenían los considerandos y menos los puntos en los que se determinaría la condena; sin embargo, el fallo se presentaba de una manera sencilla y clara, sin tantos términos jurídicos. Por último, se aprecia que el procedimiento concluía con la revisión de las sentencias por parte del Tribunal Superior, quien se encargaba de llevar a cabo la revisión, toda vez que podía proceder al recurso de responsabilidad.

²⁶⁵ Flores, Flores, Graciela. "La justicia criminal del antiguo régimen: sentencias y aplicación de la ley en México (1841-18587)" en *IUS*, Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, vol. 13, número 43, Puebla, enero-junio de 2019, pp. 71-90.

²⁶⁶ Valles, Adolfo, *Código penal para el distrito y territorios federales sobre delitos del furo común y para toda la república sobre delitos contra la federación, contiene todas las reformas relativas a la materia inclusive la de 30 de mayo de 1906 la exposición de motivos y reglamentos complementarios*, Librería de la Vda. De Ch. Bouret, México, 1907, pp. 144-145.

Construcción esquemática del proceso

El procedimiento penal se encuentra compuesto por la información que generaron los promotores fiscales José Gómez (1870-1877) y Abelardo Cárdenas (1878-1884), quienes la plasmaron en varios documentos para sostener sus argumentos con el propósito de que el juez Pedro Montalvo y Baranda tuviera conocimiento de los hechos y procediera a dictaminar la sentencia que correspondía; éste -al igual que los anteriores- presentó la información necesaria para otorgarle al proceso su aspecto formal con base en los preceptos, contenidos en las Leyes que aplicaron.

El procedimiento se ejecutaba de acuerdo con lo marcado en las normas y, con base en ellas, las autoridades judiciales involucradas expresaban sus ideas en los dictámenes; esto se estaba considerado dentro del acto comunicativo del procedimiento judicial para un mejor entendimiento entre los involucrados.

Al igual que en todo discurso, el proceso penal se conforma por su estructura formal, de acuerdo con las partes en que se organiza el contenido y que le otorga sentido al texto en general; ahí se reúne la información de manera organizada para lograr generar la comunicación entre las partes, quedando constancia de la forma en que se expone la sentencia, es decir, de la información asentada. Teun A. van Dijk lo define como superestructura porque constituye la estructura formal al referirse a cómo se ha organizado la información del texto.²⁶⁷

En cada procedimiento judicial se abordan diferentes casos relacionados con los delitos, que se entrelazan al formar parte de un proceso penal que se ejecuta, en su conjunto, acorde como lo marcaron las leyes; esto, le confiere al proceso la unicidad que lo identifica. Al ser elaborado por las autoridades judiciales se le otorga peculiaridades que denotan su formato y, ante esto, el proceso penal expone una misma estructura que se apega a su superestructura como un mecanismo coherente del esquema del texto, cuya categoría funcional tiene como objetivo orientar hacia la justicia de acuerdo con los razonamientos legales que se utilizan.

La estructura textual jerárquica se registra en los diferentes niveles del proceso, desde que el Promotor fiscal se encarga del procedimiento hasta que dicta las consideraciones que

²⁶⁷ Van Dijk, Teun A. *Op.cit*, 1980, p. 53.

comunica al juez y que determinan la sentencia. Es el modo en el que se organiza la información para otorgarle sentido a la relación que mantiene la forma con el contenido.

En la estructura del proceso se despliega el esquema que se constituye por sus categorías funcionales, donde algunas se ubican de manera obligatoria y otras opcionalmente, con el objetivo de tratar el asunto de manera congruente y exhaustiva para demostrar la veracidad de lo que se afirma y, así, evitar contradicciones en las definiciones de los conceptos jurídicos.

El esquema judicial fue aplicado por los Promotores fiscales, Abelardo Cárdenas y José Gómez, quienes trabajaron cerca del juez Pedro Montalvo; tanto los primeros como el último presentaron, en su mayoría, un argumento propio sin alejarse de la forma, reutilizando conceptos y aseveraciones comunes; en algunos casos fue el juez, quien aportó más en la sentencia que los promotores, lo que sirvió para dejar en claro su argumento. Así quedó asentado, por ejemplo, en el juicio que promovieron contra la Aduana marítima de Campeche sobre la distribución del comiso de lo aprehendido en las cercanías del rancho Hocel, donde el Promotor fiscal señaló en cinco considerandos su posición a favor de los aprehensores, mientras que el juez únicamente resolvió a su favor en dos de ellos.²⁶⁸ Por otra parte, como muestra, también se ventila el juicio de comiso relacionados con los muebles remitidos por Pedro Zaldivar, por el puerto del Carmen en el vapor *Nacional Campeche*, asignado a nombre de Carlos Pallas, donde el Promotor fiscal y el Juez de Distrito estuvieron de acuerdo en la resolución para que los interesados realizaran los trámites respectivos, ante las instancias hacendarias para los pagos fiscales correspondientes.²⁶⁹

Estos dos ejemplos esclarecen los pormenores que se presentan en los procesos, en relación con la participación de las principales autoridades judiciales, y en ellos se aprecian no solamente la forma como se llevó a cabo el procedimiento, sino, además, la balanza con la que la justicia se aplicaba para lograr que sea expedita, en un periodo donde el juez desempeñaba un papel sustancial como autoridad a fin de lograr cambios a favor del orden jurídico y judicial: “No podía, sin embargo, negarse la importancia de la función judicial en ese estado de desorden; los jueces eran, al fin y al cabo, las autoridades que se hallaban en

²⁶⁸ Archivo de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Estado de Campeche, Juzgado Primero de Distrito, *Procesos Penales*, expediente número 12, 1872, pp. 96-98 y 107-108.

²⁶⁹ *Ibid*, expediente número 19, 1875, pp. 22-25 y pp. 27-31.

condiciones de presidir y de resolver conflictos para los que no había, como contrapeso necesario, un orden político y administrativo.”²⁷⁰

Independientemente de que la función que desempeñaron -las autoridades judiciales- se avocaba a su actividad jurisdiccional, no dejaron de influir en la vida social, política y económica del país, a pesar de que la legislación buscaba que los jueces se limitaran a la aplicación de las leyes para que, con base en ellas, expusieran los hechos que consideraban delitos.²⁷¹ Así las cosas, es significativo puntualizar que los asuntos que se ventilaron en los Juzgados de Distrito afectaban a la sociedad, toda vez que se trataban de asuntos concernientes a la Hacienda pública y a una de las actividades económicas más importante, tal como lo fue el comercio marítimo.

Las autoridades fueron las únicas que participaron en la elaboración del proceso penal, con la salvedad de que en algunos casos existía un documento que era generado por la parte acusadora y otro por la parte acusada; pero, en términos generales, el procedimiento, por ser de carácter mixto con matices de acusatorio, estuvo a cargo de las autoridades judiciales que generaron la documentación que integra el expediente.

Mariela Ponce señala que entre los caracteres del proceso mixto se encuentra que no existía intermediación del juez porque sus auxiliares se encargaban de desahogar las diligencias,²⁷² pero en la práctica que llevó el Juzgado de Distrito campechano fue el Promotor fiscal que se encargó. Así, los promotores fiscales cubrieron todo el periodo en que Pedro Montalvo estuvo fungiendo como Juez de Distrito y en ningún instante hicieron a un lado la estructura del procedimiento penal: sus argumentos fueron la base de su sentencia. Por lo tanto, ello conduce a considerar la importancia del papel que desempeñaron en el proceso penal desde el momento en que se iniciaba el procedimiento.

Los procedimientos ejecutados en el proceso penal se caracterizan por ser diligencias, autos, cateos y juicios; en cada uno de esos casos, la acción penal se realizó de diferente manera debido al asunto que se ventilaba en su contenido y que permitió mantener la forma

²⁷⁰ Lira, Andrés “El contencioso administrativo y el poder judicial en México a mediados del siglo XIX. Notas sobre la obra de Teodosio Lares” en Soberanes Fernández, José Luis (Coord.). *Memoria del II congreso de historia del derecho mexicano*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1980, p. 625. Consultado en <http://ru.juridicas.unam.mx:80/xmlui/handle/123456789/9700>.

²⁷¹ Speckman, Guerra, Elisa. “Los jueces, el honor y la muerte. Un análisis de la justicia (ciudad de México, 1871-1931)” en *Historia Mexicana*, vol. LV, núm. 4, México, abril-junio, 2006, p. 1418.

²⁷² Ponce Vila, María. *La epistemología del procedimiento penal, acusatorio y oral*, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, México, 2019, p. 25.

en que se registró para su ejecución. Los primeros tres procedimientos apuntaron al juicio, dado que todos ellos se ejecutaron para dar cumplimiento al proceso judicial y así administrar la justicia.

Las diligencias precedieron al juicio y, por medio de ellas, se llevaron a cabo las acciones que buscaron impulsar el procedimiento con la reconstrucción de los hechos con el fin de precisar la responsabilidad, la competencia del juicio y las circunstancias que determinaron el delito. Estas acciones estuvieron determinadas por el Promotor fiscal en unión con el juez y con el auxilio del escribano, como se aprecia en los procesos penales en estudio.

Estas diligencias se localizan en el procedimiento judicial, en su mayoría, de manera independiente, ya que el proceso iniciaba con la averiguación que solicitaba la Aduana marítima, o la autoridad competente, para que ésta se realizara sobre algún hecho relacionado con la falta cometida, se procediera a asentarse en el acta correspondiente, se finiquitara la indagación al no existir más elementos y, por último, se procediera con el juicio penal; esta es la peculiaridad que presentaron las diligencias que conforman el proceso penal del Juzgado de Distrito campechano.²⁷³

Los autos judiciales que se encuentran dentro del proceso penal contienen la resolución del juzgador, no denotan algún conflicto entre partes y si determinan la naturaleza legal del asunto a tratar. Al igual que la diligencia, iniciaba con la solicitud de la autoridad aduanal o la autoridad policiaca para determinar los asuntos incidentales, como, por ejemplo, la naturaleza de las mercancías encontradas para asentar que fueron objeto de contrabando, o bien, los sellos violados para determinar si fueron accidentales o no, con el fin de dar pie a una diligencia o a un juicio.²⁷⁴

Los expedientes relacionados con los cateos se conformaron con aquellas solicitudes que efectuaron las autoridades aduanales, cuando tenían conocimiento de la posible

²⁷³ Cf. Archivo de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Estado de Campeche, Juzgado Primero de Distrito, *Procesos Penales*, expediente número 4, 1873; *Ibid*, expedientes números 2, 5 y 23, 1874; *Ibid*, expediente números 10, 13, 14, 24, 25 y 26, 1875; *Ibid*, expedientes números 2 y 3, 1876; y las instruidas en *Ibid*, expedientes números 13 y 15, 1872; *Ibid*, expedientes números 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8 y 10, 1873; *Ibid*, expedientes números 4, 6, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 17, 18, 20, 21 y 22, 1874; *Ibid*, expedientes números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35, 1875; *Ibid*, expedientes números 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, 1876; *Ibid*, expedientes números 1, 2, 3 y 4, 1877; *Ibid*, expedientes números 3, 5, 10, 11, 12, 15, 16, 17 y 19, 1878; *Ibid*, expedientes números 1, 5, 8 y 16, 1879 y *Ibid*, expedientes números 2, 3, 5 y 8, 1880.

²⁷⁴ *Ibid*, expediente número 1, 1874; *Ibid*, expediente número 8, 1877; *Ibid*, expediente número 16, 1879.

existencia de contrabando de mercancías en algún domicilio particular; ellos mismos estaban facultados, por el cargo que ostentaba, para tramitarlo ante el Juzgado de Distrito.²⁷⁵ La autoridad judicial daba las instrucciones para que se perpetrara la revisión del domicilio, con el fin de confirmar o no la veracidad de lo señalado en el documento inicial. Este procedimiento tuvo como objetivo ser utilizado como un instrumento de investigación para darle continuidad al proceso penal. La autoridad judicial estuvo facultada para llevar a cabo esta acción, con base en el artículo 16 de la *Constitución Federal de 1857*, donde se estableció la posibilidad del registro o cateo de las casas de los gobernados de acuerdo con al mandato escrito por la autoridad, siempre y cuando estuviera fundamentado y motivado por alguna causa legal en proceso.²⁷⁶

El cateo, a pesar de que es un procedimiento de investigación ministerial, fue ejecutado, durante el periodo en estudio, por la autoridad aduanal, específicamente por el contador aduanal y el comandante de celadores, con la presencia del juez de Distrito; esto se debió a la responsabilidad que tuvieron estas autoridades ante la Hacienda pública, al afectarse los ingresos del país por los actos ilícitos como el contrabando.

Tanto los cateos como los autos fueron instrumentos que utilizaron las autoridades judiciales para comprobar la existencia de algún delito con base en lo que determinaban las Leyes del momento o, igualmente, para confirmar o desaprobar las sospechas que tuvieron las autoridades responsables de vigilar el cumplimiento de estas leyes; su función permitió que el juzgador contara con las pruebas necesarias para determinar la continuidad del proceso penal.

Los juicios que se ventilaron en el Juzgado versaron sobre decomiso, pago al ministerio de Hacienda y aprehensión de mercancías, todos relacionados con el fisco; por lo que en el proceso se aplicaron directamente las leyes arancelarias y, en lo concerniente al procedimiento, lo que establecía el *Código Penal*,²⁷⁷ como se ha enfatizado en los capítulos anteriores. La característica principal que presentaron los juicios, en relación con el esquema

²⁷⁵ *Ibid*, expedientes números 23, 24, 25, 37, 45, 46, 47 y 73, 1880.

²⁷⁶ Dublán, Manuel y Lozano, José María. *Op.cit*, 1877, t. VIII, p. 386.

²⁷⁷ Archivo de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Estado de Campeche, Juzgado Primero de Distrito, *Procesos Penales*, expedientes números 12 y 14, 1872; *Ibid*, expedientes números 8, 9 y 20, 1874; *Ibid*, expedientes números 7, 12, 19 y 30, 1875; *Ibid*, expedientes números 1, 11 y 13, 1876; expedientes números 4,8 y 10, 1877; expedientes números 6, 9, 13 y 18, 1878; expedientes números 3, 9, 10, 11, 12, 13, 15 y 17, 1879; expedientes números 1, 3, 4, 6, 7-1, 7-2, 7, 8, 10, 11, 13, 15, 21, 30, 42 y 60, 1880.

que se denota en el proceso, fue la participación del Promotor fiscal, quien estuvo activo desde el inicio del procedimiento hasta que el juez dictaba la resolución respectiva y la turnaba al Tribunal de Circuito para su confirmación.

En los juicios, el Promotor fiscal, por instrucciones del Juez de Distrito, se encargaba de llevar a cabo la audiencia con los denunciantes, lo que asentaba en un acta que firmaba para darle validez oficial al documento y que, posteriormente, era signado por el juez. En la elaboración de esta acta se involucraba al escribano del Distrito, Francisco Campos, quien cumplía las instrucciones del Promotor para ejecutar el procedimiento correspondiente; este personaje figura en el Juzgado durante todo el periodo en estudio y cumplía la misma función que se practicaba en el proceso penal del siglo XIX y que se venía ejecutando dentro del sistema político que había sido heredado desde la colonia.²⁷⁸

Independientemente del oficio que desempeñó el escribano, el Promotor fiscal dejó constancia argumentativa en los documentos que se generaron, debido a que fue el responsable del análisis y de la determinación de los hechos que integraron el proceso, así como de su interpretación; elementos indispensables para fijar la validez de la solución del caso concreto, respecto a cada cuestión que fue adecuada a la norma de mayor jerarquía.

En este documento, estimado dentro del proceso como parte de las diligencias que se ejecutaron con el fin de determinar la denuncia, los denunciantes tuvieron la oportunidad de agregar lo que no se habían considerado manifestar en el escrito, que previamente se había elaborado y por el cual se había iniciado el juicio. Ahí, el Promotor identificaba, en lo que se denominaba como “Visto”, las causas que originaban su dictamen, con base en lo que señalaban los que denunciaron el juicio para que, a continuación, se estableciera si procedía o no, con el fin de iniciar el proceso.

A partir de ese instante, iniciaba el periodo probatorio para que, en el tiempo establecido por el Promotor fiscal, se presentaran las pruebas concernientes a la denuncia. Gran parte de este periodo probatorio abarcó aproximadamente un mes, con la salvedad que

²⁷⁸ Al respecto Michel C. Scardaville realizó un interesante estudio sobre la legitimidad que se construye del derecho procesal penal y sus prácticas en torno a la responsabilidad del escribano, como parte de los mecanismos internos de los tribunales de primera instancia de la ciudad de México de finales de la colonia hasta principios del siglo XIX. Cf. “Los procesos judiciales y la autoridad del Estado: reflexiones en torno a la administración de la justicia criminal y la legitimidad en la ciudad de México, desde finales de la colonia hasta principios del México independiente” en Connaughton, Brian F. *Poder y Legitimidad en México en el siglo XIX*, Universidad Autónoma Metropolitana/ Grupo editorial Miguel Ángel Porrúa, México, pp. 379-428.

podía ampliarse por el término de un mes más. Este período podía concluirse antes de que finalizara el término establecido, en el instante en que se determinaba que estaban agotadas todas las posibilidades; por lo que las partes, cuando entregaban las pruebas, manifestaban que, con ese hecho, se finalizaba el término. Ejemplo de ello es lo que mencionaron los denunciantes en el proceso que entablaron contra la Aduana marítima del puerto de Campeche, por la distribución del comiso y aprehensión de mercancías en las inmediaciones del rancho Hocel:

En todo el día de hoy termina el tiempo, y su ampliación concedida para pruebas; estando pendientes para evaluarse las pruebas que hoy promovimos en escrito por separados. Por tanto, pedimos a usted que despachadas dichas pruebas, se de por fenecido el termino probatorio, se haga acumulación de las pruebas rendidas, y se mande correr los traslados que son derechos para concluir...²⁷⁹

De acuerdo con lo anterior, el término probatorio fue de dos meses, considerando que se les amplió un mes (había iniciado desde el 28 de agosto y concluido el 25 de octubre de 1872), después de haber transcurrido aproximadamente 60 días. Este periodo estuvo estipulado en el artículo 72 de la *Ley de Administración de Justicia de 1855*, donde se especificaba que el término ordinario de los juicios no excedería de 60 días.²⁸⁰

Con las pruebas presentadas por las partes, se llevaron a cabo los testimonios de los involucrados a cargo del Promotor fiscal y ante Pedro Montalvo, juez de Distrito. Cada involucrado comparecía ante estas autoridades y se elaboraban las actas correspondientes, donde se daba fe de lo mencionado. Asimismo, se citaban a los testigos y se solicitaban los documentos, con los cuales las autoridades buscaban esclarecer los hechos; estas actuaciones concluían con el dictamen que elaboraba el Promotor fiscal.

Lo anterior se puede apreciar, por ejemplo, en el juicio que se siguió por la diferencia que encontró la Aduana marítima del Carmen de una pieza de lienzo de algodón pintado en la canoa nacional *Victoria*, el cual fue consignado a Ramiro Cotarelo; en este juicio la Aduana marítima presentó el inventario de las mercancías que transportaba y otorgó el testimonio del

²⁷⁹ Archivo de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Estado de Campeche, Juzgado Primero de Distrito, *Procesos Penales*, expediente 12, 1872, p. 17.

²⁸⁰ Dublán, Manuel y Lozano, José María. *Op.cit.*, 1877, t. VII, p. 605.

administrador de la Aduana y, así mismo, el Promotor fiscal dejó asentado en un acta el testimonio de Ramiro Cotarelo, como presunto propietario.²⁸¹

En el dictamen de los procesos, el Promotor fiscal resumía los testimonios de los involucrados y señalaba que se avocaba únicamente a los puntos de la denuncia; por lo que los describía minuciosamente, como parte de los considerandos con el fin de especificar las proposiciones para que el juez dictara su resolución. Tal fue el caso del proceso que se ventiló en relación con un juicio de comiso de 108 tercios y 6 cajas de azúcar provenientes de la canoa nacional *Isabelita* a consignación de Eduardo Berrón Barret: el Promotor fiscal, después de haber agotado todos los recursos, dictó su fallo describiendo a detalle las acciones desde que la canoa partió del puerto de Progreso hasta el destino final, Veracruz, con el propósito de determinar la manera cómo se suscitó este hecho que estuvo sujeto al proceso penal.²⁸²

El siguiente paso en todo proceso penal era la elaboración del dictamen de la sentencia a cargo del juez. En este caso, el juez siempre buscaba respetar el término máximo de diez meses para llevar a cabo todo el proceso; además, tenía la posibilidad de ejecutar el dictamen de manera inmediata o esperar a que transcurriera el tiempo, sin que se pase del término señalado por las Leyes.²⁸³ Hay algunos casos donde se dieron algunos inconvenientes que justificaron que no se dictara sentencia inmediatamente y que quedaron asentados en el expediente, como por ejemplo la indisposición del juez de emitir la sentencia en la fecha establecida por la carga de trabajo que existía en el Juzgado. En el primero de los casos, nuevamente, consideramos el proceso que emprendieron contra la Aduana marítima del puerto de Campeche, por la distribución del comiso y aprehensión de mercancías en las inmediaciones del rancho Hocel, donde el juez no dictó la sentencia inmediatamente porque se encontraba indispuesto, tal como se asienta en el oficio de notificación a los involucrados.²⁸⁴ Un segundo caso, ubica el juicio que se siguió a José María Lavalle porque no manifestó la clase de metal de las campanas que aparecían en el manifiesto; en esta ocasión

²⁸¹ Archivo de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Estado de Campeche, Juzgado Primero de Distrito, *Procesos Penales*, expediente 6, 1876, pp. 5-22.

²⁸² *Ibid*, expediente número 8, 1876, pp. 82- 96.

²⁸³ Dublán, Manuel y Lozano, José María. *Op.cit.*, 1877, t. VIII, p. 88.

²⁸⁴ Archivo de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Estado de Campeche, Juzgado Primero de Distrito, *Procesos Penales*, expediente número 12, 1872, pp. 99-100.

el escribano asentó que no se llevó a cabo el fallo dentro del término especificado “...por ocupaciones preferentes del juzgado” y cita nuevamente para determinar la resolución.²⁸⁵

El juez formalizaba la sentencia, iniciando con la descripción del asunto y, después, señalando las acciones realizadas para obtener las pruebas. En lo que mencionaba, detallaba los hechos y los nombres de los involucrados para que, posteriormente, procediera a los considerandos. Otro ejemplo, de estos detalles de la sentencia, lo encontramos en el juicio de comiso de las mercancías que se aprehendieron en la casa de zaguán número 10 de la calle del Toro de la ciudad de Campeche, donde el juez explicó de manera concisa como se llevó a cabo la aprehensión, la cantidad de las mercancías, los involucrados, las fechas, las actuaciones, las leyes violentadas y los delitos, con el objetivo de dejar asentado los detalles importantes del caso.²⁸⁶

Al concluir con esta descripción, el juez enumeraba los considerandos para dar respuesta a cada uno de ellos, con el objetivo de identificarlos en la resolución, tal como lo hizo Pedro Montalvo en el juicio de los bultos de sal que se encontraron en la canoa *Gabriela*, procedente de Belice, la cual fondeó en el puerto de la ciudad de Campeche.²⁸⁷ Valga señalar que, en algunos casos, no eran enumerados, sino que se hacía referencia en términos generales por medio de una descripción de los asuntos que se estaban ventilando; justamente como aconteció en el juicio de comiso de latas de carne en conserva y los 18 compases náuticos que fueron aprehendidos por el resguardo marítimo de la Isla del Carmen, a bordo del bergantín danés *Dania*, donde los considerandos se refirieron a los puntos que fueron expuestos en todo el proceso.²⁸⁸

Con base en lo anterior, el juez, al concluir con el fallo, detallaba cada respuesta de acuerdo como fue expuesta en los considerandos, para que así determinara los hechos que ameritaban pena alguna en la sentencia, ya sea que estuvieran a favor o no del denunciado; como se encuentra asentado en gran parte de los procesos penales y que se ejemplifica con el edicto que se realizó en el juicio de comiso por la aprehensión de las mercancías extranjeras en la casa de Margarita Bugía.²⁸⁹

²⁸⁵ *Ibid*, expediente número 13, 1876, p. 10.

²⁸⁶ *Ibid*, expediente 9, 1878, pp. 82-85.

²⁸⁷ *Ibid*, expediente número 17, 1879, pp. 26-31.

²⁸⁸ *Ibid*, expediente número 6, 1880, pp. 16-18.

²⁸⁹ *Ibid*, expediente número 7, 1880, pp. 57-59.

Estas formas de perpetrar la sentencia dependió de los puntos considerados en la denuncia, pues no en todos los juicios las sentencias presentaban varios puntos; se suscitaban casos, donde el juez sentenciaba con uno solo: en el juicio de comiso sobre la aprehensión de mercancías verificada en las casas de José de los Ángeles Martínez y Margarita Novely, el juez confirmó la pena de comiso con un solo punto y, posteriormente, en los juicios que le siguieron únicamente instruyó las diligencias a seguir y dictaminó su revisión por parte del Tribunal de Circuito.²⁹⁰

La sentencia del juez estaba dentro de los parámetros de la época, en el cual se motivaba la sentencia con fundamentos legales y se respetaba los formatos utilizados, aunque cabe aclarar que, desde principios de siglo, no existieron exigencia para que el juez otorgara esa motivación.²⁹¹ Las recomendaciones fiscales y las sentencias judiciales estuvieron basadas en las evidencias que se presentaban en cada uno de los casos, como resultado de los careos; por lo tanto, el juez concluía la sentencia respondiendo a los considerados, donde planteaba sus motivaciones.

Las motivaciones presentadas por el juez, en su sentencia, fue en obediencia a lo estipulado por el gobierno de Antonio López de Santa Anna, quien al apreciar la problemática que se había generado entre los afectados, en relación a la veracidad de la fundamentación de las sentencias, expidió el decreto donde señaló expresamente que: “La parte resolutoria de las sentencias se expresará por medio de proposiciones claras, precisas, terminantes, de modo que no quede duda sobre cuál ha sido la disposición del Juez acerca de cada uno de los puntos controvertidos”.²⁹² A partir de esta emisión, los jueces expresaron por medio de proposiciones sus sentencias, como se ha detectado en los proceso penales del Juzgado de Distrito de Campeche.

Con la sentencia que el juez dictaba, las autoridades judiciales concluían el proceso, pero le daban continuidad con su ejecución; de tal suerte que en determinados procesos se asentaba su realización. Esto se debió a que estaban relacionados con las cuestiones hacendarias, como quedó demostrado en el juicio de comiso de lo aprehendido en Hocel.

²⁹⁰ *Ibid*, expediente número 21, 1880, pp. 40-42.

²⁹¹ Flores, Flores, Graciela. “La justicia criminal del antiguo régimen: sentencias y aplicación de la ley en México (1841-1857)”, *IUS*, Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, Nueva época Vol. 13, núm. 43, México, enero-junio 2019, p. 73.

²⁹² Dublán, Manuel y Lozano, José María. *Op.cit*, 1876, t. IV, p. 37.

Aquí es interesante la manera cómo las autoridades judiciales se presentaron en la Aduana marítima para que se le diera cumplimiento a la sentencia del juez y se asentara, en un acta, los pormenores de la reunión que llevaron a cabo para dar cumplimiento con la sentencia;²⁹³ al mismo tiempo, el Promotor fiscal se encargaba de enviar el expediente del proceso al Tribunal de Circuito de Yucatán, Campeche, Tabasco y Chiapas, cuya residencia se encontraba en Mérida, Yucatán,²⁹⁴ con el objetivo de revisar el proceso y especificar la conformidad o no de las partes involucradas en la sentencia, como la señalaba la *Ley Orgánica de los Tribunales y juzgados de Hacienda del 20 de septiembre de 1853*.²⁹⁵

Esta revisión a cargo de los Tribunales de Circuito formó parte del proceso, independientemente si era del orden civil o penal, en una época donde la administración de justicia estuvo marcada por los problemas de organización, de pluralismo jurídico y de prácticas consuetudinarias,²⁹⁶ pese a los intentos por mejorarla.

²⁹³ Archivo de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Estado de Campeche, Juzgado Primero de Distrito, *Procesos Penales*, expediente número 12, 1872, pp. 114-115.

²⁹⁴ *Ibid*, expediente número 12 y 14, 1872; *Ibid*, expediente número 8, 9 y 20, 1874; *Ibid*, expediente número 7, 12, 19 y 30, 1875; *Ibid*, expediente número 1, 11 y 13, 1876, expediente número 4, 8 y 10, 1877, expediente número 6, 9, 13 y 18, 1878; *Ibid*, expediente número 3, 9, 10, 11, 12, 13, 15 y 17, 1879; *Ibid*, expediente número 1, 3, 4, 6, 7-1, 7-2, 7, 8, 10, 11, 13, 15, 21, 30, 42 y 60, 1880.

²⁹⁵ Dublán, Manuel y Lozano, José María. *Op.cit*, 1877, t. VI, p. 675.

²⁹⁶ López González, Georgina. “Persistencia del pluralismo jurídico en los tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito mexicanos (1855-1857)” en *Signos Históricos*, número 42, UAM, México, julio-diciembre de 2014, p. 124.

IV. Construcción de significados: diligencias y averiguaciones que dan formato al proceso

El proceso penal que se generó dentro del ámbito judicial, en el transcurso de la segunda mitad del siglo XIX, fue producto de un sistema cultural que enuncia su contexto;²⁹⁷ justamente, es una labor de lo que se expresa en su escritura con base en lo especificado en las Leyes que la sustentan, en la visión del fiscal y del Juzgador, quienes aplicaron los conceptos que se plasmaron en las *Leyes de Aranceles* y *las Ordenanzas marítimas*, así como en el *Código Penal de 1872*. Se asume, entonces, que el proceso penal, es un género discursivo donde, en su estructura y escritura, se percibe las intenciones de los que estuvieron involucrados directamente en el procedimiento.

Al observar los contenidos de los expedientes judiciales desde el instante en que Pedro Montalvo y Baranda asumió las funciones de juez de Distrito, en compañía de los promotores fiscales José Gómez (1870-1878) y, posteriormente, Abelardo Cárdenas (a partir de 1879), percibimos que la integración de los expedientes continuó con lo estipulado en los *Aranceles* y *Ordenanzas marítimas y fronterizas* -emitidas en la década de los años 50's del siglo XIX- combinado con los preceptos del *Código Penal* y de las *Penas a los Reos de Contrabando* que se aplicaron a partir de 1872 y 1879, respectivamente. Esto como consecuencia del movimiento portuario que se desarrolló en la ciudad de Campeche y que regulaba la vida de los campechanos que se dedicaban a esta actividad y al cumplimiento de lo estipulado en el artículo tercero del Código en referencia, que establecía que se siguiera la ley especial cuando el delito no estuviera contemplado en el mismo;²⁹⁸ además, se asumía que, en obediencia al mandato de la *Constitución de 1857*, se expresaba la exacta aplicación de la ley y prevenía que los enjuiciados debían ser sancionados con las leyes que se vincularan a los hechos juzgados.

En el edicto, del Promotor fiscal, y en la sentencia, del juez de Distrito, se confirma que en el Juzgado de Distrito prevalecieron las funciones hacendarias durante el periodo en estudio; ya que, precisamente, por su naturaleza hacendaria no consideraba otros delitos

²⁹⁷ Mendiola, Alfonso y Zermeño, Guillermo. "De la historia e historiografía: Las transformaciones de una semántica" en *Historia y Grafía*, Núm. 4, Universidad Iberoamericana, México, 1994, p. 252.

²⁹⁸ *Código penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California sobre delitos del fuero común y para toda la República sobre delitos contra la Federación*, México, 1872, p. 6. Consultado en <http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1020013096/1020013096.PDF>.

cometidos por estar supeditado a los preceptos de las *Leyes Arancelarias y Ordenanzas aduanales*. Por ello, el *Código Penal* no se aplicó plenamente en el proceso; sin embargo, a pesar de lo anterior, ambos utilizaron algunos conceptos que se habían implementado en dicho Código, como la referencia de la *acción penal* y la *prescripción del juicio*.

En las funciones del juez y del Promotor fiscal se consideraron, también, lo que estaba estipulado en la *Ley sobre Jurados en Materia Criminal para el Distrito Federal y los Territorios*, por lo que fueron aplicadas en el proceso penal que los Juzgados de Distrito efectuaron: el fiscal presentaba las pruebas con su firma, con el propósito de fundamentar la acusación y levantar la declaración preparatoria; el juez en funciones estaba presente en todo el proceso y fundamentaba la acusación, en unión con el fiscal, para la elaboración de la sentencia y su transferencia al Tribunal de Circuito con el fin de que se confirmara el fallo.²⁹⁹

El significado discursivo, de ambos funcionarios, permite abordar los elementos narrativos que conformaron el proceso para adentrarnos a la forma de la escritura, con el objetivo de analizar sus fundamentos y los enunciados que se plasmaron en la narración de las averiguaciones, en la conclusión y en el dictamen del fiscal; lo que admite configurar el sentido discursivo que adquiere, como género, con base en las expresiones que se vincularon con su contexto.

En el proceso penal, la función del Promotor fiscal se encuentra estructurado por tres acciones importantes, que se consideran dentro de la continuidad de las prácticas judiciales y en donde se enuncia el contexto del sistema cultural judicial, con base en los enunciados que conforman el género discursivo. Esas acciones se plasman en tres tipos de documentos: la acusación, los testimonios de los involucrados en los acontecimientos que se juzgan y el dictamen o conclusión, los cuales están considerados dentro del quehacer judicial y concurren en todos los casos del proceso penal.

El formato en el que los elementos se hallan concuerda con este tipo de género, ya que responden a las interrogantes que giran entorno en el qué y el para qué de las expresiones que se enuncian en el orden, estilo y estructura, lo que posibilita su análisis en correspondencia con la práctica discursiva de su escritura a el fin de desentrañar las voces generadas en el espacio institucional judicial.

²⁹⁹ Para conocer de manera amplia el papel que desempeñaron los fiscales y el juez en relación con las funciones de los jurados, consúltese a Padilla Arroyo, Antonio. “Los jurados populares en la administración de justicia en México en el siglo XIX” en *Secuencia*, número 47, México, mayo-agosto de 2000, pp. 137-170.

El proceso penal de los procedimientos judiciales es una manifestación cultural al considerarse como “...una de las partes de los procesos de la vida que se distinguen de otros procesos...”,³⁰⁰ y por el cual se adentra a las experiencias, tal como lo realizaron las autoridades judiciales que participaron en la elaboración de los expedientes que conformaron el proceso en el Juzgado de Distrito, ubicado en la capital del estado de Campeche; las referencias legislativas y los testimonios se usaron en un mismo formato para determinar, por un lado, los fundamentos de la acusación y, por el otro, el dictamen o conclusión que confirmaba o negaba el cargo que se imputaba.

³⁰⁰ *Idem.*

La narración en la acusación

Los sujetos que presentaron sus solicitudes de denuncia sobre las actividades comerciales marítimas, en las que estuvieron involucrados, narraron los hechos de acuerdo con su participación a fin de cumplir con un acto de trascendencia judicial en el proceso;³⁰¹ generalmente, eran autoridades de la Aduana marítima, policiales, judiciales o alguna persona afectada en la actividad mercantil. De estas autoridades, las aduanales y judiciales locales presentaron su denuncia ante la autoridad judicial en forma escrita, a puño y letra - como se encuentra la mayoría de las solicitudes de denuncias-; en cambio, las policiales o cualquier otra persona común lo manifestaba en forma oral y el escribano del Juzgado se encargaba de transcribirla, ya que acudían directamente para exponer los hechos y solicitar la denuncia o, también, sucedía que se presentaba un abogado que los representaba en la elaboración de dicha solicitud.³⁰²

En el análisis de la narración de las solicitudes de la denuncia se aprecia si fue elaborada por alguna autoridad aduanal, policial, judicial, por alguna persona o abogado que acudió al escribano del Juzgado de Distrito, toda vez que el lenguaje utilizado orienta a comprender los conocimientos jurídicos, que tuvieron única y exclusivamente los que estudiaron abogacía o los que habían contado con alguna experiencia en las labores judiciales. Sea de una u otra manera, el lenguaje, como signo de comunicación, denota las reglas a las que se sometieron los participantes en el proceso y, por consiguiente, permiten conocer las formas de expresión utilizadas en la narración del proceso penal; con ello, se pueden determinar las características que se presentan en su contenido a fin de conocer la construcción de sus significados.

La narración inicial de la solicitud de denuncia en el proceso penal se caracteriza por la reconstrucción de los hechos, donde se busca acercarse a la realidad que se interpreta, desde su reconstrucción literal, evitando las exageraciones y sin salirse de los cánones establecidos por las autoridades judiciales. Lo que se expone se describe de manera sobria,

³⁰¹ Carretero González, Cristina. “Claridad y orden en la narración del discurso jurídico” en Revista de *Llengua i Dret, Journal of Language and Law*, núm. 64, España, 2015, p. 67.

³⁰² Archivo de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Estado de Campeche, Juzgado Primero de Distrito, *Procesos Penales*, expediente número 7, 1872, p. 12; *Ibid*, expediente número 6, 1878, p. 6.

sin argumentos jurídicos para lograr transmitir lo acontecido en un lenguaje común, propio de los procesos del siglo XIX.

El lenguaje utilizado orienta a considerar lo que se encuentran en las catas, de acuerdo con las prácticas judiciales, para comprobar que lo acontecido es la realidad que se está transmitiendo, por lo que se expresa de manera visible con base en las huellas testimoniales que tienen como objeto robustecer el argumento que se expresan con los hechos.

El relato que se plantea en la narración adquiere sentido al representar una realidad subjetiva, ya que la exhibe en una sola parte; lo que resulta insuficiente para su comprensión. No obstante, ese relato es el punto de partida para la búsqueda de la verdad de los sucesos, acorde con el concepto que rigió en el siglo XIX.

En el análisis de la solicitud de la denuncia se toma en cuenta que la mayoría de las acusaciones fueron consideradas de oficio y que no necesitaban una denuncia escrita porque la misma autoridad, solo por el hecho de enterarse del posible delito, se encargaba de realizar las investigaciones pertinentes; asimismo, se encuentran las que se distinguen como de petición que se refirieron a aquellas que requerían la existencia de una acusación por parte del afectado o de la propia autoridad para ser investigadas. Estos mismos procedimientos se presentaron en el Juzgado de Distrito de Campeche que, independientemente de que contaba con las funciones de Hacienda, requería del cumplimiento de ese procedimiento para aplicar la justicia.

En el proceso penal, al igual que los demás, la forma de la escritura es de suma importancia para reconstruir los hechos, ya que su finalidad es acercarse a la realidad que se está interpretando por los que involucrados; esta acción se encontraba a cargo del Promotor fiscal, quien solicitaba la presencia del posible acusado y/o del acusador en el Juzgado, en diferentes momentos. Ante la presencia del juzgador, se encargaba de que se rindiera la declaración; tal y como aparece en el juicio, promovido contra la Aduana marítima del Puerto de Campeche, en relación con la distribución del comiso de las mercancías que fueron aprendidas en las inmediaciones del Rancho Hocel y en el que los denunciantes pretendieron obtener el derecho sobre algunas de las mercancías encontradas. En esta denuncia el Promotor fiscal solicitó la presencia del administrador de la Aduana y de las partes interesadas.³⁰³

³⁰³ *Ibid*, expediente número 7, 1872, p. 12.

Existe un documento inicial donde los hechos son reconstruidos desde el punto de vista literal del denunciante: algunos casos fueron presentados físicamente y otros expuestos oralmente ante la autoridad judicial federal,³⁰⁴ este último proceder fue asentado, posteriormente, en un documento para dar constancia y para que formara parte del expediente. Como una de las formas de la comunicación, ahí se expresan los hechos y las opiniones por medio de signos visibles, que predominan y otorgan carácter fundamental al procedimiento. Este documento escrito por el escribano del Juzgado fue la *transcripción de las declaraciones* y se utilizaba con fines probatorios y de causa, con base en las indicaciones del Promotor, debido a que los testimonios de las partes generaban un documento que antes no existía.

En este caso se considera, como ejemplo, uno de los procesos penales que fueron atendidos por el juez Pedro Montalvo durante 1872; es una solicitud de denuncia contra la Aduana marítima para que los denunciantes gozaran de las ganancias en recompensa por el rescate de las mercancías en contrabando. En ella, la reconstrucción de los hechos se narra como aconteció, sin que se llegue a exageraciones, tal como se suscitaron los hechos, de acuerdo con los denunciantes:

En el ejercicio de nuestros derechos, el primero dueño de la Canoa titulada “El pájaro” y el segundo patrón de la misma, en la forma más procedente y respetuosa, decimos: 1. Que en los primeros días del mes de julio último (...), me habló el voga C. José Ma. Montes de Oca, manifestándome, de parte del Sr. comandante del resguardo que si tenía disponible una canoa para llevar una familia a Celestún, y a ello me presente. Pocas horas después, la propia indicación me hizo el sr. Vergara, y al enbonarme (sic) de su orden un Celador y dos vogas, comprendí, que se trataba de una Comisión peligrosa; y como no teníamos ni armas, procuramos saber lo que no injustaba (sic), para estar prevenidos, y se nos dijo que solo teníamos que ir a dar cierto aviso al guarda Morales que estaba a sotavento. 2. Salimos a viaje y entonces yo el patrón, debiendo dirigir el rumbo de la canoa, pregunte a donde nos dirigíamos (sic) y en estas circunstancias, estando alejados del muelle como dos o tres cuadras, rumbo a barlovento, el celador mencionado sacando un papel nos dijo, que a sotavento al rancho del c. (...) 3. Llegamos nosotros dos desembarcamos, vimos al C. (...) y comprendiendo ya de lo que se trataba y conocedores además del terreno procuramos internarnos para ver de descubrir lo que debía estar oculto, y nosotros dos, acompañamos del voga C. (...), seguimos avanzando hasta cerca de dos leguas y guiados por las señales de las pisadas impresas en el terreno, descubrimos en el monte un galerón, que guardaba los efectos, allí ocultos. Con este hallazgo, fin de estas pesquisas, los tres fuimos en solicitud del celador que había quedado con el C. (...) en la Hacienda de Coquel y un voga daba la noticia

³⁰⁴ Hay que señalar que, en la aplicación de la justicia, en el Juzgado de Distrito, fueron escasos los procesos que iniciaban en forma oral; no obstante, el Promotor fiscal -en el transcurso del proceso- obtenía los testimonios de los involucrados oralmente y el escribano se encargaba de levantar un acta. Este procedimiento fue común en el siglo XIX, donde las pruebas se desahogaban verbalmente. Cf. Ponce Vila, María. *Op.Cit.*, pp. 25-26.

del hallazgo, el celador, que es el C. (...), oficio a Champotón pidiendo auxilio de gente armada y canoa grande para conducir los efectos ocultos. 5. Fue encargado del oficio a Champotón el patrón (...) y rendida su comisión vino con un solo policía armado, y la canoa primavera con su tripulación. Regresamos todos entonces al puerto indicado y trasladamos los efectos a la canoa Primavera³⁰⁵

Este documento registra la manera cómo se perpetró la aprehensión de mercancías que no entraron por el puerto campechano, de acuerdo con las Leyes mercantiles, y que se encontraban escondidas. Este acto sugiere que se estaba cometiendo el delito de contrabando, uno de los delitos más concurridos en los procesos penales en los años en estudio, y que se ubica junto con otros no de menos importancia, a saber, la violación a los derechos consulares, la falta de pago de derechos, las multas, los robos, etcétera.

La narración de los hechos orienta hacia un acto aduanal, considerado dentro de las leyes arancelarias, que se inició por las mismas autoridades para verificar la existencia de mercancías y efectuar el decomiso; para lograr esto, se recurrió a las personas que contaban con los medios necesarios para realizar el transporte de lo aprehendido, sin embargo, la Aduana no logró proporcionar los recursos económicos a los que tuvieron derecho por el rescate de las mercancías acorde con lo que marcaban las leyes en referencia, así que aquellos acudieron a las autoridades judiciales para iniciar el procedimiento dentro del proceso penal.

Esta narración simple y sencillamente explica la manera cómo los denunciados fueron concertados por las autoridades aduanales, a la vez que describe lo que efectuaron desde el momento en que se encontraron con el personal aduanal hasta que llegaron al punto de partida inicial con las mercancías aprehendidas; con ello, se plantea la solicitud de denuncia, como comúnmente se realizaba para después plantear las acusaciones que hacían los particulares en contra de las autoridades aduanales. Por consiguiente, esta narración no cuenta con elementos lingüísticos jurídicos, los cuales eran utilizados por los abogados cuando presentaban una denuncia, puesto que inicia apelando -únicamente- a sus derechos como ciudadanos. De ahí que existe la posibilidad de considerar que era elaborado por el escribano del Juzgado, como parte de su actividad judicial, en el momento en que se presentaban las personas para establecer alguna denuncia judicial que estaba dentro de su jurisdicción. En esta solicitud de denuncia, suscribimos, los denunciados se presentaban en el Juzgado para levantar la denuncia oralmente y el secretario o escribano se encargaba de

³⁰⁵ Archivo de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Estado de Campeche, Juzgado Primero de Distrito, *Procesos Penales*, expediente número 12, 1872, pp. 3-5.

trascribirla, si bien también pudo existir la posibilidad de que hayan contado con la asesoría de algún abogado.

La escritura estuvo sujeta a los parámetros establecidos por las autoridades judiciales, debido a que tenían que guardar los lineamientos judiciales para expresar la acusación; por esta razón encontramos que en la narración se señala la fecha, los nombres de las personas que participaron, quiénes eran, en qué se encontraban involucrados, cómo efectuaron la aprehensión de mercancías y, además, se enumeraban los hechos.

Después de la descripción de los hechos, se localizaba lo que denunciaron los involucrados; asentando categóricamente en forma de solicitud para exigir un derecho que les correspondía por ley. Nuevamente se considera el proceso penal anterior porque ilustra un caso típico de los procesos que, en esos años, se ejecutaron en el Juzgado de Distrito:

6. Esta es C. Juez la historia de los hechos, ahora bien, nosotros que representamos, que expusimos nuestras vidas, y que en misión del voga C. Juan Rodríguez fuimos los que descubrimos el paradero del contrabando ¿no tenemos derecho para la recompensa que se acuerda en semejantes casos? Se me ha querido ofrecer simple gratificación, pero nosotros aspiramos a que se me de lo que de justicia y con arreglos a la Ley me debe corresponder. Por esto respetuosos venimos a ocupar la atención del juzgado, bien seguros de que se nos administrará recta y cumplida justicia, en tal virtud suplicamos al C. Juez se sirva admitiendo con lugar esta instancia y con lo recomendado, y con vista de las averiguaciones que se hubiesen practicado para el comiso o los que se practiquen por esta cuestión, resolver en su día lo que debe correspondernos por el hallazgo del contrabando, según hemos explicado, en todo lo que pedimos justicia, protestando lo necesario.³⁰⁶

En esta solicitud de denuncia, después de haberse narrado los hechos, se expone lo que representó para los involucrados haber participado en estas acciones con el objetivo de que las autoridades valoraran, desde su punto de vista, su intervención y consideraran su petición. Aquí se presenta en forma de interrogación: preguntan a la autoridad judicial los derechos que les corresponden con el objetivo de que la autoridad respondiera inmediatamente, después de haber realizado la lectura; esta es una de las formas en que se presentaba la solicitud de denuncia, específicamente en lo que corresponde a los procesos seguidos en la problemática del fisco. Como toda solicitud de denuncia, establecía los derechos transgredidos y planteaba las razones que correspondían a la solicitud, sin que se especificaran las normas o leyes en las cuales se basaba la petición.

³⁰⁶ *Ibid*, expediente número 12, 1872, pp. 5-6.

Esta solicitud de denuncia se ubica dentro de las acusaciones consideradas de petición, debido a que existía una acusación por parte de los afectados para iniciar el proceso penal, a diferencia de aquellas que iniciaban las autoridades aduanales y que se encontraban supeditadas a la autoridad judicial; en este caso, se solicitó la aplicación de la justicia debido a que consideraban que no fueron favorecidos de acuerdo con lo que estipulaba las leyes. De ahí que esta solicitud permitiera plantear, en términos generales, la diferencia que existía con las que se encontraban categorizadas como de oficio por el simple hecho de que, en este último, no existía una solicitud de denuncia ante la autoridad competente.

Dentro de las acusaciones de oficio se perseguían los actos que no cumplían con la aplicación de la ley arancelaria y eran turnadas por las autoridades aduanales y policiales de los dos puertos principales del estado campechano. Estas autoridades fueron las encargadas de manifestar la falta de observancia de las leyes en aquellas acciones que perjudicaban el fisco y lo ejecutaban ante la autoridad judicial del Juzgado de Distrito.

En ese mismo sentido, se encuentra el juicio de comiso de ocho latas de mantequilla que el policía Marcial Hernández aprehendió en la playa del puerto del Carmen; fue un proceso que inició con la averiguación por el Juzgado de Primera Instancia del Carmen, quien -posteriormente- lo turnó al Juzgado de Distrito. Aquí se consideran dos documentos: el primero, que se formó en la etapa de la averiguación y que se generó de la denuncia del responsable del Departamento de policía ubicado, precisamente, en el Carmen:

Fueron aprehendidas antes de anoche por el policía Manuel Hernández, ocho latitas de mantequilla que fueron abandonadas por el conductor. En consecuencia, no apareciendo este para la elección del juicio respectivo tengo el honor de remitirle las mencionadas latas para que se sirva practicar las diligencias de su resorte (sic), que crea oportunas.³⁰⁷

Expuesto de manera clara y sencilla, el hecho en sí no manifiesta la participación expresa de las personas involucradas, ni describe detalles en relación con la procedencia de las mercancías que estuvieron sujetas a la averiguación como un acto delictivo. Es una narración que no demuestra valores ni argumentos jurídicos, ya que solo se concentra en comunicar el hecho; es una simple comunicación que se genera entre las autoridades, en este caso lo dirige el Departamento de policía para el juez de Primera Instancia del partido de El Carmen para que se inicie con las averiguaciones pertinentes.

³⁰⁷ *Ibid*, expediente número 14, 1873, p. 3.

El otro documento, el segundo, es el que creó el juez de Primera Instancia del partido del Carmen y que está dirigido al juez del Juzgado de Distrito, ubicado en la ciudad capital del Estado, Campeche. Paralelamente con el anterior, presenta las mismas características comunicativas, toda vez que se considera un comunicado entre autoridades judiciales, que notifica las averiguaciones que se llevaron a cabo en el Juzgado de Primera Instancia.³⁰⁸

Otra de las características de las solicitudes de denuncias, en los procesos del siglo XIX, fue que se escribieron en un lenguaje común, a pesar de que fueron presentadas por una autoridad aduanal o policiaca, donde el primero tenía conocimientos fiscales dada su actividad hacendaria y, el segundo, ejercía su función en torno al orden social sin ninguna experiencia judicial. Hay que considerar que -en la mayoría de las ellas- no siempre se hicieron referencia a las normas en las que se fundaba la denuncia y tampoco se precisaba, de acuerdo con la narración de los hechos, la solicitud de justicia ante el acto que reclamaban; esto se debió a que en el cuerpo del proceso se determinaba el delito y, por lo tanto, el Promotor fiscal tenía la obligación de realizar las indagatorias respectivas, a razón de que los delitos estaban relacionados con las finanzas públicas. Ejemplo de este procedimiento se localiza en el caso de las diligencias instruidas a consecuencia de que el capitán del Bergantín Goleta Ingles *Mc. Donald* no presentó la factura y recibo consular de las mercancías que se hallaron en el manifiesto general, por lo que el Administrador de la Aduana turnó el delito al Juzgado:

No habiendo presentado (...) ni el recibo consular ni la factura de los efectos que vinieron a su consignación en el bergantín goleta ingles *Mc. Donald* entrado de Nueva York el 8 del actual, se le ha exigido al capitán de dicho buque, la responsabilidad que, por esta falta de observancia de la ordenanza general de aduanas vigente, pesa sobre él. Como para ser juzgado debía elegir(sic) entre los recursos judiciales o administrativos según se previene en la citada ordenanza, se le hizo comparecer y ha manifestado que adopta el primero.

En tal virtud lo pongo en conocimiento de usted para los fines consiguientes, advirtiéndole para mayor claridad de este negocio que en el manifiesto general de la carga que presentó el mencionado capitán consta una nota del cónsul mejicano (sic) en Nueva York haciendo presente que la factura de los efectos que venían al (...) no se le había entregado.³⁰⁹

Este primer documento se sujetó a lo establecido en el proceso para conseguir los resultados por medio de su narración y otorgarle sentido judicial a lo expresado, con el fin de constituirlo como tal y para que los lectores más inmediatos -el Promotor fiscal y el juez de Distrito-

³⁰⁸ *Ibid*, expediente número 14, 1873, p. 12.

³⁰⁹ *Ibid*, expediente número 13, 1873, p. 3.

lograran comprender lo señalado. Su contenido se remonta a lo acontecido desde el presente de los involucrados como un procedimiento mental, en que se retiene el pasado desde y donde adquiere sentido la realidad, tanto del presente como del pasado. Esta relación entre pasado y presente, en la narración, se encuentra limitada por los acontecimientos que están determinados por el tiempo: la narración se constituye con las experiencias que traspasan la temporalidad como forma de aprendizaje para orientar el presente y, ahí, el discurso jurídico adquiere sentido al constituirse como una de las formas del pasado; es a través de la narrativa, que el discurso adquiere sentido histórico.

La narración se encuentra en los límites temporales de los acontecimientos que se ventilan debido al significado que adquiere en el contexto judicial, y se proyecta por medio de las diferentes interpretaciones que giran en torno a lo sucedido. El lenguaje se exhibe con base en las reglas que permiten la presentación de pruebas y las prácticas judiciales, con el objetivo de conocer los hechos de la realidad que se está transmitiendo.

Esa realidad es visible y está expresada en la narración de los acontecimientos que se manifiestan junto con las huellas testimoniales y/o pruebas, que fortalecen el argumento que deriva del lenguaje que se utiliza en las descripciones, con el que se expresan los hechos, con el propósito y la intención de tener respuesta a la solicitud presentada; esto se manifiesta en la narración de los hechos relacionados al decomiso de la losa que condujo el vapor *Nuevo Campeche* al Carmen, bajo consignación de José María Llovera. Aquí, de manera breve, se señala el delito y la ley que se violenta para dejar en claro la realidad de lo acontecido:

En el despacho y reconocimiento de las mercancías que con destino a este puerto condujo el vapor Nuevo Campeche el día 5 del corriente, entre las cuales le vino a Don José María Llovera una caja marca Isac No. 119 conteniendo según el pase loza ordinaria cuotejada (sic) a 14 kilos según la fracción 330 del arancel, resultó ser loza o porcelana labrada con adornos de metal amarillo; y por cuya razón se debe considerar comprendida en la fracción 331 que señala 29 kilogramos a esta clase de mercancías.³¹⁰

El relato de los hechos, en el proceso judicial, es planteado por medio de la narración que parte de lo ocurrido hacia los hechos jurídicos para formar parte de los autos. Es en la narración donde se detecta la calidad del relato que se presenta en los procesos penales del siglo XIX, pues es notable la eficacia comunicativa:³¹¹ en la elaboración de algunos

³¹⁰ Archivo de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Estado de Campeche, Juzgado Primero de Distrito, *Procesos Penales*, expediente número 7, 1875, p. 4.

³¹¹ Carretero González, Cristina. *Op.cit.*, p. 65.

expedientes se encuentra una mejor destreza narrativa para su persuasión, puesto que al compararlos con el resto podemos diferenciarlos de aquellos que presentan inferiores desaciertos.

En este primer ejercicio del proceso penal no es posible hallar sentido al discurso porque únicamente se está representando una realidad subjetiva, que exhibe una sola parte y resulta insuficiente para comprender el desarrollo total del hecho que se presenta en el procedimiento judicial; por lo tanto, se busca un acercamiento a la verdad de los sucesos, identificando la manera cómo participaron los involucrados. Desde el inicio, entra en juego el concepto de verdad, que en el siglo XIX fue el principal ingrediente del proceso penal porque formó parte del conocimiento de los hechos para aclarar lo que aconteció, como sucedió y quién o quiénes lo hicieron; al respecto, Foucault menciona que desde la Edad Media se construyó este procedimiento que corresponde a la información judicial, ya que al juzgar se buscaba establecer la verdad de un delito y determinar quién era su autor para aplicarle una sanción legal.³¹²

Esta práctica que se llevaba a cabo en los juzgados federales, específicamente en el Juzgado de Distrito de Campeche, consideraba el dominio del lenguaje del denunciante como clave para lograr que el fiscal prestara atención a lo que se presentaba en la denuncia; se plasmaba el saber dentro de un lenguaje común entre lo judicial y jurídico. Lo anterior se representa en la diligencia que se practicó por una comunicación que el administrador de la Aduana del puerto de Campeche envió al Juzgado de Distrito, relacionado con el reconocimiento de las mercancías que condujo el pailebot inglés *Carolina A. Farnorreth*, consignadas a José H. Lavalle:

En el reconocimiento de las mercancías que condujo a este puerto el pailebot inglés Carolina A. Farnorreth procedente de Nueva York y que fondeó el 24 del próximo pasado resultó que en el despacho de las mercancías que a consignación del sr. Don José H. Lavalle Sánchez de este comercio, conforme informe a usted del despacho que las cajas no. 30/32 con marca JHL conteniendo según la hoja del despacho número 5 espejitos y molduras, no resultó el contenido que manifiesta, sino que la caja número 30 contiene 121, ciento veinte y uno libras bruto, molduras, en la caja número 31, 60, sesenta libras bruto, espejitos de menos de 30 centímetros y el resto del contenido de la caja espejos de más de 30 centímetros por lado, y la número 32 con peso de 517 libras bruto, todos son espejos de más de 30 centímetros por lado. Y como de esta manifestación resulta una suplantación en calidad perjudicándose la Hacienda Federal, desde luego lo manifiesto a usted para que la administración de su digno cargo proceda como lo crea de justicia. Y habiendo requerido al

³¹² Foucault, Michel. *Vigilar y Castigar. Nacimiento de la prisión*, Siglo XXI editores, Argentina, 2003, p. 20.

interesado con arreglo a lo prevenido por el arancel vigente en su artículo 91 capitulo 22 para que determinase el juicio por el que debió juzgarles se decidió por el judicial, y en tal virtud, tengo el honor de ponerlo en conocimiento de usted para los efectos que haya lugar³¹³

El lenguaje pertenece al contexto cultural, ya que formaba parte de sus actividades en la Aduana marítima porque estaba involucrado con lo que realizaba el personal que laboraba en los barcos, comercios, o con el trabajo que hacían los propios empleados de la Aduana y/o personas que estaban implicadas en las actividades marítimas, quienes, de una u otra manera, dominaban el conocimiento y la escritura del universo comercial. No hay que hacer a un lado a unos cuantos -los menos- que no desempeñaron ninguna de esas actividades y que, en cambio, estuvieron asesorados por el escribano o el secretario del Juzgado para iniciar la denuncia.

En este primer acercamiento a la escritura del proceso no encontramos la presencia constante de abogados que asesoraran en la denuncia, estos personajes letrados aparecen en las indagaciones, como se especificará en los siguientes apartados; aunque vale la pena asentar que asistieron en la solicitud de denuncia para llevar a cabo sus actividades en el litigio y que abogaron para que se considerara el resto de la comunicación que presentaban sus defendidos, con el fin de ampliarlas y contar con los elementos necesarios para buscar la aplicación de la justicia en torno a la causa que defendieron. Lo anterior se presentó en el caso, referido con anterioridad, sobre la aprehensión en las inmediaciones del rancho Hocel:

Los referidos (..) por medio de su abogado el señor (...) dijeron que reproduciendo el escrito presentado el día veinte y seis del actual, y el otro si exhibido ahora para que se acumule a estas diligencias ya que se ha dado lectura agreguen que los dos documentos presentados implícitamente justifican la justicia de la demanda en la que se hace ver que validos de su ignorancia y de su buena fe se les ha hecho suscribir un documento que es nulo en derecho...³¹⁴

Transmitida parte de la versión inicial, el Promotor fiscal comenzaba con las averiguaciones por medio de las indagaciones, de ahí que esa realidad se considerara -desde un principio- como un hecho basado en los acontecimientos, que se tenían que comprobar porque era indispensable evidenciar que se estaba diciendo la verdad. Por tanto, el documento inicial adquiere sentido cuando, por medio del procedimiento mental, el pasado se hace presente por

³¹³ Archivo de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Estado de Campeche, Juzgado Primero de Distrito, *Procesos Penales*, expediente número 10, 1873, p. 4.

³¹⁴ *Ibid*, expediente número 12, 1872, p. 12.

medio de la lógica de la narración. Por tanto, La narración en la que se recurre al pasado para recordar los hechos es considerada una práctica cultural, donde se relaciona el pasado con el presente para determinar lo que ha de acontecer (en la sentencia); lo que implica una especie de juego mental de los tiempos, que se fundamentan con los acontecimientos narrados.

La averiguación en la diligencia del Promotor fiscal

En el proceso penal, las diligencias se realizaron con el fin de investigar si se cometió alguna irregularidad, de acuerdo como fue presentado en la solicitud de denuncia; es la fase donde el Promotor fiscal se encargaba de recolectar las pruebas con el fin de verificar la acusación y, también, donde se determinaba quién cometió el delito, ya que no se tenía la certeza de la persona que ejecutó el daño. Esta parte del proceso data de los organismos judiciales de la tradición española, donde el Promotor fiscal tenía como función defender los intereses de la Hacienda Pública y fungir como órgano de acusación, sin haberse convertido en un organismo unitario y jerárquico.³¹⁵

Las diligencias se conformaron con las averiguaciones, bajo la responsabilidad directa del Promotor fiscal y en ellas se determinaba si lo que se mencionaba en la solicitud de la denuncia era la verdad; su proceder figuraba en la *Ley de Jurados en materia criminal del Distrito federal del 15 de junio de 1869*, que se aplicó en los Juzgados comunes y que tuvo como aspiración concentrar en un solo cuerpo legal la investigación del delito.³¹⁶ Cabe señalar que, esta práctica, se venía ejecutando en los diferentes Juzgados que se integraron desde la independencia de México.

En los delitos hacendarios, las diligencias ofrecieron la oportunidad, a los sospechosos, para que se defendieran mientras se preparaba la acusación por el Promotor fiscal, y estaban orientadas "... a descubrir y comprobar la verdad sobre hechos denunciados como constitutivos de un probable delito, así como de la consecuente presunta responsabilidad."³¹⁷

Las investigaciones tenían como soporte los testimonios de los involucrados, que se asentaban en las actas que transcribía el escribano, y algún otro documento que se presentaba para aclarar el hecho que se imputaba. Por lo tanto, es en las actas, donde se encuentran

³¹⁵ Fix-Zamudio, Héctor, "La función constitucional del ministerio público", en *Anuario Jurídico* V/1978, Instituto de Investigaciones jurídicas/Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1979, p. 165.

³¹⁶ Nava Garcés, Alberto Enrique, "200 años de justicia penal en México. Primera parte. 1810- 1910 (Primeras leyes penales)" en la *independencia de México a 200 años de su inicio. Pensamiento social y jurídico*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2010, p. 355.

³¹⁷ Moreno Diez, Humberto. "La Averiguación Previa y el Ministerio Público" en *El Ministerio Público en el Distrito Federal*, Serie E: Varios, Núm. 84, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal/Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1997, p. 106.

descripciones de lo acontecido, lo que permite apreciar sus características con las expresiones que sustentan las acciones que se sometían a valoración.

En este acto comunicativo de los testimonios se encuentra peculiaridades expresivas que vale la pena resaltar, con el fin de comprender el sentido que denotan las averiguaciones. En estos documentos existen expresiones espontáneas, sujetas al procedimiento judicial, tal como lo manifestó el capitán del buque inglés *Mc. Donald* en las diligencias realizadas por no haber presentado la factura y el recibo consular:

El capitán por voz de su interprete expuso, que la falta que aparece de la factura y recibo consular de las mercancías que constan en el manifiesto general consignadas (...) entiende ha provenido del descuido del remitente de dichos efectos no presentando aquellos documentos; y como el Cónsul Mexicano al recibir él los papeles en Nuevas York le dijo que ya estaba despachado, entendió que no había embarazo alguno para hacerse a la vela, así fue que recibió sus papeles y le pagó los veinte y cinco pesos que le cobró de derechos, que respecto a la nota que se ve en el citado manifiesto presentado en este juicio, cree que el Cónsul la puso como una advertencia de no haberse presentado la factura de esos efectos, y que no reclamó sobre ella al remitente porque estando en el idioma castellano que no posee no supo de eso hasta que aquí en la Aduana le presentaron el inconveniente que sin embargo de no creerse culpable, debiendo cumplir con las Leyes del país y evitar el perjuicio que se le seguiría imponiéndose el despacho del buque, propondría mi fiador bastante que ocasionase la presentación de esos documentos dentro del tiempo que tenga a bien concederle pagando en caso contrario la multa designada por la Ley.³¹⁸

Al alegar el capitán, desde un lenguaje común, la falta de conocimiento del idioma español, el desconocimiento al trámite respectivo, el descuido y su mejor disposición por cumplir con las leyes mexicanas, sin expresiones del formulismo jurídico, buscó confirmar los argumentos que se presentaron en la acusación y defender lo que señaló como una simplemente falta, que no se encontraba en sus manos.

El capitán reafirmó con este acto, que se decía la verdad y nunca lo puso en tela de juicio. Por ello, se considera que se realizó una representación de la realidad, que adquiere sentido en el discurso que se encuentra en la denuncia, como en lo que atestiguó el capitán; en este caso, dos personas diferentes narraron el acontecimiento y recurrieron en la reflexión de los hechos, confirmándolo, con la diferencia de que en el primero se acusó de manera tajante al capitán sin conocer los motivos del acto, mientras que en el segundo se explicó los motivos y las razones que existieron y que dieron pie al acontecimiento que se aborda.

³¹⁸ Archivo de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Estado de Campeche, Juzgado Primero de Distrito, *Procesos Penales*, expediente número 13, 1872, pp. 6-7.

La representación de la realidad se encuentra determinada por la percepción de los hechos, en la que los saberes de la época se prescriben en los conceptos que se encuentran en los textos culturales; es ahí, donde se localiza el punto de encuentro entre el contexto y la representación de algún suceso, que se caracteriza por la subjetividad de los involucrados que requieren ser confrontados para percibir la realidad en su conjunto.

La responsabilidad penal del culpable parte del establecimiento correcto de los hechos y de los elementos que proporcionaron las pruebas, con el fin de aplicar correctamente las normas jurídicas. Este procedimiento concluye con la decisión del Juzgador, quien llevaba a cabo la sentencia con base en la propuesta del fiscal para confirmarla y turnarla al Tribunal de Circuito.

Las averiguaciones, en su mayoría, fueron transcripciones que realizó el secretario del Juzgado. Hay que considerar que cuando el testigo se encontraba fuera de la ciudad de Campeche, se nombraba a un intérprete y representante para que declarara en su lugar; esto era permitido por la *Ordenanza de aduanas*: se dejaba por escrito su declaración, cuando su ausencia estaba justificada ante un juez competente. Varios fueron los casos que se realizaron por medio del representante e intérprete, por ejemplo, cuando la embarcación involucrada tenía que partir antes de que finalizara la averiguación, el testigo tenía la necesidad de que el juez autorizara su ausencia y, a cambio, dejaba un escrito que era estimado para seguir con las averiguaciones respectivas.

Lo anterior, en ningún momento impidió que se continuara con las averiguaciones y menos perjudicó el tiempo que estipulaban las leyes aduanales para aplicar la justicia; no obstante, cuando el Juzgador comenzó a aplicar *el Código Penal*, un número considerable de juicios y diligencias correspondiente al año 1880 tuvieron que ser prescritas por el tiempo que estipuló este código, lo que propició que se desechara la acusación y el expediente fuera archivado.³¹⁹

A pesar de que la averiguación se encontraba vertida en un formato judicial, su escritura continuó siendo flexible sin tantos conceptos jurídicos, a diferencia del resto de la documentación que conformaba el proceso penal, el cual se presentaba de manera rígida de acuerdo con el estilo establecido por la ley y donde se asentaba el dictamen y fallo a cargo

³¹⁹ *Ibid*, expediente número 2-1, 1880, p. 12; *Ibid*, expediente número 4-1, 1880, p. 12; *Ibid*, expediente número 5-1, 1880, p. 24; *Ibid*, expediente número 6, 1880, p. 22; *Ibid*, expediente número 7-2, 1880, p. 58; *Ibid*, expediente número 9-1, 1880, p. 43 y *Ibid*, expediente número 13-1, 1880, p. 39.

del fiscal, apegado al lenguaje jurídico y judicial para sentenciar al acusado. En esta resolución del fiscal se presenta la diferencia del lenguaje jurídico utilizado y que es propia de los juristas que lo emplearon de manera constante en los procesos legislativos y judiciales; es por ello, que se conforma con los términos y las expresiones que enuncian principios, preceptos y reglas establecidas en las relaciones humanas con la función de sintetizar los conceptos básicos en los que se sustenta las experiencias y el saber metódico acerca del derecho.³²⁰ Por esta razón, en las diligencias se encuentra su uso de manera reducida.

La escritura en la acusación y averiguación de la práctica judicial es una representación del ir y venir en el tiempo, recordando, negando y afirmando una serie de hechos que van desde lo que hicieron hasta el cómo lo atestiguaron, con el fin de comprender lo que ocurrió. Con ella se adentra al pasado por medio de la narración, con el que se ocupa un lugar: “escribir es construir una frase recorriendo un lugar que se supone en blanco.”³²¹

Si entendemos que el proceso judicial es el conjunto de acciones jurídicas, a cargo de las instancias judiciales, para ejercer el derecho de acción en la aplicación de la ley en un conflicto de intereses que tiene como fin proporcionar una resolución por las vías penales o civiles,³²² podemos, entonces, considerar que aporta como resultado la integración de un expediente, donde se encuentran los testimonios de los involucrados, que genera la información que lo convierte en un lugar de memoria, dado que está plagado de recuerdos, de aquella información que proporcionan como testimonio de lo acontecido, en el que participaron las personas involucradas y en el cual surgió un desacuerdo que se asienta en el documento.

En los testimonios de los involucrados en los procesos penales se identifican detalles de lo que aconteció, que se aprecia de acuerdo con la descripción densa, al hacer a un lado las descripciones débiles y superficiales de los sucesos ocurridos para narrar de manera inteligible los hechos inmediatos, más de lo obvio y superficial.³²³ Así, por ejemplo, en el juicio promovido contra la Aduana del puerto de Campeche en relación con la distribución del comiso de las mercancías, que fueron aprehendidas en las inmediaciones del Rancho

³²⁰ Cf. López Ruiz, Miguel. *Redacción legislativa*, Senado de la República: LVIII Legislatura, México, 2002, p. 24.

³²¹ De Certeau, Michel. *La escritura de la Historia*, Universidad Iberoamericana/Departamento de Historia, México, 1993, p. 19.

³²² García Romero, Lucila. *Teoría general del Proceso*, Red tercer milenio, México, 2012, pp. 59-62.

³²³ Gerrtz, Cliford. *Las interpretaciones de las culturas*, España, Gedisa, 2003, p. 37.

Hocel, se inició con un documento que explicó los derechos económicos que las leyes otorgaban a los que localizaban las mercancías que se contrabandeaban; aquí, Peón López y José de los A. Trejo narraron los acontecimientos de dos meses anteriores cuando fueron contratados por José María Montes de Oca.³²⁴ Igualmente sucede en la diligencia del juicio de comiso de ocho latas de mantequilla extranjera detenidas en la playa del puerto del Carmen del 3 de marzo de 1872, en el que se denota el testimonio del policía Marcial Hernández, de ciudad del Carmen, quien narra los sucesos de los siete días anteriores a la aprehensión en que se realizó el contrabando;³²⁵ también aplica en la diligencia por la aprehensión del bolsón de lana con camisas blancas de algodón en la playa del puerto del Carmen, realizada por Demetrio Montes, policía de ciudad del Carmen, el cual otorgó su testimonio sobre la persecución que realizó de las personas que llevaban dos bolsas en contrabando, a quienes no alcanzó a capturar, pero sí logró asir las mercancías mencionadas.³²⁶

Los personajes mencionados narran los recuerdos que tuvieron en su memoria sobre los sucesos que proporcionaron información, aquello que testificaron y vivieron en un determinado momento. Sucesos que quedaron ahí, en un espacio dentro del tiempo al que recurrieron porque consideraron que lo acontecido perjudicó a alguien y estaba en contra de las leyes; estos testimonios son representaciones del pasado inmediato, que se reconstruyen en un espacio y en diferentes escenarios de acuerdo con el lenguaje que se encuentra en el mismo relato.

El documento que generó el Promotor fiscal se caracterizó por apearse a lo mencionado y recurrió, de acuerdo con el proceso, a las otras partes involucradas: se enfocó a averiguar lo referido por los denunciantes en los testimonios de los participantes. En ese primer caso -al que hicimos referencia en párrafos anteriores- fueron las autoridades de la Aduana marítima, quienes habían contratado a Peón López y José de los A. Trejo para que llevaran “a una familia” a Celestún, sin especificarles el verdadero motivo del viaje: ir en persecución de aquellos que habían realizado el contrabando de mercancías por el puerto campechano.³²⁷ En cambio, los otros dos casos únicamente recurrieron a los testimonios del

³²⁴ Archivo de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Estado de Campeche, Juzgado Primero de Distrito, *Procesos Penales*, expediente número 12, 1872, pp. 11-15.

³²⁵ *Ibid*, expediente número 14, 1872, pp. 4-5.

³²⁶ *Ibid*, expediente número 15, 1872, pp. 5-6.

³²⁷ *Ibid*, expediente número 12, 1872, pp. 11-15.

personal de la Aduana marítima del Carmen para que confirmaran el nombre de los buques, donde se realizó el contrabando de las mercancías aprehendidas.³²⁸

Estas partes de los testimonios que integraron el proceso penal son otras voces que otorgan veracidad o no a lo testificado, lo que otorga sentido sobre el pasado inmediato, con los mecanismos de jerarquización del lugar que ocupan dentro del discurso del proceso. Testimonios jurídicos que otorgan precisión al discurso de los acontecimientos y a la diversidad de opiniones que encaran el recuerdo.

En el primer caso se les otorga la razón a los denunciantes al especificar el requerimiento del pago de la recompensa por localizar el contrabando de las mercancías en el rancho Hocel,³²⁹ mientras que, en los otros dos procesos, no se multó a los capitanes de las embarcaciones que se encontraban en el puerto porque no se pudo adjudicar responsabilidad alguna en el contrabando; sin embargo, quedó abierta la averiguación de contrabando en ambos procesos.³³⁰

El proceso judicial remonta a los sucesos que acontecieron en el territorio peninsular, desde ciudad del Carmen hasta Celestún, Yucatán, en relación con el contrabando de mercancías que se comercializaron en los puertos peninsulares y a la participación de una parte de la sociedad involucrada en estas actividades ilícitas y de los que tenían la obligación de cuidar el orden en las ciudades de Campeche y el Carmen.

La narración remite a criterios de sentido que se encuentran presentes de diversas maneras, debido a que forma parte esencial del ser humano; ya que todo escrito está dirigido a alguien, sea a un público abierto o cerrado. En el caso del proceso penal, su escritura se dirige a un público específico, es decir, a autoridades judiciales que otorgan sentido a los hechos con el fin de aplicar justicia.

Cuando se menciona que las averiguaciones son los testimonios que representan el pasado inmediato viene a colación la configuración de los relatos fácticos, es decir aquellos relatos que tienen como base los hechos o que se encuentran limitados a ellos. Es precisamente, así, como se detecta la narración de las averiguaciones que lleva a cabo el Promotor fiscal, lo que permite que se comprenda esa forma de escritura generada con base en lo que se planteaba en el inicio del proceso y que no sale de los límites establecidos.

³²⁸ *Ibid*, expediente número 14, 1872, pp. 4-5; *Ibid*, expediente número 15, 1872, pp. 5-6.

³²⁹ *Ibid*, expediente número 12, 1872, pp. 11-15.

³³⁰ *Ibid*, expediente 14, 1872, pp. 4-5; *Ibid*, expediente 15, 1872, pp. 5-6.

La comparecencia de los involucrados en el proceso estuvo de acuerdo con la causa que dio origen para que se iniciaran las averiguaciones, puesto que en ella se plasma el asunto por medio de la información que se proporciona y que se ejecuta como lo presenta el Promotor fiscal en las respuestas a los cuestionamientos que realiza y donde se escribe libremente sin cuestionamiento alguno. En el primer caso, a manera de ejemplo, se encuentra la diligencia que se ejecutó por la protesta que realizó Joyusen, capitán de la barca noruega *Roarnbti* que encalló en el bajo de las arcas. En la comparecencia de este capitán, se le interrogó sobre el contenido del extracto del diario de navegación para confirmar o no si lo que estaba escrito era cierto y si había que quitar o agregar algo sobre lo que ocurrió en el viaje. Este interrogatorio se planteó de la siguiente manera:

p. ¿Con qué objeto hacia el viaje a la Frontera de Tabasco, que interés traía a bordo de ese buque, a quien pertenece y está asegurado?

R. Con objeto de carga de madera para lo cual llevaba ordenes para la casa de Romano hermanos, sin llevar más que el rancho precio pues vía en lastre de arena y piedras, siendo el dueño el dicho Buque perdido P. M. Peterson vecino de Posgrennd y se que está asegurado, pero no se en cuanto. Responde.

P. ¿Ha hecho usted abandono del buque?

R. Como el buque se abrió sin poder salvar mas que lo tres botes y una anclita pequeña, pues todo pereció, impuso desde luego abandono de dicho buque que lo dicho en la verdad so cargo de mi protesta fecha en que se afirma y ratifica, agregando que el extracto presentado y que está por cabeza solo lo firmaron (...) los tripulantes porque según las Leyes de mi país son los constantes, y que además no saben más idioma que el noruego por lo que puso el extracto en ingles que entienden los que firmaron, que es de cuarenta años de edad y vecino de Posgrennd³³¹

Tanto las preguntas como las respuestas se centraron en confirmar lo narrado en el diario de navegación con el objetivo de conocer si fue un accidente o fue a propósito. Con estas mismas preguntas se interrogaron al resto de la tripulación para confirmar lo ocurrido, aunque en los testimonios no fueron asentadas tal como aparece en este.

En el segundo caso, se encuentran las diligencias por la aprehensión que realizó el celador Manuel Fotunato y el “boga” Julian Teh de diez cajas de ginebra que se pretendía introducir a la ciudad de Campeche, y donde el que los transportaba logró huir de las autoridades. Las investigaciones llevaron a considerar que comparecerían únicamente las autoridades aduanales, pero en los testimonios únicamente se confirmó lo que se había

³³¹ Archivo de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Estado de Campeche, Juzgado Primero de Distrito, *Procesos Penales*, expediente número 1, 1873, p. 13.

asentado en la solicitud de denuncia, sin que fueran cuestionados otros temas; solamente se anotó su participación, como había sido manifestado desde un principio.³³²

En ambos casos, los testimonios representan el pasado, aquel pasado cercano al tiempo presente en la que se encuentran los involucrados en estos procesos y que se rescata por medio de lo que el escribano deja plasmado para considerarlo como un testimonio de lo que se expresó. En estos testimonios se encuentran registrados los hechos de algún suceso y que, en su conjunto, conforman un acontecimiento, que es valorado -tanto por el Promotor fiscal como el juez- para determinar el delito cometido.

El pasado de los involucrados se registra en sus testimonios, con base en los hechos señalados anticipadamente; ahí se especifica lo que aconteció en una determinada fecha, al mencionar el tiempo y el lugar, y lo acontecido en un tiempo que ya no existe. Es con esas referencias que se reconoce que en los testimonios existe una representación del pasado, que es rescatada por el involucrado cuando señala cada detalle con la finalidad de determinar el hecho en sí mismo:

Que el veinte y cuatro de febrero último () hizo mi contrato de fletamen en Nueva York con cargamento para Cabo Haiti, y también hizo otra en el mismo lugar para el cargamento de (...) en la propia fecha, para que de (...) viniese a Champotón, México, a cargar madera palo de tinte, cuyas contratas pone de manifiesto, (las Leyó el intérprete y el Sr. Casusus y dijeron estar de conformidad) que con este motivo, luego que se despachó por la aduana de aquel punto, ocurrió al cónsul americano único que existe en aquel Puerto para que le certificare su patente de sanidad, y este se negó diciéndole que su forma no le va a servir de nada. Por esto y porque no estaba impuesto de la circular de veinte y ocho de enero, que previene la certificación consular en el manifiesto de los buques aun cuando hagan viage(sic) en lastre como lo ha hecho él, disponiendo lo mismo que el arancel de aduanas que se (...) por el cónsul mexicano, en un detecto por de una nación amiga y por no hacerlo por desconocimiento del lugar, es que no se cuidó de traer en su despacho y vino sin ningún temor.³³³

El traductor del capitán M. R. Wood, del buque *W. Goold*, manifestó lo que aconteció con la documentación que le exigía la Aduana marítima de Campeche, desde que partió de Haití, para justificar esa falta y cumplir con la Ley arancelaria. Esta narración llevó a las autoridades a remontarse a otro espacio y a otro tiempo transcurrido para describir, de manera densa, el hecho que formó parte de un suceso que todavía no tenía fin. Esta versión que presentó el capitán es un relato de su propia experiencia, el cual utilizó como material informativo y que

³³² *Ibid*, expediente número 2, 1873, pp. 8 -10.

³³³ *Ibid*, expediente número 2, 1875, p. 5.

no tuvo ningún origen judicial; en cambio, interviene un factor social que se enuncia con el objetivo de que sea valorado por la autoridad en el momento de juzgar.

El tiempo que se menciona en el testimonio se explica con base en el orden cronológico de la narración, que se lleva a cabo en la sucesión de los acontecimientos que marcan la pauta del tiempo convencional. Es el que parte de una fecha concreta, considerada como el primer momento de algo, y a partir del cual, de manera paulatina y en distintos momentos, continua sucesivamente, lo que marca el acontecimiento en un determinado tiempo y espacio. La referencia de ese tiempo y espacio es lo que lleva a explicar su versión de la realidad:

Que el día diez de este mes salí de la Habana despachado para el puerto de laguna con los mismos documentos de viaje que otras veces, pues no es esta la primera que hago esta clase de expedición, habiéndoseme dado instrucciones particulares para que aprovechando la franquicia concedida por las nuevas Leyes mejicanas(sic), viniese yo desde Champotón hasta Minatitlán era el mejor puerto de la costa donde podía conseguir una carga de madera con más ventajas (...), di fondo frente al puerto de Champotón, población importante que solo dista doce leguas de este puerto, a los once del día 18 del presente mes. Enseguida eche mi bote al agua y alcance una pequeña embarcación que se me acercó brindándome servicios de (...) Este intento me hizo llegar a tierra y desembarcando en el muelle solicité por la primera autoridad de mar a la cual fui conducido.³³⁴

En esta narración se mencionan fechas y nombre de lugares para que la autoridad judicial reconstruyera el hecho dentro de un acontecimiento amplio, que transcurrió en un tiempo marcado por la temporalidad señalada; representan aspectos que no permiten considerar que esta narración, de lo que acontecía en la vida cotidiana, pudiera ser parte de un proceso de orden judicial hasta que son sometidos al árbitro de la autoridad judicial, quien es la que se encarga de determinar la violación del orden establecido con base en las normas que rigen el quehacer cotidiano.

Lo que aconteció en el pasado inmediato es recordado por los involucrados y asentado en el proceso penal para determinar que lo experimentado influye en su presente con el fin de orientar las acciones del juzgador. Al mencionar lo que aconteció en un tiempo y en un espacio, del cual fueron partícipes, se entrelaza el pasado con el presente por medio del recuerdo que se convierte en el testimonio que se plasma como huella en el documento que

³³⁴ *Ibid*, expediente número 29, 1875, p. 14.

se genera. En esa declaración que rinden los involucrados se evoca los momentos vividos para ser sometidos a un proceso de veracidad.

Los testimonios se construyen en un lugar, no solamente en relación con el espacio donde se lleva a cabo entre las autoridades judiciales y las personas que explican lo acontecido con base en lo que les menciona el Promotor fiscal, sino en cuanto al espacio que hace referencia y que se encuentra en el pasado que se trae a colación, como referencia para otorgarle no solamente veracidad sino también legitimidad a lo recordado, que se plasma en el testimonio para ubicar el acto donde se encuentran involucradas otras personas y donde se confirma o no lo que se dice.

Los espacios, donde transcurren las acciones que son sometidas al proceso, son recordados con el objetivo de ubicar a los que atestiguan y confirmar la realidad que se transmite. Estos espacios pudieran ser un solo lugar o diferentes, pero -independientemente de esto- se asientan en el testimonio para referir el hecho que requiere ser aclarado; con ellos, el testimonio adquiere significado, tanto para el que lo transmite como para el que lo recibe, ya que se convierte en un elemento que marca el hecho acontecido y que se ventila en el procedimiento.

En cada asunto que se siguió dentro del proceso penal, se determinaba cuando menos un lugar para referir el acto que reclamaban las autoridades aduanales; como fue el caso de la diligencia verificada en el juicio de comiso por la aprehensión de pólvora que se realizó en el barrio de Guadalupe, en la bodega de Manuel Batista:

Vicente Medina, juez auxiliar de dicho barrio (Guadalupe), quien compareció sin demora, y habiéndole impuesto del mismo auto y aceptado desde luego la comisión que en él se le confiare, se prestó al procedimiento, que dio principio cateando una bodega continua a las de Espínola y Batista de don Eduardo Berrón, cuya llave para abrirla trajo un dependiente del mismo señor Berrón, y después de haberse hecho un registro escrupuloso a presencia de los expresados juez auxiliar, administrador de la Aduana y de los CC. José Núñez de Castro contador de la misma, de los celadores del resguardo Perfecto Pascual y Manuel Rodríguez, y de los bogas del mismo Pedro Martínez y Pedro Santos, no se encontró cosa alguna relativa a contrabando.³³⁵

La referencia al lugar no se encontraba limitada porque al mencionar una parte en específico remiten al lector a un espacio más amplio: el barrio de Guadalupe, donde se encontraba la bodega que era objeto de cateo y donde se detallaba su posición exacta al especificar que

³³⁵ *Ibid*, expediente número 3, 1879, p. 6.

estaba ubicada junto a las bodegas de Espínola y Batista. Este lugar es el espacio donde se escenificó la acción que determinó la diligencia por la sospecha de encontrar ahí las mercancías que se estaban comercializando en contrabando.

Este espacio, en su conjunto, es el lugar donde acontecieron experiencias que generaron condiciones para que el hecho sea visible, es decir, generaron una imagen que configuraba lo que el Promotor fiscal necesitaba para determinar el hecho en sí, supeditado al procedimiento penal; ahí es donde se entretajan las actividades de la vida singular de cada persona.

Los hechos se presentan en diferentes escenarios y son descritos conforme el lenguaje común que se utiliza en el relato, el cual podía adquirir -dentro de la narración- un valor de trascendencia judicial, considerando el rol social y económico en la que participaron los involucrados del procedimiento.

La gran mayoría de los involucrados estuvieron dentro de la actividad mercantil, ya sea como comerciantes, capitanes de barco, autoridad aduanal o cuerpo policiaco; solo en algunos casos, se involucró a alguna persona ajena a esas actividades. Todos ellos, de una u otra manera, demostraron -en el lenguaje utilizado- el rol económico y social en el que se ubicaban, tal como fue narrado en el testimonio que rindieron ante el Promotor fiscal. Ejemplo de ello fue el caso de Eusebio Fernández, quien se vio envuelto en actos concernientes al contrabando de canela: en la declaración, que rindió, describió la manera cómo estuvo involucrado, sin saber que estaba siendo partícipe del contrabando de mercancías que había sido introducidas al puerto de Campeche:

El día tres del presente mes me retiraba para mi casa con mi carreta llevando en ella alguna yerba para el caballo, y al pasar por la calle que va para el catillo San Pedro me habló un muchacho suplicándome le condujese al barrio de San Román una churla de canela que traía en hombros. Lo cojí (sic), y al pasar frente a la portada de la casa de D. Arcadio Patrón en que tiene una tienda, me paró y se fue diciéndome que lo esperara allí, y que tapara la canela, desde cuyo momento tuve sospechas de que fuese una mercancía de contrabando. Pero no me dio tiempo de nada y en ese momento se presentó un sr. diciéndome que qué era lo que llevaba; le contesté que era canela, y que esperaba allí al que me la había dado; mas él me ordenó que lo siguiera, y así lo hice.³³⁶

En esta declaración se describe la actividad que realizó Eusebio Fernández: transportaba el alimento para su caballo, lo más probable es que haya ido a cortar la yerba y lo transportaba

³³⁶ *Ibid*, expediente número 8, 1880, p. 6.

en la carreta jalada por un caballo con dirección a su domicilio. Con esto se puede deducir que este personaje no era de escasos recursos, que tenía un modo honesto de vida en la ciudad de Campeche y que era conocido en la ciudad al identificar al dueño de la tienda por donde estaba transitando. Es posible tener una idea de quien era Eusebio y que la persona que había ayudado no era su conocido, a pesar de esto lo ayudó con su carga a solicitud del que le pidió la ayuda para hacerlo.

Con lo anterior, el relato ilustra sobre los personajes involucrados en este procedimiento, donde no se utiliza un lenguaje jurídico plagado de términos y expresiones que denoten preceptos y reglas sometidas a las relaciones judiciales; se narra con un lenguaje común, propio de aquellas personas que no estaban involucradas en los actos judiciales.

Dictamen y conclusiones del Promotor fiscal

En la averiguación, el Promotor fiscal se encargó de darle validez y desempeñó sus funciones junto con el juez de Distrito, quien estuvo presente en cada parte del procedimiento. Esta mancuerna se separaba en el momento en que el primero de ellos se encargaba de elaborar el dictamen para presentarlo al segundo, con el fin de que se elaborara el fallo o sentencia respectiva; huelga mencionar que, además, había un procedimiento, aparte del anterior, donde el Promotor fiscal y el juez de Distrito, con la presencia de las partes involucradas, se reunían para confirmar lo señalado en toda la averiguación: el fiscal expresaba sus conclusiones y el juez orientaba hacia el término en que daría su fallo.

Durante el proceso, en los documentos generados -con los testimonios de los involucrados- aparecen los nombres de las autoridades que estuvieron presentes y, también, se menciona el título y el cargo que ostentaban; se registra que los promotores fiscales José Gómez y Abelardo Cárdenas contaban con el título de licenciado, que no era un requisito estipulado, ya que lo único que se consideraba era que simplemente fuera letrado. De acuerdo con Pallas, la naturaleza de la función del Promotor fiscal, desde épocas coloniales, lo desempeñaron los abogados,³³⁷ por lo que se supone que, como abogados, buscaron aplicar las leyes en las conclusiones o dictámenes que elaboraron en el Juzgado de Distrito. Esto responde a lo explicado por Arenal en el caso michoacano, cuando señala que -en la segunda mitad del siglo XIX- se identificó al abogado con el jurista, desapareciendo la separación que existía entre ellos en relación con la teoría jurídica y la práctica; de tal forma que el término de abogado y de jurista se reconoció como sinónimo.³³⁸

Cabe hacer mención que no se tiene referencias amplias sobre los estudios de los dos fiscales, solo se cuenta con información de Abelardo Cárdenas Buenfil, de quien se deduce que estudió la carrera de abogacía en el Instituto Campechano y que recibió el *accésit*, en 1865, al destacar en el idioma inglés; fue sinodal, en 1869, en el examen de *Gramática de los nuevos elementos del castellano*, del curso de *Idioma Castellano*, y del examen de *Geografía astronómica, física y política* de Guim, de *Geografía especial de México* de García

³³⁷ Pallares, Jacinto, *Op.cit*, 1874, p. 529.

³³⁸ Arenal Fenocho, Jaime del. “*La abogacía en Michoacán. Noticia histórica*” en *Relaciones*, Estudios de Historia y sociedad, número 23, Michoacán, 1985, p. 20.

Cubas y Jesús Hermosa, y del segundo curso de *Geografía*.³³⁹ Por otra parte, se desempeñó como magistrado propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche del 16 de septiembre de 1871 al 14 de agosto de 1878 y del 16 de septiembre de 1895 al 16 de septiembre de 1899.³⁴⁰

El trabajo de fiscal requirió del conocimiento y la experiencia en jurisprudencia para aplicar la legislación en la administración de la justicia, tal como lo desempeñaron los promotores fiscales, que en Campeche fue ejercido por los egresados de las aulas del Instituto Campechano, debido a que la matrícula estudiantil era la que predominaba en la entidad en comparación con otras carreras.

En las conclusiones y dictámenes del fiscal se encuentran elementos propios de todo jurisperito, su escritura es breve y concisa, en su contenido se interpretan los hechos y enuncian los fundamentos legales que determinan o no la culpabilidad o el daño causado. La narración adquiere sentido no solo por los hechos que se retoman de lo expresado por los involucrados en las averiguaciones, sino también por el significado que le proporciona el contexto, en el cual se encuentran envueltas las partes en conflicto y las autoridades judiciales.

Los dos fiscales desempeñaron su trabajo junto con el juez Pedro Montalvo, Gómez durante ocho años (1870-1878) y Cárdenas escasos dos años (1879-1880), y en su desempeño no muestran diferencia alguna en relación con la estructura, en cambio difieren en la narración de las conclusiones y dictámenes, ya que, a pesar de que una y otra son presentados de acuerdo con los parámetros que se persiguieron en el área judicial, el fiscal Cárdenas comunicaba su dictamen en un lenguaje natural y sencillo debido a la experiencia que había tenido en su desempeño como magistrado del Tribunal Superior de Justicia en el estado de Campeche y como docente en el idioma castellano.

Cuando el Promotor fiscal Gómez ejecutaba su dictamen, lo hacía en un solo documento dirigido al juez; así, iniciaba con una breve introducción para señalar el cuidado que tuvo en el análisis de las diligencias y, a la vez, especificaba que había examinado detenidamente todo lo expuesto en el expediente con el fin de fundamentar su propuesta y demostrar que, lo dicho por las partes involucradas, fueron de importancia para lograr la

³³⁹ Alcocer Bernés, José Manuel (Comp.). *El Instituto Campechano. Datos hemerográficos 1858-1869*, Instituto Campechano: Centro de Investigaciones Históricas y Sociales, Campeche, 1998, pp. 205 y 253.

³⁴⁰ Rodríguez, *Op.cit.*, 2018, pp. 117-118, 122 y 123.

administración de justicia. No siempre lo ejecutó de esta manera y con las mismas palabras, se podría decir que dependió del asunto que era procesado: por ejemplo, en el juicio que fue promovido contra la Aduana marítima en relación con la distribución del comiso de la aprehensión en las inmediaciones del rancho Hocel,³⁴¹ las dos partes en conflicto presentaron pruebas y argumentos de su posición; razón por la que tuvo que especificar que consideró necesario examinar detenidamente lo presentado por ambas partes; dato que no se encuentra en el resto de los dictámenes de los procedimientos ejecutados. En cambio, en la diligencia sobre lo que arrojó al mar el capitán Mr. Feliz Napolini, de la barca francesa *María*,³⁴² indicó que examinó lo dicho por el capitán y se persuadió de los motivos que tuvo para efectuar ese acto. En este caso, omite la manera cómo llevó a cabo el análisis de la averiguación, pero asienta -desde un principio- el efecto que tuvo el testimonio para anotarlo en su dictamen. En este último, una de las partes en conflicto fue la autoridad aduanal del puerto de Campeche, quien realizó la acusación como un acto validado por las leyes arancelarias porque, a decir de la interpretación del fiscal, la misma ley lo permitía; por ello, señaló que estuvo persuadido por los motivos expuestos.

Por otra parte, el significado que tuvieron las averiguaciones para el fiscal se percibe en el dictamen cuando, con sus palabras, hace referencia a términos legales para calificar la acción y determinar lo que procede, no solamente sobre lo que se estaba juzgando sino en cuanto al tiempo establecido para la conclusión del proceso. Así lo determinó en su dictamen al mencionar sobre la aprehensión de cuatro sumas de papel rayado para cartas, que la autoridad de la Aduana marítima del puerto del Carmen verificó en la canoa *Segunda Guadalupe*, que estaba consignada a José Quirino Hernández, y en el juicio promovido por este contra dicha Aduana, por no estar conforme con la pena que se le impuso. El fiscal especificó que “En vista de las fechas en que se inició este asunto y en que dejó de actuarse en él, se comprende con facilidad que esta presenta cualquiera acción penal que hubiera podido intentarse oportunamente...”³⁴³ En la aprehensión de un bulto de diez cajitas de tachuelas de latón a bordo de la canoa *Guillermina* por el resguardo marítimo del Carmen,³⁴⁴

³⁴¹ Archivo de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Estado de Campeche, Juzgado Primero de Distrito, *Procesos Penales*, expediente número 12, 1872, pp. 95-99.

³⁴² *Ibid*, expediente número 6, 1874, p. 22.

³⁴³ *Ibid*, expediente número 1, 1875, p. 30.

³⁴⁴ *Ibid*, expediente número 1, 1876, pp. 11-12.

el dictamen del fiscal inició en el mismo sentido, pero se diferenció en su redacción al apuntar su prescripción en las primeras líneas en lugar de presentar las opciones que la acción penal pudo haber tenido.

Independientemente de la manera en que fueron expuestos, los dos dictámenes tuvieron como base la fecha del término de la acción que estipulaba el *Código Penal*; justamente, el fiscal lo refería cuando señalaba que esta temporalidad, al que estaba supeditado estos procedimientos, le permitieron comprender lo que se hubiera podido intentar o no, sin embargo, la ley en referencia determinaba lo que procedía y actuaba en consecuencia.

En otros casos, su dictamen no solamente refiere a la manera cómo consideró el procedimiento entre las partes involucradas, en relación con los testimonios, y a la facilidad que se le presentó por el término que estipulaba la ley, sino que enfatizó el peritaje del especialista para otorgarle validez a lo que desconocía, sin que realizara un análisis de la mercancía porque su validación no era parte de sus funciones. Este fue el caso del peritaje que se ejecutó del “agua florida”, que condujo la canoa *Diana* al puerto de Campeche a consignación de Francisco Cordero, en el dictamen señaló: “Que por el reconocimiento practicado por los peritos de la agua florida(sic) en cuestión, se advierte claramente que es una agua muy inferior a la legítima de los Estados Unidos, y en su virtud cree que ha sido bien aforada para el pago de derechos cuando se le importó...”³⁴⁵ Esta posición que se demostraba en el dictamen, respecto al pago de derechos, se sujetó a lo que comunicó el perito y no estuvo con base en las leyes debido a que no contemplaban la legitimidad del agua y solo se registraba el pago respectivo; por lo que el promotor validó el peritaje emitido previo a su importación.

Cuando la parte acusadora demostraba, en sus testimonios, que tenía la razón y las leyes lo avalaban, el fiscal lo dejaba en claro en sus conjeturas; de una manera directa iniciaba su resolución con lo que estaba asentado en las averiguaciones y con lo que apreciaba en las pruebas; aunque, aquí hay que especificar que esto solamente aconteció cuando dos o más testimonios avalaban lo mismo y era por parte de las autoridades. Como ejemplo se considera la diligencia que promovió la Aduana marítima del puerto de Campeche contra Joaquín Gutiérrez y Compañía por la cantidad de \$65.11, que importaron las diferencias advertidas

³⁴⁵ *Ibid*, expediente número 5, 1875, pp. 20-21.

en el Departamento de ajustes de la sección primera del Ministerio de Hacienda, sobre los derechos que causaron las mercancías que transportó el Bergantín Goleta alemán *Penquin*.³⁴⁶

En otros de los dictámenes, el fiscal validó las diligencias llevadas a cabo por otras autoridades, más cuando estas fueron realizadas por las autoridades judiciales; ya que no se dudó de las averiguaciones que practicaron las autoridades de otros Juzgados, como sucedió con el Juzgado de Paz de Champotón. En esta ocasión, la autoridad local aprehendió las mercancías en el partido de Champotón, el cual se encontraba alejado del Juzgado de Distrito, y, por esta razón, el proceso fue turnado al Juzgado de Paz que se encontraba cerca del hecho. De acuerdo con la *Ley Constitucional para el arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales Superiores y Juzgados inferiores del Estado de Campeche*, el fiscal estaba facultado para efectuar las diligencias e inmediatamente transferir el caso al Juzgado de Distrito correspondiente para dar cumplimiento a la *Ley sobre administración de justicia y orgánica de los Tribunales de la nación, del distrito y territorios de 1855*.

La diligencia que realizó el Juez de Paz, a consecuencia de que la jefatura política de Champotón había descubierto, en la casa de José del C. Trujeque, la cantidad de treinta y seis piezas de zarzas por la denuncia de Serafín Alpuche, llevó a que el fiscal asentara en el dictamen que “están demostrando que (...) fueron introducidos por la costa clandestinamente y forman probablemente parte del contrabando aprehendido hace poco...”³⁴⁷

Esta forma en que el fiscal se expresó en el dictamen permite vislumbrar la seguridad que tuvo de lo que había asentado el Juez de Paz y que no dudó del trabajo que había realizado, además, con ello aseguraba, desde un principio, hacia donde iba su propuesta de dictamen; no obstante, también dejó entre ver que el proceso formaba parte de otro caso que estaba relacionado con el contrabando, el cual había sido aprehendido por la Aduana marítima en el rancho de San Pablo.

Las expresiones del fiscal José Gómez no estuvieron alejadas de la forma en que se ejecutaban los procedimientos judiciales, si bien no había una regla al respecto, en todos los Tribunales de justicia federales se realizaban de esta manera por la naturaleza de los procedimientos y el respeto a las autoridades inmiscuidas; como se aprecia en el dictamen que el Promotor fiscal del Juzgado de Oaxaca llevó a cabo cuando suspendió las diligencias

³⁴⁶ *Ibid*, expediente número 10, 1875, pp. 18-19.

³⁴⁷ *Ibid*, expediente número 3, 1878, pp. 12-14.

al general Porfirio Díaz por no conocer su paradero y no lograr el fallo por el delito de rebelión.³⁴⁸

Se desconocen los motivos que orillaron para que José Gómez no continuara en el Juzgado de Distrito y hasta el momento no se encuentra algún documento que oriente a dar alguna explicación. En los expedientes del proceso penal se ubica a Abelardo Cárdenas Buenfil a partir del 21 de junio de 1879, fecha en que comienza a firmar las diligencias y los dictámenes.

El lenguaje y las expresiones siguieron siendo las mismas que su antecesor, como se encuentra en el dictamen sobre el juicio de comiso que se siguió por la aprehensión de la pólvora que se verificó en el barrio de Guadalupe, específicamente en la bodega de Manuel Batista; este proceso se prescribió y el fiscal solo señaló los motivos en su propuesta, especificado que por las fechas en que se inició dejó de seguir el procedimiento. Estos motivos fueron expuestos en varias ocasiones por los fiscales y siempre utilizaron la frase “se comprende con facilidad”;³⁴⁹ con esto, indujeron la oración para señalar el término de prescripción y especificar que la acción penal había concluido.

Con el fiscal Cárdenas fueron varios los procesos que estuvieron considerados dentro de lo que estipuló el artículo 268 del *Código Penal*, así podemos señalar los más trascendentales: la aprehensión de mercancías que realizó el Resguardo del puerto de Campeche, en la playa del barrio de Guadalupe, y del cayuco denominado *Manuelito*, propiedad de Macedonio Montes de Oca;³⁵⁰ también el caso del Juicio de comiso de la aprehensión de mercancías extranjeras verificada en la casa habitación de Margarita Bugia,³⁵¹ donde Cárdenas llevó a cabo el dictamen de una manera inusual, pero siempre apegado en lo que determinaba las leyes arancelarias y penales, al especificar los hechos ocurridos y dejar en claro que el proceso se había tardado más de lo esperado -había transcurrido 11 años- y que sobrepasaba el tiempo estipulado en el artículo 268, por lo que concluyó solicitando la prescripción de la acción penal. Igualmente, el comiso de una caja que contenía bultos de

³⁴⁸ Ruiz Cerventas, Francisco José. “Saldos de la rebelión de la Noria en Oaxaca. En torno al secuestro de bienes de Porfirio Díaz” en *Historia Judicial Mexicana. Casa de la Cultura Jurídica*, t. II, Suprema Corte de justicia de la Nación, México, 2006, p. 572,

³⁴⁹ Archivo de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Estado de Campeche, Juzgado Primero de Distrito, *Procesos Penales*, expediente número 3, 1879, p. 28.

³⁵⁰ *Ibid*, expediente número 5-1, 1880, pp. 21-22.

³⁵¹ *Ibid*, expediente número 7-2, 1880, pp. 51-55.

pólvora aprehendidos por Perfecto Pascual, donde sin muchas palabras señaló su prescripción.³⁵²

Estos son algunos ejemplos de la finalización de la acción penal que Cárdenas determinó en su dictamen y en los cuales pueden apreciarse un lenguaje llano, propio de aquellos abogados que demostraban su experiencia en los procesos judiciales; aquella que había adquirido cuando estuvo laborando en el Tribunal Superior de Justicia del estado, donde había desempeñado las funciones de magistrado.³⁵³

Se considera que las expresiones del fiscal no inducían al dictamen del juez, ya que era raro que estuvieran consideradas dentro de los parámetros judiciales, toda vez que -desde el inicio- su lenguaje fue ameno y menos rígido y siempre estuvo condicionado por la acción penal, por lo que determinaba las leyes para la aplicación de la justicia.

En la aprehensión de veinticinco pares de zapatos de manufactura americana que se localizó dentro del equipaje de José María Martínez, quien no contaba con algún documento que lo amparara,³⁵⁴ el fiscal simplemente señaló en términos coloquiales que se procedería a la subasta pública de los zapatos y se le exigía al afectado cubrir los derechos que correspondían. Con este dictamen, el fiscal encajaba su procedimiento dentro de lo estipulado en las leyes que se aplicaron en los juicios mercantiles, sin llegar a especificar lo que fijaban las leyes en referencias, pero determinó su aplicación en unas cuantas palabras. Esta misma característica, en la práctica del fiscal Cárdenas, se observa en las diligencias realizadas en relación con el incidente concerniente con la averiguación del fraude de algunos empleados de la Aduana marítima del puerto de Campeche,³⁵⁵ donde sin más presunciones autorizó las diligencias ejecutadas para que se procediera al juicio, así como la distribución de las mercancías encontradas con base en lo que señalaban las leyes arancelarias.

A diferencia de los dictámenes que se ejecutaron en los procesos judiciales, las conclusiones solían hacerse a partir de las diligencias que formaron parte del juicio, con el fin de determinar si la falta que se averiguó estuvo comprendida dentro de los delitos que correspondían al Juzgado de Distrito campechano; algunas de estas diligencias fueron

³⁵² *Ibid*, expediente número 60, 1880, pp. 17-19.

³⁵³ Rodríguez, *Op.cit*, 2018, pp. 117-118.

³⁵⁴ Archivo de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Estado de Campeche, Juzgado Primero de Distrito, *Procesos Penales*, expediente número 7, 1880, pp. 18-19.

³⁵⁵ *Ibid*, expediente número 48, 1880, pp. 21-22.

integradas en un expediente, a parte del proceso penal que se había conformado de acuerdo con el procedimiento.

Las conclusiones que ejecutaron los fiscales José Gómez y Abelardo Cárdenas formaron parte del acta, donde intervinieron igualmente las partes involucradas y, por supuesto el juez de Distrito; en ellas se expuso un resumen de los argumentos de cada una de las partes y una breve y apretada conclusión de los fiscales; además, se denota la participación del juez de Distrito, quien señalaba que daría el fallo en el término que establecía la ley.

En estas conclusiones el fiscal ratificaba o no las diligencias y determinaba si la acción denunciada constituía un delito, en un lenguaje habitual y definitivo, como lo realizó cuando explicó las razones que tuvo en la diligencia del juicio de comiso de ocho latas de mantequilla extranjera que el policía Marcial Hernández aprehendió en la playa del puerto del Carmen.³⁵⁶ El fiscal procedía ejecutando el caso similar a las de sus colegas de otras latitudes del país, pero basado en las características de la región en donde se encontraba y sujeto a los asuntos concernientes a los delitos que se ventilaban en los Tribunales locales o de la federación.³⁵⁷

En su conclusión, el promotor, por ejemplo, señalaba que la acción estaba comprendida dentro de un acto de contrabando y especificaba que no había nadie que se presentara a reclamar las mercancías, que no existió documento por parte de la Aduana y que se violentó la *Ley de Ordenanza General*. Estas eran las explicaciones que presentaba sin tecnicismos jurídicos o judiciales, tal como lo ejecutó, asimismo, en la diligencia instruida por la aprehensión de las mercancías importadas por Clemente Herrera entre los baúles transportados en la canoa *Siempre viva*, procedente de Progreso.³⁵⁸ Aquí, las razones que expuso fue lo que establecía la fracción segunda del artículo 86, del capítulo veinte, y del artículo 87 de la *Ley de arancel* para confiscar las mercancías en disputa.

Como se ha señalado, a diferencia del anterior, en esas conclusiones aludía directamente a lo que estaba especificado en la ley y lo describía sin entrar en tantos detalles.

³⁵⁶ *Ibid*, expediente número 14, 1872, pp. 19-22.

³⁵⁷ Como ejemplo se encuentra la opinión del fiscal del Juzgado Menor del Distrito Federal, en relación con la causa criminal del comerciante Delfín Sánchez y compañeros por faltas graves cometidas contra el Juez 8º Menor del Distrito Federal en el transcurso de 1871. Cf. Cárdenas Gutiérrez, Salvador. “La imagen pública de los jueces mexicanos en el siglo XIX: Una aproximación desde la arqueología judicial” en *Historia de la justicia en México, siglos XIX y XX*, t. I., Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005, p. 65.

³⁵⁸ Archivo de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Estado de Campeche, Juzgado Primero de Distrito, *Procesos Penales*, expediente número 3, 1873, pp. 6-11.

Esta postura fue la misma que presentó en el juicio de comiso de las mercancías aprehendidas en la casa de zaguán, número 10 de la calle del Toro,³⁵⁹ donde su conclusión se apegó a lo estipulado en la norma arancelaria, después de haber escuchado los alegatos de las partes en conflicto.

Por su parte, en la diligencia promovida por R. Preciat e hijos contra la Aduana por el pago que le exigieron por no manifestar en la factura consular doscientos nidos de baúles de madera que recibió de Nueva York, en la goleta americana *Caroline A. Fans Noth* que fondeó en el puerto de Campeche,³⁶⁰ el fiscal efectuó una extensa conclusión y especificó la mala interpretación de la ley por parte de la Aduana y, posteriormente, expresó los puntos a favor del denunciante de acuerdo con lo que expresaban las leyes y los hechos llevados a cabo, al señalar que no violentaron lo determinado en los preceptos legislativos. En el argumento del fiscal existió una combinación entre lo que estipulaban las leyes y la descripción de los hechos, además de que se relataba lo concerniente a los actos del denunciado, sin dar más argumento a lo mencionado por la autoridad aduanal. El enfoque de este caso estuvo hacia lo que aconteció con base en los testimonios que se presentaron en la averiguación, respondiendo -únicamente- a la acción penal que realizó el fiscal debido al sentido que adquirió la denuncia, al enunciar más información sobre la parte acusadora. Esta misma especificación la ejecutó el fiscal en el juicio de comiso por la exportación de monedas de oro, que con el título de “moneda español” realizó la casa de los señores Castellot Gutiérrez y Compañía, por el vapor americano *City de Nueva York*,³⁶¹ así como en juicios de comiso de 119 bultos de mercancías que la comisión del resguardo del Carmen aprehendió en un galerón oculto a inmediaciones del rancho Las Piñas;³⁶² con la excepción de que en estos dos últimos se plantearon los motivos para determinar su resolución con base en las circunstancias que se presentaron y a la equivocación que cometieron las autoridades aduanales.

En las conclusiones existieron algunos casos donde el fiscal no había logrado, previamente, apreciar bien el acto reclamado que realizaron las autoridades aduanales, y en el pleno de la reunión entre los involucrados, aparte de escuchar el resumen de ellos,

³⁵⁹ *Ibid*, expediente número 9, 1878, pp. 70-73.

³⁶⁰ *Ibid*, expediente número 4, 1873, pp. 8-11.

³⁶¹ *Ibid*, expediente número 10, 1877, pp. 5-19.

³⁶² *Ibid*, expediente número 13, 1878, pp. 18-19.

planteaba algunas preguntas para confirmar lo que se había alegado, como aconteció en la diligencia instruida a causa de que Mr. Lamoza, capitán del bergantín francés *Navigatem*, aparentemente había roto dos sellos en su viaje de Progreso a Campeche. El fiscal realizó varias preguntas sin que las transcribiera todas, pero punteó que hizo varias para que después se centrara, exclusivamente, en una que giró en torno a los días en que duró el viaje de Progreso a Campeche; concluyó en que no existió mala fe por parte del acusado, pero si había cometido la falta, por lo que le impuso una multa. Nuevamente es de notarse que el fiscal no se centró tanto en lo que disponía la ley al respecto, pues él mismo lo señaló al decir que “sin practicar las formalidades que para esos casos prescribe la Ley...”³⁶³

Con lo anterior, queda claro que el fiscal no se apegó a la formalidad legal, sino que buscó expresarse informalmente dentro del mundo cotidiano, en el cual se encontraba inmerso, a la vez de que se alejó de las terminologías jurídicas que caracterizaron a los abogados del siglo XIX. Fue habitual encontrar, en las diligencias del fiscal Gómez, un lenguaje común debido a que sus conclusiones fueron resultado de la reunión en la que se encontraba con las partes involucradas; el escribano siempre se encargaba de registrarlo en el acta que correspondía, tal como fueron inscritas las diligencias que se ejecutaron por el exceso de cinco tercios de hilo de colores que los Sres. Joaquín Gutiérrez y Compañía importaron de Londres, por el Bergantín inglés *Ecliptic*,³⁶⁴ o por las relacionadas con la comunicación del administrador de la Aduana del puerto de Campeche, referente al reconocimiento de las mercancías que condujo al puerto el pailebot inglés *Carolina A. Fornnorreth*, consignadas a José H. Lavalle.³⁶⁵

Los procedimientos que se asentaron en las diligencias que se ejecutaron lleva a considerar que existieron algunas palabras que los ubican en el lenguaje jurídico al referirse a palabras como *ley*, *artículo*, *diligencia*, *informe*, *prescripción*, etcétera, pero que son consideradas dentro del lenguaje común de las prácticas jurídicas; con el paso de los años, estas han sido utilizadas dentro del lenguaje común de la población. Algunos ejemplos se ubican en la diligencia promovida por Joseph S. Broum, capitán del pailebot Stephen S. Lee contra la Aduana marítima de Campeche porque le exigió descargar en el puerto de

³⁶³ *Ibid*, expediente número 6, 1873, pp. 7-11.

³⁶⁴ *Ibid*, expediente número 7, 1873, pp. 15- 17.

³⁶⁵ *Ibid*, expediente número 10, 1873, pp. 6-11.

Campeche y no le permitió seguir su viaje al puerto de Progreso;³⁶⁶ otro caso es el que se instruyó con motivo de la multa que, por disposición del Ministerio de Hacienda la Aduana marítima de Campeche, se impuso a Manuel Campos Diaz por faltas cometidas en la hoja de despacho de los efectos que recibió de Nueva York en el Bergantín Goleta *Centaur*,³⁶⁷ o el que se practicó porque la Comisión de Resguardo encontró ciento cincuenta quintales, setenta y dos y media de pólvora, que fueron declaradas en decomiso en el lugar conocido como la Seyba vieja, ubicado en la costa de Barlovento del puerto de Campeche.³⁶⁸ Esta mención de casos anteriores, es solo para referenciar algunas diligencias que instruyó el fiscal José Gómez.

Los puntos que se han mencionado continuaron siendo práctica en los dictámenes de los años siguientes, por parte del fiscal Gómez, independientemente de que se hayan abordado en los distintos asuntos relacionados con el fisco por la falta de documentos aduanales, de manifiestos de carga, de errores en las descripciones de las mercancías, de enmendaduras y raspaduras en las facturas, de ajustes en los pagos de impuestos, o de diferencias entre las mercancías y los registros, etcétera.

Las conclusiones del fiscal José Gómez no fueron las únicas que se expresaron en un lenguaje común, con cierta expresión jurídica, sino también las que ejecutó el fiscal Abelardo Cárdenas Buenfil cuando asumió de manera definitiva la fiscalía del Juzgado, a partir de 1879, pese a que fue en el transcurso de 1878 cuando sustituyó esporádicamente a Gómez para llevar a cabo los trámites administrativos y asentar las constancias por escrito.

En la diligencia elaborada por el exceso de envases de mil sacos de maíz traídos de Nueva York, consignado a José Ferrer y Fun, el fiscal hizo una comparación con otro caso similar y, al igual que al que refería, se expresaba con un lenguaje común combinado con el jurídico al indicar los hechos con lo que establecía la ley; concluyó el caso al señalar que se debía realizar el pago de los impuestos por el exceso de carga.³⁶⁹ Aparentemente este formato, al presentar las conclusiones, fue el mismo en el periodo de estudio, pues se denota en otros casos similares, como en el de exceso de envase para setecientos cincuenta cargas

³⁶⁶ *Ibid*, expediente número 2, 1874, pp. 9-12.

³⁶⁷ *Ibid*, expediente número 4, 1874, pp. 7-9.

³⁶⁸ *Ibid*, expediente número 5, 1874, pp. 12-15.

³⁶⁹ *Ibid*, expediente número 1, 1879, pp. 5-11.

de maíz importadas de Nueva York, consignados a Juan Ferreyro y García,³⁷⁰ donde se ejecutó el mismo procedimiento.

En las diligencias relacionadas con las aprehensiones de mercancías, el fiscal Cárdenas asentó en sus conclusiones, aseveraciones enfocadas a su punto de vista, de una manera determinante y concreta, para que no existiera confusión en sus términos utilizó palabras como: “Estando fundado”, “completamente de acuerdo” y “perfectamente probados”. Esto se puede constatar en las diligencias relacionadas con la aprehensión de cuarenta y nueve bultos de mercancías verificada por una comisión del resguardo marítimo del puerto de Campeche en el río Balantaché,³⁷¹ que estuvo a cargo de los empleados de la Aduana marítima del puerto de Campeche a bordo del pailebot *Nuestra Señora del Carmen*,³⁷² y en la aprehensión de un bote con 39 bultos de mercancías procedentes de la barca alemana *Albatros* que salió del puerto del Carmen.³⁷³ Fue un estilo propio el que le otorgó a la narración para demostrar su tono autoritario, con el que subordinaba los hechos narrados para darle formalidad y sentido a su conclusión con la intención de comunicar los hechos que consideraba verdaderos, de acuerdo con la realidad que transmitía.

Por otra parte, en los juicios de comiso siempre tuvo el cuidado de que su conclusión estuviera fundamentada. Desde el principio mencionaba cuál era su base para determinar sus conclusiones, así en el juicio de comiso de las mercancías extranjeras que fueron aprehendidas en la costa de Barlovento del Estado, a diez leguas del puerto de Campeche, por el Administrador de la Aduana Miguel L. Cházaro,³⁷⁴ donde alude a que las leyes arancelarias fueron los parámetros para determinar sus conclusiones; mientras en el comiso de nueve latas de carne en conserva y 18 compases náuticos aprehendidos, a bordo del bergantín danés *Dania*,³⁷⁵ y en el comiso de la aprehensión de mercancías encontradas en la casa de José de los Ángeles Martínez y Margarita Novelo,³⁷⁶ consideró lo mencionado por la autoridad aduanal; en tanto que en el juicio de comiso de cinco piezas zarzas de algodón de colores y diez y seis docenas de pañuelos de algodón, procedentes del galeón aprehendidos

³⁷⁰ *Ibid*, expediente número 8, 1879, pp. 11-14.

³⁷¹ *Ibid* expediente número 2, 1880, pp. 15-16.

³⁷² *Ibid*, expediente número 5, 1880, pp. 56-58.

³⁷³ *Ibid*, expediente número 9, 1880, pp. 100-109.

³⁷⁴ *Ibid*, expediente número 9, 1879, pp. 26-27.

³⁷⁵ *Ibid*, expediente número 6, 1880, pp. 17-18.

³⁷⁶ *Ibid*, expediente número 21, 1880, pp. 38-40.

entre unos baúles de equipaje, pertenecientes a Manuel Gareño,³⁷⁷ deja en claro que se debió a la falta de documentos que comprobaran que se haya cumplido con el pago de derechos.

Las conclusiones a las que llegó el fiscal Cárdenas no fueron las definitivas, pero tuvieron el cometido de ser planteadas al Juzgador para que fundamentara su resolución. Estas conclusiones fueron resultados de un discurso híbrido: de lo que dijeron los involucrados y de lo que el fiscal tuvo que valorar entre lo estipulado por la ley y los hechos ocurridos para que, así, pudiera determinar la acción penal correspondiente.

Los dictámenes y las conclusiones de los fiscales son narraciones que fueron construidas dentro de los parámetros judiciales, sin dejar de lado el contexto en el que se encontraban y los preceptos que determinaban las leyes, en este caso las arancelarias y penales, que le otorgan sentido a lo expresado por los fiscales. En su escritura se manifiesta no solamente la formación del fiscal sino también el lenguaje común que lograron combinar con el jurídico, lo que fue determinando las leyes que aplicaron en el proceso penal.

³⁷⁷ *Ibid*, expediente número 10, 1880, pp. 16-19.

V. *El sujeto del lenguaje y la escritura en las sentencias penales judiciales*

Una de las actividades que desempeñó el Juez Pedro Montalvo y Baranda fue interpretar las voces de los que se encontraban involucrados en el proceso penal, con el fin de determinar la veracidad o no del delito cometido. Esto, remite a analizar tanto su horizonte de enunciación como su formación, toda vez que en el periodo en estudio se localizan elementos que caracterizan al lenguaje propio de la época y la estructura que se presenta en la comunicación discursiva. Por esta razón, el proceso penal permite reflexionar en el discurso judicial de Pedro Montalvo y Baranda, uno de los principales juristas campechanos que incursionó en el ámbito judicial y trascendió en la geografía peninsular desde que se reestableció la República mexicana.

El proceso penal que se ejecutó con las nuevas directrices que estableció el *Código Penal* en el Juzgado de Distrito a partir de 1872 hasta 1882, por la creación del *Código de Procedimientos penales*, comprende significados que comunican su presente desde la cultura de lo jurídico y lo judicial; por consiguiente, existen aportaciones narrativas que son susceptibles de analizar porque narran sucesos que violentaron el orden establecido por las leyes y su respectivo argumento en contra del acusado.

Lo anterior, conduce a considerar la problemática de la relación del horizonte jurídico del juzgador y los elementos narrativos que explican el proceso penal como un género discursivo por su forma de expresión que se encuentra vinculado al contexto y al enunciado con el que adquiere orden y estilo.

En el análisis historiográfico se reflexiona en los documentos como huellas del pasado, al ser producidos dentro del sistema cultural judicial, y se admiten como textos culturales con los que trabaja el historiador, como lo ha puntualizado Mendiola al plantear que todo documento es una fuente para leer y acercarse al pasado, ya que lo concibe como un documento de cultura que fue producida por la sociedad.³⁷⁸ Ante esta concepción, los procesos penales, como documento cultural, comunican enunciados elaborados con códigos o reglas específicas.³⁷⁹ Esta concepción que se plantea es considerada dentro de la

³⁷⁸ Mendiola, Alfonso y Zermeño, Guillermo. “De la historia a la historiografía. Las transformaciones de una semántica” en *Historia y Grafía*, Número 4, Universidad Iberoamericana, 1994, México, p. 252.

³⁷⁹ Zermeño, Guillermo, Mendiola, Alfonso y Durán, Norma. *Historia y narración*, Universidad Autónoma Metropolitana, Azcapotzalco, México, 1997, p. 4.

especificidad del pensamiento anglosajón, en relación con la problemática narrativa entre relato e historia, de la que nos apoyamos para identificar los elementos narrativos de los documentos judiciales que se generaron en el proceso penal.

Independientemente de que este proceso adquirió significado para la justicia federal, como texto cultural se analiza por la construcción del enunciado donde se expresa una de las realidades culturales que se estructura a partir de las reglas dadas en el lenguaje, en el que la realidad comunicada confirma el sistema de comunicaciones que le otorga sentido. De ahí que el discurso judicial responda a las prácticas de la escritura y del lenguaje, ya que acontece en un espacio y un tiempo percibido y diverso; por lo que se marca una relación ineludible, que permite considerar la pluralidad de su construcción debido a la reciprocidad que se da entre los enunciados con la actividad social del hombre y la interrelación textual entre su forma y contenido.

El saber jurídico del juez Pedro Montalvo y Baranda

Al referirnos al proceso judicial como género del discurso se evoca a la práctica de la escritura y del lenguaje que se encuentra plasmado en el expediente que se integra, conforme al proceso que se siguió, y por los conceptos jurídicos que lo caracterizaron. Esta práctica no estuvo a cargo de todos los ciudadanos porque son propios de aquellos que practicaron el derecho, las leyes y la justicia, es decir, de los que se identifican con las nociones que son propias de un grupo de personas inmersas en su elaboración, desarrollo y ejecución.

La práctica de la escritura y del lenguaje se presenta de manera variable, por lo que puede analizarse desde diferentes puntos de vista; en este caso, durante la periodicidad que estuvo Pedro Montalvo y Baranda -como Juez de Distrito en Campeche- tuvo vigencia la aplicación de los preceptos establecidos en el *Código Penal* y, de acuerdo con su formación como juzgador, no pasó por alto los cambios acaecidos en ese documento reglamentario, lo que permite comprender su actuación dentro del contexto en el que se desarrolló la administración de la justicia.

Pedro Montalvo y Baranda realizó sus estudios en el principal centro de enseñanza de la ciudad de Campeche, que ostentó los nombres de Colegio Clerical de San Miguel de Estrada (1823-1859) e Instituto Campechano (1860 en adelante), conforme a los pensamientos y políticas educativas del siglo XIX.³⁸⁰ Su formación estuvo entre la instrucción clerical y liberal de la época, como la mayoría que asumió la fortuna de estudiar, lo que representó -en su vida profesional- la oportunidad de forjarse dentro de la doctrina clerical hacia la formación de un pensamiento tendiente al cambio social que legitimó al estado liberal, y que lo orientó hacia la enseñanza elemental.

Sus padres Rafael Jiménez de Montalvo y María Barbara Sainz de Baranda ofrecieron, desde antes que comenzaran sus estudios, una pensión anual por la cantidad de 125 pesos para la subsistencia del Colegio Clerical de San Miguel de Estrada, con la que consiguió, a partir del 25 de junio de 1838, el derecho de una beca en esa institución

³⁸⁰ Su nombre de pila es Pedro Jiménez de Montalvo y Sáinz de Baranda y fue bautizado el 24 de agosto de 1837 en la catedral de Nuestra Señora de la Inmaculada Concepción de Campeche como Pedro Sinfiriano Sebastián de la Santísima Trinidad Montalvo Baranda.

educativa.³⁸¹ Con esta beca, cuando cumplió la edad permitida, comenzó sus estudios para optar el grado de Bachiller en Artes con el fin de enfilarse a la cátedra de jurisprudencia, la cual logró al sustentar los *exámenes de mínimos* el 16 de agosto de 1858, junto con Anastasio Arana, Pablo Soler, Ricardo Rodríguez y Francisco Morral.³⁸² El 31 de marzo de 1859 pagó a la Tesorería del Instituto Campechano los derechos del grado para que, en los meses siguientes, se graduara de Licenciado en Jurisprudencia.

En su formación académica incursionó de la enseñanza clerical a la liberal: sus estudios preparatorios implicaban cursar materias de gramática latina y filosofía siempre plagados de principios religiosos hasta que, por los transformaciones educativas que se dieron con la creación del Instituto Campechano que sustituyó el Colegio Clerical a partir de los decretos del 26 de octubre y 31 de diciembre de 1859 y de acuerdo con los cambios que se establecieron en las *Leyes de reforma* en el país, fueron paulatinamente reemplazados por la educación nacional en uniformidad con latinidad y las humanidades de los estudios filosóficos.³⁸³

Este cambio de la orientación educativa en Campeche se dio a partir del momento en que se separó de Yucatán y cuando las autoridades acataron lo que se había estipulado en las *Leyes de Reforma*, en relación con la enseñanza clerical de la nueva entidad; lo que permitió la creación del Instituto Campechano, previo a la finalización de la etapa armada de la Guerra de Reforma en 1860 y a la creación del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública llevada a cabo en 1861.

La educación a cargo del Instituto Campechano se caracterizó por eliminar en sus materias contenidos relacionados con la religión para que tuvieran como base la profesionalización de las ciencias morales, físicas y naturales, con el fin de aplicar la praxis conforme a los avances de la época.³⁸⁴

En la cátedra de jurisprudencia, le correspondió formarse de acuerdo con los intereses políticos de la nación: los Colegios de Abogados, que habían incursionado en la aplicación de la justicia y la enseñanza de la jurisprudencia en el país, tuvieron que alinearse a las

³⁸¹ Alcocer Bernés, José Manuel. *El Colegio Clerical de San Miguel de Estrada 1823-1859*, Instituto Campechano, Campeche, 2002, pp. 89-90.

³⁸² *Ibid*, p. 179.

³⁸³ Manuel A Lanz. *El Instituto Campechano. Ensayo Histórico*, Instituto Campechano, Campeche, 2006, p. 158.

³⁸⁴ *Ibid*, p. 149.

reformas educativas. Ante esto, se establecieron materias que estaban enfocadas a la administración de la justicia como fue la *Práctica forense* que se había incorporado desde enero de 1849 y sumaba a las cátedras de *Derecho civil* y *Derecho canónico*.

La generación de Pedro Montalvo vivió los progresos educativos de la enseñanza de la jurisprudencia al introducirse en el plan de estudios el texto de Dupin titulado *Compendio de la Historia del Derecho Romano*, traducido por José Luis Retortillo y publicado en 1850, con el que estudió el dominio de los reyes, la monarquía, las doce tablas en la época de Augusto, Constantino y Justino, la composición del derecho de la legislación y la autoridad del derecho romano en el siglo XIX,³⁸⁵ lo que vino a suplir el enfoque eclesiástico que tuvo el texto del guatemalteco José María Álvarez y Estrada titulado *Historia del Derecho Romano*.

Por la importancia que tuvieron los textos de José María Álvarez y Estrada, los titulados *Recitaciones del Derecho Civil Romano*, *Ilustración del Derecho Romano*, *Historia del Derecho de España*, *Instituciones del Derecho Civil de España* y *Tratado de Juicios e Instituciones del Derecho Real de Castilla e Indias* se continuaron estudiando en el Colegio campechano debido a que, la gran mayoría, fueron considerados importantes por su criterio didáctico y de erudición; al mismo tiempo de que estaban respaldados por las universidades españolas en Guatemala, México, Filadelfia, Nueva York, Madrid, Buenos Aires, Bogotá y La Habana.³⁸⁶

La oratoria que se había intensificado en la política del país fue introducida en los Tribunales locales y federales, pero se tenía que preparar a los nuevos estudiantes de jurisprudencia; por esta razón en 1855 se introdujo -en el Plan de Estudios del Colegio- el curso de *Retórica* de acuerdo con el texto elaborado, en 1835, por José Gómez Hermosilla, titulado *El Arte de Hablar en prosa y poesía* que se conformaba en dos tomos. Este curso fue implementado al mismo tiempo en otros colegios del país, con lo que podemos asegurar que los estudiantes en jurisprudencia no se encontraban al margen de los avances académicos.

³⁸⁵ Dupin. *Compendio histórico del Derecho romano desde Rómulo hasta nuestros días*, Imprenta D. M. de Burgos, Madrid, 1844.

³⁸⁶ Seoane, María Isabel. “José María Álvarez Estrada en Régimen jurídico del menor” en la *Historia del Derecho*. Consultado en <http://asuntosjuridicosminoridad.blogspot.com/2010/09/jose-maria-alvarez-y-estrada.html>.

Junto con la materia de *Derecho Romano* y la *Retórica* cursó las materias de *Derecho Nacional*, *Derecho de Gentes* y *Economía Política*, estudiando -además del texto de Dupin- los elaborados por el jurista suizo Jean Jacques Burlamaqui (*Principios de Derecho Político e Instituciones comprendidas de Derecho Natural*) y del clérigo valenciano Juan Sala (*Derecho civil, de las obligaciones y contratos en general e Ilustración del Derecho Real de España*),³⁸⁷ obras y autores que destacaron entre finales del siglo XVIII y principios del XIX.

La trascendencia de los autores de los textos, que se estudiaron en los cursos de jurisprudencia, estuvo marcada por el manejo de una explicación original y revolucionaria de los pensamientos que vislumbraban las grandes instituciones del siglo XVIII y del constitucionalismo del siglo XIX como un sistema de ideas políticas contemporáneas, toda vez que centraban sus explicaciones en las nociones del Derecho romano en concordancia con el Derecho real,³⁸⁸ lo que, sin duda, permeó en la *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, publicada en 1805

La enseñanza de la jurisprudencia en el periodo colonial como en la del siglo XIX estuvo enfocada en el Derecho romano, con la salvedad de que en el siglo decimonónico se denotan los sentimientos nacionalistas en relación con el Derecho patrio, como resultado de las luchas intestinas que lo caracterizaron. Aparte de lo anterior, el Derecho romano fue el centro del análisis de la jurisprudencia y fue transmitido en las diferentes universidades y colegios mexicanos, como lo señala Lucio Mendieta y Nuñez: “La enseñanza universitaria del Derecho se concreta al Derecho Romano, pues la legislación española (...), si bien descendía de ese derecho, era muy copiosa y sólo en su preciso conocimiento podría basarse el ejercicio de la profesión de abogado”.³⁸⁹

La formación de los egresados de jurisprudencia se hilvanaba con el ambiente político y judicial de la ciudad de Campeche: un escenario en el que fue introducido Montalvo, junto con otros tres compañeros, ya que cursaron las materias que impartieron José María Regil y Justo Sierra O’reilly, catedráticos que participaron -paralelamente- en la política local y

³⁸⁷ Una descripción detallada del contenido de las materias se encuentra en Alcocer Bernés, José. *El Instituto Campechano. La emblemática institución de la Educación Superior en Campeche*, Instituto Campechano, Campeche, 2013, pp. 112-131.

³⁸⁸ Blasco Gil, Yolanda “Los censos en los manuales del derecho civil de Juan Sala y Salvador del Viso” en Eric Juan y Manuel Febrer. *Vida, instituciones y universidad en la historia de Valencia*, Universidad de Valencia, España, 1996, pp. 139-161.

³⁸⁹ Mendieta y Núñez, Lucio. *Historia de la Facultad de Derecho*, UNAM, México, 1975, p. 82.

ocuparon cargos en el área judicial tanto en el Juzgado de Distrito como en el Juzgado de lo Criminal; ello lo condujo, sin duda, en los caminos de la práctica judicial.

José María Regil fue maestro de varias generaciones de estudiantes en jurisprudencia, a partir de junio de 1833; entre sus alumnos se encontraba Joaquín Baranda, quien describe sus aptitudes como catedrático al señalar que fue:

“hombre lleno en todo sentido, humanista a la antigua usanza, orador elocuentísimo, profundo juriconsulto, tipo acabado de virtudes y honradez, que defendió la ciencia del derecho en más de tres generaciones, dando admirable ejemplo de puntualidad y abnegación en su gloriosa carrera profesional que duró tanto como su vida.”³⁹⁰

El aprecio que se demuestra con estas palabras fue generalizado por todos los alumnos de José María Regil porque fue alguien singular en su vida académica y profesional, lo que se manifiesta -en las diferentes generaciones de estudiantes de jurisprudencia- el día de su fallecimiento.³⁹¹

La estima por Regil fue igualmente demostrada a Justo Sierra O'reilly, quien -desde 1839- radicaba en Campeche con el cargo de Juez de Primera Instancia; sin embargo, ante los enfrentamientos militares entre López de Llergo y Santiago Imán, dejó el Juzgado para que, posteriormente, se le nombrara juez en el Juzgado de Distrito en 1840. A partir de 1853 impartió las materias de *Derechos de Gentes* y *Derecho Civil*, al mismo tiempo que cumplía sus funciones como juzgador, hasta que en 1857 se retiró de la entidad.

Estos dos catedráticos influyeron en la vida profesional de sus estudiantes, incluyendo a la generación de Pedro Montalvo, quien junto con su amigo Anastasio Arana, estuvo cerca de Joaquín Baranda. Los dos incursionaron en la vida judicial y política de la entidad, juntos se graduaron en 1867 y aplicaron las enseñanzas que tuvieron en sus actividades jurídicas y judiciales.

Cuando el sistema republicano se reestableció en el Estado, Luis Oropeza fue el personaje que asumió las funciones de Juez de Distrito en Campeche y continuó con los asuntos pendientes que no se habían concluido en el antiguo Tribunal de Justicia que

³⁹⁰ Baranda, Joaquín. *Obra de...*, Imp. De V. Agüeros, editor, 1900, p. XIX.

³⁹¹ Baranda, Joaquín. “En la muerte de mi respetable maestro y amigo el Sr. D. José María Regil” en *El Espíritu Público*, Número 14, Campeche, 23 de agosto de 1867, p. 4; Castilla, M. “Soneto dedicado a la infortunada muerte del Sr. Dr. D. José María Regil” en *El Espíritu Público*, Número 15, Campeche, 27 de agosto de 1867, p. 4; Salazar, E. “A la memoria de mi apreciable maestro el Señor Dr. D. José María Regil” en *El Espíritu Publico*, Número 17, Campeche, 3 de septiembre de 1867, p. 4.

funcionó en el Departamento de Campeche. En los procedimientos mantuvo la aplicación de la *Ley para la organización de los Tribunales y Juzgados del Imperio del 18 de diciembre de 1865*,³⁹² sin considerar los nuevos lineamientos establecidos por el sistema de república, que instruía que no se consideraran las leyes emitidas durante la Intervención y el Imperio. Con esta acción, el juez no respetó el nuevo orden establecido, aludiendo que los asuntos abordados en el procedimiento penal acontecieron antes del restablecimiento republicano y, por ende, se consideraron las leyes previas.

La cultura jurídica del juez se encontraba determinada por sus conocimientos jurídicos que provenían de las leyes imperiales, las cuales fue ajustando de acuerdo con el trabajo que se realizaba en los Tribunales federales y del fuero común, en otras latitudes. En los asuntos que trató se encuentra una combinación de la legislación imperial con lo que ejecutaban los republicanos dentro de la política local, puesto que resurgieron las figuras republicanas, como el Promotor fiscal, y se confirmaron las funciones de los jueces al desaparecer el Ministerio Público que fugió durante el sistema imperial.

El titubeo en los procesos que se ejecutaron en el Juzgado y los cambios que se dieron en el país con las nuevas políticas republicanas, llevó a desaparecer el Juzgado de Distrito e integrarlo al Juzgado de los Civil y Hacienda del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por consiguiente, se nombró a un nuevo juez. El nombramiento recayó en Anastasio Arana, eminente político yucateco, de una familia de liberales que habían incursionado en la abogacía, junto con Montalvo, y que conservó lazos políticos con los grupos en el poder por medio de las logias masónicas.³⁹³ El periodo que estuvo como Juez de lo Criminal fue muy corto, pues asumió sus funciones en abril para concluir en junio de 1868, cuando ocupó otro cargo en la ciudad de México. En los meses que permaneció en el tribunal atendió solo 12 procesos penales,³⁹⁴ donde se ejecutaron los procedimientos de acuerdo con la estructura reestablecida en el Juzgado, en el cual Pedro Montalvo había ostentado el cargo de Promotor.

³⁹² Archivo de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Estado de Campeche, Juzgado Primero de Distrito, *Procesos Penales*, expediente número 1, 1867, p 9; *Ibid*, expediente número 1, 1868, p. 12. y *Ibid*, expediente número 5, 1868, p. 19.

³⁹³ González Calderón, Marcela. *El Yucatán de Zavala: en sus primeros años*, México, Fondo Editorial del Estado de México, México, 2012, p. 91.

³⁹⁴ Archivo de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Estado de Campeche, Juzgado Primero de Distrito, *Procesos Penales*, expediente números 1, 1868; *Ibid*, expediente números 5, 1868; *Ibid*, expediente números 1, 1869; *Ibid*, expediente números 2, 1869; *Ibid*, expediente números 4, 1869; *Ibid*, expediente números 5, 1869; *Ibid*, expediente números 7, 1869; *Ibid*, expediente números 9, 1869; *Ibid*, expediente números 10, 1869; *Ibid*, expediente números 11, 1869; *Ibid*, expediente

La aparición de Montalvo en la escena, primero, como Promotor fiscal y, después, como suplente del Juez en cuatro ocasiones -por la ausencia del titular-, deja notar su ascenso en el terreno político. En estos procesos se fueron ejecutando los procedimientos, de acuerdo con las leyes republicanas que se estaban instaurando.

Pedro Montalvo se encargó de llevar el liderazgo en el Juzgado como Promotor fiscal y tuvo bajo su responsabilidad la ejecución de las sentencias para averiguar la culpabilidad de aquellos que fueron sometidos a los procesos; permaneció muy poco tiempo como Fiscal de lo Civil en el Tribunal Superior de Justicia del Estado, y en ese tiempo su desempeño fue reconocido por las personas que tenía contiguas.

La actividad judicial de Pedro Montalvo y Baranda respondió a la relación que mantuvo, como consecuencia de su participación política de la entidad, con la principal figura política de Campeche, cuyo estatus de poder lo colocaba influyentemente en el ámbito estatal: Joaquín Baranda y Quijano, con quien había compartido horas de preparación en sus estudios preparatorianos y en la cátedra de jurisprudencia en la ciudad de Campeche; valga, además, su cercanía y parentesco.

Al triunfo de la República en 1867, Joaquín Baranda y Quijano comenzó su promoción en el área judicial y legislativa en Campeche: en 1867 fue nombrado Juez de Primera Instancia de lo Criminal y, posteriormente, Juez de lo Civil; estuvo un breve tiempo porque tuvo que renunciar al ser electo diputado al Congreso de la Unión. Su participación en la contienda política para elegir diputados, de acuerdo con la convocatoria que se expidió el 14 de agosto de 1867, le permitió rodearse de sus amistades y de aquellos que congeniaban con sus ideas liberales, por lo que obtuvo el triunfo electoral en las elecciones efectuadas en septiembre del mismo año, como propietario, junto con Domingo Duret, quien fue su suplente. Mientras cumplía con sus funciones de diputado en la IV Legislatura en el Congreso de la Unión fue nombrado, por el Congreso del Estado de Campeche, Magistrado propietario de los Tribunales Superiores de Justicia del Estado a partir del 26 de septiembre de 1868, por la renuncia que presentó Santiago Martínez,³⁹⁵ no obstante, nunca ocupó la magistratura.

números 12, 1869; *Ibid*, expediente números 15, 1869; *Ibid*, expediente números 19, 1869, y *Ibid*, expediente números 21, 1869.

³⁹⁵ *El Espíritu Público*, Periódico Semioficial del Gobierno del Estado de Campeche, número 130, Campeche 2 de octubre de 1868, p. 1.

Estaba cumpliendo sus tareas como legislador del gobierno federal, cuando se agudizaron los conflictos entre el grupo “barandista” y el grupo del gobierno de García, debido a los acontecimientos que habían surgido durante el proceso electoral para la elección de autoridades municipales; conflicto que tuvo como punto medular el triunfo de los opositores al gobierno local. En estos dimes y diretes las autoridades judiciales fueron involucrados y señalados, principalmente el fiscal José Gómez, a quien se le tachó de opositor al régimen garcíista.³⁹⁶

En tanto el Juzgado de Distrito difícilmente se estaba reorganizando, los asuntos federales eran atendidos por el Juzgado Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Joaquín Baranda fue quien había propuesto, en la Cámara de Diputados, la reintegración del Juzgado de Distrito de Campeche; lo que se logró cuando Pedro Montalvo tomó posesión como Juez de Distrito el 14 de mayo de 1869.³⁹⁷

Cuando se dio a conocer en la prensa oficial el nombre del nuevo Juez de Distrito, escribieron su segundo apellido como Soler, lo que pudo haber sido un error de comunicación porque su apellido era Baranda o, bien, se puede especular que -en ese momento- no era prudente relacionarlo con Joaquín Baranda por los acontecimientos políticos que existieron entre los grupos.

Reiteradamente Joaquín Baranda participaba en las contiendas electorales, como las que se desarrollaron en Campeche durante 1869 para ser electo diputado por la V Legislatura del Congreso de la Unión, pero que fueron anuladas por irregularidades; igualmente, participó en la contienda del distrito de Tlalpan, Distrito Federal, y resultó electo, por lo que logró integrarse a esa legislatura.³⁹⁸ En un plazo muy corto Joaquín Baranda escaló en la política de la entidad, teniendo muy cerca a Pedro Montalvo y Baranda y Anastasio Arana.

Esta proximidad le permitió a Pedro Montalvo y Baranda incursionar no solamente en el área judicial sino también mantenerse durante varios años en esta misma posición, aunque cabe la posibilidad de que su trascendencia pudo ser viable por el buen papel que desempeñó como Juez de Distrito, dado que los gobernadores campechanos, adeptos a

³⁹⁶ Alcalá Ferráez, Carlos Ramón. El marco legal del juicio político en contra de Pablo García, gobernador constitucional del Estado de Campeche (1867-1870) en *Historia Judicial Mexicana. Casa de la Cultura Jurídica*, t. II, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2006, p. 506.

³⁹⁷ *El Espíritu Público*, Periódico Semioficial del Gobierno del Estado de Campeche, Campeche 14 de mayo de 1869, número, 193, p. 4.

³⁹⁸ Sierra Bravatta, Carlos. *Breve historia de Campeche*, Fondo de Cultura Económica, México, 1998, p. 122.

Baranda y Quijano, lo proponían para que continuara con el cargo de Juez de Distrito en la entidad hasta que renunció en 1884, con el propósito de participar en las elecciones locales como Senador por el Estado de Campeche.³⁹⁹

Los cambios políticos del gobierno juarista en 1869, los acontecimientos locales en relación con la política de Campeche y los lazos de parentesco con la figura política de Joaquín Baranda llevaron al joven Montalvo a hacerse cargo del Juzgado de Distrito. A pesar de lo anterior, la experiencia que había logrado como fiscal con la aplicación de las leyes locales y nacionales, fue lo que justificó para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo propusiera, ante el presidente de la República, para que fuera designado Juez de Distrito en Campeche. Al respecto, la Corte hacía la propuesta de una terna y en ella determinaba el lugar de residencia, incluía el currículum, el título de abogado y lugar de nacimiento de la persona propuesta, como lo venía realizando desde principios del siglo.⁴⁰⁰

Montalvo trascendió en el área jurídica de la entidad con varios asuntos locales y regionales junto con Joaquín Baranda. Así, mientras Joaquín atendía los asuntos políticos de la entidad campechana, Pedro se encargaba como Juez de los asuntos criminales que se ventilaban en los procesos judiciales para la erradicación del contrabando mercantil en los principales puertos del país, entre los que se encontraba Campeche.

La formación jurídica de Montalvo y al ambiente político y judicial en el que se encontraba, incidió para que desempeñara su actividad profesional en el área judicial con el apoyo decisivo de su primo hermano Joaquín Baranda Quijano, hijo de Pedro Sainz de Baranda Borreyro y hermano de su madre. Estos lazos de parentesco fueron decisivos para que formara parte del grupo de los allegados, con los que se rodeó Joaquín cuando incursionó en la política campechana; lo que permite considerar la incidencia de la relación que existió entre los familiares para obtener o mantener el poder político en las diferentes áreas, incluyendo el judicial.

El ejercicio jurídico que Pedro Montalvo realizaba, en los procesos penales, le permitió confirmar el sistema mixto acusatorio en relación con la culpabilidad de aquellos que estaban sometidos a la averiguación, con base en las escasas leyes, referidas en párrafos anteriores. Lo establecido en esas leyes, que no se encontraba vigente en el periodo de

³⁹⁹ *Ibid*, p. 135.

⁴⁰⁰ Cabrera, Lucio. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación a mediados del siglo XIX*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1987, p. 66.

transición legislativa y jurídica, se aplicaba como parte de una cultura jurídica, lo que permitía la existencia de una cultura entre los participantes judiciales para conceptualizar la justicia en una sociedad que estaba circunscrita por conflictos políticos, envuelta en problemas socioeconómicos que impedían su desarrollo como nación.

El Código Penal y la Ley de Aranceles en la sentencia

Los procesos judiciales que se constituyeron en las causas criminales, a cargo del juez Pedro Montalvo y Baranda, enunciaron prudencia y sentido común en la interpretación y aplicación de la justicia, con base en las condiciones socioeconómicas y en la forma de vida de la época; sin hacer de lado las cuestiones políticas en las que se encontraban inmersos algunos de los que fueron juzgados. Tanto el proceso como las sentencias estuvieron fundamentadas en las leyes vigentes, pese a que fueron dictadas en periodos convulsivos.

Dentro de la actuación judicial, el Juzgado de Distrito en Campeche, que se había creado desde 1826,⁴⁰¹ se encargó de atender los procesos judiciales que tenían carácter penal, civil y de amparo; así, se practicó la justicia durante un extenso periodo, con algunas etapas donde sus funciones quedaron a cargo del Juez de lo Civil local por los cambios políticos que se suscitaban. De tal forma que las sentencias del proceso penal se identifican dentro de un procedimiento extenso que se agrupa en un periodo amplio, desde que se creó el Juzgado hasta finales del siglo XIX; es ahí en el que se trataron los asuntos que tuvieron relación con lo que acontecía en los puertos campechanos y que estuvieron ligado con fines económicos, políticos y sociales de la época.

El proceso penal se instituyó como causa criminal, en el cual el Juez de Distrito ejerció sentido común en el momento de interpretar y aplicar la justicia, en concierto con el contexto en el que se inserta. Los trámites y formas de actuar del juez, al dictar sentencias, estuvieron reglamentadas por leyes que aún estaban vigentes, pero que en algunos casos no correspondían a la época en que fueron aplicadas, con excepción de la *Ley de aranceles* que constantemente estuvo sujeta a reformas desde antes de la emisión de la *Constitución de 1857* y que fue aplicada durante los años en estudio.

Desde la colonización española, Campeche basó su economía en actividades relacionadas con el mar como la pesca, el trabajo basado en el astillero, y el comercio marítimo; este último se intensificó a finales del siglo XVIII. Campeche, como puerto de entrada, había estado “habilitado para la actividad comercial, en parte para mantener el control fiscal de las mercancías que pasaban por ahí...”.⁴⁰² El intercambio mercantil entre

⁴⁰¹ Cfr. Arnold, Linda. *Op.cit.*, 1996, p. 42.

⁴⁰² Moreno Guillón, Amparo. “La matrícula de mar de Campeche (1777-1811)” en *Espacio, tiempo y Forma*, t.17, serie IV, Historia Moderna, España, 2004, p. 274.

España y, más tarde, con países de Europa como Inglaterra y Francia, así como con países americanos propiciaron que el contrabando marítimo -como una forma de comercio ilegal- se realizara, muchas de las veces, en función a los intereses de las finanzas; lo que, sin duda, implicaba redes de corrupción y fraude entre los contrabandistas y los funcionarios del puerto.⁴⁰³

Con la aplicación del *Código Penal* se marcó un cambio al relevar el derecho religioso o moral y castigar las acciones que atentaron contra los derechos de los asociados, en relación con la vida, la propiedad, la libertad y la seguridad; por otra parte, garantizó la igualdad ante la justicia y la aplicación de la ley para finalizar con la decisión del juzgador; prohibió imponer pena que no estuviera decretada en una ley, y enfatizó que toda la ley debía ser aplicable al delito y estar vigente en el momento en que éste sea cometido. Además, atendió las acciones que podían ser estimadas como delitos, al definirlos como la infracción voluntaria de una ley penal, toda vez que las obras humanas surgen de la voluntad del individuo, a quien se le adjudica la responsabilidad de sus actos;⁴⁰⁴ de ahí que este Código respondiera a las propuestas del liberalismo político, en relación con la supremacía del derecho sobre los representantes políticos o jurídicos para convertirlos simplemente en aplicadores de la ley.

Esta nueva directriz, que se formuló con base en el *Código Penal*, determinó las acciones que los jueces ejecutaron en la sentencia, a partir de su práctica judicial, y otorgó nuevos significados al discurso debido a que el lenguaje utilizado estuvo supeditado a los cambios que se generaron. Este nuevo lenguaje estuvo ligado a la presunción de la inocencia del imputado, donde el juez tuvo que encontrar evidencias del delito que se le atribuía, por lo que ejerció la posibilidad de definir los actos sujetos a castigo y a la relación con las leyes para fijar la pena que correspondía.

En el caso de la práctica de la escritura y el lenguaje que utilizó el juez de Distrito de Campeche, Pedro Montalvo y Baranda, se puede considerar que estuvo sujeto a ese nuevo

⁴⁰³ Cfr. García de León, Antonio. “Comercio de Balandra, contrabando y piratería en el Golfo de México” en *Orbis Incognitus. Avisos y Legajos del Nuevo Mundo*, Universidad de Huelva, España, 2007, p.185 http://www.economia.unam.mx/profesor/griego/COMERCIOBALANDRA_AGL.pdf (consultado el 29 de marzo de 2018).

⁴⁰⁴ Citado por Speckman Guerra, Elisa. “La justicia penal en el Siglo XIX y las primeras décadas del XX (los legisladores y sus propuestas)”, en Oscar Cruz Barney; Héctor Fix-Fierro y Elisa Speckman Guerra (Coords.), *Los abogados y la formación del Estado Mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2003, pp. 428-429.

planteamiento, ya que no se halló alguna referencia que residiera ligada a las cuestiones religiosas o morales, como era habitual en la primera mitad del siglo XIX, y, en algunos casos, en los años después de haberse emitido la *Constitución de 1857*.

Con la política liberal de la segunda mitad del siglo XIX, de acuerdo con la interacción del liberalismo que se había iniciado con las reformas económicas, jurídicas, políticas y educativas de Valentín Gómez Farías y de los acontecimientos nacionales como internacionales, se vislumbraba -en el país- un liberalismo constitucionalista, cuyo centro de atención fue el ciudadano desde la concepción *estado céntrico*, que tenía el propósito de conservar los valores fundamentales que establecía la Constitución; por ello, la justicia buscaba garantizar la libertad y el goce de los derechos individuales, a la vez que permitía la subsistencia del pacto social y la continuidad del Estado.

Los asuntos penales que se ventilaron en el Juzgado de Distrito de Campeche abordaron procesos relacionados con el contrabando, en los que se sitúan los comisos, cateos, aprehensiones, etcétera, relacionados con el comercio marítimo en los puertos campechanos; dentro de este mismo delito se consideraban, además, aquellos donde se demostraba el exceso de mercancías, así como las mercancías que no fueron declaradas en las respectivas aduanas marítimas y los faltantes de documentos o los dañados.

Las sentencias dictadas por Pedro Montalvo y Baranda corresponden a los años en que fungió como juez y estuvieron relacionadas con los acontecimientos marítimos, por lo que en el proceso penal se detecta la transición que tuvo hacia la aplicación de los preceptos que se especificaron en el *Código Penal*, sin hacer a un lado la *Ley de Aranceles de Aduanas Marítimas*, que fue el sustento de la aplicación de la justicia.

Esta transición se aprecia en las sentencias del juez Montalvo de una manera diferente al procedimiento, ya que en el transcurso de los primeros años no se menciona algún artículo del Código. Esa mención sucede cuando, en 1875, el Juez de Distrito dictó sentencia sobre los delitos de insubordinación y el homicidio de Augusto Durand, quien formaba parte de la tripulación de la barca francesa *Anemone* a cargo del capitán Eugenio Antoni, en el puerto del Carmen, donde su fallo fue a favor del capitán al señalar que estaba pre escrito en el derecho internacional.⁴⁰⁵

⁴⁰⁵ Archivo de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Estado de Campeche, Juzgado Primero de Distrito, *Procesos Penales*, expediente número 21, 1875, p. 61.

En el análisis que realizó el juez en los considerandos, para determinar su fallo, explica claramente que una de las razones que tuvo para aplicar la fracción tercera del artículo 189 del *Código Penal*, fue el derecho de reciprocidad porque el delito fue cometido a bordo del buque mercante extranjero, anclado en puerto nacional, donde el delincuente y/u ofendido fue de la misma tripulación. Con esta explicación, el juez Montalvo aplicó el Código en las sentencias; aunque, no se descarta que lo haya aplicado anteriormente, en otros cargos que ocupó, donde tuvo la necesidad de emplearlo como fundamentación jurídica.

Las referidas sentencias se caracterizaron por su brevedad y su precisión, en relación con los hechos que se presentaron en la denuncia. Esta distinción representó la actuación del juzgador en una época donde el papel del juez estaba implícito en sus acciones políticas, debido a los constantes sucesos trascendentales en los que se involucraban los personajes que ostentaban cargos importantes en las instituciones del Estado y del país. En el caso del juez Montalvo, desde que ingresó al Juzgado de Distrito, se vio envuelto en una serie de acciones políticas que estaban conexas con su actuación, tal como fue el caso de la problemática que vivió en relación con la elección de funcionarios municipales, quienes se vincularon con el imperio y la intervención francesa.

Los vínculos políticos del juez Pedro Montalvo se aprecian en el juicio de amparo, que utilizó a favor de los seguidores de Joaquín Baranda y en contra de las autoridades estatales, ya que en el proceso penal no se presentaron casos donde fuera posible valorar su actuación contra las autoridades; en cambio, el juicio de amparo fue una herramienta que se utilizó, de acuerdo con el artículo 101 de la Constitución, en los Tribunales de la federación para que se resolvieran las controversias por las leyes o actos de cualquier autoridad que violentarán las garantías individuales.⁴⁰⁶

Así se distingue en el juicios de amparo que se relacionó con el procedimiento que aplicó a Joaquín Blengio en 1869, por mencionar un ejemplo; y que originó una serie de correspondencias del gobierno del Estado con el juez.⁴⁰⁷ Por otra parte, el Juzgado fue el intermediario entre los diputados del Congreso de la Unión con Pablo García, en su calidad de gobernador, para que respondiera a la acusación que se presentó en su contra el mismo año; en este caso, García tenía que rendir su declaración ante el Juzgado para que tuviera

⁴⁰⁶ Dublán, Manuel y Lozano, José María. *Op.cit.*, t. VIII, 1877, p. 395.

⁴⁰⁷ *El Espíritu Público*, Número 209, Campeche, 9 de julio de 1869, p. 4; *Ibid*, Número 210, Campeche 13 de julio de 1869, pp. 1-4 y *Alcance del Espíritu Público*, Campeche 10 de julio de 1869, pp.1-2.

validez judicial, para que fuera turnado ante el Gran Jurado con el objetivo de que se dictaminara sobre las acusaciones en su contra.⁴⁰⁸ Además, en 1880, el juez Pedro Montalvo estuvo sujeto a investigación al sospecharse -por parte de la Secretaría de Justicia- “conducta dudosa”, lo que llevó al pleno de los ministros de la Suprema Corte a acordar las visitas a los Juzgados de Distrito.⁴⁰⁹ Con los casos anteriores, es posible tener una visión somera del desempeño del juez Montalvo dada las acciones políticas que realizó en la entidad campechana y a la naturaleza de la aplicación del juicio de amparo en sus primeros años y, por supuesto, como funcionario del gobierno general en el Estado.

En el proceso penal del Juzgado campechano se manifiesta que en el discurso del juez Montalvo no se especifican, en su mayoría, las mercancías que se detectaron como contrabando porque los consideró como algo ya explícitos dentro de la acusación y el dictamen del fiscal y, por consiguiente, era innecesario mencionarlo; en cambio, indica el origen de ellas para determinar su procedencia extranjera y la manera cómo ingresaron al país para que, dentro de su argumento, se justificara la aplicación de la *Ley de Aranceles*. Esta forma de llevar a cabo la sentencia le permitió al juzgador centrarse en los motivos del proceso, sin necesidad de explayarse de más ni ser repetitivo con lo que ya había señalado el fiscal en su dictamen o resolución, toda vez que buscaba ser explícito en sus razonamientos para adentrarse en su fallo.

En las sentencias se detallan los nombres de los sentenciados para responsabilizarlos de las acusaciones que se le imputaron o para librarlos de ellas, también aparecen los que efectuaron la acusación que, en los diferentes casos, fueron las autoridades aduanales en su mayoría; las autoridades policiacas, junto con el juzgador del tribunal local, figuraban en menor medida, siempre y cuando el procedimiento se suscitara fuera de la ciudad de Campeche (Champotón o Ciudad del Carmen); el nombre de algún ciudadano se mencionaba solo cuando era afectado en la actividad mercantil, lo que fue generalmente escaso. Por ejemplo, aparecen, también, los nombres de las principales autoridades de las embarcaciones

⁴⁰⁸ Acusación presentada por los CC. Fernando D de Estrada, Marcelino Castilla, Antonio Castilla Joaquín Blengio, V. Capmany, José García y Poblaciones, Antonio García y Poblaciones, Pedro M. Berzunza, D. Duret y F. Carrillo, ante el Congreso de la Unión contra el C. Lic. Pablo García, Gobernador Constitucional de Campeche, así como el texto de su defensa acompañada de los documentos que cita, Folleto 1869 en Pavón Abreu, Raúl (Comp.). *La injusta condena al Lic. Pablo García*, Gobierno del Estado de Campeche, Campeche, 1996, pp. 137-222.

⁴⁰⁹ Cabrera Acevedo, Lucio. *La Suprema Corte de Justicia a principios del porfirismo (1877-1882)*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1990, p. 942.

y/o de los propietarios donde se encontraba la mercancía que no estaba en las listas que se presentaban a la Aduana marítima.⁴¹⁰ El discurso de Montalvo se encuentra dentro de su función comunicativa, lo que implica una acción y una interacción social que conlleva, paralelamente, a una representación de la realidad que otorga validez y significados judiciales.⁴¹¹

La argumentación concreta y concisa de Pedro Montalvo como Juzgador, explica con mínimos detalles que su actuación se basó en la interpretación que efectuó de las averiguaciones y de las conclusiones a las que llegó el Promotor fiscal, quien estuvo presente desde que inició el proceso hasta que concluyó; ello, con la intención de buscar ser imparcial en el fallo. Además, siempre tuvo como sustento lo que estipulaban las normas, su planteamiento específicamente estuvo de acuerdo con el articulado que señala la *Ley de aranceles* para definir los hechos que ejecutaron los acusados.⁴¹²

Las autoridades judiciales y administrativas que integraron el Juzgado de Distrito estuvieron encabezados por el juez, con el apoyo de su equipo (solo por darle esta categoría); ahí, el fiscal, el actuario, el escribano y el administrador de aduanas desempeñaron un papel transcendental, entre los más importantes. Todos ellos tuvieron conocimiento de las leyes que se aplicaron en los asuntos judiciales que se ventilaron en el área judicial, además de que fueron mencionados en la sentencia con el fin de asentar que estuvo apegado a derecho. Entre estas leyes se encuentran la *Ley de Arancel General de aduanas marítimas y fronteras*, el *Código Civil del Distrito Federal*, la *Ley que arregla los procedimientos judiciales de los Tribunales y juzgados del distrito y territorios*, la *Ley que organiza los Tribunales Circuito y Juzgados del Distrito*, el *Código de comercio*, el *Reglamento de Aduanas Marítimas*, la *Constitución Política de la República* y el *Código de Procedimientos Civiles, Código Penal*.

Estas Leyes fueron mencionadas en las sentencias y, de ellas, las más frecuentes fueron el *Código Penal* y la *Ley de Arancel General de las aduanas marítimas y fronterizas* en sus diferentes publicaciones, ya que cada año se reformaba por los derechos que se

⁴¹⁰ Archivo de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Estado de Campeche, Juzgado Primero de Distrito, *Procesos Penales*, expediente número 12, 1872, pp. 114-115.

⁴¹¹ Cfr. Van Dijk, Teun A. (comp.). “El discurso como interacción en la sociedad”, en *El discurso como interacción social. Estudios sobre el discurso II. Una introducción multidisciplinaria*. Barcelona, Gedisa, 2000, p. 26; Ricoeur, Paul. “La representación historiadora” en *La memoria, la historia, el olvido*. Ed. Trotta, Madrid, 2003, p. 311.

⁴¹² Archivo de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Estado de Campeche, Juzgado Primero de Distrito, *Procesos Penales*, expediente número 2, 1875, pp. 13-14.

pagaban, por la importación y exportación; las otras fueron mencionadas en menor medida, siempre fundamentando su aplicación de acuerdo con el caso juzgado.

Entre las particularidades de la sentencia se encuentra que no se especificaba siempre con claridad el nombre de la ley a la que se hacía referencia, ya que algunas veces se escribía el nombre completo y otras, únicamente, se subrayaba con una referencia; por ejemplo, para referirse al *Código Penal* se escribió “acciones criminales” o “Código de Procedimientos Criminales”, este último cuando el *Código de Procedimientos penales* todavía no se había emitido. Por su parte, para referirse a la *Ley de Arancel general de aduanas marítimas y fronterizas* -publicada cada año por su actualización- se usaban nombres como “arancel de Aduanas vigentes” o “arancel vigente”, etcétera. Esta manera de describir las leyes por parte del juzgador, se hacía como si las partes en conflicto conocieran dichas leyes y estuvieran familiarizadas con ella, al grado que lo referían sin preocupación alguna con el nombre que se le viniera en mente y con el que identificaba la norma; con esto, se podría decir que el juzgador no se preocupó por asentar el nombre correcto y que el escribano se encargó de registrarlas tal como el juez lo especificó, toda vez que se asentaba en la sentencia de una manera coloquial entre los involucrados.

Como buen juzgador, el juez Montalvo tuvo conocimiento de las leyes que eran aplicables en los casos judiciales, no solo por sus estudios de jurisprudencia -como se ha explicado- sino también por su interés de mantenerse actualizado con conocimientos en torno a las leyes novohispanas y a la tradición del derecho español para aplicarlo en la administración de la justicia;⁴¹³ tal como lo requirieron los ministros de la Suprema Corte cuando se instaló por primera vez el tribunal, en 1824. El juzgador del Distrito de Campeche contó con las leyes que solicitó para la buena marcha de la administración de justicia y lo mismo aconteció con el resto de las autoridades: por ejemplo, el administrador de la Aduana del puerto de Campeche especificó, en las acusaciones de contrabando, la ley que debería observarse para sancionar a aquellos que habían cometido la falta.

El conocimiento de las leyes fue trascendente para cualquier juzgador, así como para las personas que lo rodeaban, ya que era imprescindible para cumplir con su trabajo y su objetivo final. De tal forma que, desde el momento en que se detectaba el delito y se realizaba la acusación formal hasta que se determinaba la sentencia, se especificaba con claridad el

⁴¹³ Arnold, Linda. *Op. Cit.*, p. 44.

artículo que establecía la falta; aunque muchas veces no se mencionara textualmente, se asume como un hecho de que las partes involucradas (acusador y acusado) conocían su contenido.

En el proceso judicial, Montalvo confirmó en la sentencia su veredicto, de acuerdo con lo tipificado en las leyes vigentes de la época, sin hacer a un lado su experiencia; esto orienta a atender su buen juicio basado en el conocimiento legislativo y jurídico, lo cual reflejó en el escrito y en la organización del texto, donde las palabras del juzgador y del acusador se vincularon para darle estructura a la sentencia que se presentó dentro del expediente judicial federal. Huelga mencionar que la referencia legislativa en el proceso fue uno de los elementos probatorios de la causa penal, dentro de la administración de la justicia de Pedro Montalvo y Baranda.⁴¹⁴

El discurso muestra, entonces, características relacionadas con el horizonte legislativo, al considerarse como indicativo; pues se integra con propiedades relevantes de la situación legal, determinados por la secuencia de los actos que se describen -de acuerdo con las estrategias del denunciante, del lenguaje en acción- y del cómo se presenta el orden de las palabras, el estilo y la coherencia del mismo; con ello se involucra, consciente o inconscientemente, a los participantes, marcando sus propósitos y el rol que asume el juzgador.

El contenido del proceso judicial es una construcción determinada jurídicamente, por su misma naturaleza; pero, al mismo tiempo, se edifica dentro de la interacción social que se genera por el discurso, es decir aquello que se dice por medio de la escritura a fin de llevar a cabo una acción dentro del ámbito judicial y que se considera inmerso en un acto social, más que político o cultural. En esta acción recíproca, se toma en cuenta aquella que acontece como resultado del constante roce entre las partes involucradas, al igual que la acción que ocurre previamente, donde una de las partes resultó afectada y no estuvo de acuerdo con los resultados, lo que genera que se traslade a un escenario judicial para crear otra vertiente o dar continuidad a la interacción social.

Esta interacción que genera el discurso de la sentencia se encuentra explícita en un espacio que, por su propia historicidad, se distingue por los significados que corresponden a

⁴¹⁴ Archivo de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Estado de Campeche, Juzgado Primero de Distrito, *Procesos Penales*, expediente número 2, 1874, pp. 14-17.

su contexto; es ahí donde se esboza cómo se realizó en la práctica y cuáles fueron los elementos que determinan su escritura.

Es interesante conocer el papel que desempeñaron los agentes de la Aduana marítima en el contenido del proceso penal, puesto que eran quienes hacían la denuncia que daba pie para que se llevara a cabo el procedimiento y que se consideraba como base de la sentencia. Por medio de la actuación administrativa del agente se buscaba la forma de que se aplicara la justicia cuando se denunciaba algún ilícito, en relación con la actividad comercial que se efectuaba en los puertos campechanos.

Los agentes aduanales eran quienes cuidaban que se ejecutara el comercio con base en las leyes, ya que fueron los encargados de vigilar la actividad comercial con el fin de evitar el contrabando marítimo, que aquejaba a los puertos del país desde la época colonial. Campeche -como Puerto- se observó asolado con ese problema, de tal suerte que, una vez lograda la independencia del país, se establecieron las pautas para que pudiera considerarse un delito penal de carácter federal.

De acuerdo con lo anterior, se consideran tres sentencias que se ejecutaron en el Juzgado de Distrito en Campeche durante 1872, donde se describen los sucesos ocurridos para apreciar la forma cómo la Aduana marítima se encontraba involucrada y para entender cómo el juez se encargó de otorgarle su lugar tanto en los considerandos como en su fallo.

En el primer caso, en relación a los derechos económicos que las leyes otorgaban a los que localizaban las mercancías que se contrabandeaban, el juez retomó lo narrado por los denunciados (Peón López y José de los A. Trejo) sobre los acontecimientos ocurridos dos meses antes, cuando fueron contratados por José María Montes de Oca.⁴¹⁵ La sentencia se apejó a la denuncia contra las autoridades aduanales y la averiguación se efectuó por ese mismo motivo para que las autoridades de la Aduana marítima cumplieran con su responsabilidad y se sujetaran a lo estipulado en las normas aduanales.

Es en esta última parte del proceso, donde el juez otorgó la resolución para confirmar y proporcionar su propio testimonio ante los casos juzgados. Así, en esta sentencia, le otorgó la razón a los denunciados al especificar que se les tenía que pagar una recompensa por la localización del contrabando de las mercancías, localizadas en el rancho Hocel;⁴¹⁶ además,

⁴¹⁵ *Ibid*, expediente número 12, 1872, pp. 3-7.

⁴¹⁶ *Ibid*, expediente número 12, 1872, pp. 114-115.

previamente explicó los sucesos que acontecieron en el territorio peninsular, desde ciudad del Carmen hasta Celestún, Yucatán, en relación con el contrabando de mercancías que se comercializaban en los puertos peninsulares. Con ello, dejó ver la participación de aquella parte de la sociedad involucrada en estas actividades ilícitas y de aquellos que tenían la obligación de cuidar el orden en las ciudades de Campeche y el Carmen. Esto representa uno de los casos que se ventiló en el Juzgado de Distrito en Campeche cuando se promovió un juicio contra la Aduana del puerto campechano en relación con el contrabando que había sido aprehendido en las inmediaciones del Rancho Hocel, en donde algunos ciudadanos pretendieron que se les otorgara recompensa sobre los bienes que fueron decomisados,⁴¹⁷ en la presentación de los hechos se alegó que lo único que solicitaban era lo que les correspondía por justicia, de acuerdo con las leyes vigentes. Es un ejemplo sobre la utilidad que le otorgaron a lo tipificado en el *Código Penal* y a la que las partes involucradas tuvieron conocimiento para reclamar sus derechos a fin de que se cumpliera con las leyes vigentes; en este proceso, se consideró lo que la Aduana marítima del puerto campechano había mencionado sobre la recompensa que otorgaría aquellos que descubrieran algún contrabando. La acusación contra la Aduana se debió a que no habían hecho efectiva la recompensa a las personas que descubrieron el contrabando, razón por la que éstas acudieron a la instancia judicial para que se les otorgara la recompensa que por derecho les correspondía.

Al acudir los ciudadanos al Juzgado Federal, como un acto considerado dentro del derecho, gozaban, como todo ciudadano, a la libertad y a la seguridad que le otorgaba el proceso judicial, de acuerdo con lo alegado en los ordenamientos que habían sido contemplados en la legislación mexicana y en el *Código Penal*.

En la segunda sentencia se refiere el testimonio del policía Marcial Hernández, de ciudad del Carmen, donde se narran los sucesos de siete días anteriores a la aprehensión que se realizó por el contrabando de latas de manteca en el puerto de esa ciudad,⁴¹⁸ y, por último, la tercera sentencia se refiere al testimonio de Demetrio Montes, policía de ciudad del Carmen, sobre la persecución que realizó de las personas que llevaban en contrabando dos bolsas de camisas de lana y algodón, a quienes no logró capturar, pero si consiguió aprehender las mercancías mencionadas.⁴¹⁹ Estas sentencias del juez Pedro Montalvo y

⁴¹⁷ *Idem*.

⁴¹⁸ *Ibid*, expediente número 14, 1872, pp. 22-24.

⁴¹⁹ *Ibid*, expediente número 15, 1872, pp. 26-27.

Baranda se definieron por lo mencionado, al recurrir, de acuerdo con el proceso, a las otras partes involucradas, es decir a los testimonios del personal de la Aduana marítima del Carmen para que confirmaran el nombre de los buques donde se realizó el contrabando de las mercancías aprehendidas.⁴²⁰

En los casos mencionados se estudiaron los considerandos, mejor dicho, los testimonios que integraron el proceso penal, que son otras voces que son valoradas por el juez debido a su veracidad que, con base en lo testificado, se reconstruyen para otorgarle sentido sobre el pasado inmediato, con los mecanismos de jerarquización del lugar que ocupan dentro del discurso de la sentencia. Por la diversidad de opiniones, fueron los testimonios judiciales, con los acontecimientos, que dieron precisión al discurso con la finalidad de encarar el recuerdo vivido.

Es en esta última parte del proceso, donde el juez otorga la resolución para confirmar y proporcionar su propio testimonio ante los casos juzgados, tal como podemos leer en las sentencias mencionadas. En estos procesos no se le adjudicó multa alguna a los capitanes de las embarcaciones que se encontraban en el puerto porque no se pudo adjudicar responsabilidad alguna en el contrabando, pero el juez -en ambos procesos- dejó abierta la averiguación de contrabando.⁴²¹

Las sentencias estudiadas giran en torno al contrabando de mercancías que aconteció en los puertos campechanos de ciudad del Carmen y Campeche, lo que significa que estos espacios del Estado basaban su economía, en gran parte, en el comercio de las mercancías por vía marítima; lo cual fue aprovechado por aquellas personas que se dedicaron a cometer el delito de contrabando. Así, aquellos hechos que se llevaron a cabo en contra de la ley remiten a otros acontecimientos, de los cuales derivan los que aparecen en el proceso penal del periodo en estudio.

El resto de las sentencias del juez se centró en los procedimientos sobre el exceso de mercancías que se transportaron -las que no fueron declaradas en las respectivas aduanas marítimas-, en las que no presentaron documentos que avalara su comercio o en aquellos que se presentaron dañados; todas ellas estuvieron relacionadas con la actividad que realizaban las Aduanas marítimas, en función a los diferentes barcos que llegaban a los puertos

⁴²⁰ *Ibid*, expediente número 14, 1872, pp. 22-24; *Ibid*, expediente número 15, 1872, pp. 26-27.

⁴²¹ *Idem*

campechanos; de tal manera, que el juez era el encargado de determinar si existía algún error o alguna omisión involuntaria para dictaminar la multa respectiva.

Estas sentencias fueron presentadas sin tantas definiciones y detalles, simplemente identificaba al infractor, al nombre del buque o barco, su origen y destino y los documentos que exhibían algunas circunstancias por la que estuvieron en juicio. Con base en la descripción, más que explicación, determinaba su fallo para establecer el tiempo determinado para corregir el error, si ese fue el caso.

Una sentencia única fue la que se llevó en 1880, de acuerdo con la denuncia que presentó Joaquín Mucel contra Hilario Otero por la oposición que demostró para que se ejecutara la mensura de terreno a cargo del agrimensor, facultado por el mismo Juzgado de Distrito.⁴²² Desde que se presentó la denuncia se proporcionaron los generales del denunciado y en ellos se especificaba el lugar de residencia, que en este caso refería que era vecino de ciudad del Carmen y que se encontraba llevando a cabo la mensura del terreno que se ubicaba a orillas del río san Pedro y san Pablo. La referencia del espacio donde se mueve el denunciante confirmaba la movilidad que realizó desde la ciudad de Campeche, donde se ubicaba el Juzgado, a ciudad del Carmen, lugar de residencia del denunciante, así como del terreno donde se encontraba el rancho san Pedro, que se ubicaba a la orilla del río san Pedro y san Pablo, objeto de la denuncia.⁴²³ La sentencia únicamente se avocó a señalar la periodicidad en que se dejó de actuar al respecto, para declarar su prescripción y especificar de manera clara las fracciones y los artículos del *Código Penal* que determinaron el fallo del juzgador.⁴²⁴

La jurisdicción del juez abarcaba todo el territorio campechano, lo que incluía cada una de las cabeceras de los partidos administrativos y las demarcaciones municipales, por lo que tanto los agentes aduanales como las autoridades policiacas y judiciales del fuero común, incluyendo a los agrimensores, podían presentar los inconvenientes que se presentaban al cumplir con sus actividades; todos ellos, según su actuación y ejercicio, estaban facultados para iniciar un proceso judicial.

En todos los asuntos judiciales se detecta que los involucrados recurrieron a las instalaciones del Juzgado de Distrito cada vez que el Promotor fiscal o el juez los citaba,

⁴²² Cf. *Ibid*, expediente número, 13-I, 1880, p. 4.

⁴²³ *Idem*.

⁴²⁴ *Ibid*, expediente número 13-1, 1880, p. 39.

independientemente de que se encontraran en la capital del estado o en algún punto lejano; ya que eran dependientes del proceso judicial y tenían que declarar o averiguar -por cuenta propia- los trámites a los que estaban sujetos hasta que se dictara la sentencia.

Por otra parte, en términos generales, las sentencias emitidas por el juez Pedro Montalvo tuvieron como base legal la *Ley de aranceles* y el *Código Penal*, aunque no en todas las especificó ni tampoco los definió con claridad; no obstante, siempre orientó al entendimiento de que su fallo estaba estipulado en esos preceptos. El lenguaje que utilizó fue sencillo, de acuerdo como lo exhibió en sus argumentos, al presentarlos de manera concreta sin salirse de los parámetros legales y con base en lo que se manifestó en las averiguaciones y en el dictamen o conclusión del Promotor fiscal.

Los enunciados en la sentencia penal

En la sentencia, que forma el proceso penal, convergen los enunciados del juzgador con los que estuvieron involucrados, que son transmitidos por medio de lo que se comunica y que afecta, positiva o negativamente, al que está siendo juzgado; estos se dan en un tiempo determinado debido a la participación activa del juzgador, quien era el personaje principal que se encargaba de recibir la denuncia y asegurar que se llevaran a cabo todos los alegatos para tener las pruebas suficientes y, de esa forma, proceder a la sentencia. Con esto, se plantea que el discurso judicial es el enunciado que articula el lenguaje, que refleja una realidad y que permanece plasmado en la escritura, como resultado de un proceso que se desarrolla dentro del ámbito jurídico.⁴²⁵

La estructura del proceso presenta un orden de referencia de lugares entrelazados, por medio de las descripciones, y de los sujetos involucrados. Siempre se articula cuando el discurso remite a un objeto, a una persona, a una ley, etcétera, que se identifica con un lugar; más aún, cuando se refiere a las acciones atribuidas a los sucesos que acontecieron entre los involucrados o que refieren a algún objeto como prueba, que en conjunto son asociadas con la acción que está siendo juzgada.

Estas especificaciones permiten comprender las delimitaciones de sus elementos, como textos culturales, al identificar su constitución como género discursivo, y en la que es posible ubicar las frases que fueron establecidas como condición mínima de lo narrativo, ya que se encuentran en cualquier relato que incluye el lenguaje ordinario.⁴²⁶ Así, la sentencia se estructura con el suceso narrado por los personas implicadas y con el dictamen o resolución del fiscal, quien proporcionan versiones de lo acontecido y con las cuales el juzgador determina su veracidad; ahí, se describen las acciones en función de los acontecimientos que se hallan enfocados en el carácter del discurso como un rasgo del conocimiento que induce a su comprensión y que se retoman porque la acción del juzgador se encuentra determinada

⁴²⁵ De Certeau enfatiza que es el escrito (discurso) que se produce por la práctica del lugar que constituye un sistema de signos. De Certeau, Michel. *La invención de lo cotidiano I. Artes de hacer*, Universidad Iberoamericana/Instituto Tecnológico y de Estudios Superior de Occidente /Centro Francés de Estudios Mexicanos y Centroamericanos, México, 1996, p. 129.

⁴²⁶ Ricoeur, Paul. "Para una teoría del discurso narrativo" en *Historia y narratividad*, Barcelona-Buenos Aires-México, Paidós, 2009, p.88.

por los prejuicios de la significación de los sucesos, que se establecen a partir de los testimonios que integran el proceso penal para determinar el fallo judicial.

El discurso que se encuentra en la sentencia del proceso judicial se estructura con las acciones que describen los sucesos y que se identifica por medio de las frases en función de los motivos e intenciones del juzgador, en donde se emplean verbos y conceptos generados con las estructuras establecidas dentro de la temporalidad y espacialidad, cuyos significados están determinados por el lenguaje del momento, que se encuentra presente en la representación verbal de manera natural, por el simple hecho de que se llevan a cabo descripciones de sucesos u objetos con base en la estructura que se presenta y en lo que se especifica en todo el proceso.⁴²⁷

Por consiguiente, se considera que la representación de la realidad es un hecho de cultura que gira en torno a la escritura que se conforma con el mensaje, que se muestra en la estructura de la sentencia y que se apega a los hechos que se narran en el discurso del proceso, en cada uno de los asuntos que suelen ser atendidos en los juicios penales.

La narración de los hechos específica no solamente las acciones sino también describe lo que sucedió y dónde, para demostrar cómo ocurrió y quién o quiénes participaron; ante esto el Juez Pedro Montalvo buscó acercarse a la “verdad de los hechos” como una representación de la realidad; además, se apegó a los testimonios de los procesados, en el que narraron los recuerdos vividos sobre los sucesos que proporcionaron información, de aquello que testificaron y que existió en un momento determinado.

Conjuntamente, hay que considerar que los testimonios son representaciones del pasado inmediato, que se reconstruyen en diferentes escenarios con base en el lenguaje que se encuentra en el mismo relato; son voces que otorgan veracidad o falsedad a lo testificado para construir y otorgar sentido sobre el pasado inmediato con los mecanismos de jerarquización del lugar que ocupan dentro del discurso del proceso. Testimonios jurídicos que sirven para dar precisión al discurso de los acontecimientos y a la diversidad de opiniones con el fin de encarar el recuerdo.

Estos testimonios convergen en un espacio donde existe la capacidad socio-jurídica de otorgarle sentido como representación del pasado inmediato, lo que permite que, como

⁴²⁷ Archivo de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Estado de Campeche, Juzgado Primero de Distrito, *Procesos Penales*, expediente número 12, 1875, p.12; *Ibid*, expediente número14, 1875, p. 10; *Ibid*, expediente número 25, 1875, pp. 20-22.

actores de los hechos, sean considerados testigos y participantes activos de los sucesos y, por lo tanto, sean enjuiciadas sus palabras para lograr considerar su veracidad. Es en la sentencia, como última parte del proceso, donde el juez participa activamente para otorgar una resolución, con lo que confirma y proporciona su propio testimonio ante los casos juzgados.

El enunciado de la sentencia adquiere una estructura al presentar un orden de referencia, de lugares entrelazados, de descripción de los hechos y de identificación de los involucrados en el proceso, lo que articula el discurso que el juez remite a los interesados; más, cuando se refiere a las acciones atribuidas a los hechos o sucesos que acontecieron entre los implicados para puntualizar sobre algún objeto considerado como prueba, que en conjunto se asocian con la acción que está siendo juzgada.

Los actos que describe el juzgador están identificados por medio de frases que tienen como función explicar los motivos que demuestran las intenciones judiciales, las cuales no siempre están descritas con detalles y explicaciones redundantes, en el sentido que previamente el fiscal lo ha mencionado, y que el juzgador las presenta en forma resumida porque su interés se enfoca en su sentencia. Existen excepciones donde su explicación se efectúa en forma extensa con el propósito de enfocar los hechos, en forma más detallada que en lo señalado en el dictamen o conclusión del Promotor fiscal, con el fin de aclarar algunos puntos que no fueron considerados por este último.

Entre estas excepciones, se encuentran las que inician presentando los problemas que guían la explicación y están escritas en forma afirmativa, como resultado de aquellas que se plantean en las averiguaciones con el fin de preguntar a los involucrados y obtener los testimonios que conforman al proceso. Estas se localizan al principio de la sentencia, después de haber identificado la causa que se lleva a cabo, y están enfocadas para que se respondan dentro de los considerandos;⁴²⁸ aunque, entre estas sentencias, se encuentran -también- las que dan una explicación amplia sin que incidan en nuevas interrogantes, pero que plantean observaciones propias de lo averiguado.⁴²⁹

Estos problemas fueron descritos para atender lo denunciado y satisfacer lo planteado en su apertura, por lo que fueron orientadas para ser respondidas de manera inmediata por el mismo juzgador, quien los presentó en diferentes formas, de acuerdo con las intenciones que

⁴²⁸ *Ibid*, expediente número 12, 1872, p. 101.

⁴²⁹ *Ibid*, expediente número 19, 1875, pp. 27-29.

tuvo en su explicación.⁴³⁰ Así se localizan algunos escritos en forma afirmativa y otros que se configuran dudosamente para dar lugar a que sean respondidos a favor o en contra.

Las sentencias no siempre fueron presentadas con estas características, en algunas se tuvieron ciertas excepciones al plantearse en varios puntos, de acuerdo con la denuncia, para satisfacer las necesidades de cada una de ellas y con la intención de no dejar nada sin resolver; así lo ejecutó el juzgador para cumplir con su encomienda, dentro del proceso penal, que llevó a cabo en el Juzgado de acuerdo con lo determinado en las leyes arancelarias, como documento legal básico. La secuencia que planteó en su narración se transporta de manera lógica al sentido de la sentencia que, poco a poco, va expresando los significados de las oraciones al responder los planteamientos que se realizaron en cada uno de los puntos.

En algunas sentencias, en forma sucinta, explicó el motivo que orilló a su determinación, aduciendo a lo expuesto y a solicitud del Promotor fiscal, sin más explicación que lo que ya se había dicho con anticipación.⁴³¹ No repite lo mencionado, sino que, después de confirmar el dictamen o resolución anterior, simplemente refiere al acto denunciado para orientar su decisión hacia la sentencia. Este tipo de sentencia es la que caracteriza a los Juzgados de Hacienda y es la que siempre se había ejecutado en años anteriores: se aplicaron a aquellos sucesos relacionados con los actos concernientes a las investigaciones que derivaron en el decomiso, así como a los que estuvieron enfocados a la investigación de las mercancías que se encontraban en diferentes puntos de las inmediaciones de los puertos campechanos.⁴³²

Desde los considerandos apuntaba, como un hecho comprobado, la legitimidad del origen de las mercancías:⁴³³ esto lo determinaba directamente con la valoración que se hacía de la documentación, que era entregada por las partes en conflicto desde que iniciaba el proceso, específicamente en la etapa de la averiguación. El juez demostraba que había confrontado la información, recolectada previamente, en la que el fiscal no había especificado claramente sus resoluciones; aquí es importante considerar el punto de vista de Montalvo, que no se limitó solamente a tomar a la ligera los documentos, sino que, para darle validez a la procedencia de las mercancías, se detuvo en el procedimiento para analizarlos

⁴³⁰ *Ibid*, expediente número 7, 1875, p. 16.

⁴³¹ *Ibid*, expediente número 14, 1872, p. 24.

⁴³² *Ibid*, expediente número 12, 1875, p. 24.

⁴³³ *Ibid*, expediente número 19, 1875, p. 28.

con el fin de otorgarle el cuidado necesario y con el objetivo de razonar su originalidad para que no se tenga duda alguna sobre lo que había sido expuesto. Además, de manera inteligente lo expuso en forma clara y lo presentó al inicio de la sentencia, en la parte de los motivos, para que pueda utilizarlo como fundamento en las declaraciones.

Otro caso que se encuentra en la sentencia es donde el juzgador mencionaba su conformidad con lo que indicaba el fiscal en su dictamen o resolución, especificando las bases legales con las que sustentaba su veredicto. En este tipo de cuestión señalaba -al principio- su aprobación con lo dicho, al iniciar con las palabras “de conformidad” para después mencionar al fiscal. Este ejemplo de enunciado fue típico en aquellos veredictos que declararon la prescripción de la acción penal cuando el proceso se iniciaba por la aprehensión de mercancías y cuando la averiguación no determinaba a quien culpar del delito de contrabando, por lo que la acción penal concluía por rebasar el tiempo estipulado.⁴³⁴ Existieron otros casos con la misma resolución del juez, solamente que aquí la aprehensión de mercancías se llevó a cabo en alguna propiedad y la averiguación se enfocó a determinar la responsabilidad del propietario. En estos casos, al igual que los anteriores, el tiempo de la acción penal fue lo que llevó a determinar la prescripción; de tal suerte que la sentencia iniciaba definiendo el proceso como juicio criminal al identificar los hechos que propiciaron la causa.⁴³⁵ En ambos, se aplicó un estilo equivalente, aunque cada conjunto estuvo conformado por particularidades que los identifican y que los caracterizan, por lo que podría decirse que se utilizó lo mismo que se aplicó en el primero de cada conjunto.

Las descripciones que realizó el juzgador, al inicio de la redacción de la sentencia, no siempre se apegaron a lo acostumbrado, pues existieron circunstancias donde hubo la necesidad de implementar otros mecanismos; de tal manera, que no persistentemente se aplicó y se siguió el mismo modelo que se establecía cuando llegaba un asunto parecido a alguno anterior. Ejemplo, de ello, fue el proceso que inició el Juzgado de Distrito de Yucatán contra Eduardo Berrón Barret por el decomiso de las mercancías que transportaba en la canoa nacional *Ysabelita* y que fue turnado por la Aduana marítima del puerto de Progreso. En la sentencia, el juez de Campeche llevó a cabo una explicación extensa, tanto en los motivos

⁴³⁴ *Ibid*, expediente número 1, 1875, p. 32; *Ibid*, expediente número 1, 1876, p. 14; *Ibid*, expediente número 3, 1879, p. 30; *Ibid*, expediente número 4-1, 1880, p. 18; *Ibid*, expediente número 5-1, 1880, p. 22; *Ibid*, expediente número 9-1, 1880, p. 43 y *Ibid*, expediente número 60, 1880, pp. 19-20.

⁴³⁵ *Ibid*, expediente número 7-2, 1880, p. 57 y *Ibid*, expediente número 8, 1880, p. 37.

como en los considerandos, retomando lo que fue especificado en las averiguaciones ejecutadas en su Juzgado, así como en la de Yucatán, y con fundamento en lo que el Promotor fiscal campechano había asentado -en su resolución- con el fin de aclarar las vertientes que habían propiciado los alegatos de todos los involucrados.⁴³⁶

De conformidad con lo anterior, en lo relacionado con el decomiso en el puerto de Progreso, el juez fue enfático al señalar en su fallo que:

1. Este juzgado no tiene competencia legal para castigar la falta atribuida por la Aduana marítima de Progreso en la importación que hizo en él la canoa Ysabelita (sic) de ciento ochenta y ocho tercios y seis cajas de azúcar por no afectar tal hecho los intereses federales. 2. En consecuencia, debo absolver y absuelvo de toda pena el remitente de la referida azúcar, con Eduardo Berrón Barrets.⁴³⁷

En este fallo, el juzgador directamente señaló su incompetencia en este hecho, que había turnado el Juzgado de Distrito de Yucatán porque consideró que no contaba con la capacidad para resolver el caso, aunque en el contenido se encargó de librar de toda culpa al que le remitió el azúcar a Eduardo Berrón. Aparentemente el fallo del juez Montalvo fue contradictorio por lo que señaló en el primer punto en relación con el segundo, pero al declararse la incompetencia de la importación y al haber dispuesto, con anticipación, lo mismo que el Juzgado de Yucatán no hubo, por lo tanto, delito que perseguir y se absolvió al afectado; este dictamen se apegó a derecho en cuanto a que existió discrepancia entre lo ilegítimo y lo legal, sin embargo, estaba comprendido dentro del marco jurídico. Fue así como el juez especificaba que, a pesar de que no pudo juzgarlo en cuanto a su competencia, las acciones emprendidas estaban dentro de lo legítimo.

Los conceptos que el juzgador empleaba en su sentencia, al igual que en todos los procesos, habían sido utilizados, también, dentro de la estructura del procedimiento, donde fueron definidos con base en la función judicial; con ellos, se determinaron las acciones que se aplicaron en el fallo, al que se acataban los involucrados en el juicio. Estos conceptos estuvieron supeditados al acto que se denunció y estuvieron desglosados en cada uno de los puntos en el que se integraba la decisión del juzgador.

En los procesos penales, después de que el juez explicaba sus motivaciones o considerandos continuaba inmediatamente con el fallo; al mencionarlo, marcaba la

⁴³⁶ *Ibid*, expediente número 8, 1876, pp. 97-102.

⁴³⁷ *Ibid*, expediente número 7, 1875, p. 17.

separación entre uno y otro. Así, en la sentencia se ubica la conjugación de los verbos “declarar”, “resolver” y “fallar”, con los cuales la autoridad judicial demostraba que había tomado una decisión respecto al caso; de ahí que en las sentencias se encuentran escritas en sus diferentes conjugaciones sin que exista un padrón que determine su aplicación y, en cambio, se presentan a consideración del juzgador. Con lo anterior, se aprecia que el uso de estos términos no es exclusivo de este periodo, sino que han sido utilizados en tiempos anteriores y en los posteriores, sin que una ley determine su utilidad. Su uso lleva a marcar la estructura de la sentencia y el lenguaje común en la que se presenta ante las partes involucradas, además, es el enlace hacia la representación mental de los hechos, en relación con lo que estipulan las leyes; por consiguiente, está explícito en el lenguaje que identifica la decisión que toma el juzgador de este tribunal, donde la presentación verbal se lleva a cabo en forma natural y conlleva a la representación de la realidad.

Esta representación, realizada por el juez en la sentencia, tiene la intención de acercarse a la verdad de los hechos, al formar parte el proceso penal del conjunto de procedimientos que se definen con las leyes para lograr subjetivamente la concepción de una realidad basada en las prácticas judiciales, que parten de aquellos hechos que se juzgan en función de los errores y aciertos cometidos.

En el veredicto se asienta, por medio de un lenguaje afirmativo, los lazos que unen las leyes con los hechos acaecidos para que la interpretación del juez se apegara a la realidad que percibe y se acercara a la verdad de los hechos; es precisamente ahí, donde se validan o se invalidan los derechos y las obligaciones en los que se encuentran sometidos los denunciados por sus actividades. Existen afirmaciones relacionadas con la actividad mercantil que fueron sometidas al proceso y que denotan, en forma directa, la calificación que el juzgador determinó -en cada uno de los puntos del fallo- para quienes estuvieron involucrados:

1. Son aprehensores del contrabando aprehendido a las inmediaciones del rancho Hokel los CC. (...) y en consecuencia tienen derecho a la parte que como a tales les corresponde, 2. Se declaran que la parte que por la Ley le corresponde al denunciante debe ingresar en el presente caso a las rentas del fisco nacional no habiendo lugar a su repartición entre los aprehensores. 3. No ha lugar a consideración como buque guardacostas a la cania Pájaro de la propiedad de (...), que sirvió para conducir a la comisión del resguardo. 4. Se declara incompetente este juzgado para resolver sobre la validez o nulidad de la transacción celebrada por los demandantes con los CC. Alfaro, Castillo, Montes de Oca y Rodríguez, pudiendo los interesados ocurrir a usar de sus derechos ante las autoridades

competentes, a cuyo efecto se le librarán las constancias que soliciten 5. Y ultimo los gastos erogados en este juicio por las partes serán de cuenta de cada una de ellas respectivamente.⁴³⁸

Con estas aseveraciones, el juez calificaba -primero- los actos de los denunciantes y, seguidamente, la acción a la que debían someterse para cumplir con lo estipulado en las leyes y, de esa forma, confirmar que la justicia estaba dirigida a la resolución de los daños que pudiera generarse al erario de la nación, correspondiente a los derechos que se originaban en relación con el comercio mercantil. Con este tipo de acción penal se especificaban las figuras delictivas y sus derivaciones jurídicas como delitos, en el marco de las sanciones criminales.

No todos los veredictos se ejecutaron de la misma manera porque hubo otros donde, de manera clara y llana, la determinación del juez llevó, primeramente, a especificar lo que la ley determinó sobre los hechos y, posteriormente, se enlazaba con lo que la persona, sometida a juicio, debía de cumplir. En este caso entretejió inmediatamente el hecho con lo que decía la ley para calificar lo impuesto por la Aduana marítima:

1. La loza remitida del Carmen por la casa de comercio de dn. Luis Castellot en el vapor “Campeche” y a la consignación de don José María Llovera esta abrazada en la fracción 33 del artículo 18 del arancel vigente. 2. En consecuencia de la anterior resolución la mencionada Casa de Castellot no está obligada como pretende la aduana del puerto del Carmen, al pago de dobles derechos por no haber habido suplantación en la importación de dichas lozas.⁴³⁹

La resolución del juez resultó a favor de la Casa Castellot, quien había recibido una multa por parte de la autoridad aduanal porque le aprehendieron la mercancía que transportaba, al encontrarse diferencias entre lo que describía el despacho y lo que evaluó físicamente la Aduana. Este caso fue puesto a disposición del Juzgado por la misma autoridad aduanal para que fuera resuelto por el juez, ya que lo consideró un acto ilícito comprendido dentro del delito de contrabando.

La brevedad de este fallo permite apreciar los pocos verbos que existieron en las oraciones, que son determinantes por la importancia que tuvieron en el dictamen porque designa el hecho, de acuerdo con lo que estipulado por la legislación vigente. Este es el caso que fue seguido como posible delito de contrabando y donde la sentencia estuvo constituida

⁴³⁸ *Ibid*, expediente número 12, 1872, pp. 108-109.

⁴³⁹ *Ibid*, expediente número 7, 1875, p. 17.

en torno a los verbos “abrazada” y “suplantación”. En el primero une lo que aconteció con las losas y lo que especificó la ley para que se libre de responsabilidades a las personas que estuvieron involucradas y, en el segundo, como consecuencia, especifica que no existió la obligación de realizar el pago porque las losas del despacho fueron las mismas físicamente.

Entre los casos que resolvió el juez, no todos los que turnó la autoridad aduanal resultaron estar comprendidos dentro del delito de contrabando, como lo fue la resolución anterior; donde se aprecia que el juez Motalvo, al asumir su papel como juzgador, veló por los intereses de la Hacienda pública y, también, de aquellos que habían sido sometidos a su imparcialidad. Los casos que tuvieron igual resolución presentaron las mismas características en su enunciación, con la excepción de que, en unos, la relación entre los hechos y lo estipulado en la ley fueron más descriptivas o varió en su contenido, según lo aplicado por la Aduana marítima, que -a decir de la calificación del juez- no fue tan explícito y, por ello, abordaba otros puntos que llevaron a razonar su contenido. Independientemente de lo anterior, la resolución del juzgador siempre veló por ambas partes.

Lo enunciado en el fallo se ejecutó en forma concisa y precisa, al igual que en el resto de los dictámenes, solamente que en algunos fueron más explícitos que en otros, como se puede notar en el juicio relacionado con la falta que cometió José M. Lavalle, al no haber especificado el metal en que estaban elaboradas las campanas que importó. El dictamen en su contra, como denunciado fue: “El C. José H. Lavalle ha faltado en la importación que hizo de una caja de campanas de metal en este puerto, a la prevención de la fracción 4ª del artículo 24 del Arancel vigente”.⁴⁴⁰ Este dictamen, a pesar de que el inculpado se sujetó al proceso judicial -porque pudo optar por un requerimiento administrativo-, se caracterizó por englobarse dentro de lo administrativo, ya que únicamente se señaló de que existió una falta determinada por el precepto arancelario; de ahí que no se especificaron más detalles al respecto.

Lo enunciado se continúa manifestando como un acto comunicativo, independientemente que entre los dictámenes se presentaran características distintas en relación con los señalado entre los hechos y las leyes y el consecuente requerimiento que ejecutaba el juez para su cumplimiento; que a decir de van Dijk no se limita a ningún

⁴⁴⁰ *Ibid*, expediente número 13, 1876, p. 15.

subgrupo, ya que se manifiesta como inherente a los actos locutivo e ilocutivo, al estar formulado con referencias concretas y expresiones lingüísticas.⁴⁴¹

En el dictamen se encuentran enunciados que validaban no solamente los actos sino también las características de los bienes mercantiles que estaban sujetos a los aranceles y que eran transportados por vía marítima desde otras latitudes del continente. En el mismo, se ubican los calificativos que conforman las expresiones del juzgador, en cuanto a las penas, que pudieran o no imponerse y al uso indebido o no de aquellos bienes que se encontraban en circulación mercantil para el pago de derechos correspondientes al fisco:

Primero, que no ha habido contrabando en el presente caso y por lo mismo no hay mérito para imponer ninguna pena. Segundo, que no pudiendo reputarse mexicana sino española la moneda de oro de que se trata debe considerarse extranjera y en consecuencia correspondida en la libertad de derechos que ha prevenido a su importación y exportación la suprema orden de 15 de mayo de 1874.⁴⁴²

La exportación de monedas, que refiere la cita anterior, causó sospechas en la Aduana marítima porque Castellot Gutiérrez y Ca. comercializaba las monedas de oro -que habían sido troqueladas en México antes de la independencia- en dirección a la Habana y Nueva York. El juez reconoció que fueron de cuyo española, por lo que permitió su comercialización siempre y cuando se llevara a cabo el pago de los impuestos respectivos ante el fisco. Nuevamente el juzgador demostró, con este dictamen, sus intenciones hacia la justicia, al negar la pena de comiso que había solicitado la autoridad aduanal.

Este dictamen calificó la actividad mercantil de las monedas como un acto lícito que valida su origen, lo que permite visualizar la enunciación que el juez realizaba por la importancia de la aplicación de la justicia, que se enfocó a los ingresos que se generaron en el fisco, constituyendo -con ello- las funciones propias del Juzgado de Hacienda y su desempeño en el proceso criminal.

Los enunciados, con los que se constituye la sentencia, parten de las declaraciones del juzgador para producir ciertos cambios en el estado de cosas, específicamente en las acciones en las que se encontraban involucrados los participantes en el procedimiento, y de acuerdo con las condiciones contextuales que marcaron el comercio mercantil que estuvo sujeto a las directrices legales, supervisadas por las Aduanas marítimas.

⁴⁴¹ Van Dijk, Tean. *Op.cit*, 2000, p. 73.

⁴⁴² Archivo de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Estado de Campeche, Juzgado Primero de Distrito, *Procesos Penales*, expediente número 10, 1877, p. 29.

Conclusiones

A partir de la concepción que existe sobre el género discursivo, el cual se encuentra relacionado con la manera en que el ser humano se expresa y que está determinado por el tiempo y el contexto, se planteó llevar a cabo el análisis en el proceso penal del Juzgado de Distrito en el estado de Campeche, toda vez que se constituye como una de las formas en que el sujeto social emplea el lenguaje escrito y que se encuentra vinculado con el contexto, de acuerdo en el “que” y el para el “que” se desarrolla.

En este estudio de caso, el proceso penal del Juzgado de Distrito de Campeche, durante el periodo en que Pedro Montalvo fungió como juez de Distrito, se conceptualiza dentro de los criterios del género discursivo. Así, se identificaron las características enunciativas que se conforman con la estructura, la forma y el contenido para cumplir con su función comunicativa; tal como Bajtin y Teun van Dijk explican en relación con la comprensión de este concepto, ya que lo enunciado es parte de una de las esferas en las que se desenvuelve el ser humano y que busca, de manera específica, cumplir con la aplicación de la justicia.

Estudiar el proceso penal, como una de las formas de comunicación de los enunciados del género discursivo, ha permitido que se conozcan los signos que lo identifican como objeto estudio, los cuales se han abordado, aunque no en su totalidad, con el fin de analizar un periodo específico y el papel que tuvieron las autoridades judiciales, encabezado por el juez Pedro Montalvo, en la transición hacia la aplicación del *Código Penal de 1871*.

Como género discursivo, el proceso penal que Montalvo ejecutó durante el periodo en que estuvo como juez se caracterizó por darle continuidad a la estructura y forma que se había establecido desde tiempos pretéritos con base al Derecho romano, con la diferencia de que logró aplicar lo estipulado en las leyes, juntamente con lo que se había especificado en el *Código Penal*; de ahí que en su contenido se encuentren reflejadas las circunstancias que incidieron y los preceptos codificados. Esto llevó a considerar los signos y el significado social que tuvo de acuerdo con su lenguaje, que se presentó de forma común entre lo enunciado y su relación con el contexto de la enunciación, donde estuvieron entrelazados con las actividades que se desarrollaron en el escenario campechano.

De esta manera, al plantear en la investigación el proceso penal como un género discursivo, específicamente en lo judicial, se vinculó el resultado de la actividad de las autoridades judiciales que se generaba en un procedimiento, como parte de la práctica que se ejecutaba en un espacio social-jurídico, con el contexto en el que se originó, donde su lenguaje adquirió un significado importante para comprender la realidad transmitida.

En el proceso judicial es posible identificar un estilo general debido a que el lenguaje, que utilizaron los participantes, se encontró apegado a los términos jurídicos y a los hechos relacionados con los actos considerados dentro de las normas; no obstante, estas voces fueron transmitidas en los diferentes formatos que, de acuerdo con el procedimiento, estuvieron concentradas en el hecho que se abordaba para exponer la información que se valoraba y que determinaba el delito que se imputaba. Dentro de este estilo general se compaginan, al mismo tiempo, otros estilos que no son diferentes del general, pero que permite determinar su particularidad porque fueron provistos en forma individual y porque cada involucrado narraba los hechos subjetivamente; aunque estaban vinculados al tema, en sus explicaciones se encuentran detalles propios de la actividad que desempeñaron, dentro del rol que tuvieron en la sociedad. En este sentido, en el proceso penal es viable plantear estudios de géneros como parte del análisis discursivo de los involucrados, con base en las características discursivas que en ellos se encuentra, en relación con su lenguaje y al acto comunicativo que se expresa dentro del proceso judicial (Anexo II).

Estos textos se reconocen en virtud de los elementos estructurales, funcionales e integrales con los que es posible agruparlos, por sus características textuales y su inserción social e institucional, con el propósito de lograr su acepción y su justificación ante el significado que adquieren para cumplir su propósito dentro del procedimiento judicial.

En el análisis historiográfico que se realizó, se consideraron los expedientes judiciales como objeto de estudio, ya que son manifestaciones culturales susceptibles para estudiar, no solamente como fuentes que proporcionan información, sino como parte de los actos comunicativos de la sociedad que constituyen un conocimiento. Con ellos se planteó el estudio discursivo como propuesta metodológica para llevar a cabo el análisis de su contenido, como prácticas discursivas que reflejan patrones culturales y sociales.

Por lo anteriormente planteado, el proceso judicial, como género discursivo, está conformado por el conjunto de expresiones que se vinculan con su contexto y su enunciado concuerda con el orden que presenta, con base en su estilo y composición.

Así, los expedientes judiciales en referencia no solamente aportan información de los hechos para ser interpretados desde el análisis histórico sino también desde el análisis historiográfico para estudiarlos desde las interrogantes de su conformación, estructura, proceso, discurso, contexto, etcétera, que permiten en su conjunto conocer sus significados en un tiempo y espacio determinado; por ello, en el análisis de estas fuentes se comprende como una huella del pasado que encierra el discurso de sus autores, organizado acorde con sus enunciados, su temporalidad y espacialidad que comunican una realidad que pertenece a las acciones de las voces que se enuncian.

En este análisis, el objeto estudiado fueron los expedientes judiciales, como vestigios del pasado, que se conforman por la acusación, las averiguaciones, la resolución y el dictamen del fiscal y la sentencia del juzgador; partes elementales de un caso, en el que se localizan no solamente las evidencias y los testimonios de quienes evidenciaron los hechos o acontecimientos sino también las sentencias de las autoridades judiciales para la constitución del significado histórico del proceso penal.

El proceso penal es un género discursivo conformado por el conjunto de expedientes, cuyos enunciados presentan similitudes en su contenido temático, estilo verbal y composición, que se determinan por el procedimiento judicial que se ejecutaba en el Juzgado, de acuerdo con el delito tipificado en las leyes de la época. Esta definición concierne al conocimiento escrito y a su organización textual, donde se vinculan las palabras del juzgador, del fiscal y del procesado con la estructura que presentan los expedientes en el ámbito judicial federal.

En el estudio realizado se logró responder los planteamientos que giraron en torno al análisis de las características discursivas que se detectaron en el proceso penal del Juzgado de Distrito en Campeche, en el que Pedro Montalvo y Baranda, con base en su horizonte de enunciación, participó activamente por la función que desempeñó como juzgador; por lo que los elementos del horizonte incidieron en su escritura para comprender la manera cómo se practicó la justicia en el estado de Campeche.

El proceso penal estuvo sujeto a las directrices que marcaron las leyes de la época, conforme a lo estipulado tanto en la *Ley de aranceles* como en el *Código Penal*, para determinar los delitos que se cometieron en el comercio marítimo, en torno al contrabando, y que estuvieron bajo el cuidado de la Aduana marítima. No obstante, el procedimiento criminal que se aplicó, desde la colonia hasta gran parte del siglo XIX, tuvo una continuidad en referencia a la aplicación de las leyes del periodo novohispano y de las que fueron emitidas en el transcurso de la primera mitad del siglo decimonónico, las cuales fueron generadas con la influencia del Derecho romano; tales usos alcanzaron la praxis del juez Pedro Montalvo

En el periodo en estudio se identifica el proceso penal mixto-acusatorio (denominado, en el continente americano, sistema inquisitivo reformado), ya que presentaba una composición entre lo inquisitivo y acusatorio, éste último con más predominio que el primero. Por consiguiente, la etapa de la averiguación se guiaba, principalmente, por su carácter inquisitivo, con algunos rasgos del acusativo al permitir que -en la acusación- se optara por la defensa; por su parte, el juicio y la sentencia se enfocaban al carácter acusatorio, donde la acusación la realizaba el Estado y la instrucción y el juicio estaba a cargo del juzgador y las partes involucradas.

En un marco amplio, este proceso estuvo vigente durante el periodo de transición legislativa y jurídica, de tal manera que todo el procedimiento se originaba de una acusación para que el fiscal verificara la existencia del delito y lo encausara hacia quien se considerara culpable con el fin de que el juez estableciera su sentencia. Huelga mencionar, que ese proceso, surgió en respuesta a los órganos de acusación, en los que se habían convertido la Aduana marítima y las autoridades policiacas, para que la instancia correspondiente se avocara a la práctica judicial que buscaba darle continuidad a lo establecido en las leyes vigentes y al recién implementado *Código Penal*, que permitió la introducción de nuevos preceptos.

Con la *Ley para el arreglo de la administración de la justicia de octubre de 1837*, se buscó establecer el sistema penal mixto al introducir los medios de defensa que el acusado podía elegir; lo que se fue confirmando con las intenciones de las leyes que se expidieron en el transcurso de 1855. A partir de ese momento, se garantizaron los derechos de aquellos que eran considerados sospechosos y que estuvieron sujetos al proceso; de tal suerte que con esta

legislación y lo planteado en el *Código Penal* se identificó el sistema acusatorio con tendencias mixtas.

Durante el periodo de transición hacia la codificación, la estructura del proceso se encontraba constituido dentro del sistema especificado e iniciaba de oficio o por querrela, mientras que las autoridades judiciales cumplían con su cometido de manera independiente de los involucrados, interviniendo únicamente con acciones decisorias: el fiscal participó como Ministerio Público para llevar a cabo la investigación, con el objetivo de formular la acusación y la demostración de los delitos cometidos.

A pesar de que el proceso penal, ejecutado en el Juzgado de Distrito de Campeche, estuvo centrado en los delitos cometidos a la Hacienda pública, se presentaron peculiaridades en las averiguaciones y en las diligencias ejecutadas; singularidades que le dieron forma al proceso, en el sentido que -en algunos casos- las autoridades consideraron, a modo de formato, la manera como anteriormente se había llevado a cabo el procedimiento para continuar similarmente, aunque su contenido haya sido variante. En algunos casos, se localiza la presencia de abogados, si bien en la mayoría no se detectaron; eso sucedía principalmente cuando el asunto involucraba a las Casas comerciales que se encontraban fuera de la entidad, pues en lo que concierne a las partes acusadas, estas tuvieron la posibilidad de defenderse tanto en las respuestas que proporcionaron en el momento del interrogatorio como en la etapa de pruebas, en la que se aprecia el enfoque del sistema acusatorio. Así, tanto en la parte concerniente a las averiguaciones como en las diligencias se considera la transición de un sistema a otro, tal como se vivió en el proceso legislativo.

Mientras que, en otras latitudes del continente americano, la función que desempeñó el Promotor fiscal se caracterizó dentro de un rol reactivo; en el caso campechano tuvo una actuación proactiva, tal como se valora en los Juzgados federales mexicanos, que lo convirtieron, junto con el juez, en los protagonistas del proceso penal judicial del gobierno federal, a pesar de que el Juzgado de Campeche fue un Juzgado especial de Hacienda.

El fiscal desempeñó una función esencial al estar presente en todo el proceso penal: desde que el asunto ingresaba al Juzgado hasta que se ventilaba en el procedimiento, con su cargo representó al Estado y formó parte del mecanismo judicial que fue considerado dentro de la estructura del procedimiento; por supuesto que nunca fungió solo, ya que siempre estuvo acompañado por el juez, quien vigilaba la instrucción, la confrontación de las partes

y avalaba todo el proceso al firmar la documentación que generaba. Esto conduce a asentar que, en este periodo de transición del sistema penal, no se había logrado romper con el procedimiento que se ejecutaba desde tiempo atrás, y que el fiscal continuaba sujeto a las directrices impuestas por la instrucción judicial de la primera mitad del siglo XIX, donde no tenía plena libertad para ejecutar el procedimiento.

El fiscal debía encontrar -en las averiguaciones y diligencias- los elementos necesarios para elaborar su propuesta de resolución o dictamen y presentarla al juez, de tal manera que siempre estaba sujeta a la valoración del juzgador; con ello, el procedimiento estuvo sometido a los mecanismos judiciales que se habían implementado en los preceptos legales previos al *Código Penal*, con el objetivo de darle continuidad a las leyes judiciales que le antecedieron, mismas que no habían sido planteadas en el código en referencia.

A pesar de lo anterior, el Promotor fiscal plasmó la información que contenían las leyes vigentes, utilizando los preceptos que comprendía el *Código Penal* en relación con el homicidio, la insubordinación y el fraude, donde utilizó consecuentemente el término de “acción penal”, relacionado con el vocablo que fue denominado -más adelante- como “prescripción”, con el que se buscó otorgar seguridad jurídica, en relación con el plazo en el que se ejercían los derechos o acciones que se tenían contra alguna persona; ello representó uno de los motivos para que, posteriormente, se extinguiera la palabra “acción penal” y se planteara la imposibilidad de ejercer y limitar la potestad punitiva. De este modo, el fiscal marcó la transición del sistema penal, de acuerdo con la utilidad del recurso que se había logrado codificar, como un medio de defensa, en relación con el plazo que se otorgaba para dictaminar la sentencia.

El contenido de la resolución o dictamen de los fiscales, así como del juez de Distrito, se encontraba estructurado con los preceptos legales que determinaba la legislación y calificaban los hechos con un lenguaje común, lejos de los tecnicismos propios del *Código penal*, con los que se logró la comunicación de los enunciados del discurso entre sus lectores, aunque, en casos similares, estas sentencias presentaron afinidades discursivas.

Este estudio de caso del proceso penal orienta a considerar la preocupación de las autoridades judiciales para que se lograra comprender lo que se asentaba en los dictámenes y sentencias, a diferencia de lo que aconteció durante la primera mitad del siglo XX, donde a nadie le preocupaba si se entendían los discursos, pues bastaba que fueran comprendido

por el grupo reducido de lectores, a fines a las funciones de sus creadores; en este punto, las autoridades no se preocupaban para que sus sentencias fueran comprendidas por los involucrados en el proceso judicial.

Con lo anterior se aprecia que el discurso de los dictámenes o las sentencias cumplía con su cometido para lograr comunicar a las partes la decisión judicial, con lo que adquiere sentido en la comunidad involucrada, toda vez que da cuenta del mensaje que se transmitía a la mayoría de las personas que se encontraban involucradas en las actividades marítimas y judiciales de la región.

Las principales autoridades del proceso penal lograron que su discurso se complementara cuando el juez confirmaba lo que el fiscal asentaba en la mayoría de los casos o, bien, cuando negaba lo que se dictaminaba, en el menor de los casos; así, tanto el juez como el fiscal fundamentaron sus conclusiones con lo que determinaban las leyes, y en relación con lo que estaba asentado en las averiguaciones.

En su mayoría, ambos documentos iniciaban especificando los hechos y, después, se encargaban de detallar los preceptos legales, aunque, en una minoría, lo realizaban de manera contraria. Independientemente de la forma como iniciaron este documento, las autoridades judiciales continuaron explicando los testimonios de los involucrados, enumerándolos en varios puntos, con el objetivo de orientar al lector hacia sus resoluciones. Con esta forma en que abordaron sus decisiones, los fiscales marcaron la transición hacia la función de la separación del Ministerio público y Juzgador; de tal forma que el fiscal no desempeñó sus funciones como se había planteado desde su creación: como auxiliar en la administración de la justicia, para que se encargara de reunir los elementos necesarios con el fin de plantear la acusación a los que posiblemente infringían las leyes; por el contrario, en su ejercicio, el fiscal se encargó de buscar y aclarar la verdad de los hechos, para plantearle al juez su propuesta de sentencia, como se ha podido analizar en este trabajo.

Por su parte, el juzgador, al estar presente y darle seguimiento a todo el proceso hasta sus últimos trámites, se convirtió en la principal figura, cuya opinión se encontraba reservada para la sentencia, misma que adquiriría su fortaleza con la información que se recabada en el procedimiento, así en las averiguaciones como en la resolución a cargo del fiscal.

La sentencia se conformó con las prácticas sociales del ámbito institucional judicial, donde se daba cuenta de lo ocurrido, se asentaban los considerandos con las normas que

referían al hecho y los testimonios de las partes para que, al final, el juez dictara su veredicto. Con esta estructura se encontraba organizada con un argumento sencillo, sin más explicaciones que las planteadas en las motivaciones que se basaban en lo dicho y expresado por las partes y las normas jurídicas. De esta manera, la sentencia conservó las expresiones y formas presentadas en otras latitudes, sin que marcara diferencias con aquellas que se ventilaban en los demás Juzgados, menos aún con aquellas que se habían planteado en años anteriores y que continuaron en los años posteriores hasta que -a finales del siglo XIX- se aplicó el *Código de procedimientos federales en 1897*, donde se denotó las diferencias de las resoluciones judiciales con la sentencias ejecutadas y se planteó sus características con el fin de determinar las acciones del juzgador.

Las particularidades de la sentencia del juez Montalvo se caracterizaron por plasmar el cumplimiento de los preceptos legales, sin hacer a un lado los hechos demostrados; con base en ello, se denota un discurso narrativo que explica, en un lenguaje común, los hechos y expresa las acciones de la realidad sujeta a la legislación que estaba vigente. Su veredicto era una versión legal que interpretaba una realidad que aconteció, plagada de su propia formación jurídica, con el objetivo de acercar sus acciones a sus funciones judiciales.

De manera sencilla, el juez comunicaba a los involucrados las leyes que se aplicaban a los hechos que describían con el propósito de calificar sus acciones y proceder; así mismo especificaba nombres y lugares y narraba la forma cómo ocurrieron los hechos para dejar en claro la veracidad de lo acontecido; todo esto lo llevaba a cabo en la primera parte de la sentencia y estaba orientado hacia la segunda parte, donde, en forma descriptiva, materializaba su veredicto categóricamente al asentar el significado legal que denotaban estas acciones con el fin de orientar su argumento hacia la pena a la que debían sujetarse los involucrados. Esta forma de llevar a cabo el veredicto permitía tener claridad en lo que se exponía, pues no solamente informaba, sino que cumplía con su propósito de resolver la problemática planteada desde el instante en que se presentaba la denuncia.

La sentencia ha mantenido sus formas y estructuras, a la que se le han añadido importantes cambios relacionados con el énfasis que cada Juzgador le ha dado a las referencias técnicas y procesales, lo que ha mejorado el veredicto; sin embargo, no ha permitido tener una buena comunicación, al describirse con tecnicismos propios de los abogados y de todos aquellos involucrados en los procedimientos judiciales.

El análisis del proceso penal como género discursivo ha orientado a plantear la necesidad de efectuar estudios relacionados con las diferentes grafías en que se presentan, ya que, como se ha manifestado, en su interior se dan diferentes formatos que abren un abanico de posibilidades para realizar estudios más detallados que conlleven a comprender la manera en que se exhiben; así, se induce a problematizar el género discursivo en torno a todo aquello que se genera en el procedimiento. En este trabajo, se considera que se ha logrado reflexionar y analizar en el papel que desempeñaron las diferentes autoridades, así como en sus formas de llevar a cabo la actividad judicial.

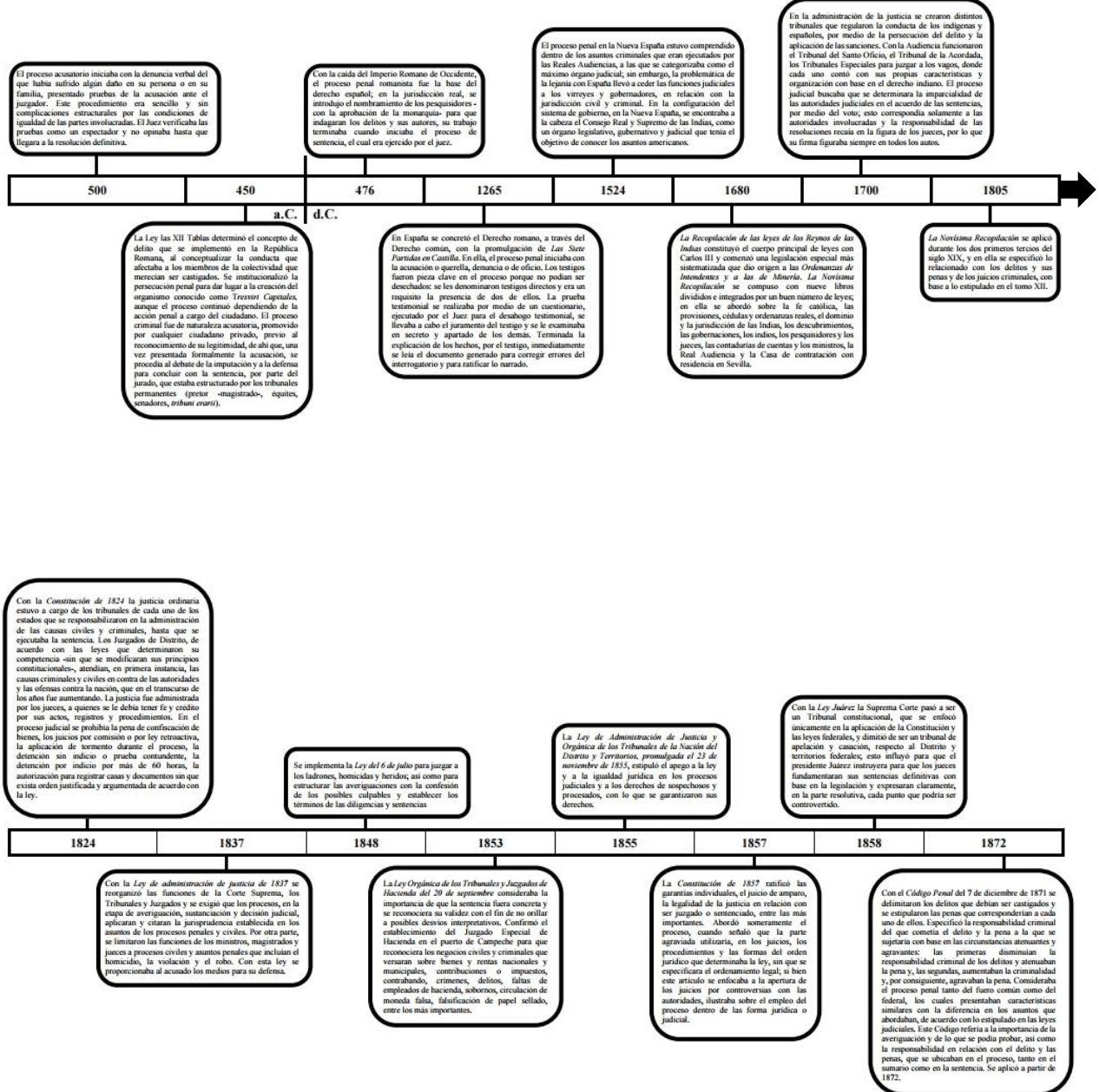
Como se ha asentado, existe una diversidad de explicaciones sobre la organización del texto que no comprenden solamente el análisis de los enunciados, en relación con los elementos que se configuran en un discurso como son el propósito comunicativo, su ámbito de uso y su estructura esquemática; por lo que es importante replantear el estudio de los conceptos de esta diversidad de acuerdo con las características que enfatizan el predominio social del discurso, la naturaleza comunicativa y su lenguaje, las operaciones discursivas y las particularidades de los textos, por mencionar algunas.

Por último, hay que discurrir que en el estudio historiográfico se aborda el discurso judicial con el fin de reconstruir la realidad que transmiten las autoridades judiciales y conocer los significados de su construcción, en el entendido de que ha sido factible establecer la relación que existe entre el escenario y las diferentes formas en que el conocimiento ha sido articulado y argumentado; de ahí que con la historiografía se reconstruye el proceso comunicativo que se encuentra en el texto, que se efectúa conociendo las reglas de estructuración de los géneros discursivos, el lugar social que produce el texto y las formas de apropiación o recepción del texto.

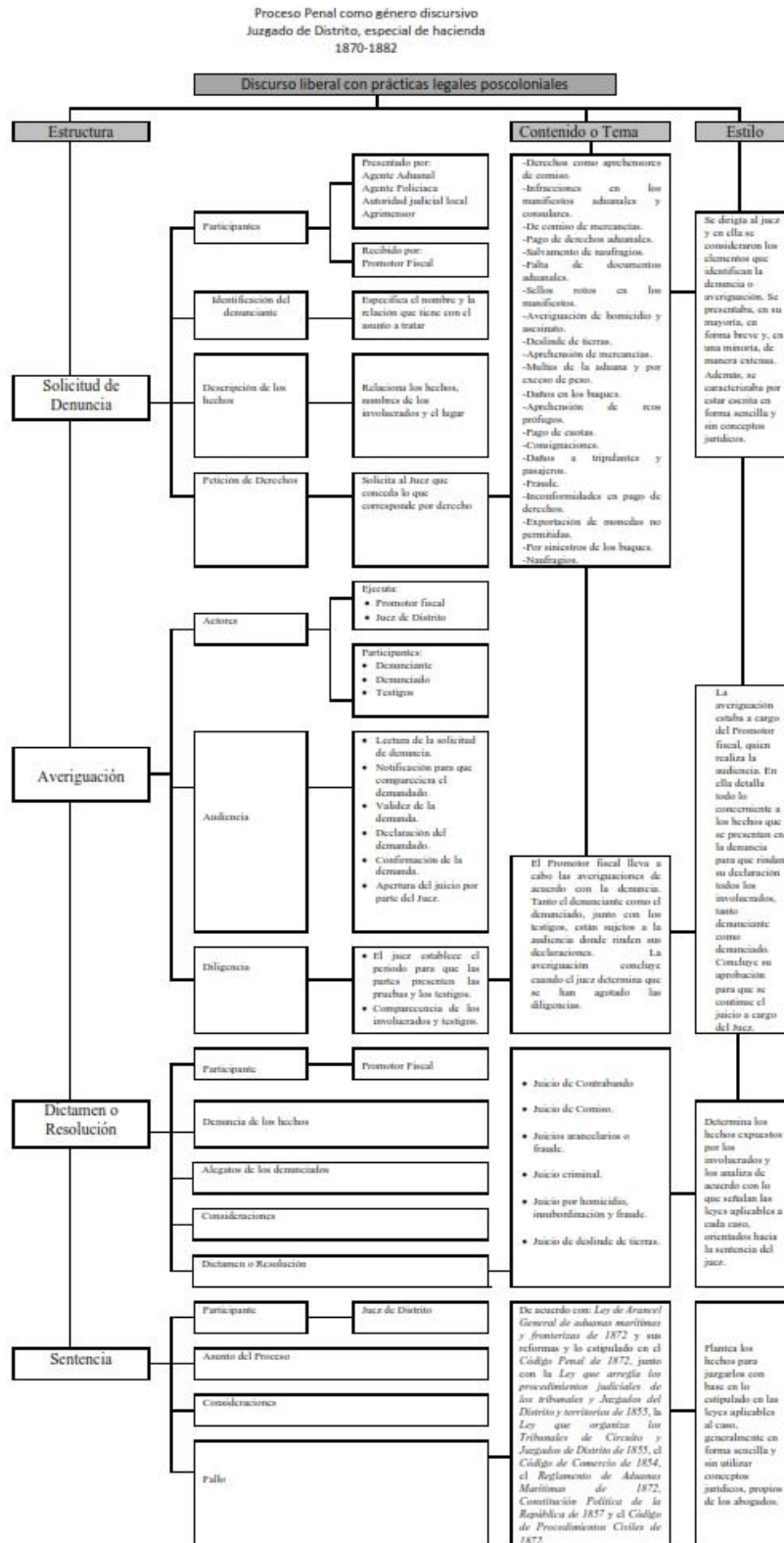
Por ello, la singularidad de la historiografía admite trabajar los diferentes formatos, géneros y discursos que han sido resultados del quehacer sociohistórico, como referentes de distintas perspectivas, interpretaciones y visiones; lo que permite que en ella confluyan otras disciplinas que otorgan una visión más amplia del objeto de estudio. Todo discurso se denota en cada grafía y en todo tipo de saberes, por lo que puede ser representada por medio de signos, enunciados, mensajes, ideas, pensamientos; implica, además, las grafías contenidas en la arquitectura, la pintura, la fotografía, la escultura, etcétera. Son estas grafías, en su conjunto, las que expresan simbólicamente los acontecimientos económicos, políticos,

sociales y culturales de un determinado momento histórico y que hacen viable que se consideren como objeto de observación dentro de la disciplina historiográfica.

Anexo I: Línea del tiempo: desde el imperio romano al discurso liberal con prácticas legales poscoloniales



Anexo II: Esquema del Proceso Penal como Género Discursivo



Bibliografía

Adinolfi, Giulio. “Extremismo en tema de accusatio e Inquisitio en el proceso penal romano” en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* (sección Derecho Romano), XXXI, Valparaíso, Chile, Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 2009, p. 37-60.

Agüero San Juan, Claudio y Zambrano Tiznado, Juan Pablo “La Narración en las Sentencias Penales” en *UNIVERSUM*, Núm. 24, Vol. 2, Universidad de Talca, Chile, 2009, pp. 28 a 41.

Alcalá Ferráez, Carlos Ramón. El marco legal del juicio político en contra de Pablo García, gobernador constitucional del Estado de Campeche (1867-1870) en *Historia Judicial Mexicana. Casa de la Cultura Jurídica*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2006, pp. 497-543

Alcocer Bernés, José Manuel (Comp.). *El Instituto Campechano. Datos hemerográficos 1858-1869*, Instituto Campechano: Centro de Investigaciones Históricas y Sociales, Campeche, 1998.

El Colegio Clerical de San Miguel de Estrada 1823-1859, Instituto Campechano, Campeche, 2002.

El Instituto Campechano. La emblemática institución de la Educación Superior en Campeche, Instituto Campechano, Campeche, 2013.

Ambos, Kal. *Fundamentos y ensayos críticos de Derecho Penal y Procesal Penal*, Ed. Palestra, Lima, 2010.

Andrews, Catherine. “El legado de las siete Leyes: una reevaluación de las aportaciones del Constitucionalismo centralista a la historia constitucional mexicana” en *Historia Mexicana*, número 4, t. LXVIII, México, 2019, pp. 1539-1591.

Arenal Fenochio, Jaime del. “*La abogacía en Michoacán. Noticia histórica*” en *Relaciones, Estudios de Historia y sociedad*, número 23, México, 1985, pp, 11-28.

Arnold, Linda. *Política y justicia. La Suprema Corte mexicana (1824-1855)*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1996.

Asla, Alberto O. (edición e introducción). *Leyes de los Burgundios*, Centro de Estudios Históricos de la Facultad de Humanidad, Universidad Nacional de Mar del Plata, Argentina, 2017, Colección Leyes Romanogermánicas. Consultado en <http://giemmardelplata.org/wp-content/uploads/2017/05/Leyes-de-los-Burgundios.pdf>

Bajtín, M. M. *Estética de la creación verbal*, Siglo veintiuno editores, 8ª edición, México, 1998.

Baranda, Joaquín, *Obra de...*, Imp. De V. Agüeros, editor, 1900.

Bartol, Francisco. La “Lex XII tabularum ex cicerone” en *Revista de derecho UNED*, número 1, 2006, pp. 383-422. Consultado en <http://revistas.uned.es/index.php/RDUNED/article/viewFile/10911/10440>.

Becerril Hernández, Carlos de Jesús. “Menos política y más administración. Historiografía jurídica del porfiriato. Un acercamiento” en Carlos de Jesús Becerril Hernández (Coord.) *Historiografía del Porfiriato. Diversas interpretaciones en torno a un polémico asunto*, Universidad Anáhuac México Sur, México, 2017.

“Administrativizar la Hacienda pública. La legislación tributaria del régimen santannista, 1853-1855” en *Legajos*, Boletín del Archivo General de la Nación, 7ª época, año 4, número 16, abril-junio, México, 2013, pp. 35-60.

Bernal Gómez, Beatriz. *El derecho indiano, conceptos, clasificación y características en Ciencia Jurídica*, número 7, año 4, Universidad de Guanajuato, Guanajuato, 2015, pp. 183-193.

Blasco Gil, Yolanda “Los censos en los manuales del derecho civil de Juan Sala y Salvador del Viso” en Enric Juan y Manuel Febrer (Coord.). *Vida, instituciones y universidad en la historia de Valencia*, Universidad de Valencia, España, 1996.

Buffington, Roberto M. *Criminales y ciudadanos en el México Moderno*, Siglo XXI editores, México, 2001.

Cabrera, Lucio. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación a mediados del siglo XIX*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1987.

La Suprema Corte de Justicia. La república y el Imperio, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1988.

La Suprema Corte de Justicia en la República restaurada 1867-1876, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1989.

La Suprema Corte de Justicia a principios del porfirismo (1877-1882), Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1990.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación a finales del siglo XIX. 1888-1900, Poder Judicial de la Federación, México, 1992.

Documentos constitucionales y legales relativos a la función judicial 1810-1917, t. I, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1997.

Documentos constitucionales y legales relativos a la función judicial 1810-1917, t. II, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1997.

Cámara de Diputados: LXIII Legislatura. *Derechos del Pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, t. II, vol. XII, Cámara de Diputados: LXIII Legislatura/Miguel Ángel Porrúa, México, 2016,

Cárdenas Gutiérrez, Salvador. “La imagen pública de los jueces mexicanos en el siglo XIX: Una aproximación desde la arqueología judicial” en *Historia de la justicia en México, siglos XIX y XX*, t. I, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005, pp. 55-87.

“La idea de la administración de justicia en la época de Benito Juárez” en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, Núm. 20, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2008, pp. 75-95.

Carretero González, Cristina. “La claridad y el orden en la narración del discurso jurídico” en *Revista de Llengua i Dret, Journal of Language and Law*, núm. 64, España, 2015, pp. 63-85. Consultado en revistes.eapc.gencat.cat/index.php/rld/article/download/10.../n64-Carretero-es.pdf.

Cervantes y Anaya, Javier de, *Introducción a la historia del pensamiento jurídico en México*, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2002.

Charaudeau, P. *El discurso de la información. La construcción del espejo social*, Gedisa, Barcelona, 2003.

Código Penal del Estado de Yucatán. Consultado en <http://www.bibliotecavirtualdeyucatan.com.mx>

Código penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California sobre delitos del fuero común y para toda la República sobre delitos contra la Federación, México, 1872. Consultado en <http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1020013096/1020013096.PDF>.

Código Penal para el Distrito y Territorios Federales sobre delitos del fuero común y para toda la República sobre delitos contra la Federación, Librería de la Vda. De Ch. Bouret, México, 1907.

Ciapuscio, G., “La noción de género en la Lingüística Sistemico Funcional y en la Lingüística Textual” en *Signos históricos*, 38/57, UAM, México, 2005, pp. 31-48.

Colli Ek, Alma de María, *El Poder Judicial. Análisis, Legislación e Historia 1858-2002*, t. I y II, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, Campeche, 2001.

Connaughton, Brian; Illades, Carlos y Pérez Toledo, Sonia (coords.). *Construcción de la legitimidad política en México en el siglo XIX*, El Colegio de Michoacán/Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa/Universidad Nacional Autónoma de México/El Colegio de México, México, 1999.

Poder y legitimidad en México en el siglo XIX. Instituciones y cultura política, México, Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Ixtapalapa/CONACYT, Miguel Ángel Porrúa, México, 2003.

Constitución de 1824, en *Las Constituciones de México, 1814-1991*, Comité de Asuntos Editoriales/Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión: LV Legislatura, México, 1991.

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, consultado en <http://museodelasconstituciones.unam.mx/nuevaweb/wp-content/uploads/2019/02/Constitucion%CC%81n-Federal-de-1824.pdf>.

Cruz Barney, Óscar, “La codificación en México” en Caballero Juárez, José Antonio y Oscar Cruz Barney (Coordinadores). *Historia del Derechos. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2005.

“Influencia del código penal de Martínez de Castro en la codificación penal mexicana” en *Revista mexicana de justicia*, Número 17, México, Instituto de Investigaciones jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, enero – junio de 2011, pp. 99 – 128, consultado en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/reforma-judicial/issue/view/416>.

El curso en el México del siglo XX, Universidad Nacional Autónoma de México/Secretaría de Marina/Centro de Estudios Superiores Navales, México, 2013.

De Certeau, Michel. *La escritura de la Historia*, Universidad Iberoamericana/departamento de Historia, México, 1993.

Del Arenal Fenochio, Jaime. “El discurso en torno a la Ley. El agotamiento de lo privado como fuente del derecho en el México del siglo XIX”, en Brian Connaughton, Carlos Illades y Sonia Pérez Toledo (Coords.), *Construcción de la legitimidad política en México en el siglo XIX*, El Colegio de Michoacán/Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa/Universidad Nacional Autónoma de México/El Colegio de México, México, 1999, pp. 303-322.

De Certeau, Michel. *La invención de lo cotidiano I. Artes de hacer*, Universidad Iberoamericana/Instituto Tecnológico y de Estudios Superior de Occidente /Centro Francés de Estudios Mexicanos y Centroamericanos, México, 1996.

Del Olmo, Rosa. *América Latina y su criminología*, Siglo XXI Editores, México, 1999.

Dublán, Manuel y José María Lozano. *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República*, t, I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XII y XXVIII, Imprenta del Comercio, México, 1876-1882.

Dupin. *Compendio histórico del Derecho romano desde Rómulo hasta nuestros días*, Imprenta D. M. de Burgos, Madrid, 1844.

Esteva, José Ignacio. *Memoria del ministro de Hacienda*, México, 1851.

Fix-Zamudio, Héctor, “La función constitucional del ministerio público”, en *Anuario Jurídico* V/1978, Instituto de Investigaciones jurídicas/Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1979, pp. 145-196.

Flores, Flores, Graciela. “La justicia criminal del antiguo régimen: sentencias y aplicación de la Ley en México (1841-18587)” en *IUS*, Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, vol. 13, número 43, Puebla, enero-junio de 2019, pp. 71-90.

Foucault, Michel. *Vigilar y Castigar. Nacimiento de la prisión*, Siglo XXI editores, Argentina, 2003.

Fuenteseca Degeneffe. Margarita. “El problema de la transición jurídica desde la caída de roma a la edad media” en *Anales de la Universidad de Alicante*, núm. 9, 1994, p. 7-24. Consultado en https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/55201/1/Anales_Fac_Derecho_09_01.pdf

García Castro, Rene; Ana Lidia García Peña (Coord.). *Juzgados y Tribunales Federales del Estado de México en el siglo XIX: selección de expedientes*, Poder Judicial de la Federación, México, 2010.

García de León, Antonio. “Comercio de Balandra, contrabando y piratería en el Golfo de México” en *Orbis Incognitvs. Avisos y Legajos del Nuevo Mundo*, Universidad de Huelva, España, 2007, http://www.economia.unam.mx/profesor/griego/COMERCIOBALANDRA_AGL.pdf (consultado el 29 de maro de 2018).

García Ramírez, Sergio. “El Sistema penal en el porfiriato (1877-1911). Delincuencia, proceso y sanción” en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núm. 264, t. LXV, México, julio-diciembre de 2015, pp. 165-212.

García Romero, Lucila. *Teoría general del Proceso*, Red tercer milenio, Estado de México, 2012.

Garrido Moreno, Javier. “La pena de muerte en la Roma antigua: algunas reflexiones sobre el martirio de Emeterio y Celedonio” en *Kalakorikos*, número 5, España, 2000, pp. 47-61.

Gertz, Cliffrord. *Las interpretaciones de las culturas*, Gedisa, España, 2003.

Góngora, Mario. *El Estado en el Derecho indiano*, Universidad de Chile, Chile, 1951.

González Calderón, Marcela. *El Yucatán de Zavala: en sus primeros años*, Fondo Editorial del Estado de México, México, 2012.

González de la Vega Francisco. *El Código Penal Comentado*, Porrúa, México, 2002.

“Derecho de transición (1821-1871)”, en *Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, tomo I. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1988, pp. 433-454.

González, María del Refugio. “Notas para el estudio del proceso civil de la codificación civil en México (1821-1928)” en *Libro del cincuentenario del código Civil*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1978, pp. 95-136.

Jacobo-Marín, Daniel. “Justicia Federal y competencia territorial: controversia de origen civil en San Luis potosí durante el porfiriato” en *Tlatemoani*, Revista Académica de Investigación, Número 4, España, diciembre de 2010. Consultado en <https://www.eumed.net/rev/tlatemoani/04/djm.pdf>

Manuel A Lanz. *El Instituto Campechano. Ensayo Histórico*, Instituto Campechano, Campeche, 2006.

Las Constituciones de México, 1814-1991, Comité de Asuntos Editoriales/Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión: LV Legislatura, México, 1991.

Las siete partidas del sabio Rey, 1758, t. I al VII, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2004.

Lemiez, Griselda. “La importancia de los expedientes judiciales como fuente para la reconstrucción de las relaciones laborales”, 2010. Consultado en www.refa.org.ar/file.php?name=FILE_ediciones1369674820.pdf

Lira, Andrés “El contencioso administrativo y el poder judicial en México a mediados del siglo XIX. Notas sobre la obra de Teodosio Lares” en Soberanes Fernández, José Luis (Coord.). *Memoria del II congreso de historia del derecho mexicano*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1980, pp. 621-634. Consultado en <http://ru.juridicas.unam.mx:80/xmlui/handle/123456789/9700>.

López Ayllón, Sergio y Fix-Fierro, Héctor, “La modernización del sistema jurídico (1970-200)”, en Servín, Elisa (coord.), *Del nacionalismo al neoliberalismo, 1940-1994*, CIDE, FCE, CONACULTA, INEHRM, Fundación Cultural de la Ciudad de México, México, 2010, t. VI, pp. 345-386.

López Gobernado, Carlos J. “Investigación criminal en la antigua Roma” en *Quadernos de criminología, Revista de criminología y ciencias forenses*, Número 12, España, 2011, pp. 16-21.

López González, Georgina. “Persistencia del pluralismo jurídico en los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito mexicanos (1855-1857)” en *Signos Históricos*, número 42, UAM, México, julio-diciembre de 2014, pp. 122-153.

López Ruiz, Miguel. *Redacción legislativa*, Senado de la República: LVIII Legislatura, México, 2002.

Marcos Celestino, Mónica, “La Ley de las XII Tablas” en *Helmantica*, t., 51, núm. 155, Salamanca, Universidad Pontificia de Salamanca, Salamanca, 2000.

Martínez de Castro, Antonio “Exposición de motivos del Código Penal vigente en el distrito y territorios federales, dirigida al supremo gobierno...” en *Código Penal para el Distrito y Territorios Federales sobre delitos del fuero común y para toda la República sobre delitos contra la Federación*, Librería de la Vda. De Ch. Bouret, México, 1907.

Martínez Solís, María Cristina, “La orientación social de la argumentación en el discurso: una propuesta integrativa” en *Parlamentos: teoría de la argumentación y debate parlamentario*, España, 2007, pp. 197-214.

Mayorga García, Fernando. *La administración de Justicia en el período colonial: Instituciones e instancias del derecho indiano* en <https://www.banrepcultural.org/biblioteca-virtual/credencial-historia/numero-136/la-administracion-de-justicia-en-el-periodo-colonial>

Mendiola, Alfonso y Guillermo Zermeño. “De la historia a la historiografía: Las transformaciones de una semántica: historia e historiografía” en *Historia y Grafía*, Núm. 4, Universidad Iberoamericana, México, 1994.

Mendieta y Núñez, Lucio. *Historia de la Facultad de Derecho*, México, UNAM, 1975.

Mijangos, Pablo, *La historiografía jurídica mexicana durante los último 20 años* (Primera de dos partes), México, Centro de Investigación y Docencia Económicas, 2010. (Documentos de Trabajo Núm. 69). Consultado en https://cide.repositorioinstitucional.mx/jspui/bitstream/1011/127/1/000103096_documento.pdf

Moreno Diez, Humberto. “La Averiguación Previa y el Ministerio Público” en *El Ministerio Público en el Distrito Federal*, Serie E: Varios, Núm. 84, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal/Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1997, pp. 101-116.

Moreno Guillón, Amparo. “La matrícula de mar de Campeche (1777-1811)” en *Espacio, tiempo y Forma*, t.17, serie IV, Historia Moderna, España, 2004.

Nava Garcés, Alberto Enrique, “200 años de justicia penal en México. Primera parte. 1810-1910 (Primeras Leyes penales)” en la *independencia de México a 200 años de su inicio. Pensamiento social y jurídico*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2010, pp. 343-364.

Olmo López, Rubén. “La actividad judicial de los gobernadores provinciales a partir de las actas de los mártires” en *Anesteteria*, número 1, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2012, pp. 183-189.

Padilla Arroyo, Antonio. “Los jurados populares en la administración de justicia en México en el siglo XIX” en *Secuencia*, número 47, México, mayo-agosto de 2000, pp. 137-170.

Pallares, Jacinto. *El poder judicial o tratado completo de la organización, competencia y procedimientos de los Tribunales de la República Mexicana*, Imprenta del Comercio de Nabor Chávez, México, 1874.

Palma Cámara, Fernando. “Historia de la legislación desde la conquista europea” en *Enciclopedia Yucatanense*, t. III, Gobierno del Estado de Yucatán, Yucatán, 1977.

Pappe, Silvia. *Historiografía crítica. Una reflexión teórica*. México, Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Azcapotzalco, México, 2001.

Pazos Palma, Gerardo. *Gobernadores del Estado de Campeche*, Gobierno del Estado, Campeche, 2014.

Pavón Abreu, Raúl (Comp.). *La injusta condena al Lic. Pablo García*, Gobierno del Estado de Campeche, Campeche, 1996.

Philibert Mendoza, Eduardo y José Antonio Arenas Villanueva (Coord.). *Ministerio público especializado: Instrumento de modernización en la procuración de justicia*, Instituto Nacional de Administración Pública/Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, México, 1993.

Piña Aguirre, Delia María, *Sásabe: Aduana Fronteriza y Contrabando, 1870-1882*, Tesis de Licenciatura en Historia, Universidad de Sonora, Hermosillo, Sonora, 2011.

El Comercio entre Sonora y Arizona a través de las aduanas. 1893-1910, Tesis de doctorado en Ciencias Sociales, El Colegio de Sonora, Hermosillo, Sonora, 2020.

Ricoeur, Paul. “La representación historiadora” en *La memoria, la historia, el olvido*. Ed. Trotta, Madrid, 2003

“Para una teoría del discurso narrativo” en *Historia y narratividad*, Paidós, Barcelona-Buenos Aires-México, 2009.

Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias realizada por Antonio de León Pinelo y Juan de Solórzano y sancionada por el rey Carlos II de España en 1680 para regir en los territorios de la América Hispana en https://Leyes.congreso.gob.pe/Leyes_indias.aspx

Rodríguez Herrera, Emilio y Rafael Vega Alí. *Directorio Histórico Político y Administrativo del Estado de Campeche*, Poder Legislativo: LX Legislatura, Campeche, 2011.

Rodríguez Manzanera, Luis. *Victimología*, México, Ed. Porrúa, 1997.

Rodríguez Vázquez, Miguel Ángel. *La casación y el derecho de recurrir en el sistema acusatorio*, México, Universidad Autónoma de México/Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, México, 2013.

Ruiz Cervantes, Francisco José. “Saldos de la rebelión de la Noria en Oaxaca. En torno al secuestro de bienes de Porfirio Díaz” en *Historia Judicial Mexicana. Casa de la Cultura Jurídica*, t. II, Suprema Corte de justicia de la Nación, México, 2006, pp. 545-577.

Rüsen Vila, María. *La epistemología del procedimiento penal, acusatorio y oral*, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, México, 2019.

Sánchez-Arcilla Bernal, José. *Jueces, criminalidad y control social en la ciudad de México a finales del siglo XVIII*, Dykinson, Madrid, 2016.

Santillán Esqueda, Martha. “Narrativas del proceso judicial: castigo y negociación femenina en la ciudad de México, década de los cuarenta” en *Estudios de Historia moderna y Contemporánea de México*, 48, UNAM, México, julio-diciembre de 2014, pp. 157-189.

Scardaville, Michael C. “Los procesos judiciales y la autoridad del Estado: reflexiones en torno a la administración de la justicia criminal y la legitimidad en la ciudad de México, desde finales de la colonia hasta principios del México independiente” en Connaughton, Brian F. *Poder y legitimidad en México en el siglo XIX*, Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Ixtapalapa/CONACYT, Miguel Ángel Porrúa, México, 2003, pp. 379-428.

Seoane, María Isabel. “José María Álvarez Estrada en Régimen jurídico del menor” en la *Historia del Derecho*. Consultado en <http://asuntosjuridicosminoridad.blogspot.com/2010/09/jose-maria-alvarez-y-estrada.html>.

Sierra Bravatta, Carlos. *Breve historia de Campeche*, Fondo de Cultura Económica, México, 1998.

Sierra, Carlos Justo y Martínez, R. *Historia y legislación aduanera en México*, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, México, 1973.

Solarte Rodríguez, Arturo, “Los actos ilícitos en el derecho romano” en *Universitas*, número 107, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, Colombia, 2004, pp. 692-746.

Speckman Guerra, Elisa y Cárdenas Gutiérrez, Salvador. “La justicia penal: estado actual de la investigación histórica” en García Ramírez, Sergio; Islas de González Mariscal, Olga (Coord.). *La situación actual del sistema penal en México. XI Jornadas sobre justicia penal*, Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto Nacionales de Ciencias Penales, México, 2011, pp. 291-304.

Speckman Guerra, Elisa. “Las tablas de la Ley en la era de la modernidad. Normas y valores en la legislación porfiriana” en Agostoni, Claudia y Elisa Speckman (editoras). *Modernidad, tradición y alteridad. La ciudad de México en el cambio de siglo (XIX-XX)*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, México, 2001.

“Los jueces, el honor y la muerte. Un análisis de la justicia (ciudad de México, 1871-1931)” en *Historia Mexicana*, vol. LV, núm. 4, México, abril-junio, 2006, pp. 1411-1466.

“La Justicia penal en el siglo XIX y las primeras décadas del XX (Los legisladores y sus propuestas)” en Cruz Barney, Óscar; Fix-Fierro, Héctor y Speckman Guerra, Elisa (Coords.). *Los abogados y la formación del Estado mexicano*, Universidad Nacional Autónoma de México/Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México/Instituto de Investigaciones Históricas, México, 2013, pp. 417-453.

Taylor, William B. *Embriaguez, homicidio y rebelión en las poblaciones coloniales mexicanas*, Fondo de Cultura Económica, México, 1987.

Téllez, Mario. *La justicia criminal en el Valle de Toluca 1800-1829*, El Colegio Mexiquense, México, 2000.

y Merizanda Ramírez “El Homicidio y la doctrina penal mexicana previa a la codificación”, en *Historia de la justicia en México, siglos XIX y XX*, t. 2, Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes (Comp.). Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005, pp. 827-864.

Uthoff López, Luz María. “Los impuestos al comercio exterior en México en la era de las exportaciones, 1872-1930”, en *América Latina en la historia económica*, Núm. 24, México, julio-diciembre de 2005, pp. 7-36.

Urías Horcacitas, Beatriz. “De la Justicia a la Ley: Individuo y Criminalidad en México Independiente, 1821-1871” en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, pp. 623-668. Consultado en <https://www.eld.edu.mx/revista-juridica-eld/detalle?rjID=1855&revistaNAME=UR%20C3%20DAS%20HORCASITAS%20BEATRIZ%20-%20DE%20LA%20JUSTICIA%20A%20LA%20LEY%20INDIVIDUO%20Y%20CRIMINALIDAD%20EN%20M%20C3%20XICO%20INDEPENDIENTE%201821->

[1871&categoriaID=206&pdf=www.eld.edu.mx/revista-juridica/wp-content/uploads/2016/10/urias-horcasitas-beatriz-de-la-justicia-a-la-Ley-individuo-y-criminalidad-en-mexico-independiente-1821-1871-21.pdf](http://www.eld.edu.mx/revista-juridica/wp-content/uploads/2016/10/urias-horcasitas-beatriz-de-la-justicia-a-la-Ley-individuo-y-criminalidad-en-mexico-independiente-1821-1871-21.pdf)

Urrea, Blas. *Obras políticas*, Instituto de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, México, 1985.

Van Dijk Teun A., *Texto y contexto. Semántica y pragmática del discurso*, Cátedra, Madrid, 1980.

Estructura y funciones el discurso, una introducción interdisciplinaria a la lingüística del texto y a los estudios del discurso, siglo XXI, Madrid, 1980.

La ciencia del texto. Un enfoque interdisciplinario, 3ª edición, Paidós Comunicación, Barcelona, 1992.

“El discurso como interacción en la sociedad”, en *El discurso como interacción social. Estudios sobre el discurso II. Una introducción multidisciplinaria*, Gedisa, Barcelona, 2000.

Valarezo Olmedo, Byron R. “Reales Audiencias” en *Revista Jurídica*, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, número 9, Ecuador, 1994, pp. 355-390. Consultado en https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/1994/02/09_Reales_Audiencias.pdf

Valles, Adolfo. *Código penal para el distrito y territorios federales sobre delitos del furo común y para toda la república sobre delitos contra la federación, contiene todas las reformas relativas a la materia inclusive la de 30 de mayo de 1906 la exposición de motivos y reglamentos complementarios*, Librería de la Vda. De Ch. Bouret, México, 1907.

Victoria Ojeda, Jorge. *Corrupción y contrabando en la Península de Yucatán. De la Colonia a la Independencia*. Secretaria de Cultura y las Artes de Yucatán/Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, Mérida, 2015.

White, Hayden. *Ficción histórica, historia ficcional y realidad histórica*, trad. María Inés LaGreca y otros, Prometeo Libros, Buenos Aires, 2010.

Zermeño, Guillermo, Mendiola, Alfonso y Durán, Norma. *Historia y narración*, Universidad Autónoma Metropolitana, Azcapotzalco, México, 1997.

Centros de Investigación

Biblioteca del Poder Legislativo del Estado de Campeche.

Biblioteca Campeche, Fondo Reservado.

Archivo Histórico de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Campeche. Campeche.

Archivo Histórico del Archivo General del Estado de Campeche.

Archivo Histórico del Poder Legislativo del Estado de Campeche.